



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

OEA/Ser.L/V/II.83
Doc. 32
12 marzo 1993
Original: Español

DEMANDA E INFORMES SOBRE EL CASO CAYARA PERU

- **Demanda contra el Estado de Perú**
 - I. OBJETO DE LA DEMANDA
 - II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS
 - III. ACUACIONES DEL ESTADO
 - IV. ACCIONES DE ENCUBRIMIENTO Y DE OBSTACULIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 - V. LA PRUEBA ADUCIDA
 - VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO
 - VII. CONCLUSIONES
- **Resolución N° 1/91**
- **Respuesta del Gobierno del Perú a la CIDH**
- **Informe N° 29/91**

DEMANDA E INFORMES SOBRE EL CASO CAYARA

El 14 de febrero de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la Convención Americana, una demanda contra el Estado de Perú, por los hechos ocurridos a partir del 14 de mayo de 1988 en el Distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho.

En marzo de 1992 el Gobierno del Perú interpuso doce excepciones preliminares a la demanda presentada por la Comisión.

En sentencia dictada el día 3 de febrero de 1993 la Corte declaró que la demanda había sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención, sin pronunciarse sobre el fondo de la demanda.

Por considerarlo un tema de interés general, la Comisión, en su 83° período ordinario de sesiones resolvió publicar la demanda junto con el Informe N° 29/91, así como la respuesta del Gobierno del Perú al referido informe [de 26 de agosto del mismo año] que figuran como anexos a la demanda interpuesta por la Comisión.

12 de marzo de 1993



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

OEA/Ser.L/V/II.83
Doc. 32
12 marzo 1993
Original: Español

DEMANDA E INFORMES SOBRE EL CASO CAYARA PERU

- **[Demanda contra el Estado de Perú](#)**
 - [I. OBJETO DE LA DEMANDA](#)
 - [II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS](#)
 - [III. ACUACIONES DEL ESTADO](#)
 - [IV. ACCIONES DE ENCUBRIMIENTO Y DE OBSTACULIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA](#)
 - [V. LA PRUEBA ADUCIDA](#)
 - [VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO](#)
 - [VII. CONCLUSIONES](#)
- **[Resolución N° 1/91](#)**
- **[Respuesta del Gobierno del Perú a la CIDH](#)**
- **[Informe N° 29/91](#)**

DEMANDA E INFORMES SOBRE EL CASO CAYARA

El 14 de febrero de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la Convención Americana, una demanda contra el Estado de Perú, por los hechos ocurridos a partir del 14 de mayo de 1988 en el Distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho.

En marzo de 1992 el Gobierno del Perú interpuso doce excepciones preliminares a la demanda presentada por la Comisión.

En sentencia dictada el día 3 de febrero de 1993 la Corte declaró que la demanda había sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención, sin pronunciarse sobre el fondo de la demanda.

Por considerarlo un tema de interés general, la Comisión, en su 83º período ordinario de sesiones resolvió publicar la demanda junto con el Informe N° 29/91, así como la

respuesta del Gobierno del Perú al referido informe [de 26 de agosto del mismo año] que figuran como anexos a la demanda interpuesta por la Comisión.

12 de marzo de 1993



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

I. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

1. Decida que el Gobierno de Perú, a través de los actos de sus agentes, ha violado el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la propiedad privada y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 21 y 25, todos ellos en conjunción con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales, torturas, detención arbitraria, desapariciones forzadas de personas y daños contra la propiedad pública y de ciudadanos peruanos, víctimas de las acciones de miembros del Ejército del Perú que se inician el 14 de mayo de 1988, en el distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho, y en especial de las siguientes personas:

EJECUCIONES ARBITRARIAS Y DESAPARICIONES

1. APARI TELLO, HERMENEGILDO
2. ASTO BAUTISTA, ESTEBAN
3. BAUTISTA PALOMINO, GUZMÁN (desaparecido)
4. BERROCAL PALOMINO, EMILIO
5. CCAYO CAHUAYMI, DAVID
6. CCAYO CAHUAYMI, PATRICIO
7. CCAYO NOA, SOLANO
8. CCAYO RIVERA, JOSÉ
9. CHOCÑA ORE, ALEJANDRO
10. CRISÓSTOMO GARCÍA, FÉLIX
11. CRISÓSTOMO GARCÍA, MARTA
12. ECHECCAYA VILLAGARAY, ALEJANDRO
13. GARCÍA SUÁREZ, JOVITA
14. GARCÍA PALOMINO, SAMUEL
15. GARCÍA TIPE, ANTONIO FÉLIX
16. GONZÁLEZ PALOMINO, ARTEMIO
17. GUTIÉRREZ HUAMANA, MAGDALENO (desaparecido)
18. HUAYANAY BAUTISTA, ALFONSO
19. IPURRE BAUTISTA, HUMBERTO (desaparecido)
20. IPURRE RAMOS, GREGORIO (desaparecido)
21. IPURRE SUÁREZ, IGNACIO
22. MARCATOMA SUÁREZ VDA. DE IPURRE, SEGUNDINA (desaparecida)
23. NOA PARIONA, TEODOSIO
24. ORE PALOMINO, EUSTAQUIO
25. PALOMINO BAUTISTA, ZACARÍAS
26. PALOMINO CHOCCÑA, AURELIO
27. PALOMINO DE IPURRE, BENIGNA (desaparecida)
28. PALOMINO QUISPE, FERNANDINA
29. PALOMINO SUÁREZ, FIDEL TEODOSIO

30. PALOMINO TUEROS, INDALECIO
31. QUISPE PALOMINO, FÉLIX
32. RAMOS PALOMINO, CATALINA (desaparecida)
33. SUÁREZ PALOMINO, DIONISIO
34. SULCA HUAYTA, PRUDENCIO
35. SULCA ORE, EMILIANO
36. TAQUIRI YANQUI, ZOZIMO GRACIANO
37. TARQUI CCAYO, IGNACIO
38. TELLO CRISÓSTOMO, SANTIAGO
39. TINCO GARCÍA, JUSTINIANO
40. VALENZUELA QUISPE, TEODOSIO

TORTURAS

PALOMINO DE LA CRUZ, INDALECIO
DE LA CRUZ IPURRE, CÉSAR
TARQUI QUISPE, AVELINO
ESQUIVEL FERNÁNDEZ, DOMITILA
VALENZUELA CCAYO, BENEDICTA MARÍA
CCAYO RIVERA, CIRO
CRISÓSTOMO GARCÍA, TEÓFILO
VALENZUELA PALOMINO, NÉSTOR

DAÑOS A LA PROPIEDAD DE

IPURRE RAMOS, GREGORIO
SUÁREZ PALOMINO, DIONISIO
TELLO, LUCÍA
CABRERA DE PALOMINO, PRIMITIVA
GARCÍA PARIONA, MODESTO
TORRES TINCO, TEODOSIO
DE LA CRUZ VDA. DE TORRES, CATALINA
SUÁREZ BAUTISTA, PAULINA
HUAMANI, APOLONIO
GARCÍA PARIONA, ENEDINA
AQUINO PAICO, EMILIANO

DAÑOS A LA PROPIEDAD PÚBLICA

POSTA SANITARIA DE CAYARA
CONSEJO DISTRITAL DE CAYARA
CENTRO BASE DE EDUCACIÓN DE CAYARA

2. Decida que el Gobierno del Perú no ha cumplido con su obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos mencionados en el numeral anterior, en los términos del artículo 1.1. de la Convención.

3. Determine las reparaciones e indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas y/o sus familiares como consecuencia de los actos de los agentes del Gobierno de Perú en los hechos que se detallan en esta demanda, conforme lo establece el artículo 63.1. de la Convención.

4. Requiera al Gobierno de Perú que realice una investigación exhaustiva e imparcial sobre los hechos expuestos en esta demanda, individualice a los responsables de las violaciones denunciadas y los someta a la justicia para que reciban las sanciones que correspondan.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Exposición general de los hechos de este caso

El día 13 de mayo de 1988, alrededor de las 21:00 horas, en las cercanías del paraje denominado Erusco, un convoy del Ejército del Perú fue emboscado por un grupo armado perteneciente al Partido Comunista del Perú –también conocido como Sendero Luminoso— resultando muertos cuatro efectivos militares y heridos 14 de ellos. Erusco está ubicado en el Distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho, región en la que han tenido lugar muy graves hechos de violencia que se inician en el año 1980, cuando el mencionado grupo inicia la lucha armada contra el sistema constitucional peruano. Desde diciembre de 1982, el Departamento de Ayacucho ha estado sometido al ordenamiento que regula el estado de emergencia y bajo la autoridad de un Comando Político-Militar. En la fecha que se inician los hechos materia de este caso, el Jefe del Comando Político-Militar era el General de Brigada José Valdivia Dueñas, quien fuera ascendido a General de División en diciembre de 1990.

El siguiente día 14 de mayo, efectivos militares iniciaron un conjunto de acciones en el distrito de Cayara que dan como resultado 33 personas ejecutadas arbitrariamente, 7 desaparecidos, al menos 6 personas torturadas que sobrevivieron y daños a la propiedad pública y privada, todo ello en el lapso que va desde el 14 de mayo de 1988 hasta el 8 de septiembre de 1989. Al ejecutar las violaciones mencionadas, los efectivos militares obraron con el propósito de tomar represalias –dirigidas hacia una población considerada por los militares como terrorista—y de eliminar a las personas incluidas en una carta enviada por un informante anónimo a un oficial del Ejército de la zona. Algunas de las personas mencionadas en la carta fueron asesinadas el día 14 de mayo, otras fueron detenidas y luego muertas el 18 de mayo siguiente, otras fueron detenidas y desaparecidas el 29 de junio de ese mismo año y otra ejecutada sumariamente el 14 de diciembre. Otras personas de esa lista sufrieron daños y saqueos a su propiedad. Junto a las personas incluidas en la lista mencionada, efectivos militares procedieron a ejecutar arbitrariamente a otras personas de la población, mientras otras eran desaparecidas. También torturaron a un número no determinado de personas a fin de obtener información sobre las acciones del grupo subversivo.

Los autores de estos hechos ejecutaron acciones, asimismo, con el objeto de encubrir la verdad. Las presiones fueron dirigidas a obtener el cambio de los testimonios de los testigos y a la eliminación física de quienes no lo hicieron. Así, el 8 de septiembre de 1989 tuvo lugar la última ejecución de una importante testigo. Las acciones también se dirigieron a borrar las huellas de sus actos, lo cual incluyó, entre otras acciones, lavar las manchas de sangre en la iglesia y hacer desaparecer los cadáveres de las víctimas, la gran mayoría de las cuales no ha sido localizada hasta la fecha. Sus acciones se dirigieron también a inhibir las diligencias de los órganos del Estado peruano que intentaban establecer la verdad y, a medida que el caso ganaba notoriedad, a obtener versiones de órganos del Estado peruano que fueran coincidentes con las versiones divulgadas por el Ejército.

Como resultado de todas estas acciones, la Fiscalía de la Nación no ha concretado cargos contra los autores de los hechos, pese a que el Fiscal Superior Comisionado hizo entrega oficial del Informe elaborado como resultado de sus investigaciones, sindicando como principal responsable de estos hechos al Jefe del Comando Político-Militar de Ayacucho. La Comisión Gubernamental –conocida también como Comisión de Notables— instituida por el Poder Ejecutivo tampoco llegó a conclusiones claras respecto a la responsabilidad de estos hechos. Cabe señalar también que el dictamen de mayoría de la Comisión Investigadora del Senado concuerda en su versión con la del Ejército, mientras que dos dictámenes en minoría asignan responsabilidad a éste. El Fuero Privativo Militar, por su parte, tampoco ha señalado responsabilidades, y sobreesayó la causa respectiva. Todos

estos hechos no podrían haber tenido lugar sin el concurso de los más altos niveles de decisión dentro del Estado peruano. Tales hechos, además, tienen como antecedentes otras matanzas efectuadas por las fuerzas de seguridad, mientras que Perú tiene elevadas cifras sobre la práctica de desaparición forzada de personas.

ANEXOS:

1. Mapa de la zona.
2. Informe de la Inspectoría General del Ejército del 31 de mayo de 1988 sobre los hechos bajo examen.
3. Documento Alegado por Cayara.
4. Informe del General José Valdivia Dueñas al Fiscal Provincial de Cangallo, doctor Jesús Granda el 18 de noviembre de 1988.
5. Informe del Fiscal Superior Comisionado, doctor Carlos Escobar Pineda del 13 de octubre de 1988.
6. Informe del Fiscal Provincial de Cangallo, doctor Jesús Granda.
7. Informe del Fiscal de Victor Fajardo, doctor Rubén Vega Cárdenas.
8. Informe de la Comisión Investigadora del Senado.
9. Apéndice a la Declaración de Amnistía Internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, febrero 1991.

B. Exposición de los hechos específicos

1. Muerte y posterior desaparición de Esteban Asto Bautista

El día 14 de mayo de 1988, el Ejército tomó control total de la zona y alrededor de 80 de sus efectivos organizados en siete patrullas ingresaron al distrito de Cayara, Provincia de Victor Fajardo, Departamento de Ayacucho.

A la entrada del pueblo, en el paraje denominado Alpajulo, procedieron a ejecutar arbitrariamente a ESTEBAN ASTO BAUTISTA. En la noche de ese día, los militares regresaron a buscar el cadáver de la víctima y lo sustrajeron.

PRUEBA:

1. Informe del General Valdivia al Fiscal Granda de fecha 18 de noviembre de 1988 en el que indica la operación de siete patrullas y la existencia de un muerto a la entrada del pueblo.
2. Testimonio de Indalecio Palomino de la Cruz ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
3. Testimonio de Martha Crisóstomo García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88 sobre dicho de Magda Suárez Valenzuela, esposa de Esteban Asto Bautista.
4. Testimonio de Marco Antonio Taquiri Infante ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
5. Testimonio de Maximiliana Noa Ccayo ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
6. Testimonio de Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
7. Informe en Minoría de la Comisión Investigadora del Senado elaborado por el senador Javier Diez Canseco (Informe CIDH 29/91, página 88), sobre declaraciones de la esposa de la víctima.

2. Los Daños Materiales

Los soldados ingresaron luego al pueblo donde dañaron la posta médica, el local del Consejo Municipal y la escuela. Asimismo, saquearon y dañaron bodegas y otros inmuebles particulares. Algunos de los daños y robos ocurrieron contra bienes muebles e inmuebles de

personas que aparecían en una “lista de subversivos” que poseía el Ejército y cuya existencia fue reconocida por éste y que fue hecha pública posteriormente por la prensa. Algunos de los damnificados fueron buscados públicamente por el Ejército y resultaron asesinados, sea el mismo día o en fechas ulteriores. Para ubicar las viviendas y luego identificar a las personas incluidas en la lista, los soldados obligaron a Marcial Crisóstomo de la Cruz que los acompañara.

PRUEBA:

1. Inspección ocular realizada por el Fiscal Superior Comisionado el 21 de mayo de 1988 (página 7 del Informe del Fiscal Superior Comisionado), diligencia referida a los siguientes inmuebles:
 - a. De Gregorio Ipurre Ramos, ubicado en Cayara, vivienda que se constató había sido totalmente quemada.
 - b. De Lucía Tello, ubicado en Cayara, domicilio que también lo fuera de Dionisio Suárez Palomino; vivienda que se constató que tenía la puerta de ingreso rota y presentaba sus enseres quemados, habiendo llegado las llamas inclusive al techo, ya que las vigas estaban carbonizadas daños estimados por I./40,000.00.
 - c. De Primitiva Cabrera de Palomino, ubicado en Cayara; bodega que se constató había sido saqueada por los soldados el 14 de mayo último, ascendiendo el monto de lo robado a I./20,000.00.
 - d. De Modesto García Pariona, ubicado en Cayara; bodega que se constató había sido saqueada el día 14 de mayo último por los soldados, con un detrimento económico de I/50.000.00; además presentaba la puerta rota y los vidrios de los estantes también, asimismo le han robado artefactos eléctricos por I./30,000.00.
 - e. De Teodosio Torres Tinco, ubicado en Cayara; vivienda que presenta la puerta violentada, los efectivos del Ejército le han robado especies por un monto de I./30,000.00.
 - f. De Catalina de la Cruz viuda de Torres, ubicada en Cayara, bodega en donde los efectivos del Ejército han robado especies por I./40,000.00.
 - g. De Paulina Suárez Bautista, ubicado en Cayara; depósito de productos alimenticios donde los efectivos del Ejército han fracturado las puertas y robado dinero y especies por un valor de I./2,000.00. Diligencia que se suspendió a las 9.00 p.m. para continuarla el día 26 del acotado mes y año a horas 2.00 p.m.
 - h. En la Posta Sanitaria de Cayara donde el testigo Agapito Tinco Nos estuvo presente, constatándose que todo se encuentra ya ordenado, indicándose que el día 14 de mayo último todo estaba tirado, por obra de los soldados.
 - i. En el local del Consejo de Cayara, donde se constató que ahora todo estaba reparado y recientemente pintado aunque aún se podía apreciar que había una puerta que había sido violentada.
 - j. En el domicilio de Apolonio Huamani, ubicado en Cayara, constatándose que la puerta había sido rota y todo tirado y rebuscado.
 - k. En el Centro Base de Educación de Cayara; donde se constató que faltaban

cinco ollas de aluminio que se indica habían estado utilizando los efectivos del Ejército.

- I. De Enedina García Pariona, ubicada en Cayara, bodega cuya puerta ha sido violentada, desprendiendo las bisagras y aldabas que son entregadas como cuerpo del delito, sindicando a los lincos del Ejército como autores de robo de especies y artefactos eléctricos por un monto de I/.15,000.00.
 - II. Del profesor Emiliano Aquino Paico, ubicado en Cayara, donde se encontró que la puerta había sido violentada.
2. Carta del informante anónimo a un Capitán del Ejército en la que se señala que las siguientes personas son terroristas:

José Jayo Rivera (Asesinado en Ccechuaypampa el 14 de mayo de 1988),
Dionisio Suárez (portero del Colegio; vivienda dañada y asesinado en Ccechuaypampa),
Román Hinostroza Palomino,
Gregorio Ipurre Ramos (vivienda incendiada, detenido el 29-6-88 –ver II.B.7.—y desaparecido),
Justiniano Tinco García (Alcalde encargado, asesinado en la ruta el 14-12-88 –ver II.B.8-),
Guzmán Bautista (portero de la escuela, detenido el 28-6-88 –ver II.B.7—y desaparecido),
Ceseliano Apari de la Cruz,
Luis Chipana García,
Victoriano Apari García,
Mauro García Palomino,
Samuel García Palomino (detenido el 18-5-88, asesinado y enterrado en Pucutuccasa, ver II.B.6.),
Fidel Ipurre,
Arotinco Félix Curo y
Alejandro Echaccaya Villagaray (detenido el 18-5-88, asesinado y enterrado en Pucutuccasa, ver II.8.6).

La existencia de esta lista ha sido reconocida en el Informe que el Jefe del Comando Político-Militar de Ayacucho, remite al Fiscal Jesús Granda con fecha 18 de noviembre de 1988 y al cual adjunta copia de la carta anónima en la cual se incluye esa lista. La existencia de la lista también es reconocida en el Oficio N° 064/S-2/BCS 34/20.00 incorporado al Informe de Inspectoría General del Ejército refrendado por el General Jaime Enrique Salinas Sedó, Comandante Accidental de la II Región Militar de fecha 31 de mayo de 1988. La lista fue publicada por la Revista OIGA del 23 de mayo de 1988.

3. Testimonio de Fernandina Palomino Quispe ante el Fiscal Superior Comisionado del 19-6-88, página 4. Esposa de Solano Ccayo Noa, asesinado en Ccechuaypampa y ella misma posteriormente asesinada el 14 de diciembre de 1988 en la ruta, ver II.B.8.
4. Primer testimonio de Martha Crisóstomo ante el Fiscal Superior Comisionado, el 21-5-88. Asesinada en 8-9-89 en Ayacucho, ver p.II.9.
3. Las Muertes en la Iglesia de Cayara

Los soldados se dirigieron también ese 14 de mayo en la mañana a la iglesia de

Cayara donde se estaba terminando de celebrar la Fiesta Patronal de la Virgen de Fátima, haciendo salir a la plaza a quienes estaban en ella y congregando a numerosas personas. Procedieron luego a separar las mujeres y niños de cinco hombres, a los que hicieron entrar a la iglesia. Las mujeres y los niños escucharon sus gritos como si los estuvieran torturando. Los hombres quedaron encerrados durante la noche, mientras los militares cercaban la iglesia y no permitían acercarse ni entrar a ella a los familiares y pobladores.

Los militares asesinaron dentro de la iglesia a:

1. EMILIO BERROCAL CRISÓSTOMO,
2. PATRICIO CCAYO CAHUAYMI,
3. TEODOSIO NOA PARIONA,
4. INDALECIO PALOMINO TUEROS y
5. SANTIAGO TELLO CRISÓSTOMO.

Procedieron luego a trasladar los cadáveres durante la noche. En días siguientes procedieron a lavar el piso de la iglesia con aceite de comer y tierra para borrar las huellas de sangre.

Los cadáveres de las víctimas fueron posteriormente encontrados por sus familiares en Quinsahuaycco y procedieron a enterrarlos. El 30 de mayo se intentó realizar la diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres, encontrándose las fosas vacías pero que aún tenían restos de cabellos y piel humana que, según el examen criminalístico efectuado por la Policía, databan de la época en que ocurrieron los sucesos.

PRUEBA:

1. Testimonio de Paulina González Cabrera de Noa ante el Fiscal Superior Comisionado del 21-5-88, más la declaración ampliatoria del 26-5-88.
2. Testimonio de Julia Noa Palomino ante el Fiscal Superior Comisionado del 27-5-88.
3. Testimonio de Fabián Suárez Pariona ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 11-6-88.
4. Testimonio de Victoriana Meza Cabrera ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 2-6-88.
5. Diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres realizada el 30-5-88 por el Juez de Cangallo, doctor César Amado Salazar, acompañado de los médicos legistas de Lima doctores Víctor Maurtus y Rodolfo Díaz Cucho, en presencia del Fiscal Superior Comisionado y ante la testigo Julia Noa González.
6. Protocolo del análisis N° 02384 del 10-8-88 del Instituto de Medicina Legal del Perú.
4. Las Muertes y Desapariciones en Ccechuaypampa, acciones de obstaculización de diligencias y de encubrimiento

Algunas patrullas militares continuaron su camino en la tarde del 14 de mayo y llegaron a Ccechuaypampa, paraje situado a una hora y media de camino a pie de Cayara, donde detuvieron a un grupo de campesinos que regresaban de Ccechua de efectuar las labores de cosecha propias de la época, apartaron a las mujeres y los niños de los hombres y comenzaron a torturar a éstos con gran ensañamiento, interrogándolos sobre la emboscada del día anterior. Cortaron pencas y las colocaron sobre las espaldas de los campesinos mientras éstos permanecían echados boca abajo, pisándolos y golpeándolos.

Luego les dieron muerte con sus instrumentos de labranza, con hachas, martillos, cuchillos, segaderas y machetes. A quienes no murieron en el acto, los remataron con tiros de gracia. A medida que los iban matando los iban "amontonando como carneros en la parte baja de un árbol de molle" (Testimonio de Fernandina Palomino). Todos estos hechos ocurrieron en presencia de las mujeres y niños. Debe mencionarse que algunos de los torturados sobrevivieron, como fue el caso del menor Ciro Ccayo Huayanay. Los muertos como consecuencia de estas acciones fueron enterrados en por lo menos cinco fosas, de donde los soldados sustrajeron sus cadáveres. Los muertos como consecuencia de estas acciones han sido:

1. DAVID CCAYO CAHUAYMI (62)
2. SOLANO CCAYO NOA (29)
3. JOSÉ CCAYO RIVERA (56)
4. ALEJANDRO CHOCÑA ORE (58)
5. ARTEMIO GONZÁLEZ PALOMINO (45)
6. ALFONSO HUAYANAY BAUTISTA (18, estudiante)
7. IGNACIO IPURRE SUÁREZ (55)
8. EUSTAQUIO ORE PALOMINO (17, estudiante)
9. ZACARÍAS PALOMINO BAUTISTA (58)
10. AURELIO PALOMINO CHOCÑA (38)
11. FIDEL TEODOSIO PALOMINO SUÁREZ (62)
12. FÉLIX QUISPE PALOMINO (48)
13. DIONISIO SUÁREZ PALOMINO (42)
14. PRUDENCIO SULCA HUAYTA (58)
15. EMILIANO SULCA ORE (32)
16. ZOZIMO GRACIANO TAQUIRI YANQUI (40)
17. TEODOSIO VALENZUELA RIVERA (60)
18. IGNACIO TARQUI CCAYO (50)
19. HERMENEGILDO APARI TELLO
20. INDALECIO PALOMINO IPURRE
21. PATRICIO CCAYO PALOMINO
22. ILDEFONSO HINOSTROZA BAUTISTA (20)
23. PRUDENCIO PALOMINO CCAYO (55)
24. FÉLIX CRISÓSTOMO GARCÍA

Algunos de los torturados que sobrevivieron fueron:

1. CIRO CCAYO HUAYANAY
2. TEÓFILO CRISÓSTOMO GARCÍA
3. NÉSTOR VALENZUELA PALOMINO

En la noche del 14 de mayo de 1988, Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari, que vive cerca a Ccechuaypampa, recibió en su casa a MAGDALENO GUTIÉRREZ quien llegó quejándose de un fuerte dolor en la cabeza indicando que le habían disparado. Junto con su madre, SEGUNDINA MARCATOMA SUÁREZ viuda de IPURRE, de 80 años, atendieron a Gutiérrez sin encender la luz por temor a los militares, ya que ambas habían visto lo que había pasado en Ccechuaypampa. A las cinco o seis de la madrugada llegaron efectivos del Ejército y obligaron a Valeria Ipurre a salir de la casa con sus hijos, quedando en la misma su madre y Magdaleno Gutiérrez. Según testimonio de Valeria Ipurre, ella envió a su niño a ver qué pasaba, viendo el primer día a su abuela y al señor Gutiérrez, pero al segundo día ya no los encontró, estando desaparecidos hasta la fecha.

El día 20 de mayo de 1988, el Juez Provincial de Cangallo, doctor Simón Palomino Vargas, realizó una inspección ocular en Cayara y, a partir de las indicaciones de los familiares sobre la existencia de cadáveres en Ccechuaypampa, intentó llegar a ese lugar pero debió suspender la diligencia a raíz de los disparos que escuchó la comitiva provenientes de un cerro cercano y porque el personal militar que los acompañaba comunicó

que no seguirían avanzando.

El día 21 de mayo se intentó una nueva diligencia de exhumación en Ccechuaypampa pero un control militar en Huancapi, comandado por el "Mayor Yauyos", impidió el paso del personal técnico que acompañaba al Juez de Cangallo, frustrándose nuevamente la diligencia.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

... continuación

El día 25 de mayo siguiente, los militares ordenaron a la población no salir de sus casas, cargaron en caballos los cadáveres que estaban en Ccechuaypampa y los llevaron en dirección a Hualla. El 27 de mayo de 1988, el Juez de Cangallo, doctor César Carlos Amado Salazar, realizó una diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres, en el curso de la cual constató la existencia de cinco fosas vacías con fuerte olor a cadáveres y la presencia de restos que fueron analizados por los laboratorios de medicina forense, constatando que se trataba de restos humanos.

El 11 de junio siguiente, a solicitud del Fiscal Superior Comisionado, el Juez de Cangallo realizó una inspección ocular sobre el retiro de los cadáveres denunciado por varios testigos, descubriendo en el sendero indicado, a aproximadamente un metro de altura y enredados en las plantas que bordeaban el camino, huellas de pelo y piel humana, lo cual concordaba con lo manifestado por los testigos de que los cadáveres habían sido retirados a lomo de bestia.

PRUEBA:

1. Testimonio de Ciro Ccayo Huayanay ante el Fiscal Superior Comisionado del 26-5-88.
2. Testimonio de Fernandina Palomino Quispe ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-5-88 (II.B.2, pr.3).
3. Testimonio de Priscila Isabel García Oré ante el Fiscal Superior Comisionado del 19-5-88.
4. Testimonio de Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
5. Testimonio ampliatorio de Paulina González Cabrera ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-6-88 (II.B.3, pr.1).
6. Testimonio de Marco Antonio Taquiri Infante ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88 (II.B.1.pr.4).
7. Testimonio de Maximiliana Noa Ccayo ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88 (II.B.1, pr.5).
- 8* Testimonio de Delia Ipurre Noa ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha del 26-5-88.
9. Testimonio de Aurora Palomino Suárez ante el Fiscal Superior Comisionado del 10-6-88.
10. Testimonio de Crescencia Sulca Palomino ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
11. Testimonio de Urbana Noa Suárez de González ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
12. Testimonio de Maura Palomino de Oré ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.

13. Testimonio de Lucía Tello de Suárez ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
14. Testimonio de Teodora Apari Marcatoma de Palomino ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
15. Acta de inspección ocular de fecha 20-5-88 realizada por el Juez de Cangallo, doctor Simón Palomino Vargas, en relación con las indicaciones de familiares sobre la existencia de cadáveres en Ccechuaypampa, diligencia que debe ser suspendida a raíz de los disparos dirigidos hacia la comitiva desde un cerro.
16. Informe del Fiscal Superior Comisionado sobre frustrada diligencia de exhumación de los cadáveres existentes en Ccechuaypampa debido a impedimentos interpuestos por personal militar el día 21-5-88 (Anexo N° 6, página 9).
17. Diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres de fecha 27-5-88 realizada por el Juez de Cangallo César Carlos Amado Salazar en Ccechuaypampa en el curso de la cual se constata la existencia de fosas vacías conteniendo restos humanos y fuerte olor a cadáver.
18. Dictamen pericial de Biología Forense N° 1930-88 del Laboratorio Central de la Dirección de la Policía de Investigaciones del Perú.
19. Peritaje de medicina forense N° 3615/88 sobre la piel de la mano de Eustaquio Oré Palomino.
20. Peritaje de biología forense N° 1930-88 a fin de determinar las características de los restos de sangre y de cabellos.
21. Peritaje de Medicina forense N° 4286/88 sobre porción de hueso de cráneo.
22. Protocolo de análisis N° 02384 practicado sobre exhumaciones del 27-5-88.
23. Inspección ocular del Fiscal Superior Comisionado del 11-6-88.
5. Torturados en el Consejo Distrital de Cayara

En la noche del 14 de mayo de 1988, los soldados detuvieron a INDALECIO PALOMINO DE LA CRUZ, CÉSAR DE LA CRUZ IPURRE, AVELINO TARQUI QUIAPE, DOMITILA ESQUIVEL FERNÁNDEZ y BENEDICTA MARÍA VALENZUELA CCAYO, esta última con su menor hijo. Los mencionados fueron conducidos al local del Consejo Distrital de Cayara, donde se encontraban unos 15 soldados que procedieron a torturarlos durante toda la noche, interrogándolos sobre la emboscada del día anterior y sobre sus presuntas vinculaciones con grupos subversivos. Las torturas consistieron en golpes, quemaduras y lesiones con alicates. Cuatro de ellos fueron liberados al día siguiente; Indalecio Palomino lo fue el día 16 de mayo.

PRUEBA:

1. Testimonio de Indalecio Palomino de la Cruz ante el Fiscal Superior Comisionado del 21-5-88 (II.B.1, pr.2).
2. Testimonio de Benedicta María Valenzuela Ccayo ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
3. Testimonio de Fernandina Palomino Quispe ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-5-88 (II.B.2, pr.3).
4. Testimonio de Fabian Suárez Pariona ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 11-6-88 (II.B.3, pr.3).
6. Arrestos y Posterior Muerte de Alejandro Echeccaya Villagaray. Samuel García

Palomino y Jovita García Suárez

El 18 de mayo en horas de la mañana llegó a Cayara el General José Valdivia Dueñas y ordenó a los pobladores reunirse en el campo deportivo, lugar donde aterrizaron los helicópteros. Alrededor del mediodía, leyó una lista de nombres pidiendo que se presentaran dichas personas por considerárselas subversivas. Esa lista coincidía con los nombres incluidos en la referida carta en poder del Ejército, en la que un poblador anónimo informaba el nombre de supuestos subversivos, excepto en lo referido a Dionisio Suárez Palomino y José Ccayo Rivera que habían sido muertos el 14 de mayo en Cechuaypampa. Muchas personas objetaron frente al General Valdivia que los nombrados fueran subversivos. En ese momento no fue ubicado ninguno de los nombrados por el General Valdivia, quien luego se retiró en helicóptero, dejando instalada una base militar permanente en el local de la escuela de Cayara.

Alrededor de las tres de la tarde del día 18, llegó una patrulla del Ejército a cargo de un oficial del Ejército vestido con pantalón de mezclilla con pasamontañas de color negro, cabellos rubios y tez colorada –y que luego fuera fotografiado—que comenzó a buscar a los nombrados por el General Valdivia. Esta patrulla detuvo, el 18 de mayo en Erusco, a SAMUEL GARCÍA PALOMINO y a JOVITA GARCÍA, de los cuales el primero estaba en al lista. Los nombrados fueron llevados detenidos al local de la escuela de Erusco, en presencia de numerosos vecinos de esa localidad. En la escuela había otros treinta detenidos. El día 19 de mayo fue detenido ALEJANDRO ECHECCAYA VILLAGARAY, quien también estaba en la lista de la carta anónima.

El día 20 de mayo, seis soldados llevaron a Jovita García a su casa, donde fue vista por su pariente Zózima García, a quien los soldados sacaron de la casa mientras efectuaban un registro. Luego liberaron a Jovita García, reteniendo sus documentos. Esa noche, volvieron los militares a buscar a Jovita García a casa de su tía Lucía Bautista Sulca, la sacaron de allí y la detuvieron nuevamente llevándosela junto con ECHECCAYA y GARCÍA PALOMINO. Al llegar a Yarccapampa, la patrulla militar y los detenidos pernoctaron en casa del campesino Julio Torres. Quince días después, las esposas de los detenidos, Delfina Pariona Palomino y Juana Apari Oré encontraron prendas de vestir e indicios de la existencia de una fosa en el cerro Pucutuccasa. Atemorizados, regresan un mes después verificando que allí estaban los cadáveres. Según toda la evidencia los detenidos fueron ejecutados.

El cadáver de Jovita García fue exhumado y reconocido por sus hermanos Flavia y Justiniano García Suárez el 10 de agosto de 1988 en diligencia practicada por el Fiscal Escobar. En la misma diligencia, Justiniano García reconoció los cadáveres de Alejandro Echeccaya y Samuel García Palomino y se comprobó la existencia de un cuarto cadáver que no se pudo identificar. El Fiscal Superior Comisionado obtuvo las impresiones digitales del cadáver de Samuel García Palomino. Por falta de medios, sólo el cadáver de Jovita García fue trasladado al hospital de Cangallo, donde se le practicó una autopsia y fue reconocido como tal por su sobrina Martha Crisóstomo García. El senador Carlos Enrique Melgar solicitó una nueva exhumación del cadáver de Jovita García, diligencia que debía llevarse a cabo el 9 de noviembre de 1988 y que no pudo realizarse pues el cadáver desapareció del cementerio de Cangallo antes de que la misma tuviera lugar. El 19 de agosto de 1988, el Fiscal Superior Comisionado consiguió finalmente realizar una nueva diligencia a fin de exhumar los tres cadáveres encontrados en el cerro Pucutuccasa, en presencia de la Comisión Investigadora del Senado, comprobándose que los tres cadáveres habían desaparecido.

PRUEBAS:

1. Testimonio de Martha Crisóstomo García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
2. Testimonio de Flavia García Suárez ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 23-6-88.
3. Testimonio de Antonia Ccayo Quispe de García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
4. Testimonio de Juana Apari Oré de García ante el Fiscal ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
5. Testimonio de Lucía Bautista Sulca ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.

6. Testimonio de Zózima García Bautista ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
7. Testimonio de Delfina Pariona Palomino de Echeccaya ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
8. Foto del oficial del Ejército que comandaba la patrulla que efectuó los arrestos de Jovita García, Alejandro Echeccaya y Samuel García Palomino.
9. Acta de la diligencia de exhumación del cadáver de Jovita García Suárez del 10-8-88.
10. Acta de autopsia de Jovita García de fecha 10-8-88.
11. Acta de la diligencia para continuar con la exhumación de los cadáveres de la fosa del cerro Pucutuccasa de fecha 19-8-88 y en la que consta que los cadáveres habían desaparecido.
12. Peritaje de medicina forense N° 5228/88 sobre porciones de corazón, pulmones y piel extraídas del cuerpo de Jovita García.
13. Peritaje de medicina forense N° 5191/88 sobre fragmento de hueso del cráneo de Jovita García.
14. Peritaje de balística forense N° 2901/88 sobre dos casquillos encontrados en 10-8-88 en la diligencia de exhumación realizada en el cerro Pucutuccasa.
15. Peritaje de biología forense N° 2569/88.
16. Peritaje de biología forense N° 2493/88 practicada sobre manchas de sangre existentes en un sombrero y en piedras.
17. Peritaje de biología forense N° 2522 practicada sobre fragmentos de hueso, dos hojotas y cabellos.
18. Estudio anatomo-patológico N° 200-88 sobre porciones del cuerpo de Jovita García.

7. Desaparición de Guzmán Bautista Palomino, Gregorio Ipurre Ramos, Humberto Ipurre Bautista, Benigna Palomino de Ipurre y Catalina Ramos Palomino

El 29 de junio de 1988 en horas de la noche, miembros uniformados del Ejército arrestaron en sus casas de Cayara a GUZMÁN BAUTISTA PALOMINO, GREGORIO IPURRE RAMOS, HUMBERTO IPURRE BAUTISTA, BENIGNA PALOMINO DE IPURRE y CATALINA RAMOS PALOMINO, a quienes condujeron en un camión del Ejército a la base que se había instalado en Cayara. Los dos primeros estaban incluidos en la lista de la carta anónima y que fuera leída por el General Valdivia. Además, ellos eran testigos importantes de los sucesos de Cayara y habían prestado declaraciones ante el Fiscal Escobar, ante la Comisión Investigadora del Senado y ante la prensa peruana. Los otros tres eran padre, madre y hermana de Gregorio Ipurre Ramos respectivamente. En horas de la madrugada, los detenidos fueron subidos a un camión del Ejército que se alejó en dirección a la Base Militar de Huancapi. Hasta el día de la fecha los cinco nombrados se encuentran en calidad de detenidos-desaparecidos.

PRUEBA:

1. Investigaciones N° 476 y 477 del Fiscal Superior Comisionado sobre denuncias de familiares respecto a las desapariciones.
2. Testimonios de familiares de los desaparecidos a funcionarios de Americas Watch publicados en Tolerating Abuses, violations of Human Rights in Peru, en Americas Watch Report, October 1988, pag. 49-50.
8. Muerte de Justiniano Tinco García, Fernandina Palomino Quispe y Antonio García Tipe

El 14 de diciembre de 1988, el camión en que viajaban JUSTINIANO TINCO GARCÍA, FERNANDINA PALOMINO QUISPE y ANTONIO FÉLIX GARCÍA TIPE junto con alrededor de 15 personas más, fue detenido por personas encapuchadas en las alturas de Toccto, en las proximidades de un control militar y de una estación de comunicaciones custodiada por efectivos de la Policía de Seguridad, a 40 kilómetros de Ayacucho. Los encapuchados seleccionaron a los nombrados y los ultimaron.

Justiniano Tinco era el Alcalde de Cayara y estaba en la lista de la carta anónima; su esposa, Benedicta María Valenzuela Ccayo, había sido torturada en el Consejo Distrital. Fernandina Palomino era la Secretaria de la Alcaldía y testigo importante de los sucesos de Cayara, habiendo testimoniado ante el Fiscal Escobar, otras autoridades y la prensa, señalando la responsabilidad de los militares en los hechos. El tercero era el chofer del camión.

PRUEBA:

1. Información de prensa.

9. Muerte de Martha Crisóstomo García

El 8 de septiembre de 1989 ocho individuos encapuchados vistiendo uniforme militar ingresaron a la casa de MARTHA CRISÓSTOMO GARCÍA en el barrio Cooperativo Ciudad de las Américas, San Juan Bautista de Huamanga, Ayacucho, a las tres de la madrugada dándole muerte de varios tiros.

La víctima era un testigo de excepción por haber presenciado y prestado testimonio sobre varios de los elementos centrales de la cadena probatoria de este caso y había hecho cargos diversos contra el General Valdivia. Cabe señalar también que ella había reconocido el cadáver de su tía Jovita García y había sido detenida por quince días en el Cuartel de Huancapí después de los sucesos centrales de Cayara y liberada por gestión de entidades de derechos humanos.

Martha Crisóstomo García había abandonado Cayara por razones de seguridad y el 19 de noviembre de 1988 había oficiado al Fiscal Superior Comisionado de Ayacucho solicitando que no se la trasladara a Cayara desde el Hospital de Huamanga donde trabajaba, debido a que temía por su vida.

Pese a que hubo numerosos testigos del asesinato que fueron atraídos por los gritos de la occisa y que se encontraron tres proyectiles en su cuerpo, la investigación no arrojó resultado alguno, ni logró identificar los proyectiles, siendo archivada provisionalmente por Resolución del Fiscal Provincial de Ayacucho el 18 de enero de 1990.

PRUEBA:

1. Oficio de Martha Crisóstomo al Fiscal Superior Comisionado de fecha 19 de noviembre de 1988 solicitando que interceda a fin de no ser trasladada de regreso a Cayara pues temía por su vida.
2. Oficio del Fiscal Superior Comisionado al Fiscal Supremo en lo Penal de fecha 24 de noviembre de 1988 poniendo en su conocimiento la solicitud de Martha Crisóstomo.
3. Resolución del Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía de Ayacucho, José Macera Tito, de fecha 18 de enero de 1990 archivando provisionalmente las actuaciones respecto a la muerte de Martha Crisóstomo.
4. Carta del Fiscal de la Nación al Secretario General de Amnistía Internacional de fecha 28 de febrero de 1990 en la que transmite "copia de la Resolución recaída en la investigación relacionada con la muerte de MARTHA CRISÓSTOMO GARCÍA, Testigo del 'Caso Cayara'..."

III. ACTUACIONES DEL ESTADO

Al tomar estado público los hechos materia de esta demanda, se iniciaron un conjunto de acciones por parte de diversos órganos del Estado peruano, que incluyen el Ministerio Público, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Ejército. La sucinta

presentación de estas acciones es materia de este acápite.

1. El Ministerio Público

Los días 17 y 18 de mayo de 1988 se presentaron diversas denuncias ante el Fiscal de la Nación interino, doctor Manuel Catacora González, y ante el Fiscal Superior Comisionado para la Investigación de Desaparecidos de Ayacucho, doctor Carlos Escobar Pineda, dando cuenta de los hechos materia de esta demanda. El día 19 de mayo de 1988, la Fiscalía de la Nación ordenó al señor Fiscal Superior Comisionado, doctor Escobar, encargarse de la correspondiente investigación, disposición reiterada por el Fiscal Supremo en lo Penal el 24 de mayo siguiente.

El día 3 de octubre siguiente, el Fiscal Superior Comisionado recibió un oficio de fecha 21 de septiembre del Fiscal Supremo en lo Penal, doctor Pedro Méndez Jurado, solicitándole la presentación del informe final de la investigación realizada. El 13 de octubre de ese año, el doctor Carlos Escobar Pineda envió su Informe Final, en el cual llega a las siguientes conclusiones (ver Anexo N° 5):

que existen elementos suficientes para poder formalizar una denuncia ante el Juez de Primera Instancia de Cangallo, por ser ésta su jurisdicción. Denuncia por la comisión de los delitos de: homicidio con gran crueldad, previsto y penado por el artículo 152 del Código Penal, modificado por Decreto Ley 18968, en detrimento de Jovita García Suárez; de homicidio, previsto y penado por el artículo 150 del Código Penal, en detrimento de Alejandro Echaccaya Villagaray y Samuel García Palomino; contra la libertad individual, previsto y penado por el artículo 340 del Código Penal, en detrimento de todos y cada uno de los que aparecen en este informe en calidad de desaparecidos, incluyéndose los que se indican como muertos en Cayara y Ccechua, hasta que aparezcan sus cadáveres y se pueda ampliar la denuncia por delito de homicidio; de robo, previsto y penado por el artículo 238 del Código Penal, en detrimento de los comuneros mencionados en el punto II.B de este informe; de daños, previsto y penado por el artículo 259 del Código Penal, en detrimento de los comuneros Gregorio Ipurre Ramos y Lucía Tello de Suárez, a los que también se refiere el punto II.B de este informe; contra la Administración de Justicia, previsto y penado por el artículo 332 del mismo cuerpo de Leyes, y, presumiéndose la responsabilidad del Jefe del comando Político Militar de la SZSNC-5 de Ayacucho, General E.P. José Valdivia Dueñas, ello al amparo de lo dispuesto por el artículo 100 del Código Penal, modificado por ley 12341, toda vez que los hechos investigados dejan entrever la comisión de un delito continuado que se iniciaría el día 14 de mayo de 1988 y concluiría entre el 20 y 21 del acotado mes y año con la muerte de los tres comuneros encontrados en Pucutuccasa, delito en el cual han intervenido autores materiales que han ejecutado una orden y autores intelectuales que intencionalmente han inducido a otros a cometerlos; este Ministerio concluye además que existen elementos suficientes para denunciar al acotado General como presunto responsable; General que en el curso de la correspondiente instrucción a abrirse deberá sindicarse e identificar a quienes ejecutaron sus órdenes en la comisión de los delitos citados.

En cuanto al delito de violación que también ha sido materia de esta investigación, una de las posibles agraviadas ha manifestado que no ha sido violada, mientras tanto la otra no ha sido todavía ubicada.

Debe indicarse que en el mes de abril de 1989, el Fiscal de la Nación decidió dar por concluida la comisión de servicios que el Fiscal Escobar cumplía en Ayacucho, por lo cual debió abandonar esa ciudad y regresar a la ciudad amazónica de Iquitos, asumiendo sus funciones el 3 de mayo de ese año. El 31 de julio de 1989, el doctor Carlos Escobar Pineda fue cesado definitivamente en sus funciones en la Fiscalía de la Nación.

El 11 de noviembre de 1988, el Fiscal de la Nación remitió las actuaciones del Fiscal Superior Comisionado al Fiscal Provincial de Cangallo, doctor Jesús Granda Olaechea, para que ampliara las investigaciones. El Fiscal Granda se refirió a los hechos acaecidos a partir del 13 de mayo de 1988 en Erusco y Cayara y emitió su Resolución de fecha 24 de noviembre de 1988 (Anexo N° 6) en la que decide no formalizar denuncia penal por los delitos de homicidio, daños, robo, saqueo, contra la libertad individual, incendio, asalto, lesiones, violación de domicilio, violación sexual y contra la administración de justicia. Fundamenta su decisión en que no ha sido posible identificar ni individualizar a los autores de los "supuestos delitos". El Fiscal Granda resuelve, por tanto, archivar las actuaciones en forma provisional.

El 29 de agosto de 1989, el Fiscal de la Nación, doctor Manuel Catacora G. anuló la Resolución del Fiscal Granda y ordenó ampliar nuevamente las investigaciones, encargando de tal actuación al Fiscal de la Provincia de Cangallo, doctor Rubén Vega. El 23 de enero de 1990, el Fiscal Vega decidió no formular denuncia penal y archivar definitivamente el caso (Anexo N° 7). El 30 de enero de 1990, la Fiscalía Superior de Ayacucho confirmó la decisión del Fiscal Vega. En virtud de tales decisiones, el caso nunca fue sometido a proceso ante la justicia ordinaria pues, de conformidad con la legislación peruana, corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal ante el Poder Judicial.

En lo referido a las actuaciones realizadas en el caso de las ejecuciones sumarias de Justiniano Tinco García, Fernandina Palomino Quispe y Antonio Félix García Tipe, ocurridas el 14 de diciembre de 1988, así como el asesinato de Martha Crisóstomo García acaecido el 8 de septiembre de 1989, debe señalarse que fueron archivadas provisionalmente por el Ministerio Público.

2. El Ejército

El 18 de mayo de 1988, la zona de Seguridad del Centro del Ejército del Perú emitió el siguiente comunicado oficial N° 003:

La zona de seguridad nacional del Centro cumple con poner en conocimiento de la ciudadanía lo siguiente:

1. El día viernes 13 del presente, aproximadamente a las 23.00 horas, en las cercanías de la localidad de Cayara, en la provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, más de un centenar de delincuentes subversivos emboscaron una patrulla de dos vehículos del Ejército que cumplía funciones de relevo entre las localidades de San Pedro de Dhuaylla y Huancapi.

2. Como resultado de esta criminal acción perdieron la vida los siguientes miembros del Ejército peruano:

- Cap. Inf. Arbulú Sime José, Sto. 2do. Vargas Támara Angel, cabo Roldán Ortiz Fabián, cabo Espinosa de la Cruz Carlos.

Igualmente fueron heridos quince efectivos del Ejército, cuatro de los cuales se encuentran en estado grave.

El capitán y personal de tropa asesinados fueron inhumados el día lunes 16 en la ciudad de Lima y Huaraz, respectivamente.

- Asimismo se verificó que, como consecuencia del rechazo de esta agresión, fallecieron seis elementos subversivos no identificados, las evidencias encontradas indican también que habría un número no determinado de heridos entre los mismos atacantes.

3. Las patrullas de refuerzo del Ejército peruano iniciaron la persecución de la columna subversiva que huyó hacia el pueblo de Cayara, esta localidad fue encontrada en total abandono, salvo algunos niños y personas de avanzada edad que indicaron la existencia de cuatro cadáveres en la iglesia del pueblo.

4. En la continuación de las operaciones de búsqueda, en las inmediaciones de la localidad mencionada, se han producido nuevos enfrentamientos y bajas no verificadas, dentro de los subversivos.

5. El comando Político militar el día lunes 18 denunció el hecho a la Fiscalía de Ayacucho a fin de que tomen las acciones legales correspondientes. Por su parte, el Ejército peruano, a través de sus organismos competentes ha iniciado las investigaciones correspondientes.

6. La infundada denuncia de autoridades de la zona, sobre posibles pérdidas de vidas

de un número elevado de pobladores de Cayara, carece de absoluta veracidad, así como las versiones de un inexistente bombardeo, todo lo cual tiene como inequívoco objetivo impedir la continuación de acción de las fuerzas del orden para la captura de los delincuentes subversivos autores de la emboscada a la patrulla del Ejército.

7. Las operaciones de búsqueda continúan y sus resultados se darán a conocer tan pronto se obtengan.

El 30 de mayo de 1988, la Inspectoría General del Ejército emitió un Informe sobre los acontecimientos denunciados (Anexo N° 4). El 18 de noviembre siguiente, el Jefe del Comando Político Militar de Ayacucho, General José Valdivia Dueñas remitió al Fiscal Jesús Granda O. el siguiente Informe:

1. Sobre EMBOSCADA de un CONVOY MILITAR en ERUSCO-CAYARA

a. El 13 de mayo de 1988, a las 22.30 horas aproximadamente fue emboscado un CONVOY del Ejército en la región de ERUSCO del distrito de CAYARA, provincia VICTOR FAJARDO por aproximadamente 200 subversivos conformados por hombres, mujeres y niños, dando como resultado el fallecimiento de un Capitán (Cap. ARBULU SIME José), un Sargento 2° y dos cabos, resultando también varios heridos, cinco de los cuales muy graves; asimismo fue destruido totalmente un vehículo porta tropas y varios fusiles. También desaparecieron diez fusiles y otros enseres.

b. Durante el enfrentamiento con el personal militar sobreviviente murieron cuatro delincuentes subversivos (3 varones y una mujer), presumiéndose además que hubo varios heridos, quienes posiblemente fueron evacuados hacia CAYARA por la gran cantidad de huellas de sangre que fueron encontradas en los caminos que conducen a dicho poblado.

c. Conocido el hecho, concurrieron al lugar de los acontecimientos patrullas procedentes de HUANCAPI, PAMPA, CANGALLO y AYACUCHO para apoyar a la patrulla emboscada e iniciar la búsqueda y persecución de los delincuentes subversivos (DDSS).

d. El 14 de mayo de 1988, la primera patrulla que fue orientada hacia CAYARA, siguiendo las huellas de sangre, encontró un muerto a la entrada del pueblo y fue informada, por unos niños, que en el interior de la iglesia habían cinco muertos. CAYARA prácticamente se encontraba despoblada.

e. La patrulla que llegó a CAYARA, aproximadamente a las 15.00 horas, luego de recibir informaciones en el sentido de que un numeroso grupo de DDSS se había orientado hacia JESHUA-MAYOPAMPA (sobre el río MANTAS o CANGALLO), continuó su desplazamiento hacia dicha quebrada. Durante el recorrido (desde de 1.30 horas aproximadamente) la patrulla fue atacada desde una colina ligeramente boscosa, con armas tipo fusil y explosivos, situación que dio origen a un enfrentamiento y como resultado de este hecho se encontraron seis cadáveres de DDSS y se recuperó un fusil que pertenecía a la patrulla emboscada, así como una pistola MGP (perteneciente a la Guardia Civil), bolsas de dinamita y cuatro frazadas EP con manchas de sangre.

f. Siendo aproximadamente las 18.00 horas, y ante el repliegue de los DDSS hacia MAYOPAMPA, la patrulla prosiguió su desplazamiento hacia dicho poblado, llegando a éste alrededor de las 4.00 horas del 15 de mayo de 1988.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

[[Página Principal](#) | [Anuales](#) | [Informes Especiales](#) | [Comunicados de Prensa](#) | [Documentos Básicos](#) | [Enlaces](#) | [Búsqueda](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

OEA/Ser.L/V/II.83
Doc. 32
12 marzo 1993
Original: Español

DEMANDA E INFORMES SOBRE EL CASO CAYARA PERU

- **Demanda contra el Estado de Perú**
 - I. OBJETO DE LA DEMANDA
 - II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS
 - III. ACUACIONES DEL ESTADO
 - IV. ACCIONES DE ENCUBRIMIENTO Y DE OBSTACULIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 - V. LA PRUEBA ADUCIDA
 - VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO
 - VII. CONCLUSIONES
- **Resolución N° 1/91**
- **Respuesta del Gobierno del Perú a la CIDH**
- **Informe N° 29/91**

DEMANDA E INFORMES SOBRE EL CASO CAYARA

El 14 de febrero de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la Convención Americana, una demanda contra el Estado de Perú, por los hechos ocurridos a partir del 14 de mayo de 1988 en el Distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho.

En marzo de 1992 el Gobierno del Perú interpuso doce excepciones preliminares a la demanda presentada por la Comisión.

En sentencia dictada el día 3 de febrero de 1993 la Corte declaró que la demanda había sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención, sin pronunciarse sobre el fondo de la demanda.

Por considerarlo un tema de interés general, la Comisión, en su 83° período ordinario de sesiones resolvió publicar la demanda junto con el Informe N° 29/91, así como la respuesta del Gobierno del Perú al referido informe [de 26 de agosto del mismo año] que figuran como anexos a la demanda interpuesta por la Comisión.

12 de marzo de 1993



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

OEA/Ser.L/V/II.83
Doc. 32
12 marzo 1993
Original: Español

DEMANDA E INFORMES SOBRE EL CASO CAYARA PERU

- [Demanda contra el Estado de Perú](#)
 - [I. OBJETO DE LA DEMANDA](#)
 - [II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS](#)
 - [III. ACUACIONES DEL ESTADO](#)
 - [IV. ACCIONES DE ENCUBRIMIENTO Y DE OBSTACULIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA](#)
 - [V. LA PRUEBA ADUCIDA](#)
 - [VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO](#)
 - [VII. CONCLUSIONES](#)
- [Resolución N° 1/91](#)
- [Respuesta del Gobierno del Perú a la CIDH](#)
- [Informe N° 29/91](#)

DEMANDA E INFORMES SOBRE EL CASO CAYARA

El 14 de febrero de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la Convención Americana, una demanda contra el Estado de Perú, por los hechos ocurridos a partir del 14 de mayo de 1988 en el Distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho.

En marzo de 1992 el Gobierno del Perú interpuso doce excepciones preliminares a la demanda presentada por la Comisión.

En sentencia dictada el día 3 de febrero de 1993 la Corte declaró que la demanda había sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención, sin pronunciarse sobre el fondo de la demanda.

Por considerarlo un tema de interés general, la Comisión, en su 83º período ordinario de sesiones resolvió publicar la demanda junto con el Informe N° 29/91, así como la

respuesta del Gobierno del Perú al referido informe [de 26 de agosto del mismo año] que figuran como anexos a la demanda interpuesta por la Comisión.

12 de marzo de 1993



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

I. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

1. Decida que el Gobierno de Perú, a través de los actos de sus agentes, ha violado el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la propiedad privada y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 21 y 25, todos ellos en conjunción con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales, torturas, detención arbitraria, desapariciones forzadas de personas y daños contra la propiedad pública y de ciudadanos peruanos, víctimas de las acciones de miembros del Ejército del Perú que se inician el 14 de mayo de 1988, en el distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho, y en especial de las siguientes personas:

EJECUCIONES ARBITRARIAS Y DESAPARICIONES

1. APARI TELLO, HERMENEGILDO
2. ASTO BAUTISTA, ESTEBAN
3. BAUTISTA PALOMINO, GUZMÁN (desaparecido)
4. BERROCAL PALOMINO, EMILIO
5. CCAYO CAHUAYMI, DAVID
6. CCAYO CAHUAYMI, PATRICIO
7. CCAYO NOA, SOLANO
8. CCAYO RIVERA, JOSÉ
9. CHOCÑA ORE, ALEJANDRO
10. CRISÓSTOMO GARCÍA, FÉLIX
11. CRISÓSTOMO GARCÍA, MARTA
12. ECHECCAYA VILLAGARAY, ALEJANDRO
13. GARCÍA SUÁREZ, JOVITA
14. GARCÍA PALOMINO, SAMUEL
15. GARCÍA TIPE, ANTONIO FÉLIX
16. GONZÁLEZ PALOMINO, ARTEMIO
17. GUTIÉRREZ HUAMANA, MAGDALENO (desaparecido)
18. HUAYANAY BAUTISTA, ALFONSO
19. IPURRE BAUTISTA, HUMBERTO (desaparecido)
20. IPURRE RAMOS, GREGORIO (desaparecido)
21. IPURRE SUÁREZ, IGNACIO
22. MARCATOMA SUÁREZ VDA. DE IPURRE, SEGUNDINA (desaparecida)
23. NOA PARIONA, TEODOSIO
24. ORE PALOMINO, EUSTAQUIO
25. PALOMINO BAUTISTA, ZACARÍAS
26. PALOMINO CHOCCÑA, AURELIO
27. PALOMINO DE IPURRE, BENIGNA (desaparecida)
28. PALOMINO QUISPE, FERNANDINA
29. PALOMINO SUÁREZ, FIDEL TEODOSIO

30. PALOMINO TUEROS, INDALECIO
31. QUISPE PALOMINO, FÉLIX
32. RAMOS PALOMINO, CATALINA (desaparecida)
33. SUÁREZ PALOMINO, DIONISIO
34. SULCA HUAYTA, PRUDENCIO
35. SULCA ORE, EMILIANO
36. TAQUIRI YANQUI, ZOZIMO GRACIANO
37. TARQUI CCAYO, IGNACIO
38. TELLO CRISÓSTOMO, SANTIAGO
39. TINCO GARCÍA, JUSTINIANO
40. VALENZUELA QUISPE, TEODOSIO

TORTURAS

PALOMINO DE LA CRUZ, INDALECIO
DE LA CRUZ IPURRE, CÉSAR
TARQUI QUISPE, AVELINO
ESQUIVEL FERNÁNDEZ, DOMITILA
VALENZUELA CCAYO, BENEDICTA MARÍA
CCAYO RIVERA, CIRO
CRISÓSTOMO GARCÍA, TEÓFILO
VALENZUELA PALOMINO, NÉSTOR

DAÑOS A LA PROPIEDAD DE

IPURRE RAMOS, GREGORIO
SUÁREZ PALOMINO, DIONISIO
TELLO, LUCÍA
CABRERA DE PALOMINO, PRIMITIVA
GARCÍA PARIONA, MODESTO
TORRES TINCO, TEODOSIO
DE LA CRUZ VDA. DE TORRES, CATALINA
SUÁREZ BAUTISTA, PAULINA
HUAMANI, APOLONIO
GARCÍA PARIONA, ENEDINA
AQUINO PAICO, EMILIANO

DAÑOS A LA PROPIEDAD PÚBLICA

POSTA SANITARIA DE CAYARA
CONSEJO DISTRITAL DE CAYARA
CENTRO BASE DE EDUCACIÓN DE CAYARA

2. Decida que el Gobierno del Perú no ha cumplido con su obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos mencionados en el numeral anterior, en los términos del artículo 1.1. de la Convención.

3. Determine las reparaciones e indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas y/o sus familiares como consecuencia de los actos de los agentes del Gobierno de Perú en los hechos que se detallan en esta demanda, conforme lo establece el artículo 63.1. de la Convención.

4. Requiera al Gobierno de Perú que realice una investigación exhaustiva e imparcial sobre los hechos expuestos en esta demanda, individualice a los responsables de las violaciones denunciadas y los someta a la justicia para que reciban las sanciones que correspondan.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Exposición general de los hechos de este caso

El día 13 de mayo de 1988, alrededor de las 21:00 horas, en las cercanías del paraje denominado Erusco, un convoy del Ejército del Perú fue emboscado por un grupo armado perteneciente al Partido Comunista del Perú –también conocido como Sendero Luminoso— resultando muertos cuatro efectivos militares y heridos 14 de ellos. Erusco está ubicado en el Distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho, región en la que han tenido lugar muy graves hechos de violencia que se inician en el año 1980, cuando el mencionado grupo inicia la lucha armada contra el sistema constitucional peruano. Desde diciembre de 1982, el Departamento de Ayacucho ha estado sometido al ordenamiento que regula el estado de emergencia y bajo la autoridad de un Comando Político-Militar. En la fecha que se inician los hechos materia de este caso, el Jefe del Comando Político-Militar era el General de Brigada José Valdivia Dueñas, quien fuera ascendido a General de División en diciembre de 1990.

El siguiente día 14 de mayo, efectivos militares iniciaron un conjunto de acciones en el distrito de Cayara que dan como resultado 33 personas ejecutadas arbitrariamente, 7 desaparecidos, al menos 6 personas torturadas que sobrevivieron y daños a la propiedad pública y privada, todo ello en el lapso que va desde el 14 de mayo de 1988 hasta el 8 de septiembre de 1989. Al ejecutar las violaciones mencionadas, los efectivos militares obraron con el propósito de tomar represalias –dirigidas hacia una población considerada por los militares como terrorista—y de eliminar a las personas incluidas en una carta enviada por un informante anónimo a un oficial del Ejército de la zona. Algunas de las personas mencionadas en la carta fueron asesinadas el día 14 de mayo, otras fueron detenidas y luego muertas el 18 de mayo siguiente, otras fueron detenidas y desaparecidas el 29 de junio de ese mismo año y otra ejecutada sumariamente el 14 de diciembre. Otras personas de esa lista sufrieron daños y saqueos a su propiedad. Junto a las personas incluidas en la lista mencionada, efectivos militares procedieron a ejecutar arbitrariamente a otras personas de la población, mientras otras eran desaparecidas. También torturaron a un número no determinado de personas a fin de obtener información sobre las acciones del grupo subversivo.

Los autores de estos hechos ejecutaron acciones, asimismo, con el objeto de encubrir la verdad. Las presiones fueron dirigidas a obtener el cambio de los testimonios de los testigos y a la eliminación física de quienes no lo hicieron. Así, el 8 de septiembre de 1989 tuvo lugar la última ejecución de una importante testigo. Las acciones también se dirigieron a borrar las huellas de sus actos, lo cual incluyó, entre otras acciones, lavar las manchas de sangre en la iglesia y hacer desaparecer los cadáveres de las víctimas, la gran mayoría de las cuales no ha sido localizada hasta la fecha. Sus acciones se dirigieron también a inhibir las diligencias de los órganos del Estado peruano que intentaban establecer la verdad y, a medida que el caso ganaba notoriedad, a obtener versiones de órganos del Estado peruano que fueran coincidentes con las versiones divulgadas por el Ejército.

Como resultado de todas estas acciones, la Fiscalía de la Nación no ha concretado cargos contra los autores de los hechos, pese a que el Fiscal Superior Comisionado hizo entrega oficial del Informe elaborado como resultado de sus investigaciones, sindicando como principal responsable de estos hechos al Jefe del Comando Político-Militar de Ayacucho. La Comisión Gubernamental –conocida también como Comisión de Notables— instituida por el Poder Ejecutivo tampoco llegó a conclusiones claras respecto a la responsabilidad de estos hechos. Cabe señalar también que el dictamen de mayoría de la Comisión Investigadora del Senado concuerda en su versión con la del Ejército, mientras que dos dictámenes en minoría asignan responsabilidad a éste. El Fuero Privativo Militar, por su parte, tampoco ha señalado responsabilidades, y sobreesayó la causa respectiva. Todos

estos hechos no podrían haber tenido lugar sin el concurso de los más altos niveles de decisión dentro del Estado peruano. Tales hechos, además, tienen como antecedentes otras matanzas efectuadas por las fuerzas de seguridad, mientras que Perú tiene elevadas cifras sobre la práctica de desaparición forzada de personas.

ANEXOS:

1. Mapa de la zona.
2. Informe de la Inspectoría General del Ejército del 31 de mayo de 1988 sobre los hechos bajo examen.
3. Documento Alegado por Cayara.
4. Informe del General José Valdivia Dueñas al Fiscal Provincial de Cangallo, doctor Jesús Granda el 18 de noviembre de 1988.
5. Informe del Fiscal Superior Comisionado, doctor Carlos Escobar Pineda del 13 de octubre de 1988.
6. Informe del Fiscal Provincial de Cangallo, doctor Jesús Granda.
7. Informe del Fiscal de Víctor Fajardo, doctor Rubén Vega Cárdenas.
8. Informe de la Comisión Investigadora del Senado.
9. Apéndice a la Declaración de Amnistía Internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, febrero 1991.

B. Exposición de los hechos específicos

1. Muerte y posterior desaparición de Esteban Asto Bautista

El día 14 de mayo de 1988, el Ejército tomó control total de la zona y alrededor de 80 de sus efectivos organizados en siete patrullas ingresaron al distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho.

A la entrada del pueblo, en el paraje denominado Alpajulo, procedieron a ejecutar arbitrariamente a ESTEBAN ASTO BAUTISTA. En la noche de ese día, los militares regresaron a buscar el cadáver de la víctima y lo sustrajeron.

PRUEBA:

1. Informe del General Valdivia al Fiscal Granda de fecha 18 de noviembre de 1988 en el que indica la operación de siete patrullas y la existencia de un muerto a la entrada del pueblo.
2. Testimonio de Indalecio Palomino de la Cruz ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
3. Testimonio de Martha Crisóstomo García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88 sobre dicho de Magda Suárez Valenzuela, esposa de Esteban Asto Bautista.
4. Testimonio de Marco Antonio Taquiri Infante ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
5. Testimonio de Maximiliana Noa Ccayo ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
6. Testimonio de Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
7. Informe en Minoría de la Comisión Investigadora del Senado elaborado por el senador Javier Diez Canseco (Informe CIDH 29/91, página 88), sobre declaraciones de la esposa de la víctima.

2. Los Daños Materiales

Los soldados ingresaron luego al pueblo donde dañaron la posta médica, el local del Consejo Municipal y la escuela. Asimismo, saquearon y dañaron bodegas y otros inmuebles particulares. Algunos de los daños y robos ocurrieron contra bienes muebles e inmuebles de

personas que aparecían en una “lista de subversivos” que poseía el Ejército y cuya existencia fue reconocida por éste y que fue hecha pública posteriormente por la prensa. Algunos de los damnificados fueron buscados públicamente por el Ejército y resultaron asesinados, sea el mismo día o en fechas ulteriores. Para ubicar las viviendas y luego identificar a las personas incluidas en la lista, los soldados obligaron a Marcial Crisóstomo de la Cruz que los acompañara.

PRUEBA:

1. Inspección ocular realizada por el Fiscal Superior Comisionado el 21 de mayo de 1988 (página 7 del Informe del Fiscal Superior Comisionado), diligencia referida a los siguientes inmuebles:
 - a. De Gregorio Ipurre Ramos, ubicado en Cayara, vivienda que se constató había sido totalmente quemada.
 - b. De Lucía Tello, ubicado en Cayara, domicilio que también lo fuera de Dionisio Suárez Palomino; vivienda que se constató que tenía la puerta de ingreso rota y presentaba sus enseres quemados, habiendo llegado las llamas inclusive al techo, ya que las vigas estaban carbonizadas daños estimados por I./40,000.00.
 - c. De Primitiva Cabrera de Palomino, ubicado en Cayara; bodega que se constató había sido saqueada por los soldados el 14 de mayo último, ascendiendo el monto de lo robado a I./20,000.00.
 - d. De Modesto García Pariona, ubicado en Cayara; bodega que se constató había sido saqueada el día 14 de mayo último por los soldados, con un detrimento económico de I/50.000.00; además presentaba la puerta rota y los vidrios de los estantes también, asimismo le han robado artefactos eléctricos por I./30,000.00.
 - e. De Teodosio Torres Tinco, ubicado en Cayara; vivienda que presenta la puerta violentada, los efectivos del Ejército le han robado especies por un monto de I./30,000.00.
 - f. De Catalina de la Cruz viuda de Torres, ubicada en Cayara, bodega en donde los efectivos del Ejército han robado especies por I./40,000.00.
 - g. De Paulina Suárez Bautista, ubicado en Cayara; depósito de productos alimenticios donde los efectivos del Ejército han fracturado las puertas y robado dinero y especies por un valor de I./2,000.00. Diligencia que se suspendió a las 9.00 p.m. para continuarla el día 26 del acotado mes y año a horas 2.00 p.m.
 - h. En la Posta Sanitaria de Cayara donde el testigo Agapito Tinco Nos estuvo presente, constatándose que todo se encuentra ya ordenado, indicándose que el día 14 de mayo último todo estaba tirado, por obra de los soldados.
 - i. En el local del Consejo de Cayara, donde se constató que ahora todo estaba reparado y recientemente pintado aunque aún se podía apreciar que había una puerta que había sido violentada.
 - j. En el domicilio de Apolonio Huamani, ubicado en Cayara, constatándose que la puerta había sido rota y todo tirado y rebuscado.
 - k. En el Centro Base de Educación de Cayara; donde se constató que faltaban

cinco ollas de aluminio que se indica habían estado utilizando los efectivos del Ejército.

- I. De Enedina García Pariona, ubicada en Cayara, bodega cuya puerta ha sido violentada, desprendiendo las bisagras y aldabas que son entregadas como cuerpo del delito, sindicando a los lincos del Ejército como autores de robo de especies y artefactos eléctricos por un monto de I/.15,000.00.
 - II. Del profesor Emiliano Aquino Paico, ubicado en Cayara, donde se encontró que la puerta había sido violentada.
2. Carta del informante anónimo a un Capitán del Ejército en la que se señala que las siguientes personas son terroristas:

José Jayo Rivera (Asesinado en Ccechuaypampa el 14 de mayo de 1988),
Dionisio Suárez (portero del Colegio; vivienda dañada y asesinado en Ccechuaypampa),
Román Hinostriza Palomino,
Gregorio Ipurre Ramos (vivienda incendiada, detenido el 29-6-88 –ver II.B.7.—y desaparecido),
Justiniano Tinco García (Alcalde encargado, asesinado en la ruta el 14-12-88 –ver II.B.8-),
Guzmán Bautista (portero de la escuela, detenido el 28-6-88 –ver II.B.7—y desaparecido),
Ceseliano Apari de la Cruz,
Luis Chipana García,
Victoriano Apari García,
Mauro García Palomino,
Samuel García Palomino (detenido el 18-5-88, asesinado y enterrado en Pucutuccasa, ver II.B.6.),
Fidel Ipurre,
Arotinco Félix Curo y
Alejandro Echaccaya Villagaray (detenido el 18-5-88, asesinado y enterrado en Pucutuccasa, ver II.8.6).

La existencia de esta lista ha sido reconocida en el Informe que el Jefe del Comando Político-Militar de Ayacucho, remite al Fiscal Jesús Granda con fecha 18 de noviembre de 1988 y al cual adjunta copia de la carta anónima en la cual se incluye esa lista. La existencia de la lista también es reconocida en el Oficio N° 064/S-2/BCS 34/20.00 incorporado al Informe de Inspectoría General del Ejército refrendado por el General Jaime Enrique Salinas Sedó, Comandante Accidental de la II Región Militar de fecha 31 de mayo de 1988. La lista fue publicada por la Revista OIGA del 23 de mayo de 1988.

3. Testimonio de Fernandina Palomino Quispe ante el Fiscal Superior Comisionado del 19-6-88, página 4. Esposa de Solano Ccayo Noa, asesinado en Ccechuaypampa y ella misma posteriormente asesinada el 14 de diciembre de 1988 en la ruta, ver II.B.8.
4. Primer testimonio de Martha Crisóstomo ante el Fiscal Superior Comisionado, el 21-5-88. Asesinada en 8-9-89 en Ayacucho, ver p.II.9.
3. Las Muertes en la Iglesia de Cayara

Los soldados se dirigieron también ese 14 de mayo en la mañana a la iglesia de

Cayara donde se estaba terminando de celebrar la Fiesta Patronal de la Virgen de Fátima, haciendo salir a la plaza a quienes estaban en ella y congregando a numerosas personas. Procedieron luego a separar las mujeres y niños de cinco hombres, a los que hicieron entrar a la iglesia. Las mujeres y los niños escucharon sus gritos como si los estuvieran torturando. Los hombres quedaron encerrados durante la noche, mientras los militares cercaban la iglesia y no permitían acercarse ni entrar a ella a los familiares y pobladores.

Los militares asesinaron dentro de la iglesia a:

1. EMILIO BERROCAL CRISÓSTOMO,
2. PATRICIO CCAYO CAHUAYMI,
3. TEODOSIO NOA PARIONA,
4. INDALECIO PALOMINO TUEROS y
5. SANTIAGO TELLO CRISÓSTOMO.

Procedieron luego a trasladar los cadáveres durante la noche. En días siguientes procedieron a lavar el piso de la iglesia con aceite de comer y tierra para borrar las huellas de sangre.

Los cadáveres de las víctimas fueron posteriormente encontrados por sus familiares en Quinsahuaycco y procedieron a enterrarlos. El 30 de mayo se intentó realizar la diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres, encontrándose las fosas vacías pero que aún tenían restos de cabellos y piel humana que, según el examen criminalístico efectuado por la Policía, databan de la época en que ocurrieron los sucesos.

PRUEBA:

1. Testimonio de Paulina González Cabrera de Noa ante el Fiscal Superior Comisionado del 21-5-88, más la declaración ampliatoria del 26-5-88.
2. Testimonio de Julia Noa Palomino ante el Fiscal Superior Comisionado del 27-5-88.
3. Testimonio de Fabián Suárez Pariona ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 11-6-88.
4. Testimonio de Victoriana Meza Cabrera ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 2-6-88.
5. Diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres realizada el 30-5-88 por el Juez de Cangallo, doctor César Amado Salazar, acompañado de los médicos legistas de Lima doctores Víctor Maurtus y Rodolfo Díaz Cucho, en presencia del Fiscal Superior Comisionado y ante la testigo Julia Noa González.
6. Protocolo del análisis N° 02384 del 10-8-88 del Instituto de Medicina Legal del Perú.
4. Las Muertes y Desapariciones en Ccechuaypampa, acciones de obstaculización de diligencias y de encubrimiento

Algunas patrullas militares continuaron su camino en la tarde del 14 de mayo y llegaron a Ccechuaypampa, paraje situado a una hora y media de camino a pie de Cayara, donde detuvieron a un grupo de campesinos que regresaban de Ccechua de efectuar las labores de cosecha propias de la época, apartaron a las mujeres y los niños de los hombres y comenzaron a torturar a éstos con gran ensañamiento, interrogándolos sobre la emboscada del día anterior. Cortaron pencas y las colocaron sobre las espaldas de los campesinos mientras éstos permanecían echados boca abajo, pisándolos y golpeándolos.

Luego les dieron muerte con sus instrumentos de labranza, con hachas, martillos, cuchillos, segaderas y machetes. A quienes no murieron en el acto, los remataron con tiros de gracia. A medida que los iban matando los iban "amontonando como carneros en la parte baja de un árbol de molle" (Testimonio de Fernandina Palomino). Todos estos hechos ocurrieron en presencia de las mujeres y niños. Debe mencionarse que algunos de los torturados sobrevivieron, como fue el caso del menor Ciro Ccayo Huayanay. Los muertos como consecuencia de estas acciones fueron enterrados en por lo menos cinco fosas, de donde los soldados sustrajeron sus cadáveres. Los muertos como consecuencia de estas acciones han sido:

1. DAVID CCAYO CAHUAYMI (62)
2. SOLANO CCAYO NOA (29)
3. JOSÉ CCAYO RIVERA (56)
4. ALEJANDRO CHOCÑA ORE (58)
5. ARTEMIO GONZÁLEZ PALOMINO (45)
6. ALFONSO HUAYANAY BAUTISTA (18, estudiante)
7. IGNACIO IPURRE SUÁREZ (55)
8. EUSTAQUIO ORE PALOMINO (17, estudiante)
9. ZACARÍAS PALOMINO BAUTISTA (58)
10. AURELIO PALOMINO CHOCÑA (38)
11. FIDEL TEODOSIO PALOMINO SUÁREZ (62)
12. FÉLIX QUISPE PALOMINO (48)
13. DIONISIO SUÁREZ PALOMINO (42)
14. PRUDENCIO SULCA HUAYTA (58)
15. EMILIANO SULCA ORE (32)
16. ZOZIMO GRACIANO TAQUIRI YANQUI (40)
17. TEODOSIO VALENZUELA RIVERA (60)
18. IGNACIO TARQUI CCAYO (50)
19. HERMENEGILDO APARI TELLO
20. INDALECIO PALOMINO IPURRE
21. PATRICIO CCAYO PALOMINO
22. ILDEFONSO HINOSTROZA BAUTISTA (20)
23. PRUDENCIO PALOMINO CCAYO (55)
24. FÉLIX CRISÓSTOMO GARCÍA

Algunos de los torturados que sobrevivieron fueron:

1. CIRO CCAYO HUAYANAY
2. TEÓFILO CRISÓSTOMO GARCÍA
3. NÉSTOR VALENZUELA PALOMINO

En la noche del 14 de mayo de 1988, Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari, que vive cerca a Ccechuaypampa, recibió en su casa a MAGDALENO GUTIÉRREZ quien llegó quejándose de un fuerte dolor en la cabeza indicando que le habían disparado. Junto con su madre, SEGUNDINA MARCATOMA SUÁREZ viuda de IPURRE, de 80 años, atendieron a Gutiérrez sin encender la luz por temor a los militares, ya que ambas habían visto lo que había pasado en Ccechuaypampa. A las cinco o seis de la madrugada llegaron efectivos del Ejército y obligaron a Valeria Ipurre a salir de la casa con sus hijos, quedando en la misma su madre y Magdaleno Gutiérrez. Según testimonio de Valeria Ipurre, ella envió a su niño a ver qué pasaba, viendo el primer día a su abuela y al señor Gutiérrez, pero al segundo día ya no los encontró, estando desaparecidos hasta la fecha.

El día 20 de mayo de 1988, el Juez Provincial de Cangallo, doctor Simón Palomino Vargas, realizó una inspección ocular en Cayara y, a partir de las indicaciones de los familiares sobre la existencia de cadáveres en Ccechuaypampa, intentó llegar a ese lugar pero debió suspender la diligencia a raíz de los disparos que escuchó la comitiva provenientes de un cerro cercano y porque el personal militar que los acompañaba comunicó

que no seguirían avanzando.

El día 21 de mayo se intentó una nueva diligencia de exhumación en Ccechuaypampa pero un control militar en Huancapi, comandado por el "Mayor Yauyos", impidió el paso del personal técnico que acompañaba al Juez de Cangallo, frustrándose nuevamente la diligencia.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

... continuación

El día 25 de mayo siguiente, los militares ordenaron a la población no salir de sus casas, cargaron en caballos los cadáveres que estaban en Ccechuaypampa y los llevaron en dirección a Hualla. El 27 de mayo de 1988, el Juez de Cangallo, doctor César Carlos Amado Salazar, realizó una diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres, en el curso de la cual constató la existencia de cinco fosas vacías con fuerte olor a cadáveres y la presencia de restos que fueron analizados por los laboratorios de medicina forense, constatando que se trataba de restos humanos.

El 11 de junio siguiente, a solicitud del Fiscal Superior Comisionado, el Juez de Cangallo realizó una inspección ocular sobre el retiro de los cadáveres denunciado por varios testigos, descubriendo en el sendero indicado, a aproximadamente un metro de altura y enredados en las plantas que bordeaban el camino, huellas de pelo y piel humana, lo cual concordaba con lo manifestado por los testigos de que los cadáveres habían sido retirados a lomo de bestia.

PRUEBA:

1. Testimonio de Ciro Ccayo Huayanay ante el Fiscal Superior Comisionado del 26-5-88.
2. Testimonio de Fernandina Palomino Quispe ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-5-88 (II.B.2, pr.3).
3. Testimonio de Priscila Isabel García Oré ante el Fiscal Superior Comisionado del 19-5-88.
4. Testimonio de Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
5. Testimonio ampliatorio de Paulina González Cabrera ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-6-88 (II.B.3, pr.1).
6. Testimonio de Marco Antonio Taquiri Infante ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88 (II.B.1.pr.4).
7. Testimonio de Maximiliana Noa Ccayo ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88 (II.B.1, pr.5).
- 8* Testimonio de Delia Ipurre Noa ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha del 26-5-88.
9. Testimonio de Aurora Palomino Suárez ante el Fiscal Superior Comisionado del 10-6-88.
10. Testimonio de Crescencia Sulca Palomino ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
11. Testimonio de Urbana Noa Suárez de González ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
12. Testimonio de Maura Palomino de Oré ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.

13. Testimonio de Lucía Tello de Suárez ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
14. Testimonio de Teodora Apari Marcatoma de Palomino ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
15. Acta de inspección ocular de fecha 20-5-88 realizada por el Juez de Cangallo, doctor Simón Palomino Vargas, en relación con las indicaciones de familiares sobre la existencia de cadáveres en Ccechuaypampa, diligencia que debe ser suspendida a raíz de los disparos dirigidos hacia la comitiva desde un cerro.
16. Informe del Fiscal Superior Comisionado sobre frustrada diligencia de exhumación de los cadáveres existentes en Ccechuaypampa debido a impedimentos interpuestos por personal militar el día 21-5-88 (Anexo N° 6, página 9).
17. Diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres de fecha 27-5-88 realizada por el Juez de Cangallo César Carlos Amado Salazar en Ccechuaypampa en el curso de la cual se constata la existencia de fosas vacías conteniendo restos humanos y fuerte olor a cadáver.
18. Dictamen pericial de Biología Forense N° 1930-88 del Laboratorio Central de la Dirección de la Policía de Investigaciones del Perú.
19. Peritaje de medicina forense N° 3615/88 sobre la piel de la mano de Eustaquio Oré Palomino.
20. Peritaje de biología forense N° 1930-88 a fin de determinar las características de los restos de sangre y de cabellos.
21. Peritaje de Medicina forense N° 4286/88 sobre porción de hueso de cráneo.
22. Protocolo de análisis N° 02384 practicado sobre exhumaciones del 27-5-88.
23. Inspección ocular del Fiscal Superior Comisionado del 11-6-88.
5. Torturados en el Consejo Distrital de Cayara

En la noche del 14 de mayo de 1988, los soldados detuvieron a INDALECIO PALOMINO DE LA CRUZ, CÉSAR DE LA CRUZ IPURRE, AVELINO TARQUI QUIAPE, DOMITILA ESQUIVEL FERNÁNDEZ y BENEDICTA MARÍA VALENZUELA CCAYO, esta última con su menor hijo. Los mencionados fueron conducidos al local del Consejo Distrital de Cayara, donde se encontraban unos 15 soldados que procedieron a torturarlos durante toda la noche, interrogándolos sobre la emboscada del día anterior y sobre sus presuntas vinculaciones con grupos subversivos. Las torturas consistieron en golpes, quemaduras y lesiones con alicates. Cuatro de ellos fueron liberados al día siguiente; Indalecio Palomino lo fue el día 16 de mayo.

PRUEBA:

1. Testimonio de Indalecio Palomino de la Cruz ante el Fiscal Superior Comisionado del 21-5-88 (II.B.1, pr.2).
2. Testimonio de Benedicta María Valenzuela Ccayo ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
3. Testimonio de Fernandina Palomino Quispe ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-5-88 (II.B.2, pr.3).
4. Testimonio de Fabian Suárez Pariona ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 11-6-88 (II.B.3, pr.3).
6. Arrestos y Posterior Muerte de Alejandro Echeccaya Villagaray. Samuel García

Palomino y Jovita García Suárez

El 18 de mayo en horas de la mañana llegó a Cayara el General José Valdivia Dueñas y ordenó a los pobladores reunirse en el campo deportivo, lugar donde aterrizaron los helicópteros. Alrededor del mediodía, leyó una lista de nombres pidiendo que se presentaran dichas personas por considerárselas subversivas. Esa lista coincidía con los nombres incluidos en la referida carta en poder del Ejército, en la que un poblador anónimo informaba el nombre de supuestos subversivos, excepto en lo referido a Dionisio Suárez Palomino y José Ccayo Rivera que habían sido muertos el 14 de mayo en Cechuaypampa. Muchas personas objetaron frente al General Valdivia que los nombrados fueran subversivos. En ese momento no fue ubicado ninguno de los nombrados por el General Valdivia, quien luego se retiró en helicóptero, dejando instalada una base militar permanente en el local de la escuela de Cayara.

Alrededor de las tres de la tarde del día 18, llegó una patrulla del Ejército a cargo de un oficial del Ejército vestido con pantalón de mezclilla con pasamontañas de color negro, cabellos rubios y tez colorada –y que luego fuera fotografiado—que comenzó a buscar a los nombrados por el General Valdivia. Esta patrulla detuvo, el 18 de mayo en Erusco, a SAMUEL GARCÍA PALOMINO y a JOVITA GARCÍA, de los cuales el primero estaba en la lista. Los nombrados fueron llevados detenidos al local de la escuela de Erusco, en presencia de numerosos vecinos de esa localidad. En la escuela había otros treinta detenidos. El día 19 de mayo fue detenido ALEJANDRO ECHECCAYA VILLAGARAY, quien también estaba en la lista de la carta anónima.

El día 20 de mayo, seis soldados llevaron a Jovita García a su casa, donde fue vista por su pariente Zózima García, a quien los soldados sacaron de la casa mientras efectuaban un registro. Luego liberaron a Jovita García, reteniendo sus documentos. Esa noche, volvieron los militares a buscar a Jovita García a casa de su tía Lucía Bautista Sulca, la sacaron de allí y la detuvieron nuevamente llevándosela junto con ECHECCAYA y GARCÍA PALOMINO. Al llegar a Yarccapampa, la patrulla militar y los detenidos pernoctaron en casa del campesino Julio Torres. Quince días después, las esposas de los detenidos, Delfina Pariona Palomino y Juana Apari Oré encontraron prendas de vestir e indicios de la existencia de una fosa en el cerro Pucutuccasa. Atemorizados, regresan un mes después verificando que allí estaban los cadáveres. Según toda la evidencia los detenidos fueron ejecutados.

El cadáver de Jovita García fue exhumado y reconocido por sus hermanos Flavia y Justiniano García Suárez el 10 de agosto de 1988 en diligencia practicada por el Fiscal Escobar. En la misma diligencia, Justiniano García reconoció los cadáveres de Alejandro Echeccaya y Samuel García Palomino y se comprobó la existencia de un cuarto cadáver que no se pudo identificar. El Fiscal Superior Comisionado obtuvo las impresiones digitales del cadáver de Samuel García Palomino. Por falta de medios, sólo el cadáver de Jovita García fue trasladado al hospital de Cangallo, donde se le practicó una autopsia y fue reconocido como tal por su sobrina Martha Crisóstomo García. El senador Carlos Enrique Melgar solicitó una nueva exhumación del cadáver de Jovita García, diligencia que debía llevarse a cabo el 9 de noviembre de 1988 y que no pudo realizarse pues el cadáver desapareció del cementerio de Cangallo antes de que la misma tuviera lugar. El 19 de agosto de 1988, el Fiscal Superior Comisionado consiguió finalmente realizar una nueva diligencia a fin de exhumar los tres cadáveres encontrados en el cerro Pucutuccasa, en presencia de la Comisión Investigadora del Senado, comprobándose que los tres cadáveres habían desaparecido.

PRUEBAS:

1. Testimonio de Martha Crisóstomo García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
2. Testimonio de Flavia García Suárez ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 23-6-88.
3. Testimonio de Antonia Ccayo Quispe de García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
4. Testimonio de Juana Apari Oré de García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
5. Testimonio de Lucía Bautista Sulca ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.

6. Testimonio de Zózima García Bautista ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
7. Testimonio de Delfina Pariona Palomino de Echeccaya ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
8. Foto del oficial del Ejército que comandaba la patrulla que efectuó los arrestos de Jovita García, Alejandro Echeccaya y Samuel García Palomino.
9. Acta de la diligencia de exhumación del cadáver de Jovita García Suárez del 10-8-88.
10. Acta de autopsia de Jovita García de fecha 10-8-88.
11. Acta de la diligencia para continuar con la exhumación de los cadáveres de la fosa del cerro Pucutuccasa de fecha 19-8-88 y en la que consta que los cadáveres habían desaparecido.
12. Peritaje de medicina forense N° 5228/88 sobre porciones de corazón, pulmones y piel extraídas del cuerpo de Jovita García.
13. Peritaje de medicina forense N° 5191/88 sobre fragmento de hueso del cráneo de Jovita García.
14. Peritaje de balística forense N° 2901/88 sobre dos casquillos encontrados en 10-8-88 en la diligencia de exhumación realizada en el cerro Pucutuccasa.
15. Peritaje de biología forense N° 2569/88.
16. Peritaje de biología forense N° 2493/88 practicada sobre manchas de sangre existentes en un sombrero y en piedras.
17. Peritaje de biología forense N° 2522 practicada sobre fragmentos de hueso, dos hojotas y cabellos.
18. Estudio anatomo-patológico N° 200-88 sobre porciones del cuerpo de Jovita García.

7. Desaparición de Guzmán Bautista Palomino, Gregorio Ipurre Ramos, Humberto Ipurre Bautista, Benigna Palomino de Ipurre y Catalina Ramos Palomino

El 29 de junio de 1988 en horas de la noche, miembros uniformados del Ejército arrestaron en sus casas de Cayara a GUZMÁN BAUTISTA PALOMINO, GREGORIO IPURRE RAMOS, HUMBERTO IPURRE BAUTISTA, BENIGNA PALOMINO DE IPURRE y CATALINA RAMOS PALOMINO, a quienes condujeron en un camión del Ejército a la base que se había instalado en Cayara. Los dos primeros estaban incluidos en la lista de la carta anónima y que fuera leída por el General Valdivia. Además, ellos eran testigos importantes de los sucesos de Cayara y habían prestado declaraciones ante el Fiscal Escobar, ante la Comisión Investigadora del Senado y ante la prensa peruana. Los otros tres eran padre, madre y hermana de Gregorio Ipurre Ramos respectivamente. En horas de la madrugada, los detenidos fueron subidos a un camión del Ejército que se alejó en dirección a la Base Militar de Huancapi. Hasta el día de la fecha los cinco nombrados se encuentran en calidad de detenidos-desaparecidos.

PRUEBA:

1. Investigaciones N° 476 y 477 del Fiscal Superior Comisionado sobre denuncias de familiares respecto a las desapariciones.
2. Testimonios de familiares de los desaparecidos a funcionarios de Americas Watch publicados en Tolerating Abuses, violations of Human Rights in Peru, en Americas Watch Report, October 1988, pag. 49-50.
8. Muerte de Justiniano Tinco García, Fernandina Palomino Quispe y Antonio García Tipe

El 14 de diciembre de 1988, el camión en que viajaban JUSTINIANO TINCO GARCÍA, FERNANDINA PALOMINO QUISPE y ANTONIO FÉLIX GARCÍA TIPE junto con alrededor de 15 personas más, fue detenido por personas encapuchadas en las alturas de Toccto, en las proximidades de un control militar y de una estación de comunicaciones custodiada por efectivos de la Policía de Seguridad, a 40 kilómetros de Ayacucho. Los encapuchados seleccionaron a los nombrados y los ultimaron.

Justiniano Tinco era el Alcalde de Cayara y estaba en la lista de la carta anónima; su esposa, Benedicta María Valenzuela Ccayo, había sido torturada en el Consejo Distrital. Fernandina Palomino era la Secretaria de la Alcaldía y testigo importante de los sucesos de Cayara, habiendo testimoniado ante el Fiscal Escobar, otras autoridades y la prensa, señalando la responsabilidad de los militares en los hechos. El tercero era el chofer del camión.

PRUEBA:

1. Información de prensa.

9. Muerte de Martha Crisóstomo García

El 8 de septiembre de 1989 ocho individuos encapuchados vistiendo uniforme militar ingresaron a la casa de MARTHA CRISÓSTOMO GARCÍA en el barrio Cooperativo Ciudad de las Américas, San Juan Bautista de Huamanga, Ayacucho, a las tres de la madrugada dándole muerte de varios tiros.

La víctima era un testigo de excepción por haber presenciado y prestado testimonio sobre varios de los elementos centrales de la cadena probatoria de este caso y había hecho cargos diversos contra el General Valdivia. Cabe señalar también que ella había reconocido el cadáver de su tía Jovita García y había sido detenida por quince días en el Cuartel de Huancapí después de los sucesos centrales de Cayara y liberada por gestión de entidades de derechos humanos.

Martha Crisóstomo García había abandonado Cayara por razones de seguridad y el 19 de noviembre de 1988 había oficiado al Fiscal Superior Comisionado de Ayacucho solicitando que no se la trasladara a Cayara desde el Hospital de Huamanga donde trabajaba, debido a que temía por su vida.

Pese a que hubo numerosos testigos del asesinato que fueron atraídos por los gritos de la occisa y que se encontraron tres proyectiles en su cuerpo, la investigación no arrojó resultado alguno, ni logró identificar los proyectiles, siendo archivada provisionalmente por Resolución del Fiscal Provincial de Ayacucho el 18 de enero de 1990.

PRUEBA:

1. Oficio de Martha Crisóstomo al Fiscal Superior Comisionado de fecha 19 de noviembre de 1988 solicitando que interceda a fin de no ser trasladada de regreso a Cayara pues temía por su vida.
2. Oficio del Fiscal Superior Comisionado al Fiscal Supremo en lo Penal de fecha 24 de noviembre de 1988 poniendo en su conocimiento la solicitud de Martha Crisóstomo.
3. Resolución del Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía de Ayacucho, José Macera Tito, de fecha 18 de enero de 1990 archivando provisionalmente las actuaciones respecto a la muerte de Martha Crisóstomo.
4. Carta del Fiscal de la Nación al Secretario General de Amnistía Internacional de fecha 28 de febrero de 1990 en la que transmite "copia de la Resolución recaída en la investigación relacionada con la muerte de MARTHA CRISÓSTOMO GARCÍA, Testigo del 'Caso Cayara'..."

III. ACTUACIONES DEL ESTADO

Al tomar estado público los hechos materia de esta demanda, se iniciaron un conjunto de acciones por parte de diversos órganos del Estado peruano, que incluyen el Ministerio Público, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Ejército. La sucinta

presentación de estas acciones es materia de este acápite.

1. El Ministerio Público

Los días 17 y 18 de mayo de 1988 se presentaron diversas denuncias ante el Fiscal de la Nación interino, doctor Manuel Catacora González, y ante el Fiscal Superior Comisionado para la Investigación de Desaparecidos de Ayacucho, doctor Carlos Escobar Pineda, dando cuenta de los hechos materia de esta demanda. El día 19 de mayo de 1988, la Fiscalía de la Nación ordenó al señor Fiscal Superior Comisionado, doctor Escobar, encargarse de la correspondiente investigación, disposición reiterada por el Fiscal Supremo en lo Penal el 24 de mayo siguiente.

El día 3 de octubre siguiente, el Fiscal Superior Comisionado recibió un oficio de fecha 21 de septiembre del Fiscal Supremo en lo Penal, doctor Pedro Méndez Jurado, solicitándole la presentación del informe final de la investigación realizada. El 13 de octubre de ese año, el doctor Carlos Escobar Pineda envió su Informe Final, en el cual llega a las siguientes conclusiones (ver Anexo N° 5):

que existen elementos suficientes para poder formalizar una denuncia ante el Juez de Primera Instancia de Cangallo, por ser ésta su jurisdicción. Denuncia por la comisión de los delitos de: homicidio con gran crueldad, previsto y penado por el artículo 152 del Código Penal, modificado por Decreto Ley 18968, en detrimento de Jovita García Suárez; de homicidio, previsto y penado por el artículo 150 del Código Penal, en detrimento de Alejandro Echaccaya Villagaray y Samuel García Palomino; contra la libertad individual, previsto y penado por el artículo 340 del Código Penal, en detrimento de todos y cada uno de los que aparecen en este informe en calidad de desaparecidos, incluyéndose los que se indican como muertos en Cayara y Ccechua, hasta que aparezcan sus cadáveres y se pueda ampliar la denuncia por delito de homicidio; de robo, previsto y penado por el artículo 238 del Código Penal, en detrimento de los comuneros mencionados en el punto II.B de este informe; de daños, previsto y penado por el artículo 259 del Código Penal, en detrimento de los comuneros Gregorio Ipurre Ramos y Lucía Tello de Suárez, a los que también se refiere el punto II.B de este informe; contra la Administración de Justicia, previsto y penado por el artículo 332 del mismo cuerpo de Leyes, y, presumiéndose la responsabilidad del Jefe del comando Político Militar de la SZSNC-5 de Ayacucho, General E.P. José Valdivia Dueñas, ello al amparo de lo dispuesto por el artículo 100 del Código Penal, modificado por ley 12341, toda vez que los hechos investigados dejan entrever la comisión de un delito continuado que se iniciaría el día 14 de mayo de 1988 y concluiría entre el 20 y 21 del acotado mes y año con la muerte de los tres comuneros encontrados en Pucutuccasa, delito en el cual han intervenido autores materiales que han ejecutado una orden y autores intelectuales que intencionalmente han inducido a otros a cometerlos; este Ministerio concluye además que existen elementos suficientes para denunciar al acotado General como presunto responsable; General que en el curso de la correspondiente instrucción a abrirse deberá sindicarse e identificar a quienes ejecutaron sus órdenes en la comisión de los delitos citados.

En cuanto al delito de violación que también ha sido materia de esta investigación, una de las posibles agraviadas ha manifestado que no ha sido violada, mientras tanto la otra no ha sido todavía ubicada.

Debe indicarse que en el mes de abril de 1989, el Fiscal de la Nación decidió dar por concluida la comisión de servicios que el Fiscal Escobar cumplía en Ayacucho, por lo cual debió abandonar esa ciudad y regresar a la ciudad amazónica de Iquitos, asumiendo sus funciones el 3 de mayo de ese año. El 31 de julio de 1989, el doctor Carlos Escobar Pineda fue cesado definitivamente en sus funciones en la Fiscalía de la Nación.

El 11 de noviembre de 1988, el Fiscal de la Nación remitió las actuaciones del Fiscal Superior Comisionado al Fiscal Provincial de Cangallo, doctor Jesús Granda Olaechea, para que ampliara las investigaciones. El Fiscal Granda se refirió a los hechos acaecidos a partir del 13 de mayo de 1988 en Erusco y Cayara y emitió su Resolución de fecha 24 de noviembre de 1988 (Anexo N° 6) en la que decide no formalizar denuncia penal por los delitos de homicidio, daños, robo, saqueo, contra la libertad individual, incendio, asalto, lesiones, violación de domicilio, violación sexual y contra la administración de justicia. Fundamenta su decisión en que no ha sido posible identificar ni individualizar a los autores de los "supuestos delitos". El Fiscal Granda resuelve, por tanto, archivar las actuaciones en forma provisional.

El 29 de agosto de 1989, el Fiscal de la Nación, doctor Manuel Catacora G. anuló la Resolución del Fiscal Granda y ordenó ampliar nuevamente las investigaciones, encargando de tal actuación al Fiscal de la Provincia de Cangallo, doctor Rubén Vega. El 23 de enero de 1990, el Fiscal Vega decidió no formular denuncia penal y archivar definitivamente el caso (Anexo N° 7). El 30 de enero de 1990, la Fiscalía Superior de Ayacucho confirmó la decisión del Fiscal Vega. En virtud de tales decisiones, el caso nunca fue sometido a proceso ante la justicia ordinaria pues, de conformidad con la legislación peruana, corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal ante el Poder Judicial.

En lo referido a las actuaciones realizadas en el caso de las ejecuciones sumarias de Justiniano Tinco García, Fernandina Palomino Quispe y Antonio Félix García Tipe, ocurridas el 14 de diciembre de 1988, así como el asesinato de Martha Crisóstomo García acaecido el 8 de septiembre de 1989, debe señalarse que fueron archivadas provisionalmente por el Ministerio Público.

2. El Ejército

El 18 de mayo de 1988, la zona de Seguridad del Centro del Ejército del Perú emitió el siguiente comunicado oficial N° 003:

La zona de seguridad nacional del Centro cumple con poner en conocimiento de la ciudadanía lo siguiente:

1. El día viernes 13 del presente, aproximadamente a las 23.00 horas, en las cercanías de la localidad de Cayara, en la provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, más de un centenar de delincuentes subversivos emboscaron una patrulla de dos vehículos del Ejército que cumplía funciones de relevo entre las localidades de San Pedro de Dhuaylla y Huancapi.

2. Como resultado de esta criminal acción perdieron la vida los siguientes miembros del Ejército peruano:

- Cap. Inf. Arbulú Sime José, Sto. 2do. Vargas Támara Angel, cabo Roldán Ortiz Fabián, cabo Espinosa de la Cruz Carlos.

Igualmente fueron heridos quince efectivos del Ejército, cuatro de los cuales se encuentran en estado grave.

El capitán y personal de tropa asesinados fueron inhumados el día lunes 16 en la ciudad de Lima y Huaraz, respectivamente.

- Asimismo se verificó que, como consecuencia del rechazo de esta agresión, fallecieron seis elementos subversivos no identificados, las evidencias encontradas indican también que habría un número no determinado de heridos entre los mismos atacantes.

3. Las patrullas de refuerzo del Ejército peruano iniciaron la persecución de la columna subversiva que huyó hacia el pueblo de Cayara, esta localidad fue encontrada en total abandono, salvo algunos niños y personas de avanzada edad que indicaron la existencia de cuatro cadáveres en la iglesia del pueblo.

4. En la continuación de las operaciones de búsqueda, en las inmediaciones de la localidad mencionada, se han producido nuevos enfrentamientos y bajas no verificadas, dentro de los subversivos.

5. El comando Político militar el día lunes 18 denunció el hecho a la Fiscalía de Ayacucho a fin de que tomen las acciones legales correspondientes. Por su parte, el Ejército peruano, a través de sus organismos competentes ha iniciado las investigaciones correspondientes.

6. La infundada denuncia de autoridades de la zona, sobre posibles pérdidas de vidas

de un número elevado de pobladores de Cayara, carece de absoluta veracidad, así como las versiones de un inexistente bombardeo, todo lo cual tiene como inequívoco objetivo impedir la continuación de acción de las fuerzas del orden para la captura de los delincuentes subversivos autores de la emboscada a la patrulla del Ejército.

7. Las operaciones de búsqueda continúan y sus resultados se darán a conocer tan pronto se obtengan.

El 30 de mayo de 1988, la Inspectoría General del Ejército emitió un Informe sobre los acontecimientos denunciados (Anexo N° 4). El 18 de noviembre siguiente, el Jefe del Comando Político Militar de Ayacucho, General José Valdivia Dueñas remitió al Fiscal Jesús Granda O. el siguiente Informe:

1. Sobre EMBOSCADA de un CONVOY MILITAR en ERUSCO-CAYARA

a. El 13 de mayo de 1988, a las 22.30 horas aproximadamente fue emboscado un CONVOY del Ejército en la región de ERUSCO del distrito de CAYARA, provincia VICTOR FAJARDO por aproximadamente 200 subversivos conformados por hombres, mujeres y niños, dando como resultado el fallecimiento de un Capitán (Cap. ARBULU SIME José), un Sargento 2° y dos cabos, resultando también varios heridos, cinco de los cuales muy graves; asimismo fue destruido totalmente un vehículo porta tropas y varios fusiles. También desaparecieron diez fusiles y otros enseres.

b. Durante el enfrentamiento con el personal militar sobreviviente murieron cuatro delincuentes subversivos (3 varones y una mujer), presumiéndose además que hubo varios heridos, quienes posiblemente fueron evacuados hacia CAYARA por la gran cantidad de huellas de sangre que fueron encontradas en los caminos que conducen a dicho poblado.

c. Conocido el hecho, concurrieron al lugar de los acontecimientos patrullas procedentes de HUANCAPÍ, PAMPA, CANGALLO y AYACUCHO para apoyar a la patrulla emboscada e iniciar la búsqueda y persecución de los delincuentes subversivos (DDSS).

d. El 14 de mayo de 1988, la primera patrulla que fue orientada hacia CAYARA, siguiendo las huellas de sangre, encontró un muerto a la entrada del pueblo y fue informada, por unos niños, que en el interior de la iglesia habían cinco muertos. CAYARA prácticamente se encontraba despoblada.

e. La patrulla que llegó a CAYARA, aproximadamente a las 15.00 horas, luego de recibir informaciones en el sentido de que un numeroso grupo de DDSS se había orientado hacia JESHUA-MAYOPAMPA (sobre el río MANTAS o CANGALLO), continuó su desplazamiento hacia dicha quebrada. Durante el recorrido (desde de 1.30 horas aproximadamente) la patrulla fue atacada desde una colina ligeramente boscosa, con armas tipo fusil y explosivos, situación que dio origen a un enfrentamiento y como resultado de este hecho se encontraron seis cadáveres de DDSS y se recuperó un fusil que pertenecía a la patrulla emboscada, así como una pistola MGP (perteneciente a la Guardia Civil), bolsas de dinamita y cuatro frazadas EP con manchas de sangre.

f. Siendo aproximadamente las 18.00 horas, y ante el repliegue de los DDSS hacia MAYOPAMPA, la patrulla prosiguió su desplazamiento hacia dicho poblado, llegando a éste alrededor de las 4.00 horas del 15 de mayo de 1988.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

[[Página Principal](#) | [Anuales](#) | [Informes Especiales](#) | [Comunicados de Prensa](#) | [Documentos Básicos](#) | [Enlaces](#) | [Búsqueda](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

g. Otra patrulla a caballo que se desplazó por el flanco derecho (pasando por CHINCHEROS) hacia MAYOPAMPA, a la altura de HUAMANMARCA encontró 500 cartuchos de dinamita pero ningún habitante, pero cuando de regreso cruzaba el río PAMPAS el 15 de mayo de 1988 a las 14 horas, fue atacado por aproximadamente 25 DDSS. Ante la reacción de la patrulla, los DDSS se dispersaron, habiendo tenido probablemente dos muertos y otros heridos. La patrulla perdió un fusil que cayó al río.

NOTA: Se adjunta un croquis (Anexo 1).

h. La primera patrulla al retornar de MAYOPAMPA por el mismo itinerario el 15 de mayo de 1988, ya no encontró los seis cadáveres en JESHUA ni los otros seis que en CAYARA habían sido vistos el día anterior.

i. El 16 de mayo de 1988, con oficio N° 063, el Jefe del Batallón de Pampa Cangallo formuló la denuncia sobre el atentado terrorista, ante la Fiscalía Provincial de CANGALLO y HUANCAPÍ, habiéndose ampliado esta denuncia con los nombres de algunas personas que presumiblemente habrían participado en el planeamiento y ejecución de la emboscada.

j. A raíz de un comunicado, tendencioso e intencionalmente exagerado, emitido por el Alcalde de HUAMANGA Fermín ASPARENT TAYPE el 17 de mayo de 1988, tanto la Inspectoría del Ejército como diferentes delegaciones de autoridades y periodistas que concurrieron a CAYARA han constatado que en dicha localidad no hubo arrasamiento ni bombardeo, violación de mujeres ni matanza de niños, no se produjo tampoco la "matanza" de un centenar de campesinos, pero sí fueron informados que hubo alrededor de 18 civiles muertos durante los enfrentamientos de los días 13, 14 y 15 de mayo de 1988. Por otra parte, la Inspectoría del Ejército durante la investigación realizada ha probado la falsedad de la denuncia planteada ante la Fiscalía de Huamanga, por tres supuestos sobrevivientes de CAYARA, sobre la muerte de 20 personas y 17 desaparecidos (se adjunta copia de documentos firmados por los supuestos muertos y desaparecidos, presentado el 22 de mayo de 1988 por las autoridades de CAYARA, Anexo 2).

k. Por otra parte, la Inspectoría del Ejército también ha determinado la evidente participación de la población de CAYARA en la emboscada al Convoy Militar en ERUSCO, por los siguientes hechos significativos:

- En el enfrentamiento de JESHUA entre una patrulla del Ejército y pobladores de CAYARA, se recuperó el FAL N° 57786 y cuatro frazadas que pertenecían a la patrulla emboscada en ERUSCO, así como la pistola ametralladora MGP N° 16606 perteneciente a la CGP.

- En diferentes viviendas de pobladores de CAYARA y alrededores se encontraron propagandas subversivas y material explosivo.

- En la vivienda de un poblador de CAYARA se encontraron restos de uniformes de tropa y un pasamontaña que utiliza el personal militar.

- La denuncia escrita (carta al Jefe de la BCS de SAN PEDRO) formulada por un poblador de CAYARA, sobre la existencia de personas ligadas a la subversión en CAYARA y a la preparación de la emboscada, hecho que era conocido por los pobladores; lamentablemente esta carta llegó en forma extemporánea (se adjunta una copia. Anexo 3).

1. Estimamos pertinente manifestarle a usted, señor Fiscal, que toda la propaganda subversiva difundida en diversos medios de comunicación en relación a los supuestos hechos ocurridos en CAYARA, por la premeditada infidencia del Fiscal Comisionado (ESCOBAR PINEDA) ha tenido por finalidad desprestigiar al Ejército e interferir las operaciones contrasubversivas.

2. Sobre hallazgo de una supuesta "FOSA COMÚN" y el cadáver de la que se presume ser JOVITA GARCÍA.

a. A partir del 12 de agosto de 1988, los diarios de la capital, particularmente LA REPÚBLICA y LA VOZ, difundieron insistentemente noticias sobre el hallazgo de una "FOSA COMÚN" donde según versiones del Fiscal ESCOBAR estarían enterrados los cadáveres de campesinos de CAYARA supuestamente victimados por el Ejército en mayo de 1988, luego del ataque a un Convoy Militar en la región de ERUSCO. Posteriormente los mismos medios de comunicación informaron que los supuestos cadáveres pertenecían a JOVITA GARCÍA SUÁREZ y dos personas que supuestamente habrían sido detenidas por el Ejército entre el 18 y 19 de mayo de 1988, y por orden del Jefe Político Militar.

b. Sobre el particular informo a usted, señor Fiscal, lo siguiente:

(1) Es verdad que el 18 de mayo de 1988 el Jefe Político Militar de la SZSNC-5 concurrió a CAYARA para verificar, en el terreno, los supuestos excesos que se mencionaban en el comunicado emitido por el Alcalde de Huamanga el 17 de mayo de 1988. En esa ocasión, además de constatar la falsedad de los hechos que se imputaban al Ejército, se conversó con los pobladores y se preguntó si las personas nombradas en la carta anónima (mencionada anteriormente) eran vecinos de CAYARA y alrededores. La respuesta fue afirmativa pero ninguna de ellas se encontraba presente, consecuentemente es ilógico presumir que dichas personas hayan sido detenidas en esa oportunidad.

(2) A partir del 17 de mayo de 1988, ninguna persona de CAYARA y alrededores ha sido detenida por el Ejército, ni mucho menos JOVITA GARCÍA SUÁREZ, quien era informante del Ejército; es así que ella fue la que hizo conocer el lugar exacto donde se produjo la emboscada al Convoy Militar y también aseveró sobre la participación de los pobladores de CAYARA en el atentado terrorista.

(3) Es más, según manifestación de los pobladores, JOVITA GARCÍA SUÁREZ permaneció en el pueblo de ERUSCO varios días después de los sucesos de CAYARA, no figurando su nombre en la denuncia sobre supuestas personas muertas o desaparecidas en CAYARA.

c. Consideramos que el caso JOVITA GARCÍA SUÁREZ, es un montaje premeditado y preparado minuciosamente por DDSS de Sendero Luminoso, para lo cual han contado con el apoyo consciente o inconsciente del Fiscal ESCOBAR PINEDA y la prensa de izquierda con la finalidad de desprestigiar a las Fuerzas del orden y frenar el accionar contrasubversivo.

Hace algún tiempo comentamos la actividad sospechosa del FISCAL ESCOBAR PINEDA, quien dejó pasar premeditadamente siete días para realizar una diligencia de exhumación de dos supuestos cadáveres que, según las versiones periodísticas, habían sido dejados en una "Fosa común", cuya ubicación sólo el Fiscal y sus testigos conocían. Adjunto copia del oficio remitido al Comando Político Militar comunicando que la diligencia la ejecutaría el 17 de agosto de 1988 (Anexo 4).

En lo que se refiere al Fuero Privativo Militar, debe señalarse que la Segunda Zona Judicial del Ejército dictó el sobreseimiento de la causa respectiva con fecha 12 de mayo de 1989, decisión que fue confirmada el 31 de enero de 1990 por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

3. El Poder Ejecutivo

El Consejo de Ministros efectuó una reunión el 17 de mayo de 1988 en la que analizó

la situación respecto a las denuncias presentadas sobre las muertes ocurridas en Cayara y solicitó al Fiscal de la Nación que investigara los hechos, tarea en la cual contaría con el total apoyo del Poder Ejecutivo. Estas expresiones fueron reiteradas por el señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia, doctor Armando Villanueva del Campo, al señor Fiscal de la Nación, doctor Hugo Denegri Cornejo, por oficio de fecha 23 de mayo de 1988.

El 21 de mayo de 1988, la Presidencia del Consejo de Ministros informó que una Comisión conformada por el señor Ministro de Defensa, General Enrique López Albújar, el Ministro de Justicia, doctor Camilo Carrillo y acompañada por el señor Decano del Colegio de Abogados de Lima, doctor Raúl Ferrero y el entonces Arzobispo Auxiliar de Lima, Monseñor Augusto Beuzeville, visitaron Cayara ese mismo día "habiendo comprobado in-situ que no existe muestra alguna de bombardeo, incendio o combates producidos en Cayara..." y que, "a través de los testimonios libremente expresados por los pobladores que se encontraban en Cayara, se ha comprobado la falsedad de las versiones que dejaban entrever supuestas violaciones de mujeres, incendios, bombardeos, asesinatos de un centenar de personas y otros actos de genocidio perpetrados supuestamente en Cayara y atribuidos a personal del Ejército".

Respecto a este comunicado de prensa, Monseñor Beuzeville dirigió la siguiente comunicación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 17 de mayo de 1991:

ACLARACIÓN

Yo, Monseñor Augusto Beuzeville Ferro, Obispo Auxiliar en la Diócesis de Piura-Tumbes, ubicada en los departamentos de los mismos nombres, República del Perú, a instancia de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), institución peticionaria en los casos Nos. 10.206, 10.264, 10.276 y 10.446 (Caso CAYARA); y en atención al documento de fecha 27 de mayo de 1991, el cual contiene la respuesta del Gobierno peruano al informe N° 29/91 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hago constar por escrito las siguientes precisiones aclaratorias de la referida respuesta:

PRIMERO: En mayo de 1988, el Gobierno del Perú, bajo la Presidencia del Dr. Alan García Pérez, ante la denuncia de una matanza de campesinos perpetrada por efectivos militares en la localidad de Cayara, ubicada en el Departamento de Ayacucho, dispuso el viaje a la zona de una Comisión Gubernamental integrada por el Ministro de Justicia, Dr. Camilo Carrillo; el Ministro de Defensa, General Enrique López Albújar; a fin de verificar la realidad de los hechos. Asimismo, en calidad de testigos, el que suscribe, en aquella época Obispo Auxiliar en Lima, y el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Raúl Ferrero Costa, fuimos invitados al viaje, que se llevó a cabo el 21 de mayo de 1988.

SEGUNDO: El informe de la visita al lugar de los lamentables sucesos, fue dado a conocer en una reunión privada, al Primer Ministro de entonces, Armando Villanueva del Campo, y en presencia del Ministro de Justicia, de Defensa y del Interior.

TERCERO: Para sorpresa del Dr. Ferrero Costa y del que suscribe, el 21 de mayo de 1988, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió un comunicado oficial en el cual afirmaba en el punto 5): "Las personalidades mencionadas se constituyeron en la localidad de Cayara (...) habiendo comprobado que no existe muestra alguna de bombardeos, incendios o combates producidos en dicha localidad".

Asimismo, en el punto 9) afirmaba que: "A través de los testimonios libremente expresados por los pobladores de Cayara, se ha comprobado la falsedad de las versiones que dejan entrever violaciones de mujeres, incendios, bombardeos, asesinatos de niños, ocasionando un centenar de muertos y otros actos de genocidio en la mencionada localidad, atribuidos a las fuerzas del orden".

En relación a este comunicado, el Dr. Ferrero y yo hicimos saber al Primer Ministro nuestra insatisfacción con el mismo, dado que consideramos que estaba incompleto y no ajustado a la verdad de los hechos, puesto que campesinos que nos dieron el alcance en la

Plaza de Armas, nos manifestaron que el día 14 de mayo, luego de una emboscada de Sendero Luminoso a dos camiones del Ejército, se produjo un enfrentamiento en la noche. Al día siguiente, muy temprano, llegaron miembros del Ejército y tomaron represalias contra la población, incendiando 3 ó 4 chozas y asesinando 27 o 28 campesinos que estaban trabajando en la cosecha. Sin embargo, no pudimos comprobar la verdad de todo esto, en tanto que no teníamos ningún poder de decisión respecto del programa de inspección, ya predeterminado por las autoridades gubernamentales.

CUARTO: Como consecuencia de esta entrevista, en la cual hicimos saber nuestras impresiones en el sentido de que teníamos sospechas de que en dicha localidad ayacuchana sí se produjeron excesos de parte de las Fuerzas Armadas, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió otro comunicado el día 22 de mayo, en el cual hacía "...saber que está poniendo en conocimiento de la Fiscalía de la Nación, las versiones manifestadas por habitantes de dicha localidad, quienes refieren la muerte de pobladores (...), por corresponder a dicha autoridad el profundizar las investigaciones pertinentes, las mismas que por su naturaleza escapan a las posibilidades y alcances de la misión encomendada".

Asimismo, en el comunicado se precisaba que "El Gobierno reitera su decisión para lograr el completo esclarecimiento de las versiones contradictorias que puedan existir sobre lo ocurrido...".

QUINTO: Este último y definitivo comunicado oficial, se revela así como contradictorio y no ajustado a la verdad en relación con lo que afirma el Gobierno peruano en su respuesta, en la cual afirma que: "El Poder Ejecutivo nombró una Comisión de Notables que visitó la zona y no halló sustento a las denuncias...".

En efecto, dicha Comisión, de la cual formé parte, en ningún momento informó sobre la falta de pruebas definitivas; por el contrario, dado las versiones recogidas por la Comisión, en reiteradas oportunidades, a título personal y a través de la prensa, invoqué sobre la necesidad que estos acontecimientos debían ser investigados por los organismos pertinentes como son la Fiscalía de la Nación, el Poder Judicial así como la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.

Por otra parte, dicha Comisión nunca evacuó un comunicado oficial escrito ante la opinión pública; sólo remitió sus impresiones sobre lo constatado en reuniones privadas, que luego fueron dadas a conocer a la ciudadanía en general, por la Presidencia del Consejo de Ministros.

SEXTO: Por último, es preciso dejar indicado que mi actuación en tal Comisión se realizó a título personal y no en representación de la Iglesia, pues consideré un deber y un servicio al país para el esclarecimiento de la verdad frente a versiones totalmente contradictorias.

Debe señalarse igualmente que el entonces señor Presidente de la República, doctor Alan García Pérez visitó Ayacucho y Cayara el 22 de mayo de 1988, entrevistándose con pobladores y autoridades de la zona.

4. El Senado de la República

El 23 de mayo de 1988, el Senado de la República decidió constituir una Comisión Investigadora de los hechos motivo de esta demanda. Tal Comisión quedó constituida por los senadores Carlos Enrique Melgar López, Esteban Ampuero Oyarce, Ruperto Figueroa Mendoza y Alfredo Santa María Calderón, del APRA; los senadores Javier Diez Canseco Cisneros y Gustavo Mohme Llona de Izquierda Unida y el senador independiente José Navarro Grau.

El día 9 de mayo de 1989, la Comisión Investigadora del Senado emitió su informe (Anexo N° 8) que contiene conclusiones de mayoría y en minoría. Las conclusiones de la mayoría de la Comisión fueron suscritas por los senadores Melgar, Ampuero, Figueroa y Santa María, en los términos siguientes:

1. Está probado que el 13 de mayo de 1988, una patrulla del Ejército fue emboscada en la región de Erusco por elementos senderistas quienes hicieron volar a uno de los camiones mediante potentes cargas de dinamita que previamente habían colocado en la carretera y como consecuencia perdieron la vida el Capitán de Infantería José Arbulú Sime, el Sargento Segundo Angel Vargas Támana, el Cabo Fabián Rondán Ortiz y el Cabo Carlos Espinosa de la Cruz, quien falleció en la Unidad Quirúrgica Móvil de Ayacucho y fueron heridos quince efectivos del Ejército, cinco de los cuales resultaron con heridas de suma gravedad.

2. Está probado que a raíz de la emboscada resultó totalmente inutilizado el camión portatropas UNIMOC N° 12082 de propiedad del Estado, e igualmente fueron sustraídos y/o destruidos por los senderistas once fusiles automáticos livianos (FAL) calibre 7.62; una pistola ametralladora HK-MPSKA calibre 9, más 52 cargadores de FAL y 14 cargadores de HK.

3. Está probado que pese a la superioridad numérica de los atacantes y el factor sorpresa que utilizaron para la emboscada al convoy militar, los sobrevivientes de la patrulla rechazaron, en la medida de sus posibilidades, la agresión habiendo fallecido varios elementos subversivos no identificados en el lugar de los hechos, presumiéndose que hubo también algunos heridos los que fueron evacuados por los senderistas hacia las poblaciones cercanas antes de que llegaran refuerzos del Ejército procedentes de Huancapi.

4. Está probado que patrullas de refuerzo del Ejército Peruano en cumplimiento a los Planes de Operaciones vigentes, principalmente al Esquema del Plan "PERSECUCIÓN" (E/P PERSECUCIÓN) iniciaron la fase de persecución de la columna senderista que huyó hacia el pueblo de Cayara.

5. Que la localidad de Cayara fue encontrada semiabandonada salvo algunos niños y personas de avanzada edad, quienes manifestaron la existencia de cinco cadáveres en la Iglesia del pueblo, pertenecientes a los heridos subversivos durante la emboscada a la patrulla y que fallecieron en la huida de aquellos al no tener tiempo de enterrarlos o llevárselos consigo ante la presencia de los nuevos efectivos militares.

6. Que durante la continuación de las operaciones de búsqueda y persecución en las inmediaciones de la localidad de Cayara, específicamente en el lugar denominado Jeschua, se produjeron nuevos enfrentamientos entre las Fuerzas del Orden y los senderistas, lo que ocasionó bajas no verificadas entre los subversivos.

7. Está probado que el 17 de mayo de 1988 el Alcalde del Consejo Provincial de Huamanga, señor Fermín Darío Asparrent, emite un malicioso comunicado denunciando —a sabiendas— falsos hechos delictuosos supuestamente perpetrados por miembros del Ejército en agravio de los pobladores de Cayara.

8. Está probado que frente a los falsos hechos delictuosos imputados a efectivos militares atribuyéndoles supuestos excesos en Cayara, dolosamente se filtra esa noticia a diversos medios de comunicación nacionales y extranjeros montándose una campaña manipuladora que bajo la aparente defensa de los derechos humanos tuvo como uno de sus objetivos políticos inmediatos evitar que las Fuerzas del Orden prosigan con la fase de persecución de los elementos senderistas después de la emboscada de Erusco.

9. Está probado que para lograrse el objetivo político precitado se sindicó a elementos del Ejército como autores materiales de una matanza de cien personas en Cayara, lo que consecuentemente llamó la atención de la opinión pública interna y externa, así como del Gobierno, poderes públicos y diversos sectores políticos y parlamentarios, generándose un evidente sentimiento de solidaridad en la antes mencionada comunidad y al mismo tiempo el cuestionamiento a la Fuerza Militar acantonada en Ayacucho, la que debía ser investigada para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

10. Está probado que como resultado de esa operación psicológica, en la que maliciosamente y de acuerdo a cálculos interesados se magnificaron los supuestos excesos de Cayara, se logró paralizar las acciones militares contrasubversivas frustrándose la captura de los senderistas que actuaron en Erusco y además se pretendió minar la moral y espíritu combativo de las tropas cuyos Comandos fueron dolosamente cuestionados en ciertos medios

de comunicación que sirven de caja de resonancia a la subversión, como responsables directos de los pretendidos excesos de Cayara.

11. Está probado que cuando el entonces Fiscal Supremo en lo Contencioso-Administrativo, Dr. Manuel Catacora González, estaba encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación –por ausencia de su titular—y tuvo conocimiento de hechos presumiblemente delictuosos cometidos en la localidad de Cayara, dispuso mediante télex que el Fiscal Superior Comisionado de Ayacucho, Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda, se encargara de la investigación, quien al recibir dicho télex lejos de transmitir las instrucciones pertinentes al Fiscal Provincial de Cangallo para que interponga la denuncia penal o abra la investigación previa que fuera procedente, conforme lo establece el Artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ilegalmente asume la atribución de superior jerárquico y ejercitando funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, apertura por sí y ante sí una investigación sobre los hechos delictuosos, cuando ello es atribución exclusiva de los Fiscales Provinciales y no de los Fiscales Superiores, con lo cual ha incurrido en la comisión de delito contra la autoridad en la modalidad de usurpación de autoridad previsto y penado por el Artículo 320 del Código Penal.

12. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado, Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda, ha incurrido en responsabilidad penal y disciplinaria al violar reiteradamente elementales disposiciones procesales y de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial, con motivo de la ilegal investigación que practicó sobre los supuestos excesos cometidos en Cayara por personal militar, según se ha detallado en la parte pertinente del presente informe.

13. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado ilegalmente solicitó a la Fiscalía Provincial de Cangallo todos los actuados con motivo de la investigación que venía practicando respecto a los hechos delictuosos cometidos por los senderistas en Erusco, impidiendo de este modo la secuela normal de la investigación que ha quedado trunca por semejante decisión arbitraria, demostrando con ello un manifiesto y notorio interés en impedir una investigación sobre los elementos subversivos por parte del Ministerio Público.

14. Está probado que el intérprete Carlos Quispe Arango ha cometido delito contra la fe pública en agravio del Estado al identificarse ante el Fiscal Superior Comisionado susodicho con diversas libretas electorales que tienen diferentes números y que pertenecen a otros ciudadanos, según se ha demostrado en lo principal del presente informe.

15. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado supradicho ha tenido pleno conocimiento que el intérprete Alfredo Quispe Arango ha cometido delito contra la fe pública en agravio del Estado al tener diversas libretas electorales de identidad con diferentes números; sin embargo no lo ha denunciado como era su obligación, faltando de este modo a las obligaciones propias de su cargo, dejando además de promover la persecución y represión de ese hecho delictuoso, siendo por ello pasible de responsabilidad penal a tenor de los Artículos 333, 338, 339 y 361 del Código Penal.

16. Está probado que el intérprete Alfredo Quispe Arango en su calidad de tal ha hecho traducciones falsas incurriendo en delito contra la Administración de Justicia, en agravio del Estado, previsto y penado por el Artículo 334 del Código Penal con la finalidad de obtener pruebas en contra del personal del Ejército falseando dolosamente la verdad de los hechos con la complaciente colaboración del Fiscal Superior Comisionado.

17. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado lejos de mantener la reserva de la ilegal investigación que practicó, concedió sendas entrevistas a diversos medios de comunicación y proporcionó informaciones sobre el avance de la misma, con lo cual ha infringido la Ley Orgánica del Ministerio Público.

18. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado ha tenido un manifiesto y notorio interés en conocer la investigación sobre Cayara –aún violando la Ley—para impedir con su actuación que las Fuerzas del Orden prosigan con la persecución de los senderistas después de la emboscada de Erusco, coadyuvando de este modo con la campaña de operaciones psicológicas que se montó a través de algunos medios de comunicación para frenar las operaciones contrasubversivas, la que fue alimentada por las informaciones que el Dr. Carlos

Enrique Escobar Pineda proporcionó.

19. Está probado que el Fiscal Superior Decano de Ayacucho, Dr. Iván Enrique Tello Mondoñedo, ha tenido pleno conocimiento del delito de usurpación de funciones en que incurrió el Fiscal Superior Comisionado; sin embargo no adoptó las providencias del caso para subsanar la ilegal investigación que éste practicó personalmente sobre los hechos de Cayara ni instruyó al Fiscal Provincial de Cangallo para que efectuara la investigación procediendo de acuerdo a la Ley, incurriendo en responsabilidad penal que debe ser puesta en conocimiento del señor Fiscal de la Nación.

20. Está probado que el Fiscal Provincial de Cangallo, Dr. Jesús E. Granda Olaechea, efectuó una investigación ampliatoria respecto a Cayara, teniendo como base todos los actuados e Informe Final evacuado por el susodicho Fiscal Superior Comisionado.

21. Está probado que al término de la investigación ampliatoria el Fiscal Provincial de Cangallo emitió el 24 de noviembre de 1988 una resolución por la que resuelve no formalizar denuncia penal contra el personal del Ejército por los supuestos delitos cometidos en Cayara, archivando todos los actuados en Cangallo.

22. Está probado que con la intervención del Fiscal Provincial de Cangallo, el Ministerio Público, como único organismo autónomo del Estado encargado de la persecución del delito, ha esclarecido la verdad de los hechos y por ende la falsedad de las denuncias calumniosas contra miembros del Ejército Peruano, quedando así a salvo la imagen de dicha institución y de los jefes, oficiales y personal de tropa que prestaron servicios en Ayacucho durante el año 1988.

23. Está probado que el entonces Jefe Político Militar de Ayacucho, General E.P. José Valdivia Dueñas, no es autor intelectual ni material de ningún hecho delictuoso como calumniosamente se le imputara en las denuncias, y por ende no tiene responsabilidad de ninguna índole, habiendo sido más bien víctima de una innoble campaña para minar su autoridad y comando dentro de la estrategia que lleva a cabo Sendero Luminoso para neutralizar y/o destruir a las Fuerzas del Orden, a fin de desestabilizar el régimen democrático y el Estado de Derecho en el Perú.

24. Está probado que el Juez de Primera Instancia de Cangallo, Dr. César Carlos Amado Salazar ha practicado, a petición del Fiscal Superior Comisionado, una serie de diligencias extra proceso penal realizando actuaciones propias de los fines de la instrucción violando de esta manera el procedimiento penal que es de orden público y por ende de ineludible cumplimiento por los funcionarios judiciales.

25. Está probado que el cadáver encontrado el 10 de agosto de 1988 en Pucutuccasa, oculto en una fosa en forma clandestina, no corresponde al de JOVITA GARCÍA SUÁREZ como inicialmente sostuviera el Fiscal Superior Comisionado en forma dolosa.

26. Que al probarse que ese cadáver no corresponde al de Jovita García Suárez, la partida de defunción de ésta y que se encuentra inscrita en el Consejo Provincial de Cangallo deviene en irrita ipso jure, por lo que es procedente que el Fiscal Provincial de Cangallo como defensor de la legalidad inicie las acciones judiciales para la anulación de esa irregular inscripción.

27. Está probado que los señores Vocales integrantes del Primer Tribunal Correccional de Ayacucho durante el año 1988, tuvieron una participación irregular al absolver un grado en un incidente de apelación en que conocieron las irregularidades del Juez Instructor referido, pese a lo cual como Instancia Superior no las subsanaron declarando nulo todo lo actuado e inadmisibles la petición del Fiscal Superior Comisionado, dejando a salvo el derecho del representante del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a la ley.

El senador Gustavo Mohme Llona, por su parte, arribó a las siguientes conclusiones:

1. Los indicios encontrados por las autoridades judiciales y los representantes del

Ministerio Público, convalidan la denuncia de que en Cayara se produjo una matanza de campesinos por parte de efectivos militares y ameritan una profunda investigación en el Poder Judicial.

2. En términos legales estrictos no puede hablarse de una matanza, porque hasta ahora no se han encontrado los cuerpos del delito; sin embargo, no debe descartarse la posición que tuvo la Corte Suprema de la República en el "Caso Cárpena", donde se juzgó un asesinato sin haberse encontrado el cuerpo de la víctima.

3. Todo hace suponer que ante la denuncia pública de la matanza, el Comando Político-Militar de Ayacucho tomó la decisión de hacer desaparecer las evidencias. Para ello impidió el acceso de toda autoridad civil y de la prensa a la zona hasta una semana después, tiempo en que procedieron al desentierro y traslado de cadáveres hacia las zonas altas de Cayara.

4. Los efectivos militares no agotaron su acción represiva el 14 de mayo de 1988, día del ataque a Cayara, sino que días después del 18 de mayo de 1988 el propio Jefe del Comando Político-Militar de la Zona apresó a los señores Jovita García Suárez, Alejandro Ectuccaja Villagaray y Samuel García Palomino, quienes 70 días más tarde aparecieron enterrados en una fosa en las alturas de Cayara. Toda la población de Cayara fue testigo del arresto de estos pobladores a quienes después se les quiso calificar de "informadores del Comando" para culpar de sus muertes a la subversión.

5. La responsabilidad de estos graves hechos recae, indiscutiblemente, en la persona del Jefe del Comando Político-Militar, General EP Valdivia Dueñas y los autores directos de la matanza.

6. El Gobierno, lejos de encubrir la responsabilidad militar, debe convencer a las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas de la necesidad de que se sepa toda la verdad sobre los sucesos de Cayara y se castigue a los culpables. Las Fuerzas del Orden saben quiénes son, puesto que conocen los nombres ocultos tras los seudónimos utilizados por cada Jefe de Patrulla.

Nuestra Comisión considera que existen indicios suficientes que ameritan una profunda investigación a cargo de las autoridades competentes sobre lo sucedido el 14 de mayo de 1988 en el pueblo de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo en Ayacucho, para determinar e individualizar a los responsables del asesinato de 28 campesinos cayarinos.

Las conclusiones expresadas por el senador Javier Diez Canseco son las siguientes:

1. Las acciones posteriores al 14 de mayo se dan como consecuencia inmediata y directa del ataque a un convoy militar ocurrido el día anterior en las inmediaciones de Cayara. Existieron tres componentes en tal respuesta militar:

a. Dar apoyo directo a los emboscados, aspecto que se agota de inmediato con el repliegue de los sobrevivientes.

b. La persecución de los subversivos, buscando aniquilarlos y recuperar armamento, que continúa hasta el día 15.

c. El castigo a la población, considerada partidaria y participante de la subversión, junto con la búsqueda de personas determinadas, señaladas en una lista que el ejército maneja desde antes de entrar en Cayara.

2. La existencia de esa lista de supuestos partidarios de la subversión, de la que se vale el ejército, es el hilo conductor de un mismo proceso ejecutivo de un delito continuado que busca agotar la eliminación de todos los gentes subversivos y —en especial— de los integrantes de dicha lista que dispone la inteligencia militar y que, iniciándose el 14 de mayo en Cayara, continúa con las detenciones-desapariciones del 19 de mayo, 30 de junio, 3 de julio y, por último, el asesinato de Fernandina Palomino, Justiciano Tinco y Antonio García Tipe el 14 de diciembre. Asimismo, es componente del mismo proceso delictivo la

desaparición del cadáver de Jovita García Suárez.

[\[Índice | Anterior | Próximo \]](#)



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

3. La Comisión, basándose en los testimonios de los testigos, los restos encontrados en los desentierros de las fosas, por el Fiscal Superior Comisionado y los vacíos y contradicciones que deja la información del Ministerio de Defensa, concluye que el día 14 de mayo de 1988, el Comando Militar dispuso una operación de persecución y de aniquilamiento de fuerzas subversivas, culminada en una acción punitiva contra la población —especialmente masculina— de Cayara, por su supuesta participación en la emboscada del 13 de mayo, lo que implicó la matanza indiscriminada de decenas de civiles y la detención-desaparición de otros.

4. La Comisión ha encontrado evidencias consistentes de que, durante el operativo se produjo el asesinato de civiles no combatientes, tal es el hecho de las muertes ocurridas el 14 de mayo, en el paraje de Erusco, en el ingreso al pueblo de Cayara y la posterior de cuatro personas en el pueblo de Mayupampa.

5. La Comisión sostiene que el ejército no ha podido probar la participación —subversiva y en la emboscada— de la población de Cayara, en la forma en que las conclusiones del informe de Inspectoría del Ejército sugiere, no obstante de haber supuestamente tenido los elementos para sustentar su versión, tal como la identificación dactiloscópica de los cadáveres de Erusco o la exhibición de los testimonios y los pertrechos recuperados en Cayara y Jeshua.

6. La Comisión descarta por inverosímil la tesis de la desaparición de cadáveres por acción de los subversivos y concluye que, como consecuencia de las denuncias realizadas a partir del 17 de mayo, y más precisamente a partir de la solicitud de apoyo del Fiscal Escobar al Ejército para ir a Cayara a desenterrar las fosas, hecha el 25 de mayo, el ejército desentierra los cuerpos y los desaparece intentando destruir así toda evidencia del crimen masivo.

7. Existe un deliberado ocultamiento de información, violando los preceptos contenidos en los artículos 179 y 180 de la Constitución, por cuanto:

a. No se ha proporcionado el informe completo de la investigación de la Inspectoría del Ejército, ni de sus anexos, sino tan sólo las conclusiones del mismo.

b. No se ha informado el resultado de la identificación dactilar de los cuatro cadáveres encontrados en Erusco.

8. La Comisión concluye que en la planeación y ejecución de las acciones militares a partir del 14 de mayo, tuvo directa y suprema responsabilidad el General de División José Valdivia Dueñas, Jefe del Comando Político Militar de esa zona bajo estado de excepción.

9. La Comisión ha encontrado evidencias que indican que el día 19 de mayo los ciudadanos Jovita García Bautista, Alejandro Echeccaya y Samuel García fueron detenidos por el ejército y posteriormente secuestrados. Además, concluye que la posterior ubicación de sus cadáveres crea la evidencia de que los autores de sus muertes serían los mismos efectivos militares que los sacaron de Cayara.

10. La Comisión sostiene que la posterior y última desaparición del cadáver de Jovita García, sólo puede atender a la intención de obstaculizar la certeza legal de su asesinato a manos de sus captores.

11. La Comisión ha encontrado evidencias para concluir que, descartando la versión del

secuestro por parte de una columna de subversivos, el 30 de junio el ciudadano Gregorio Ipurre Ramos y sus familiares fueron secuestrados por efectivos del ejército.

12. La Comisión concluye que las restantes denuncias de asesinatos de civiles producidos en el curso de estos hechos, de los cuales el Fiscal Escobar encontró restos no identificados, deben ser esclarecidas por acción del Ministerio Público.

13. Ha existido una deliberada y permanente obstrucción de las investigaciones del Fiscal Superior Comisionado Carlos Escobar Pineda, unida a la falta de colaboración de las del Comando Político Militar de Ayacucho para que cumpla sus funciones.

14. Los hechos investigados arrojan la evidencia de que se han producido ilícitos tipificados en nuestro ordenamiento penal común, que de ninguna manera pueden ser entendidos como delitos castrenses, siendo deber del Ministerio Público esclarecerlos y del Poder Judicial sancionarlos.

15. La Comisión concluye que los crímenes investigados no pueden ser vistos desligados del marco general de la política contrainsurgente mantenida por el actual Gobierno. En este marco, las fuerzas del orden emplean, como métodos de acción, el uso de apremios ilegales, tales como la tortura o la amenaza, con el fin de obtener información de inteligencia. Estos métodos corresponden a una lógica de guerra, en la que poblaciones enteras son comprendidas dentro de lo que es el enemigo y con las cuales el Estado sólo sigue teniendo una relación coercitiva.

16. La Comisión señala que, lamentablemente, la crítica que hace hoy es exactamente coincidente con la que en octubre de 1985, en los inicios del actual régimen, hacia la Comisión Senatorial que investigó los sucesos de Pucayaccu y Accomarca, comprobación evidente de que al cambio de gobierno no correspondió un cambio de la política antisubversiva.

El senador José Navarro Grau, por su parte, emitió el siguiente dictamen:

En el convencimiento de que el Dictamen en Mayoría contiene información detallada de declaraciones orales y escritas, de visitas y actuaciones tanto en la capital como en el Departamento de Ayacucho, prescindo de detallarlos nuevamente para entrar en mis conclusiones.

El Presidente de la Comisión y miembros de la misma han sido publicitados con frecuencia por medios de difusión diversos que tratan del problema que ha tomado el nombre "Cayara" como una noticia o como material de lectura para distintos públicos. Esto ha motivado que se creen expectativas en torno a esta Comisión investigadora, la misma que necesariamente debía concluir en una sola verdad, ya que la verdad es una sola.

Sin embargo, a todo el esfuerzo y publicidad no puedo responsablemente afirmar que por lo mismo que la verdad es una sola, ésta se haya encontrado. Solamente recojo dos versiones distintas y a veces contradictorias, una de parte de las fuerzas del orden y otra de parte de los que se han presentado como testigos de los hechos.

Las fuerzas del orden a través de su Comando Político Militar afirman que los muertos son 18 y que todos ellos son por acción de balas en el curso de combates. Ellos muestran su afirmación indicando a Erusco, Cayara, Coshhua y el Río Pampas donde se encontraron los muertos en combate. Muestran en Erusco las huellas del combate que se inicia luego de ser dinamitado el vehículo del Ejército. Asimismo muestran en los demás lugares las huellas que respaldan sus afirmaciones. Presentan a sus oficiales y clases que participaron y de no ser por existir la otra versión de pobladores de Cayara podríamos darnos por satisfechos.

Los que se presentan como testigos indican que se trata de muertos fuera de combate, o sea un genocidio donde se les raptó, trasladó y ejecutó con machetes, hachas, segaderas y piedras. Señalan una serie de detalles que por estar en los otros dictámenes no creo necesario repetir.

La desaparición de los cadáveres hace imposible verificar si fueron o no balas las que determinaron sus muertes. Dado que las dos versiones son totalmente distintas en cuanto a la forma en que se produjo su muerte, sólo encontrándose algunos de los cadáveres se podrá conocer cuál es la versión que está dentro de la verdad. No puede un parlamentario cuya función investigadora es temporal, durante el lapso que ha durado esta investigación, dar la razón a ninguna de las partes.

Por un lado, el Comando Político Militar realiza sus funciones por mandato del Gobierno Constitucional y debe hacerlo dentro de los preceptos constitucionales. No se encuentra ahí por su voluntad, sino por la presencia de grupos subversivos que buscan el poder para gobernar con sus propias reglas, distintas a las contenidas en nuestra Constitución de 1979. Como la lucha deviene en armada, es inevitable que se produzcan muertos y heridos. Por otro lado, la población de Cayara y alrededores no ha llegado ahí recién como movimiento subversivo, sino radica por generaciones en esos lugares. Luego no puede afirmarse que su presencia constituye prueba subversiva. Por eso, al encontrarse en medio de dos fuerzas que esperan de dicha población información y apoyo, se entiende el por qué de su comportamiento desconfiado e introvertido. Lamentablemente son las víctimas permanentes, pues sea muertes de miembros de las fuerzas del orden o muertes de las fuerzas subversivas, siempre existe la posibilidad de que una u otra presione y hasta castigue en distintas formas a estas poblaciones andinas. Esto origina que por acción de cualquiera de las dos partes, se produzcan testimonios que al final resultan contradictorios entre sí.

El hecho que se hayan producido genocidios en los años anteriores, lleva a creer que se trata de uno más. El agravante que la voladura del camión del ejército origine la muerte de un Capitán, lleva a suponer que la reacción debe haber sido inmediata y dura contra los autores y, en consecuencia, si anteriormente por hechos de menor gravedad hubo inocentes acusados y castigados, en este caso puede haberse producido asimismo.

Por otro lado, el hecho que se diese a conocer al mundo que había más de cien muertos y seguían matando, y que los cadáveres estaban a merced de aves de rapiña y animales salvajes, y que ningún testigo afirma esas cantidades ni formas en sus acusaciones, hace creer que se ha pretendido crear una noticia espectacular para debilitar el sistema y a las fuerzas del orden. Por lo menos, la cantidad de cien muertos resultó una fantasía, frente a las personas que no se ubican y que deben ser los pobladores muertos en circunstancias que cada versión señala.

Cuando una comisión investigadora de esta naturaleza y a plazo determinado debe concluir, puede darse un informe No Concluyente como en este caso. Es decir, resulta imposible señalar que no se hayan producido excesos así como resulta imposible señalar que los excesos hayan tenido los efectos y características denunciadas. Por lo pronto, Cayara no se observó saqueada ni incendiada, sino en siete de sus cuatrocientas casas. Lo que sí, para la Comisión en su visita a Cayara, ésta estuvo despoblada.

Porque entiendo que está sucediendo y porque el temor de la población por un lado, o el dolor de muchos pobladores por otro lado, puede llevar a confundirnos, es que concluyo no pudiendo aportar nada nuevo al Senado y a quienes por estar en el Poder Judicial tienen que llegar a la verdad que yo no he encontrado y que mi responsabilidad parlamentaria no me obliga a más.

IV. ACCIONES DE ENCUBRIMIENTO Y DE OBSTACULIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los autores de tan graves hechos como los acaecidos a partir del 14 de mayo de 1988 en el distrito de Cayara realizaron un conjunto de acciones tendientes a borrar las huellas que indicaran su culpabilidad, a obstaculizar las investigaciones ejecutadas por el Ministerio Público y proporcionaron una versión de los hechos que asignara la responsabilidad de los mismos a otras personas o agrupaciones.

1. Eliminación de huellas

Con el fin de impedir que pudiesen precisarse tanto la naturaleza de los hechos ocurridos como sus autores, el personal militar procedió a limpiar las manchas de sangre de la iglesia de Cayara, en la cual habían dado muerte a las personas mencionadas en el punto II.B.3.

El personal militar, igualmente, procedió a sustraer los cadáveres de las personas muertas a la entrada de Cayara, en la iglesia, en Ccechuaypampa y, posteriormente, de los detenidos el 18 y 19 de mayo y que fueran enterrados en el cerro Pucutuccasa.

La eliminación de huellas también es parte esencial del método de desaparición forzada de personas, aplicado en este caso a dos personas en las proximidades de Ccechuaypampa alrededor del día 16 de mayo de 1988 y a las cinco personas detenidas el 29 de junio de 1988 (hecho II.B.7.).

También ha sido una forma de impedir que pudieran precisarse los hechos y determinar sus autores la eliminación física de testigos, ocurrida en los hechos que se detallan en esta demanda en los puntos II.B.7, 8 y 9.

2. Obstrucción de justicia

Al mismo tiempo que los autores de los hechos comienzan a eliminar las huellas de sus actos, entorpecen las investigaciones realizadas tanto por la prensa como por el Ministerio Público y el Poder Judicial. Se enumeran a continuación algunas de las más importantes acciones destinadas a obstaculizar las investigaciones:

a. En una zona altamente militarizada y bajo control del Ejército, se efectuaron disparos desde un cerro contra la comitiva que acompañaba al Juez Provincial de Cangallo y el personal militar se niega a continuar acompañándolos, lo cual impide que se pueda realizar la diligencia del 20 de mayo de 1988 para reconocer los cadáveres existentes en Ccechuaypampa (Punto II.B.4.).

b. El Fiscal Superior Comisionado solicita al Ejército el 19 de mayo las facilidades de transporte ofrecidas por el Poder Ejecutivo, sin lograr tal colaboración. Cuando el Fiscal Superior Comisionado intenta llegar por vía terrestre a Cayara, es demorado por el Ejército en Cangallo el día 20 de mayo. Al día siguiente, nuevamente el Ejército demora al Fiscal Superior Comisionado en Huancapi y no permite que el personal técnico que acompañaban el grupo continúen hacia Cayara, haciendo imposible realizar la exhumación, reconocimiento y autopsia de los cadáveres.

c. Nuevamente el Fiscal Superior Comisionado solicita al Ejército un helicóptero para viajar a Cayara el 24 de mayo, el cual sólo le es proporcionado el día 26, un día después que los testigos manifestaran que vieron a los militares llevarse los cadáveres de Ccechuaypampa.

d. Las dificultades interpuestas para la identificación de la epidermia de una mano encontrada en una de las fosas de Ccechuaypampa y que el Fiscal Superior Comisionado estimó que era de Eustaquio Oré Palomino, en los términos siguientes:

i) El informe de los peritos nombrados por la Policía indicaba que sólo se había podido tomar huellas del dedo anular porque el resto ya estaba descompuesto. El fiscal Escobar, que había visto que no estaba descompuesto, ordenó al Comandante que realizara un nuevo peritaje en su presencia. En dicho peritaje pudo tomarse las huellas de los cinco dedos.

ii) Enviado a la Policía de Investigaciones, ésta informó que las huellas digitales no correspondían con las de Eustaquio Ore Palomino. Investigado más a fondo, se comprobó que esta persona tenía 18 años y como tal tenía ficha policial que se registra recién a esa edad. En cambio, la persona indicada como muerta por los testigos tenía 17 años y por consiguiente no podía tener ficha policial.

iii) El Fiscal fue informado, sin embargo, que el desaparecido se había inscrito en el registro militar donde debía existir su ficha en impresión digital. Ordenada su búsqueda, se encontró la misma, pero su huella dactilar estaba muy cargada de tinta por lo que no se pudo comparar. Frente a ello, el Fiscal Escobar solicitó al Fiscal de la Nación que efectuara la comparación con el otro ejemplar de ficha que queda en los archivos de Lima, asumiendo que si en un ejemplar había mucha tinta, en el otro estaría legible. No existe información que el Fiscal de la Nación haya realizado esa diligencia.

e. El Fiscal Superior Comisionado solicitó al Ejército que le proporcionara un helicóptero para realizar la diligencia de exhumación de los cadáveres que se encontraban en el cerro Pucutuccasa. Al no haber sido proporcionado tal medio de transporte, el Fiscal Superior Comisionado, el Adjunto a la Fiscalía, el Juez Provincial de Cangallo y el Secretario del Juzgado se trasladaron al lugar en dos vehículos de la Policía. Al no contar con el helicóptero solicitado, sólo pudieron retirar un cadáver de la fosa, el de Jovita García, que desapareció posteriormente del cementerio de Cangallo después de haber sido reconocido por sus parientes.

f. El Fiscal Superior Comisionado retornó a Huamanga, Ayacucho, el 10 de agosto en camión procedente de Erusco, después de la exhumación. Al siguiente día, 11 de agosto, el Fiscal Superior Comisionado solicitó por télex al Fiscal de la Nación que gestionara ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que le proveyeran transporte de helicóptero, télex que fuera reiterado el día subsiguiente. Pese a dicho pedido y a la orden del Superior Gobierno y del Fiscal de la Nación de que se prestara total cooperación a las tareas del Fiscal Superior Comisionado, dicho helicóptero no le fue facilitado por el Ejército. Ante ello, el Fiscal Superior Comisionado debió obtener transporte terrestre y realizó la diligencia con este transporte y luego a pie el día 18 de agosto, como surge del acta correspondiente. Como se indica en esta demanda, punto II.B.6., para esa fecha los otros tres cadáveres del cerro Pucutuccasa ya habían desaparecido.

g. El 21 de septiembre de 1988, el Fiscal Supremo en lo Penal, doctor Pedro Méndez Jurado, ordenó al Fiscal Superior Comisionado elaborar el informe final sobre su investigación, por oficio que es recibido por éste el 3 de octubre siguiente, cuando todavía estaban en curso importantes diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Tal como se indica más arriba, el Fiscal Superior Comisionado emitió su informe el 13 de octubre encontrando que debía ejercitarse la acción penal contra el General José Valdivia Dueñas como principal responsable de los hechos. El 11 de noviembre de 1988, el Fiscal de la Nación remitió las actuaciones al Fiscal Provincial de Cangallo para que amplíe la investigación. Doce días después, el Fiscal de Cangallo decide no formalizar denuncia penal y archiva provisionalmente las actuaciones. La secuencia de los actos y su contenido constituye un claro indicio de que el objeto de los mismos era evitar el ejercicio de la acción judicial en estos hechos. Tal indicio es reforzado cuando se consideran las acciones ejercidas en todo el curso de las investigaciones respecto a los testigos.

h. En el curso de las diligencias realizadas por el Fiscal Superior Comisionado en Cayara el día 21 de mayo de 1988, luego de ser demorado por el Ejército en Huancapi, y el 26 de ese mes, pudo observar las presiones ejercidas sobre los testigos por personal del Ejército que se encontraba con los rostros cubiertos por pasamontañas. De manera especial pudo observar el comportamiento del oficial que comandaba los efectivos militares a quien se conocía como "Capitán Palomino" y que fue fotografiado, como se expone en el punto II.B.6. Estas presiones deben considerarse en conjunto con el hecho que nunca se respondieron los requerimientos del Fiscal Superior Comisionado para revelar la identidad del "Capitán Palomino" a pesar de que con tal objeto se proporcionó a las autoridades militares la foto correspondiente.

i. Las presiones sobre los testigos quedan especialmente de manifiesto en el curso de la investigación ampliatoria del Fiscal Provincial de Cangallo, el cual recibe los testimonios en el local mismo del Cuartel Militar de Huancapi. En lo relativo a la testigo Delfina Pariona Palomino (esposa de Alejandro Echeccaya, cuyo cadáver se identificó según el acta en Pucutuccasa), al ampliar su testimonio ante el Fiscal Provincial de Cangallo, afirmó no haber visto a su esposo desde el día 15 de mayo en que se había ido con los subversivos hacia Muyupampa. Esta afirmación contradice su declaración original que estaba corroborada por la declaración de la viuda de Samuel García Palomino, que afirma que fue con Delfina Pariona hasta la fosa y ubicaron el cadáver de Alejandro Echeccaya. También es

necesario señalar que Delfina Pariona había asentado su impresión digital en el documento de denuncia que 19 campesinos de Erusco presentaron a la Fiscalía Especial de Desaparecidos, en la que afirmaban que el Ejército los había presionado para que declararan que a Jovita García se la habían llevado los terroristas.

Con respecto a la testigo Maximiliana Noa Ccayo, en su testimonio ampliatorio prestado en el cuartel de Huancapi ante el Fiscal Provincial de Cangallo, aparece retractándose de sus declaraciones ante el Fiscal Superior Comisionado (Acápite OCTAVO del Informe del Fiscal Granda). Sin embargo, Maximiliana Noa Ccayo, que es analfabeta, había testimoniado ante el Fiscal Escobar el 22 de mayo y afirmó que ella estaba en Cayara el día 14 en compañía de su hija Delia Ipurre Noa y que comprobaron la muerte de Ignacio Ipurre Suarez, esposo y padre respectivamente de ellas (ver declaración en prueba N° 7 del punto II.B.4). Efectivamente Delia, menor de edad, con instrucción primaria y que sí habla español, separadamente había testimoniado ante el Fiscal Escobar que ella había estado con su madre ese día 14 y habían visto a los militares matar a su padre. Esta coincidencia corrobora la afirmación original de la testigo Maximiliana Noa, agregando otro elemento más para inferir la falsedad de las ampliatorias efectuadas ante el Fiscal Granda bajo la presión de ser prestadas dentro del cuartel y después de que varios testigos fueron muertos.

Lo mismo cabe señalar respecto a la testigo Teodora Apari Marcatoma de Palomino, que en ampliación de testimonio ante el Fiscal Granda, aparece sosteniendo que no estaba en Cayara durante todo ese período, sino en Ica hasta el 15 de junio y que no había visto lo que hicieron los militares, negando haber declarado ante el Fiscal Escobar. Al respecto, cabe señalar que la Comisión Interamericana ha sido informada que: a) el testimonio de Teodora Apari ante el Fiscal Escobar fue grabado por los parlamentarios que estaban allí presentes, el 22 de mayo; y b) volvió a testificar ante el Juez Provincial el 11 de junio, indicando el lugar donde los soldados le cortaron la cabeza a su esposo, señalando la zona y recogiendo tierra con sangre de dicho lugar, evidencia que el Fiscal Escobar remitió al laboratorio donde los peritos concluyeron que se trataba de sangre humana (Ver Dictamen Escobar donde se menciona de la existencia de fotos de esta testigo cuando extrae la tierra con sangre). Es otro caso de retractación de testimonio bajo presión.

3. Elaboración de versiones justificatorias

Las acciones destinadas a encubrir la autoría de los hechos se complementan con la elaboración de versiones destinadas a proporcionar una justificación de las acciones emprendidas, a asignar la responsabilidad en los hechos a otros agentes y a desprestigiar las labores de quienes llegan a conclusiones diferentes.

Es así como pueden discernirse ciertas líneas fundamentales tanto en las versiones del Ejército como en el dictamen de la mayoría de la Comisión Investigadora del Senado. Así, se reconoce que existió un número indeterminado de muertos pero se alega que perecieron en el curso de enfrentamientos armados, tanto en Erusco como posteriormente en Cchechuaypampa. Cuando el Ejército ya había ganado el control total de la zona de Cayara, Erusco y alrededores, habiendo incluso establecido un puesto militar en la escuela, explican que son los grupos subversivos los que sustraen la totalidad de los cadáveres para impedir su reconocimiento y son ellos, en iguales circunstancias de control militar, los que secuestran y desaparecen a Jovita García, Alejandro Echeccaya y Samuel García Palomino. A la primera de los nombrados las versiones militares y de la mayoría de la Comisión senatorial le asignan ser la informante del Ejército que escribe la carta anónima, a pesar que la misma está redactada por un "patriota legal" que solicita no mencionar "el nombre del portador" (género masculino).

Las versiones justificatorias, asimismo, consideran que las opiniones diferentes tienen por fin desprestigiar a las Fuerzas Armadas a impedir la acción antisubversiva. Así, por ejemplo, en el caso del dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Senado expande el argumento contenido en el Informe del General Valdivia al Fiscal Provincial de Cangallo referido a la actuación ilegal y políticamente motivada del Fiscal Superior Comisionado, a la cual se agrega un ataque contra la probidad profesional del intérprete.

Este argumento, y las gestiones políticas que necesariamente se derivan de él, llevan al reemplazo del Fiscal Escobar por el Fiscal Granda que basa su decisión de archivar

provisionalmente el caso en testimonios cuya credibilidad ha sido ya cuestionada en esta demanda, por haber cambiado la versión original, haber sido prestados dentro de un cuartel del Ejército, después de que varios testigos habían sido presionados para que modificaran sus testimonios y que otros habían sido detenidos y asesinados o desaparecidos.

V. LA PRUEBA ADUCIDA

1. Prueba documental

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos basa las afirmaciones contenidas en esta demanda en la prueba contenida en los ocho Anexos que la acompañan y en la prueba documental que se ofrece en relación con cada hecho específico (puntos II.B.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

2. Prueba testimonial

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe recibir el testimonio de las siguientes personas:

- 2.1. Doctor Carlos Enrique Escobar Pineda
- 2.2. Doctor Raúl Ferrero
- 2.3. Monseñor Augusto Beuzeville
- 2.4. Senador Javier Diez Canseco
- 2.5. Senador Gustavo Mohme Llona
- 2.6. Doctor Augusto Zúñiga
- 2.7. General Jaime Enrique Salinas Sedó
- 2.8. Doctor Hugo Denegri Cornejo

Teniendo en cuenta que en el curso de las investigaciones realizadas en Perú sobre los hechos motivo de esta demanda han sido eliminados físicamente algunos testigos mientras que otros han sido sometidos a presiones con el objeto de modificar sus testimonios iniciales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encuentra necesario que la Corte Interamericana establezca el método que debería emplearse para recibir un conjunto de testimonios en condiciones que garanticen la seguridad personal de los testigos, así como la integridad y fidelidad de sus testimonios. Teniendo en cuenta que el método a emplear deberá tener en cuenta peculiaridades derivadas de la situación de cada testigo, la Comisión Interamericana se pone a disposición de la Corte Interamericana para proporcionarle las especificidades requeridas en cada caso y que deberán ser tenidas en cuenta para la recepción de cada testimonio. Los nombres de los testigos serían comunicados a la Corte una vez que el método con tales características haya sido establecido.

3. Solicitud de documentación

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana que requiera al Gobierno del Perú que proporcione la siguiente documentación:

- 3.1. Actuaciones en que se basó el Informe de la Comisión Investigadora del Senado.
- 3.2. Actuaciones en las que se basó el Informe de la Inspectoría General del Ejército sobre los hechos motivo de esta demanda.
- 3.3. Actuaciones efectuadas en el Fuero Privativo Militar que condujeron al sobreseimiento de la causa referida a los hechos motivo de esta demanda.
- 3.4. Investigaciones N° 476 y 477 del Fiscal Superior Comisionado sobre denuncias de la desaparición de familiares de las víctimas del hecho II.B./.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tramitado el presente caso de conformidad con su Reglamento y las disposiciones pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento del cual la República del Perú es Estado parte y que ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981.

La Comisión al someter la presente demanda procede, por tanto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, luego de haber analizado el planteo formulado por el Gobierno del Perú con fecha 27 de mayo de 1991 y que diera lugar a la Resolución 1/91 respecto al Informe 29/91, documentos que se adjuntan a la presente demanda. También ha tenido en cuenta que el Gobierno del Perú reiteró sus planteos con fecha 11 de enero de 1992. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos procede, asimismo, en virtud de lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención y solicita a la Corte Interamericana que determine el monto correspondiente a los efectos del "pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

En lo referido al agotamiento de los recursos internos, baste señalar que el asunto está exhaustivamente considerado en el Informe 29/91 y se deriva claramente del acápite III.1 de esta demanda sobre las actuaciones del Ministerio Público.

Los hechos específicos señalados en esta demanda configuran violaciones múltiples cometidas por agentes del Estado peruano que afectan disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indicadas en el acápite I referido al Objeto de la Demanda.

En lo referido a la desaparición forzada, es necesario señalar que ha sido calificada repetidamente por la Comisión, la doctrina, la práctica de otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y, recientemente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un crimen de lesa humanidad (Velásquez Rodríguez, && 151-153; Godínez, && 159-161). Tal como ha sido señalado, la desaparición es una violación múltiple y continuada de bienes jurídicos esenciales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los Estados Partes, voluntariamente y de buena fe, se han obligado a respetar y garantizar (Velásquez, & 155; Godínez & 163).

La Comisión coincide con la Corte cuando señala que la desaparición forzada de personas es una de las violaciones más graves a los derechos humanos que un Estado Parte en la Convención puede cometer pues representa "...una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención" (Velásquez & 158; Godínez & 166).

La desaparición forzada de personas se inicia con la detención ilegal de la víctima por parte de agentes del Estado, quienes normalmente operan a plena luz del día. La víctima es trasladada a un sitio clandestino o irregular de detención. Dichos agentes niegan sistemáticamente, a los familiares y a las autoridades que tienen a su cargo la investigación, el hecho mismo de la detención, la condición de la víctima y su paradero final. La falta de reconocimiento formal de la detención ilegal permite que los agentes del Estado operen con total impunidad, al margen de todo control jurisdiccional. Tal situación se da en el caso bajo examen en función de las normas que regulan el Estado de Emergencia en Perú que concede poderes extraordinarios a los Jefes de los Comandos Político-Militares. Esta privación ilegítima de libertad constituye una abierta violación del artículo 7 de la Convención

Americana que protege el derecho a la libertad personal.

En el presente caso, como se comprueba en la descripción de los hechos específicos (Acápite II.B. 3, 4, 5, 6 y 7), personal del Ejército del Perú, procedió a realizar un conjunto de detenciones ilegales en diversos operativos que se inician el 14 de mayo de 1988 y finalizan el 29 de junio de ese año.

La experiencia de la Comisión y las características del caso que se presenta, confirman que, una vez en cautiverio, la víctima de una privación ilegítima de la libertad en las condiciones señaladas es torturada y sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los agentes del Estado. Ello constituye una violación del artículo 5 de la Convención Americana que reconoce el derecho a la integridad física, síquica y moral de toda persona. En este caso que se somete a la Corte, los testimonios que se presentan como prueba de los hechos II.B.3., 4 y 5 dan cuenta de torturas practicadas a las víctimas de tales hechos.

Los recursos judiciales, y en especial el habeas corpus que debería ser el recurso idóneo para determinar el paradero de una persona y proteger los derechos del detenido, resultan ineficaces lo cual constituye una violación a las garantías judiciales (artículo 8) y al derecho a la protección judicial (artículo 25) reconocidos en la Convención Americana.

En el caso que se presenta en esta demanda, las detenciones arbitrarias y las torturas fueron seguidas de la ejecución sumaria de las víctimas mencionadas en los hechos específicos II.B. 1, 3, 4, 6, 8 y 9, lo cual configura una grave violación del derecho a la vida reconocido por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal destino deben haber corrido, igualmente, dos víctimas del hecho II.B.4 y las víctimas del hecho II.B.7. Se trata de siete víctimas cuya situación configura estrictamente una desaparición forzada ya que no consta su muerte final como en los otros casos.

Cabe señalar que en este caso que se presenta a la Corte Interamericana, el Gobierno del Perú, a través de los actos de sus agentes, no sólo no ha respetado ni garantizado el ejercicio de los derechos de las víctimas, en los términos del artículo 1.1. de la Convención, sino que tales agentes han ejecutado un conjunto de acciones tendientes a obstaculizar la administración de justicia y a impedir que pueda precisarse la autoría de los hechos. Así, consciente y deliberadamente se han eliminado y amenazado a testigos y/o familiares de las víctimas, se han sustraído los cadáveres de las personas ejecutadas, se ha destruido evidencia, se han realizado operaciones de encubrimiento, se han obstruido los esfuerzos de investigación judicial y han amenazado a quien ha intentado realizar una investigación independiente, que ha finalizado siendo expelido del aparato estatal y se ha visto obligado a buscar refugio en el extranjero. Con ello se ha buscado, además, mantener la incertidumbre respecto del paradero de la víctima y procurar el olvido del crimen.

Finalmente, la Comisión debe señalar las violaciones cometidas por los miembros del Ejército peruano en contra de la propiedad pública y privada de algunas víctimas de este caso. Como se da cuenta en el hecho II.B.2, agentes del Estado peruano destruyeron bienes muebles e inmuebles pertenecientes tanto al Estado como a particulares. Lo anterior constituye una violación al artículo 21 de la Convención que obliga al Estado peruano a proteger el derecho a la propiedad privada.

Los hechos materia de este caso ponen de manifiesto que el Estado peruano tiene responsabilidades internacionales que se derivan de la violación de sus obligaciones conforme a lo dispuesto por la Convención Americana. En efecto, el mismo artículo 1.1. de la Convención dispone que todo Estado Parte asume la obligación positiva de adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar jurídicamente, a todas las personas sujetas a su jurisdicción, el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Convención. Como resultado de esta obligación, el Estado debe prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención; procesar y sancionar a los responsables de tales crímenes; informar a los familiares acerca del paradero de las personas desaparecidas e indemnizar (cuando no es posible restablecer a la víctima en el ejercicio del derecho) por los daños causados con motivo de la violación a los derechos humanos cometida por agentes del Estado (Velásquez & 166; Godínez & 175).

De los antecedentes expuestos por la Comisión, la evidencia acompañada y aquella que se presentará ante la Corte en la oportunidad que corresponda, se demuestra que el caso sometido a la Corte, causó conmoción pública en el Perú, al punto que el propio

Presidente de la República de la época, Dr. Alan García Pérez, visitó el lugar de los hechos y se comprometió públicamente a su pleno esclarecimiento. Del trabajo de la Comisión de Notables y la Comisión Investigadora del Senado, al igual que de la investigación judicial frustrada del Fiscal Superior Comisionado, doctor Carlos Escobar, se dio amplia cobertura en la prensa peruana. Sin embargo, han transcurrido casi cuatro años desde la comisión de esta masacre y, pese a los esfuerzos realizados por algunas autoridades peruanas y la Comisión, aún no existen rastros de las víctimas desaparecidas ni de los cadáveres de los ejecutados, ni tampoco existen condenados o procesados como responsables de estos hechos.

La Comisión probará ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Estado peruano no ha realizado un esfuerzo serio por investigar estos hechos, castigar a los culpables, adoptar las medidas necesarias para prevenir crímenes de esta naturaleza en el futuro e indemnizar a las víctimas y/o sus familiares por los daños sufridos. La pasividad demostrada por el Estado peruano frente a una masacre de esta magnitud, unida a las acciones de encubrimiento, obstrucción de justicia y eliminación de evidencia por parte de sus agentes, prueban que el Estado peruano ha violado su obligación de garantizar el libre ejercicio de derechos humanos fundamentales incorporados a la Convención, conforme lo ordena el artículo 1.1 de la Convención Americana, de la cual Perú es Estado parte.

VII. CONCLUSIONES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al someter este caso a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reitera su convencimiento de la responsabilidad internacional del Estado del Perú derivada de las violaciones a los derechos reconocidos por los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cometidas por miembros del Ejército contra personas sometidas a la jurisdicción del Estado peruano, en el curso de hechos que se inician el 14 de mayo de 1988 en el distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho y que culminan el 8 de septiembre de 1989.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está convencida, igualmente, que el Estado peruano no ha cumplido con las obligaciones derivadas de lo establecido por el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues no ha adoptado medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en tal instrumento internacional, sino que sus agentes han procedido sistemáticamente con el objeto de impedir el esclarecimiento de los hechos y de asignar las responsabilidades correspondientes. Como resultado de ello, las graves violaciones que se presentan en esta demanda permanecen sin sanción y se ha afectado el funcionamiento de las instituciones mismas del Estado encargadas por la Constitución Nacional de salvaguardar los derechos de los habitantes del Perú y de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Se ha incurrido, de esta manera, en la comisión de hechos calificados como delitos por la legislación interna del Perú.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

g. Otra patrulla a caballo que se desplazó por el flanco derecho (pasando por CHINCHEROS) hacia MAYOPAMPA, a la altura de HUAMANMARCA encontró 500 cartuchos de dinamita pero ningún habitante, pero cuando de regreso cruzaba el río PAMPAS el 15 de mayo de 1988 a las 14 horas, fue atacado por aproximadamente 25 DDSS. Ante la reacción de la patrulla, los DDSS se dispersaron, habiendo tenido probablemente dos muertos y otros heridos. La patrulla perdió un fusil que cayó al río.

NOTA: Se adjunta un croquis (Anexo 1).

h. La primera patrulla al retornar de MAYOPAMPA por el mismo itinerario el 15 de mayo de 1988, ya no encontró los seis cadáveres en JESHUA ni los otros seis que en CAYARA habían sido vistos el día anterior.

i. El 16 de mayo de 1988, con oficio N° 063, el Jefe del Batallón de Pampa Cangallo formuló la denuncia sobre el atentado terrorista, ante la Fiscalía Provincial de CANGALLO y HUANCAPÍ, habiéndose ampliado esta denuncia con los nombres de algunas personas que presumiblemente habrían participado en el planeamiento y ejecución de la emboscada.

j. A raíz de un comunicado, tendencioso e intencionalmente exagerado, emitido por el Alcalde de HUAMANGA Fermín ASPARENT TAYPE el 17 de mayo de 1988, tanto la Inspectoría del Ejército como diferentes delegaciones de autoridades y periodistas que concurrieron a CAYARA han constatado que en dicha localidad no hubo arrasamiento ni bombardeo, violación de mujeres ni matanza de niños, no se produjo tampoco la "matanza" de un centenar de campesinos, pero sí fueron informados que hubo alrededor de 18 civiles muertos durante los enfrentamientos de los días 13, 14 y 15 de mayo de 1988. Por otra parte, la Inspectoría del Ejército durante la investigación realizada ha probado la falsedad de la denuncia planteada ante la Fiscalía de Huamanga, por tres supuestos sobrevivientes de CAYARA, sobre la muerte de 20 personas y 17 desaparecidos (se adjunta copia de documentos firmados por los supuestos muertos y desaparecidos, presentado el 22 de mayo de 1988 por las autoridades de CAYARA, Anexo 2).

k. Por otra parte, la Inspectoría del Ejército también ha determinado la evidente participación de la población de CAYARA en la emboscada al Convoy Militar en ERUSCO, por los siguientes hechos significativos:

- En el enfrentamiento de JESHUA entre una patrulla del Ejército y pobladores de CAYARA, se recuperó el FAL N° 57786 y cuatro frazadas que pertenecían a la patrulla emboscada en ERUSCO, así como la pistola ametralladora MGP N° 16606 perteneciente a la CGP.

- En diferentes viviendas de pobladores de CAYARA y alrededores se encontraron propagandas subversivas y material explosivo.

- En la vivienda de un poblador de CAYARA se encontraron restos de uniformes de tropa y un pasamontaña que utiliza el personal militar.

- La denuncia escrita (carta al Jefe de la BCS de SAN PEDRO) formulada por un poblador de CAYARA, sobre la existencia de personas ligadas a la subversión en CAYARA y a la preparación de la emboscada, hecho que era conocido por los pobladores; lamentablemente esta carta llegó en forma extemporánea (se adjunta una copia. Anexo 3).

1. Estimamos pertinente manifestarle a usted, señor Fiscal, que toda la propaganda subversiva difundida en diversos medios de comunicación en relación a los supuestos hechos ocurridos en CAYARA, por la premeditada infidencia del Fiscal Comisionado (ESCOBAR PINEDA) ha tenido por finalidad desprestigiar al Ejército e interferir las operaciones contrasubversivas.

2. Sobre hallazgo de una supuesta "FOSA COMÚN" y el cadáver de la que se presume ser JOVITA GARCÍA.

a. A partir del 12 de agosto de 1988, los diarios de la capital, particularmente LA REPÚBLICA y LA VOZ, difundieron insistentemente noticias sobre el hallazgo de una "FOSA COMÚN" donde según versiones del Fiscal ESCOBAR estarían enterrados los cadáveres de campesinos de CAYARA supuestamente victimados por el Ejército en mayo de 1988, luego del ataque a un Convoy Militar en la región de ERUSCO. Posteriormente los mismos medios de comunicación informaron que los supuestos cadáveres pertenecían a JOVITA GARCÍA SUÁREZ y dos personas que supuestamente habrían sido detenidas por el Ejército entre el 18 y 19 de mayo de 1988, y por orden del Jefe Político Militar.

b. Sobre el particular informo a usted, señor Fiscal, lo siguiente:

(1) Es verdad que el 18 de mayo de 1988 el Jefe Político Militar de la SZSNC-5 concurrió a CAYARA para verificar, en el terreno, los supuestos excesos que se mencionaban en el comunicado emitido por el Alcalde de Huamanga el 17 de mayo de 1988. En esa ocasión, además de constatar la falsedad de los hechos que se imputaban al Ejército, se conversó con los pobladores y se preguntó si las personas nombradas en la carta anónima (mencionada anteriormente) eran vecinos de CAYARA y alrededores. La respuesta fue afirmativa pero ninguna de ellas se encontraba presente, consecuentemente es ilógico presumir que dichas personas hayan sido detenidas en esa oportunidad.

(2) A partir del 17 de mayo de 1988, ninguna persona de CAYARA y alrededores ha sido detenida por el Ejército, ni mucho menos JOVITA GARCÍA SUÁREZ, quien era informante del Ejército; es así que ella fue la que hizo conocer el lugar exacto donde se produjo la emboscada al Convoy Militar y también aseveró sobre la participación de los pobladores de CAYARA en el atentado terrorista.

(3) Es más, según manifestación de los pobladores, JOVITA GARCÍA SUÁREZ permaneció en el pueblo de ERUSCO varios días después de los sucesos de CAYARA, no figurando su nombre en la denuncia sobre supuestas personas muertas o desaparecidas en CAYARA.

c. Consideramos que el caso JOVITA GARCÍA SUÁREZ, es un montaje premeditado y preparado minuciosamente por DDSS de Sendero Luminoso, para lo cual han contado con el apoyo consciente o inconsciente del Fiscal ESCOBAR PINEDA y la prensa de izquierda con la finalidad de desprestigiar a las Fuerzas del orden y frenar el accionar contrasubversivo.

Hace algún tiempo comentamos la actividad sospechosa del FISCAL ESCOBAR PINEDA, quien dejó pasar premeditadamente siete días para realizar una diligencia de exhumación de dos supuestos cadáveres que, según las versiones periodísticas, habían sido dejados en una "Fosa común", cuya ubicación sólo el Fiscal y sus testigos conocían. Adjunto copia del oficio remitido al Comando Político Militar comunicando que la diligencia la ejecutaría el 17 de agosto de 1988 (Anexo 4).

En lo que se refiere al Fuero Privativo Militar, debe señalarse que la Segunda Zona Judicial del Ejército dictó el sobreseimiento de la causa respectiva con fecha 12 de mayo de 1989, decisión que fue confirmada el 31 de enero de 1990 por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

3. El Poder Ejecutivo

El Consejo de Ministros efectuó una reunión el 17 de mayo de 1988 en la que analizó

la situación respecto a las denuncias presentadas sobre las muertes ocurridas en Cayara y solicitó al Fiscal de la Nación que investigara los hechos, tarea en la cual contaría con el total apoyo del Poder Ejecutivo. Estas expresiones fueron reiteradas por el señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia, doctor Armando Villanueva del Campo, al señor Fiscal de la Nación, doctor Hugo Denegri Cornejo, por oficio de fecha 23 de mayo de 1988.

El 21 de mayo de 1988, la Presidencia del Consejo de Ministros informó que una Comisión conformada por el señor Ministro de Defensa, General Enrique López Albújar, el Ministro de Justicia, doctor Camilo Carrillo y acompañada por el señor Decano del Colegio de Abogados de Lima, doctor Raúl Ferrero y el entonces Arzobispo Auxiliar de Lima, Monseñor Augusto Beuzeville, visitaron Cayara ese mismo día "habiendo comprobado in-situ que no existe muestra alguna de bombardeo, incendio o combates producidos en Cayara..." y que, "a través de los testimonios libremente expresados por los pobladores que se encontraban en Cayara, se ha comprobado la falsedad de las versiones que dejaban entrever supuestas violaciones de mujeres, incendios, bombardeos, asesinatos de un centenar de personas y otros actos de genocidio perpetrados supuestamente en Cayara y atribuidos a personal del Ejército".

Respecto a este comunicado de prensa, Monseñor Beuzeville dirigió la siguiente comunicación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 17 de mayo de 1991:

ACLARACIÓN

Yo, Monseñor Augusto Beuzeville Ferro, Obispo Auxiliar en la Diócesis de Piura-Tumbes, ubicada en los departamentos de los mismos nombres, República del Perú, a instancia de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), institución peticionaria en los casos Nos. 10.206, 10.264, 10.276 y 10.446 (Caso CAYARA); y en atención al documento de fecha 27 de mayo de 1991, el cual contiene la respuesta del Gobierno peruano al informe N° 29/91 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hago constar por escrito las siguientes precisiones aclaratorias de la referida respuesta:

PRIMERO: En mayo de 1988, el Gobierno del Perú, bajo la Presidencia del Dr. Alan García Pérez, ante la denuncia de una matanza de campesinos perpetrada por efectivos militares en la localidad de Cayara, ubicada en el Departamento de Ayacucho, dispuso el viaje a la zona de una Comisión Gubernamental integrada por el Ministro de Justicia, Dr. Camilo Carrillo; el Ministro de Defensa, General Enrique López Albújar; a fin de verificar la realidad de los hechos. Asimismo, en calidad de testigos, el que suscribe, en aquella época Obispo Auxiliar en Lima, y el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Raúl Ferrero Costa, fuimos invitados al viaje, que se llevó a cabo el 21 de mayo de 1988.

SEGUNDO: El informe de la visita al lugar de los lamentables sucesos, fue dado a conocer en una reunión privada, al Primer Ministro de entonces, Armando Villanueva del Campo, y en presencia del Ministro de Justicia, de Defensa y del Interior.

TERCERO: Para sorpresa del Dr. Ferrero Costa y del que suscribe, el 21 de mayo de 1988, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió un comunicado oficial en el cual afirmaba en el punto 5): "Las personalidades mencionadas se constituyeron en la localidad de Cayara (...) habiendo comprobado que no existe muestra alguna de bombardeos, incendios o combates producidos en dicha localidad".

Asimismo, en el punto 9) afirmaba que: "A través de los testimonios libremente expresados por los pobladores de Cayara, se ha comprobado la falsedad de las versiones que dejan entrever violaciones de mujeres, incendios, bombardeos, asesinatos de niños, ocasionando un centenar de muertos y otros actos de genocidio en la mencionada localidad, atribuidos a las fuerzas del orden".

En relación a este comunicado, el Dr. Ferrero y yo hicimos saber al Primer Ministro nuestra insatisfacción con el mismo, dado que consideramos que estaba incompleto y no ajustado a la verdad de los hechos, puesto que campesinos que nos dieron el alcance en la

Plaza de Armas, nos manifestaron que el día 14 de mayo, luego de una emboscada de Sendero Luminoso a dos camiones del Ejército, se produjo un enfrentamiento en la noche. Al día siguiente, muy temprano, llegaron miembros del Ejército y tomaron represalias contra la población, incendiando 3 ó 4 chozas y asesinando 27 o 28 campesinos que estaban trabajando en la cosecha. Sin embargo, no pudimos comprobar la verdad de todo esto, en tanto que no teníamos ningún poder de decisión respecto del programa de inspección, ya predeterminado por las autoridades gubernamentales.

CUARTO: Como consecuencia de esta entrevista, en la cual hicimos saber nuestras impresiones en el sentido de que teníamos sospechas de que en dicha localidad ayacuchana sí se produjeron excesos de parte de las Fuerzas Armadas, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió otro comunicado el día 22 de mayo, en el cual hacía "...saber que está poniendo en conocimiento de la Fiscalía de la Nación, las versiones manifestadas por habitantes de dicha localidad, quienes refieren la muerte de pobladores (...), por corresponder a dicha autoridad el profundizar las investigaciones pertinentes, las mismas que por su naturaleza escapan a las posibilidades y alcances de la misión encomendada".

Asimismo, en el comunicado se precisaba que "El Gobierno reitera su decisión para lograr el completo esclarecimiento de las versiones contradictorias que puedan existir sobre lo ocurrido...".

QUINTO: Este último y definitivo comunicado oficial, se revela así como contradictorio y no ajustado a la verdad en relación con lo que afirma el Gobierno peruano en su respuesta, en la cual afirma que: "El Poder Ejecutivo nombró una Comisión de Notables que visitó la zona y no halló sustento a las denuncias...".

En efecto, dicha Comisión, de la cual formé parte, en ningún momento informó sobre la falta de pruebas definitivas; por el contrario, dado las versiones recogidas por la Comisión, en reiteradas oportunidades, a título personal y a través de la prensa, invoqué sobre la necesidad que estos acontecimientos debían ser investigados por los organismos pertinentes como son la Fiscalía de la Nación, el Poder Judicial así como la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.

Por otra parte, dicha Comisión nunca evacuó un comunicado oficial escrito ante la opinión pública; sólo remitió sus impresiones sobre lo constatado en reuniones privadas, que luego fueron dadas a conocer a la ciudadanía en general, por la Presidencia del Consejo de Ministros.

SEXTO: Por último, es preciso dejar indicado que mi actuación en tal Comisión se realizó a título personal y no en representación de la Iglesia, pues consideré un deber y un servicio al país para el esclarecimiento de la verdad frente a versiones totalmente contradictorias.

Debe señalarse igualmente que el entonces señor Presidente de la República, doctor Alan García Pérez visitó Ayacucho y Cayara el 22 de mayo de 1988, entrevistándose con pobladores y autoridades de la zona.

4. El Senado de la República

El 23 de mayo de 1988, el Senado de la República decidió constituir una Comisión Investigadora de los hechos motivo de esta demanda. Tal Comisión quedó constituida por los senadores Carlos Enrique Melgar López, Esteban Ampuero Oyarce, Ruperto Figueroa Mendoza y Alfredo Santa María Calderón, del APRA; los senadores Javier Diez Canseco Cisneros y Gustavo Mohme Llona de Izquierda Unida y el senador independiente José Navarro Grau.

El día 9 de mayo de 1989, la Comisión Investigadora del Senado emitió su informe (Anexo N° 8) que contiene conclusiones de mayoría y en minoría. Las conclusiones de la mayoría de la Comisión fueron suscritas por los senadores Melgar, Ampuero, Figueroa y Santa María, en los términos siguientes:

1. Está probado que el 13 de mayo de 1988, una patrulla del Ejército fue emboscada en la región de Erusco por elementos senderistas quienes hicieron volar a uno de los camiones mediante potentes cargas de dinamita que previamente habían colocado en la carretera y como consecuencia perdieron la vida el Capitán de Infantería José Arbulú Sime, el Sargento Segundo Angel Vargas Támana, el Cabo Fabián Rondán Ortiz y el Cabo Carlos Espinosa de la Cruz, quien falleció en la Unidad Quirúrgica Móvil de Ayacucho y fueron heridos quince efectivos del Ejército, cinco de los cuales resultaron con heridas de suma gravedad.

2. Está probado que a raíz de la emboscada resultó totalmente inutilizado el camión portatropas UNIMOC N° 12082 de propiedad del Estado, e igualmente fueron sustraídos y/o destruidos por los senderistas once fusiles automáticos livianos (FAL) calibre 7.62; una pistola ametralladora HK-MPSKA calibre 9, más 52 cargadores de FAL y 14 cargadores de HK.

3. Está probado que pese a la superioridad numérica de los atacantes y el factor sorpresa que utilizaron para la emboscada al convoy militar, los sobrevivientes de la patrulla rechazaron, en la medida de sus posibilidades, la agresión habiendo fallecido varios elementos subversivos no identificados en el lugar de los hechos, presumiéndose que hubo también algunos heridos los que fueron evacuados por los senderistas hacia las poblaciones cercanas antes de que llegaran refuerzos del Ejército procedentes de Huancapi.

4. Está probado que patrullas de refuerzo del Ejército Peruano en cumplimiento a los Planes de Operaciones vigentes, principalmente al Esquema del Plan "PERSECUCIÓN" (E/P PERSECUCIÓN) iniciaron la fase de persecución de la columna senderista que huyó hacia el pueblo de Cayara.

5. Que la localidad de Cayara fue encontrada semiabandonada salvo algunos niños y personas de avanzada edad, quienes manifestaron la existencia de cinco cadáveres en la Iglesia del pueblo, pertenecientes a los heridos subversivos durante la emboscada a la patrulla y que fallecieron en la huida de aquellos al no tener tiempo de enterrarlos o llevárselos consigo ante la presencia de los nuevos efectivos militares.

6. Que durante la continuación de las operaciones de búsqueda y persecución en las inmediaciones de la localidad de Cayara, específicamente en el lugar denominado Jeschua, se produjeron nuevos enfrentamientos entre las Fuerzas del Orden y los senderistas, lo que ocasionó bajas no verificadas entre los subversivos.

7. Está probado que el 17 de mayo de 1988 el Alcalde del Consejo Provincial de Huamanga, señor Fermín Darío Asparrent, emite un malicioso comunicado denunciando –a sabiendas– falsos hechos delictuosos supuestamente perpetrados por miembros del Ejército en agravio de los pobladores de Cayara.

8. Está probado que frente a los falsos hechos delictuosos imputados a efectivos militares atribuyéndoles supuestos excesos en Cayara, dolosamente se filtra esa noticia a diversos medios de comunicación nacionales y extranjeros montándose una campaña manipuladora que bajo la aparente defensa de los derechos humanos tuvo como uno de sus objetivos políticos inmediatos evitar que las Fuerzas del Orden prosigan con la fase de persecución de los elementos senderistas después de la emboscada de Erusco.

9. Está probado que para lograrse el objetivo político precitado se sindicó a elementos del Ejército como autores materiales de una matanza de cien personas en Cayara, lo que consecuentemente llamó la atención de la opinión pública interna y externa, así como del Gobierno, poderes públicos y diversos sectores políticos y parlamentarios, generándose un evidente sentimiento de solidaridad en la antes mencionada comunidad y al mismo tiempo el cuestionamiento a la Fuerza Militar acantonada en Ayacucho, la que debía ser investigada para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

10. Está probado que como resultado de esa operación psicológica, en la que maliciosamente y de acuerdo a cálculos interesados se magnificaron los supuestos excesos de Cayara, se logró paralizar las acciones militares contrasubversivas frustrándose la captura de los senderistas que actuaron en Erusco y además se pretendió minar la moral y espíritu combativo de las tropas cuyos Comandos fueron dolosamente cuestionados en ciertos medios

de comunicación que sirven de caja de resonancia a la subversión, como responsables directos de los pretendidos excesos de Cayara.

11. Está probado que cuando el entonces Fiscal Supremo en lo Contencioso-Administrativo, Dr. Manuel Catacora González, estaba encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación –por ausencia de su titular—y tuvo conocimiento de hechos presumiblemente delictuosos cometidos en la localidad de Cayara, dispuso mediante télex que el Fiscal Superior Comisionado de Ayacucho, Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda, se encargara de la investigación, quien al recibir dicho télex lejos de transmitir las instrucciones pertinentes al Fiscal Provincial de Cangallo para que interponga la denuncia penal o abra la investigación previa que fuera procedente, conforme lo establece el Artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ilegalmente asume la atribución de superior jerárquico y ejercitando funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, apertura por sí y ante sí una investigación sobre los hechos delictuosos, cuando ello es atribución exclusiva de los Fiscales Provinciales y no de los Fiscales Superiores, con lo cual ha incurrido en la comisión de delito contra la autoridad en la modalidad de usurpación de autoridad previsto y penado por el Artículo 320 del Código Penal.

12. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado, Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda, ha incurrido en responsabilidad penal y disciplinaria al violar reiteradamente elementales disposiciones procesales y de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial, con motivo de la ilegal investigación que practicó sobre los supuestos excesos cometidos en Cayara por personal militar, según se ha detallado en la parte pertinente del presente informe.

13. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado ilegalmente solicitó a la Fiscalía Provincial de Cangallo todos los actuados con motivo de la investigación que venía practicando respecto a los hechos delictuosos cometidos por los senderistas en Erusco, impidiendo de este modo la secuela normal de la investigación que ha quedado trunca por semejante decisión arbitraria, demostrando con ello un manifiesto y notorio interés en impedir una investigación sobre los elementos subversivos por parte del Ministerio Público.

14. Está probado que el intérprete Carlos Quispe Arango ha cometido delito contra la fe pública en agravio del Estado al identificarse ante el Fiscal Superior Comisionado susodicho con diversas libretas electorales que tienen diferentes números y que pertenecen a otros ciudadanos, según se ha demostrado en lo principal del presente informe.

15. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado supradicho ha tenido pleno conocimiento que el intérprete Alfredo Quispe Arango ha cometido delito contra la fe pública en agravio del Estado al tener diversas libretas electorales de identidad con diferentes números; sin embargo no lo ha denunciado como era su obligación, faltando de este modo a las obligaciones propias de su cargo, dejando además de promover la persecución y represión de ese hecho delictuoso, siendo por ello pasible de responsabilidad penal a tenor de los Artículos 333, 338, 339 y 361 del Código Penal.

16. Está probado que el intérprete Alfredo Quispe Arango en su calidad de tal ha hecho traducciones falsas incurriendo en delito contra la Administración de Justicia, en agravio del Estado, previsto y penado por el Artículo 334 del Código Penal con la finalidad de obtener pruebas en contra del personal del Ejército falseando dolosamente la verdad de los hechos con la complaciente colaboración del Fiscal Superior Comisionado.

17. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado lejos de mantener la reserva de la ilegal investigación que practicó, concedió sendas entrevistas a diversos medios de comunicación y proporcionó informaciones sobre el avance de la misma, con lo cual ha infringido la Ley Orgánica del Ministerio Público.

18. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado ha tenido un manifiesto y notorio interés en conocer la investigación sobre Cayara –aún violando la Ley—para impedir con su actuación que las Fuerzas del Orden prosigan con la persecución de los senderistas después de la emboscada de Erusco, coadyuvando de este modo con la campaña de operaciones psicológicas que se montó a través de algunos medios de comunicación para frenar las operaciones contrasubversivas, la que fue alimentada por las informaciones que el Dr. Carlos

Enrique Escobar Pineda proporcionó.

19. Está probado que el Fiscal Superior Decano de Ayacucho, Dr. Iván Enrique Tello Mondoñedo, ha tenido pleno conocimiento del delito de usurpación de funciones en que incurrió el Fiscal Superior Comisionado; sin embargo no adoptó las providencias del caso para subsanar la ilegal investigación que éste practicó personalmente sobre los hechos de Cayara ni instruyó al Fiscal Provincial de Cangallo para que efectuara la investigación procediendo de acuerdo a la Ley, incurriendo en responsabilidad penal que debe ser puesta en conocimiento del señor Fiscal de la Nación.

20. Está probado que el Fiscal Provincial de Cangallo, Dr. Jesús E. Granda Olaechea, efectuó una investigación ampliatoria respecto a Cayara, teniendo como base todos los actuados e Informe Final evacuado por el susodicho Fiscal Superior Comisionado.

21. Está probado que al término de la investigación ampliatoria el Fiscal Provincial de Cangallo emitió el 24 de noviembre de 1988 una resolución por la que resuelve no formalizar denuncia penal contra el personal del Ejército por los supuestos delitos cometidos en Cayara, archivando todos los actuados en Cangallo.

22. Está probado que con la intervención del Fiscal Provincial de Cangallo, el Ministerio Público, como único organismo autónomo del Estado encargado de la persecución del delito, ha esclarecido la verdad de los hechos y por ende la falsedad de las denuncias calumniosas contra miembros del Ejército Peruano, quedando así a salvo la imagen de dicha institución y de los jefes, oficiales y personal de tropa que prestaron servicios en Ayacucho durante el año 1988.

23. Está probado que el entonces Jefe Político Militar de Ayacucho, General E.P. José Valdivia Dueñas, no es autor intelectual ni material de ningún hecho delictuoso como calumniosamente se le imputara en las denuncias, y por ende no tiene responsabilidad de ninguna índole, habiendo sido más bien víctima de una innoble campaña para minar su autoridad y comando dentro de la estrategia que lleva a cabo Sendero Luminoso para neutralizar y/o destruir a las Fuerzas del Orden, a fin de desestabilizar el régimen democrático y el Estado de Derecho en el Perú.

24. Está probado que el Juez de Primera Instancia de Cangallo, Dr. César Carlos Amado Salazar ha practicado, a petición del Fiscal Superior Comisionado, una serie de diligencias extra proceso penal realizando actuaciones propias de los fines de la instrucción violando de esta manera el procedimiento penal que es de orden público y por ende de ineludible cumplimiento por los funcionarios judiciales.

25. Está probado que el cadáver encontrado el 10 de agosto de 1988 en Pucutuccasa, oculto en una fosa en forma clandestina, no corresponde al de JOVITA GARCÍA SUÁREZ como inicialmente sostuviera el Fiscal Superior Comisionado en forma dolosa.

26. Que al probarse que ese cadáver no corresponde al de Jovita García Suárez, la partida de defunción de ésta y que se encuentra inscrita en el Consejo Provincial de Cangallo deviene en irrita ipso jure, por lo que es procedente que el Fiscal Provincial de Cangallo como defensor de la legalidad inicie las acciones judiciales para la anulación de esa irregular inscripción.

27. Está probado que los señores Vocales integrantes del Primer Tribunal Correccional de Ayacucho durante el año 1988, tuvieron una participación irregular al absolver un grado en un incidente de apelación en que conocieron las irregularidades del Juez Instructor referido, pese a lo cual como Instancia Superior no las subsanaron declarando nulo todo lo actuado e inadmisibles la petición del Fiscal Superior Comisionado, dejando a salvo el derecho del representante del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a la ley.

El senador Gustavo Mohme Llona, por su parte, arribó a las siguientes conclusiones:

1. Los indicios encontrados por las autoridades judiciales y los representantes del

Ministerio Público, convalidan la denuncia de que en Cayara se produjo una matanza de campesinos por parte de efectivos militares y ameritan una profunda investigación en el Poder Judicial.

2. En términos legales estrictos no puede hablarse de una matanza, porque hasta ahora no se han encontrado los cuerpos del delito; sin embargo, no debe descartarse la posición que tuvo la Corte Suprema de la República en el "Caso Cárpena", donde se juzgó un asesinato sin haberse encontrado el cuerpo de la víctima.

3. Todo hace suponer que ante la denuncia pública de la matanza, el Comando Político-Militar de Ayacucho tomó la decisión de hacer desaparecer las evidencias. Para ello impidió el acceso de toda autoridad civil y de la prensa a la zona hasta una semana después, tiempo en que procedieron al desentierro y traslado de cadáveres hacia las zonas altas de Cayara.

4. Los efectivos militares no agotaron su acción represiva el 14 de mayo de 1988, día del ataque a Cayara, sino que días después del 18 de mayo de 1988 el propio Jefe del Comando Político-Militar de la Zona apresó a los señores Jovita García Suárez, Alejandro Ectuccaja Villagaray y Samuel García Palomino, quienes 70 días más tarde aparecieron enterrados en una fosa en las alturas de Cayara. Toda la población de Cayara fue testigo del arresto de estos pobladores a quienes después se les quiso calificar de "informadores del Comando" para culpar de sus muertes a la subversión.

5. La responsabilidad de estos graves hechos recae, indiscutiblemente, en la persona del Jefe del Comando Político-Militar, General EP Valdivia Dueñas y los autores directos de la matanza.

6. El Gobierno, lejos de encubrir la responsabilidad militar, debe convencer a las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas de la necesidad de que se sepa toda la verdad sobre los sucesos de Cayara y se castigue a los culpables. Las Fuerzas del Orden saben quiénes son, puesto que conocen los nombres ocultos tras los seudónimos utilizados por cada Jefe de Patrulla.

Nuestra Comisión considera que existen indicios suficientes que ameritan una profunda investigación a cargo de las autoridades competentes sobre lo sucedido el 14 de mayo de 1988 en el pueblo de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo en Ayacucho, para determinar e individualizar a los responsables del asesinato de 28 campesinos cayarinos.

Las conclusiones expresadas por el senador Javier Diez Canseco son las siguientes:

1. Las acciones posteriores al 14 de mayo se dan como consecuencia inmediata y directa del ataque a un convoy militar ocurrido el día anterior en las inmediaciones de Cayara. Existieron tres componentes en tal respuesta militar:

a. Dar apoyo directo a los emboscados, aspecto que se agota de inmediato con el repliegue de los sobrevivientes.

b. La persecución de los subversivos, buscando aniquilarlos y recuperar armamento, que continúa hasta el día 15.

c. El castigo a la población, considerada partidaria y participante de la subversión, junto con la búsqueda de personas determinadas, señaladas en una lista que el ejército maneja desde antes de entrar en Cayara.

2. La existencia de esa lista de supuestos partidarios de la subversión, de la que se vale el ejército, es el hilo conductor de un mismo proceso ejecutivo de un delito continuado que busca agotar la eliminación de todos los gentes subversivos y —en especial— de los integrantes de dicha lista que dispone la inteligencia militar y que, iniciándose el 14 de mayo en Cayara, continúa con las detenciones-desapariciones del 19 de mayo, 30 de junio, 3 de julio y, por último, el asesinato de Fernandina Palomino, Justiciano Tinco y Antonio García Tipe el 14 de diciembre. Asimismo, es componente del mismo proceso delictivo la

desaparición del cadáver de Jovita García Suárez.

[\[Índice | Anterior | Próximo \]](#)



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

3. La Comisión, basándose en los testimonios de los testigos, los restos encontrados en los desentierros de las fosas, por el Fiscal Superior Comisionado y los vacíos y contradicciones que deja la información del Ministerio de Defensa, concluye que el día 14 de mayo de 1988, el Comando Militar dispuso una operación de persecución y de aniquilamiento de fuerzas subversivas, culminada en una acción punitiva contra la población —especialmente masculina— de Cayara, por su supuesta participación en la emboscada del 13 de mayo, lo que implicó la matanza indiscriminada de decenas de civiles y la detención-desaparición de otros.

4. La Comisión ha encontrado evidencias consistentes de que, durante el operativo se produjo el asesinato de civiles no combatientes, tal es el hecho de las muertes ocurridas el 14 de mayo, en el paraje de Erusco, en el ingreso al pueblo de Cayara y la posterior de cuatro personas en el pueblo de Mayupampa.

5. La Comisión sostiene que el ejército no ha podido probar la participación —subversiva y en la emboscada— de la población de Cayara, en la forma en que las conclusiones del informe de Inspectoría del Ejército sugiere, no obstante de haber supuestamente tenido los elementos para sustentar su versión, tal como la identificación dactiloscópica de los cadáveres de Erusco o la exhibición de los testimonios y los pertrechos recuperados en Cayara y Jeshua.

6. La Comisión descarta por inverosímil la tesis de la desaparición de cadáveres por acción de los subversivos y concluye que, como consecuencia de las denuncias realizadas a partir del 17 de mayo, y más precisamente a partir de la solicitud de apoyo del Fiscal Escobar al Ejército para ir a Cayara a desenterrar las fosas, hecha el 25 de mayo, el ejército desentierra los cuerpos y los desaparece intentando destruir así toda evidencia del crimen masivo.

7. Existe un deliberado ocultamiento de información, violando los preceptos contenidos en los artículos 179 y 180 de la Constitución, por cuanto:

a. No se ha proporcionado el informe completo de la investigación de la Inspectoría del Ejército, ni de sus anexos, sino tan sólo las conclusiones del mismo.

b. No se ha informado el resultado de la identificación dactilar de los cuatro cadáveres encontrados en Erusco.

8. La Comisión concluye que en la planeación y ejecución de las acciones militares a partir del 14 de mayo, tuvo directa y suprema responsabilidad el General de División José Valdivia Dueñas, Jefe del Comando Político Militar de esa zona bajo estado de excepción.

9. La Comisión ha encontrado evidencias que indican que el día 19 de mayo los ciudadanos Jovita García Bautista, Alejandro Echeccaya y Samuel García fueron detenidos por el ejército y posteriormente secuestrados. Además, concluye que la posterior ubicación de sus cadáveres crea la evidencia de que los autores de sus muertes serían los mismos efectivos militares que los sacaron de Cayara.

10. La Comisión sostiene que la posterior y última desaparición del cadáver de Jovita García, sólo puede atender a la intención de obstaculizar la certeza legal de su asesinato a manos de sus captores.

11. La Comisión ha encontrado evidencias para concluir que, descartando la versión del

secuestro por parte de una columna de subversivos, el 30 de junio el ciudadano Gregorio Ipurre Ramos y sus familiares fueron secuestrados por efectivos del ejército.

12. La Comisión concluye que las restantes denuncias de asesinatos de civiles producidos en el curso de estos hechos, de los cuales el Fiscal Escobar encontró restos no identificados, deben ser esclarecidas por acción del Ministerio Público.

13. Ha existido una deliberada y permanente obstrucción de las investigaciones del Fiscal Superior Comisionado Carlos Escobar Pineda, unida a la falta de colaboración de las del Comando Político Militar de Ayacucho para que cumpla sus funciones.

14. Los hechos investigados arrojan la evidencia de que se han producido ilícitos tipificados en nuestro ordenamiento penal común, que de ninguna manera pueden ser entendidos como delitos castrenses, siendo deber del Ministerio Público esclarecerlos y del Poder Judicial sancionarlos.

15. La Comisión concluye que los crímenes investigados no pueden ser vistos desligados del marco general de la política contrainsurgente mantenida por el actual Gobierno. En este marco, las fuerzas del orden emplean, como métodos de acción, el uso de apremios ilegales, tales como la tortura o la amenaza, con el fin de obtener información de inteligencia. Estos métodos corresponden a una lógica de guerra, en la que poblaciones enteras son comprendidas dentro de lo que es el enemigo y con las cuales el Estado sólo sigue teniendo una relación coercitiva.

16. La Comisión señala que, lamentablemente, la crítica que hace hoy es exactamente coincidente con la que en octubre de 1985, en los inicios del actual régimen, hacia la Comisión Senatorial que investigó los sucesos de Pucayaccu y Accomarca, comprobación evidente de que al cambio de gobierno no correspondió un cambio de la política antisubversiva.

El senador José Navarro Grau, por su parte, emitió el siguiente dictamen:

En el convencimiento de que el Dictamen en Mayoría contiene información detallada de declaraciones orales y escritas, de visitas y actuaciones tanto en la capital como en el Departamento de Ayacucho, prescindo de detallarlos nuevamente para entrar en mis conclusiones.

El Presidente de la Comisión y miembros de la misma han sido publicitados con frecuencia por medios de difusión diversos que tratan del problema que ha tomado el nombre "Cayara" como una noticia o como material de lectura para distintos públicos. Esto ha motivado que se creen expectativas en torno a esta Comisión investigadora, la misma que necesariamente debía concluir en una sola verdad, ya que la verdad es una sola.

Sin embargo, a todo el esfuerzo y publicidad no puedo responsablemente afirmar que por lo mismo que la verdad es una sola, ésta se haya encontrado. Solamente recojo dos versiones distintas y a veces contradictorias, una de parte de las fuerzas del orden y otra de parte de los que se han presentado como testigos de los hechos.

Las fuerzas del orden a través de su Comando Político Militar afirman que los muertos son 18 y que todos ellos son por acción de balas en el curso de combates. Ellos muestran su afirmación indicando a Erusco, Cayara, Coshhua y el Río Pampas donde se encontraron los muertos en combate. Muestran en Erusco las huellas del combate que se inicia luego de ser dinamitado el vehículo del Ejército. Asimismo muestran en los demás lugares las huellas que respaldan sus afirmaciones. Presentan a sus oficiales y clases que participaron y de no ser por existir la otra versión de pobladores de Cayara podríamos darnos por satisfechos.

Los que se presentan como testigos indican que se trata de muertos fuera de combate, o sea un genocidio donde se les raptó, trasladó y ejecutó con machetes, hachas, segaderas y piedras. Señalan una serie de detalles que por estar en los otros dictámenes no creo necesario repetir.

La desaparición de los cadáveres hace imposible verificar si fueron o no balas las que determinaron sus muertes. Dado que las dos versiones son totalmente distintas en cuanto a la forma en que se produjo su muerte, sólo encontrándose algunos de los cadáveres se podrá conocer cuál es la versión que está dentro de la verdad. No puede un parlamentario cuya función investigadora es temporal, durante el lapso que ha durado esta investigación, dar la razón a ninguna de las partes.

Por un lado, el Comando Político Militar realiza sus funciones por mandato del Gobierno Constitucional y debe hacerlo dentro de los preceptos constitucionales. No se encuentra ahí por su voluntad, sino por la presencia de grupos subversivos que buscan el poder para gobernar con sus propias reglas, distintas a las contenidas en nuestra Constitución de 1979. Como la lucha deviene en armada, es inevitable que se produzcan muertos y heridos. Por otro lado, la población de Cayara y alrededores no ha llegado ahí recién como movimiento subversivo, sino radica por generaciones en esos lugares. Luego no puede afirmarse que su presencia constituye prueba subversiva. Por eso, al encontrarse en medio de dos fuerzas que esperan de dicha población información y apoyo, se entiende el por qué de su comportamiento desconfiado e introvertido. Lamentablemente son las víctimas permanentes, pues sea muertes de miembros de las fuerzas del orden o muertes de las fuerzas subversivas, siempre existe la posibilidad de que una u otra presione y hasta castigue en distintas formas a estas poblaciones andinas. Esto origina que por acción de cualquiera de las dos partes, se produzcan testimonios que al final resultan contradictorios entre sí.

El hecho que se hayan producido genocidios en los años anteriores, lleva a creer que se trata de uno más. El agravante que la voladura del camión del ejército origine la muerte de un Capitán, lleva a suponer que la reacción debe haber sido inmediata y dura contra los autores y, en consecuencia, si anteriormente por hechos de menor gravedad hubo inocentes acusados y castigados, en este caso puede haberse producido asimismo.

Por otro lado, el hecho que se diese a conocer al mundo que había más de cien muertos y seguían matando, y que los cadáveres estaban a merced de aves de rapiña y animales salvajes, y que ningún testigo afirma esas cantidades ni formas en sus acusaciones, hace creer que se ha pretendido crear una noticia espectacular para debilitar el sistema y a las fuerzas del orden. Por lo menos, la cantidad de cien muertos resultó una fantasía, frente a las personas que no se ubican y que deben ser los pobladores muertos en circunstancias que cada versión señala.

Cuando una comisión investigadora de esta naturaleza y a plazo determinado debe concluir, puede darse un informe No Concluyente como en este caso. Es decir, resulta imposible señalar que no se hayan producido excesos así como resulta imposible señalar que los excesos hayan tenido los efectos y características denunciadas. Por lo pronto, Cayara no se observó saqueada ni incendiada, sino en siete de sus cuatrocientas casas. Lo que sí, para la Comisión en su visita a Cayara, ésta estuvo despoblada.

Porque entiendo que está sucediendo y porque el temor de la población por un lado, o el dolor de muchos pobladores por otro lado, puede llevar a confundirnos, es que concluyo no pudiendo aportar nada nuevo al Senado y a quienes por estar en el Poder Judicial tienen que llegar a la verdad que yo no he encontrado y que mi responsabilidad parlamentaria no me obliga a más.

IV. ACCIONES DE ENCUBRIMIENTO Y DE OBSTACULIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los autores de tan graves hechos como los acaecidos a partir del 14 de mayo de 1988 en el distrito de Cayara realizaron un conjunto de acciones tendientes a borrar las huellas que indicaran su culpabilidad, a obstaculizar las investigaciones ejecutadas por el Ministerio Público y proporcionaron una versión de los hechos que asignara la responsabilidad de los mismos a otras personas o agrupaciones.

1. Eliminación de huellas

Con el fin de impedir que pudiesen precisarse tanto la naturaleza de los hechos ocurridos como sus autores, el personal militar procedió a limpiar las manchas de sangre de la iglesia de Cayara, en la cual habían dado muerte a las personas mencionadas en el punto II.B.3.

El personal militar, igualmente, procedió a sustraer los cadáveres de las personas muertas a la entrada de Cayara, en la iglesia, en Ccechuaypampa y, posteriormente, de los detenidos el 18 y 19 de mayo y que fueran enterrados en el cerro Pucutuccasa.

La eliminación de huellas también es parte esencial del método de desaparición forzada de personas, aplicado en este caso a dos personas en las proximidades de Ccechuaypampa alrededor del día 16 de mayo de 1988 y a las cinco personas detenidas el 29 de junio de 1988 (hecho II.B.7.).

También ha sido una forma de impedir que pudieran precisarse los hechos y determinar sus autores la eliminación física de testigos, ocurrida en los hechos que se detallan en esta demanda en los puntos II.B.7, 8 y 9.

2. Obstrucción de justicia

Al mismo tiempo que los autores de los hechos comienzan a eliminar las huellas de sus actos, entorpecen las investigaciones realizadas tanto por la prensa como por el Ministerio Público y el Poder Judicial. Se enumeran a continuación algunas de las más importantes acciones destinadas a obstaculizar las investigaciones:

a. En una zona altamente militarizada y bajo control del Ejército, se efectuaron disparos desde un cerro contra la comitiva que acompañaba al Juez Provincial de Cangallo y el personal militar se niega a continuar acompañándolos, lo cual impide que se pueda realizar la diligencia del 20 de mayo de 1988 para reconocer los cadáveres existentes en Ccechuaypampa (Punto II.B.4.).

b. El Fiscal Superior Comisionado solicita al Ejército el 19 de mayo las facilidades de transporte ofrecidas por el Poder Ejecutivo, sin lograr tal colaboración. Cuando el Fiscal Superior Comisionado intenta llegar por vía terrestre a Cayara, es demorado por el Ejército en Cangallo el día 20 de mayo. Al día siguiente, nuevamente el Ejército demora al Fiscal Superior Comisionado en Huancapi y no permite que el personal técnico que acompañaban el grupo continúen hacia Cayara, haciendo imposible realizar la exhumación, reconocimiento y autopsia de los cadáveres.

c. Nuevamente el Fiscal Superior Comisionado solicita al Ejército un helicóptero para viajar a Cayara el 24 de mayo, el cual sólo le es proporcionado el día 26, un día después que los testigos manifestaran que vieron a los militares llevarse los cadáveres de Ccechuaypampa.

d. Las dificultades interpuestas para la identificación de la epidermia de una mano encontrada en una de las fosas de Ccechuaypampa y que el Fiscal Superior Comisionado estimó que era de Eustaquio Oré Palomino, en los términos siguientes:

i) El informe de los peritos nombrados por la Policía indicaba que sólo se había podido tomar huellas del dedo anular porque el resto ya estaba descompuesto. El fiscal Escobar, que había visto que no estaba descompuesto, ordenó al Comandante que realizara un nuevo peritaje en su presencia. En dicho peritaje pudo tomarse las huellas de los cinco dedos.

ii) Enviado a la Policía de Investigaciones, ésta informó que las huellas digitales no correspondían con las de Eustaquio Ore Palomino. Investigado más a fondo, se comprobó que esta persona tenía 18 años y como tal tenía ficha policial que se registra recién a esa edad. En cambio, la persona indicada como muerta por los testigos tenía 17 años y por consiguiente no podía tener ficha policial.

iii) El Fiscal fue informado, sin embargo, que el desaparecido se había inscrito en el registro militar donde debía existir su ficha en impresión digital. Ordenada su búsqueda, se encontró la misma, pero su huella dactilar estaba muy cargada de tinta por lo que no se pudo comparar. Frente a ello, el Fiscal Escobar solicitó al Fiscal de la Nación que efectuara la comparación con el otro ejemplar de ficha que queda en los archivos de Lima, asumiendo que si en un ejemplar había mucha tinta, en el otro estaría legible. No existe información que el Fiscal de la Nación haya realizado esa diligencia.

e. El Fiscal Superior Comisionado solicitó al Ejército que le proporcionara un helicóptero para realizar la diligencia de exhumación de los cadáveres que se encontraban en el cerro Pucutuccasa. Al no haber sido proporcionado tal medio de transporte, el Fiscal Superior Comisionado, el Adjunto a la Fiscalía, el Juez Provincial de Cangallo y el Secretario del Juzgado se trasladaron al lugar en dos vehículos de la Policía. Al no contar con el helicóptero solicitado, sólo pudieron retirar un cadáver de la fosa, el de Jovita García, que desapareció posteriormente del cementerio de Cangallo después de haber sido reconocido por sus parientes.

f. El Fiscal Superior Comisionado retornó a Huamanga, Ayacucho, el 10 de agosto en camión procedente de Erusco, después de la exhumación. Al siguiente día, 11 de agosto, el Fiscal Superior Comisionado solicitó por télex al Fiscal de la Nación que gestionara ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que le proveyeran transporte de helicóptero, télex que fuera reiterado el día subsiguiente. Pese a dicho pedido y a la orden del Superior Gobierno y del Fiscal de la Nación de que se prestara total cooperación a las tareas del Fiscal Superior Comisionado, dicho helicóptero no le fue facilitado por el Ejército. Ante ello, el Fiscal Superior Comisionado debió obtener transporte terrestre y realizó la diligencia con este transporte y luego a pie el día 18 de agosto, como surge del acta correspondiente. Como se indica en esta demanda, punto II.B.6., para esa fecha los otros tres cadáveres del cerro Pucutuccasa ya habían desaparecido.

g. El 21 de septiembre de 1988, el Fiscal Supremo en lo Penal, doctor Pedro Méndez Jurado, ordenó al Fiscal Superior Comisionado elaborar el informe final sobre su investigación, por oficio que es recibido por éste el 3 de octubre siguiente, cuando todavía estaban en curso importantes diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Tal como se indica más arriba, el Fiscal Superior Comisionado emitió su informe el 13 de octubre encontrando que debía ejercitarse la acción penal contra el General José Valdivia Dueñas como principal responsable de los hechos. El 11 de noviembre de 1988, el Fiscal de la Nación remitió las actuaciones al Fiscal Provincial de Cangallo para que amplíe la investigación. Doce días después, el Fiscal de Cangallo decide no formalizar denuncia penal y archiva provisionalmente las actuaciones. La secuencia de los actos y su contenido constituye un claro indicio de que el objeto de los mismos era evitar el ejercicio de la acción judicial en estos hechos. Tal indicio es reforzado cuando se consideran las acciones ejercidas en todo el curso de las investigaciones respecto a los testigos.

h. En el curso de las diligencias realizadas por el Fiscal Superior Comisionado en Cayara el día 21 de mayo de 1988, luego de ser demorado por el Ejército en Huancapi, y el 26 de ese mes, pudo observar las presiones ejercidas sobre los testigos por personal del Ejército que se encontraba con los rostros cubiertos por pasamontañas. De manera especial pudo observar el comportamiento del oficial que comandaba los efectivos militares a quien se conocía como "Capitán Palomino" y que fue fotografiado, como se expone en el punto II.B.6. Estas presiones deben considerarse en conjunto con el hecho que nunca se respondieron los requerimientos del Fiscal Superior Comisionado para revelar la identidad del "Capitán Palomino" a pesar de que con tal objeto se proporcionó a las autoridades militares la foto correspondiente.

i. Las presiones sobre los testigos quedan especialmente de manifiesto en el curso de la investigación ampliatoria del Fiscal Provincial de Cangallo, el cual recibe los testimonios en el local mismo del Cuartel Militar de Huancapi. En lo relativo a la testigo Delfina Pariona Palomino (esposa de Alejandro Echeccaya, cuyo cadáver se identificó según el acta en Pucutuccasa), al ampliar su testimonio ante el Fiscal Provincial de Cangallo, afirmó no haber visto a su esposo desde el día 15 de mayo en que se había ido con los subversivos hacia Muyupampa. Esta afirmación contradice su declaración original que estaba corroborada por la declaración de la viuda de Samuel García Palomino, que afirma que fue con Delfina Pariona hasta la fosa y ubicaron el cadáver de Alejandro Echeccaya. También es

necesario señalar que Delfina Pariona había asentado su impresión digital en el documento de denuncia que 19 campesinos de Erusco presentaron a la Fiscalía Especial de Desaparecidos, en la que afirmaban que el Ejército los había presionado para que declararan que a Jovita García se la habían llevado los terroristas.

Con respecto a la testigo Maximiliana Noa Ccayo, en su testimonio ampliatorio prestado en el cuartel de Huancapi ante el Fiscal Provincial de Cangallo, aparece retractándose de sus declaraciones ante el Fiscal Superior Comisionado (Acápite OCTAVO del Informe del Fiscal Granda). Sin embargo, Maximiliana Noa Ccayo, que es analfabeta, había testimoniado ante el Fiscal Escobar el 22 de mayo y afirmó que ella estaba en Cayara el día 14 en compañía de su hija Delia Ipurre Noa y que comprobaron la muerte de Ignacio Ipurre Suarez, esposo y padre respectivamente de ellas (ver declaración en prueba N° 7 del punto II.B.4). Efectivamente Delia, menor de edad, con instrucción primaria y que sí habla español, separadamente había testimoniado ante el Fiscal Escobar que ella había estado con su madre ese día 14 y habían visto a los militares matar a su padre. Esta coincidencia corrobora la afirmación original de la testigo Maximiliana Noa, agregando otro elemento más para inferir la falsedad de las ampliatorias efectuadas ante el Fiscal Granda bajo la presión de ser prestadas dentro del cuartel y después de que varios testigos fueron muertos.

Lo mismo cabe señalar respecto a la testigo Teodora Apari Marcatoma de Palomino, que en ampliación de testimonio ante el Fiscal Granda, aparece sosteniendo que no estaba en Cayara durante todo ese período, sino en Ica hasta el 15 de junio y que no había visto lo que hicieron los militares, negando haber declarado ante el Fiscal Escobar. Al respecto, cabe señalar que la Comisión Interamericana ha sido informada que: a) el testimonio de Teodora Apari ante el Fiscal Escobar fue grabado por los parlamentarios que estaban allí presentes, el 22 de mayo; y b) volvió a testificar ante el Juez Provincial el 11 de junio, indicando el lugar donde los soldados le cortaron la cabeza a su esposo, señalando la zona y recogiendo tierra con sangre de dicho lugar, evidencia que el Fiscal Escobar remitió al laboratorio donde los peritos concluyeron que se trataba de sangre humana (Ver Dictamen Escobar donde se menciona de la existencia de fotos de esta testigo cuando extrae la tierra con sangre). Es otro caso de retractación de testimonio bajo presión.

3. Elaboración de versiones justificatorias

Las acciones destinadas a encubrir la autoría de los hechos se complementan con la elaboración de versiones destinadas a proporcionar una justificación de las acciones emprendidas, a asignar la responsabilidad en los hechos a otros agentes y a desprestigiar las labores de quienes llegan a conclusiones diferentes.

Es así como pueden discernirse ciertas líneas fundamentales tanto en las versiones del Ejército como en el dictamen de la mayoría de la Comisión Investigadora del Senado. Así, se reconoce que existió un número indeterminado de muertos pero se alega que perecieron en el curso de enfrentamientos armados, tanto en Erusco como posteriormente en Cchechuaypampa. Cuando el Ejército ya había ganado el control total de la zona de Cayara, Erusco y alrededores, habiendo incluso establecido un puesto militar en la escuela, explican que son los grupos subversivos los que sustraen la totalidad de los cadáveres para impedir su reconocimiento y son ellos, en iguales circunstancias de control militar, los que secuestran y desaparecen a Jovita García, Alejandro Echeccaya y Samuel García Palomino. A la primera de los nombrados las versiones militares y de la mayoría de la Comisión senatorial le asignan ser la informante del Ejército que escribe la carta anónima, a pesar que la misma está redactada por un "patriota legal" que solicita no mencionar "el nombre del portador" (género masculino).

Las versiones justificatorias, asimismo, consideran que las opiniones diferentes tienen por fin desprestigiar a las Fuerzas Armadas a impedir la acción antisubversiva. Así, por ejemplo, en el caso del dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Senado expande el argumento contenido en el Informe del General Valdivia al Fiscal Provincial de Cangallo referido a la actuación ilegal y políticamente motivada del Fiscal Superior Comisionado, a la cual se agrega un ataque contra la probidad profesional del intérprete.

Este argumento, y las gestiones políticas que necesariamente se derivan de él, llevan al reemplazo del Fiscal Escobar por el Fiscal Granda que basa su decisión de archivar

provisionalmente el caso en testimonios cuya credibilidad ha sido ya cuestionada en esta demanda, por haber cambiado la versión original, haber sido prestados dentro de un cuartel del Ejército, después de que varios testigos habían sido presionados para que modificaran sus testimonios y que otros habían sido detenidos y asesinados o desaparecidos.

V. LA PRUEBA ADUCIDA

1. Prueba documental

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos basa las afirmaciones contenidas en esta demanda en la prueba contenida en los ocho Anexos que la acompañan y en la prueba documental que se ofrece en relación con cada hecho específico (puntos II.B.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

2. Prueba testimonial

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe recibir el testimonio de las siguientes personas:

- 2.1. Doctor Carlos Enrique Escobar Pineda
- 2.2. Doctor Raúl Ferrero
- 2.3. Monseñor Augusto Beuzeville
- 2.4. Senador Javier Diez Canseco
- 2.5. Senador Gustavo Mohme Llona
- 2.6. Doctor Augusto Zúñiga
- 2.7. General Jaime Enrique Salinas Sedó
- 2.8. Doctor Hugo Denegri Cornejo

Teniendo en cuenta que en el curso de las investigaciones realizadas en Perú sobre los hechos motivo de esta demanda han sido eliminados físicamente algunos testigos mientras que otros han sido sometidos a presiones con el objeto de modificar sus testimonios iniciales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encuentra necesario que la Corte Interamericana establezca el método que debería emplearse para recibir un conjunto de testimonios en condiciones que garanticen la seguridad personal de los testigos, así como la integridad y fidelidad de sus testimonios. Teniendo en cuenta que el método a emplear deberá tener en cuenta peculiaridades derivadas de la situación de cada testigo, la Comisión Interamericana se pone a disposición de la Corte Interamericana para proporcionarle las especificidades requeridas en cada caso y que deberán ser tenidas en cuenta para la recepción de cada testimonio. Los nombres de los testigos serían comunicados a la Corte una vez que el método con tales características haya sido establecido.

3. Solicitud de documentación

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana que requiera al Gobierno del Perú que proporcione la siguiente documentación:

- 3.1. Actuaciones en que se basó el Informe de la Comisión Investigadora del Senado.
- 3.2. Actuaciones en las que se basó el Informe de la Inspectoría General del Ejército sobre los hechos motivo de esta demanda.
- 3.3. Actuaciones efectuadas en el Fuero Privativo Militar que condujeron al sobreseimiento de la causa referida a los hechos motivo de esta demanda.
- 3.4. Investigaciones N° 476 y 477 del Fiscal Superior Comisionado sobre denuncias de la desaparición de familiares de las víctimas del hecho II.B./.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tramitado el presente caso de conformidad con su Reglamento y las disposiciones pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento del cual la República del Perú es Estado parte y que ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981.

La Comisión al someter la presente demanda procede, por tanto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, luego de haber analizado el planteo formulado por el Gobierno del Perú con fecha 27 de mayo de 1991 y que diera lugar a la Resolución 1/91 respecto al Informe 29/91, documentos que se adjuntan a la presente demanda. También ha tenido en cuenta que el Gobierno del Perú reiteró sus planteos con fecha 11 de enero de 1992. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos procede, asimismo, en virtud de lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención y solicita a la Corte Interamericana que determine el monto correspondiente a los efectos del "pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

En lo referido al agotamiento de los recursos internos, baste señalar que el asunto está exhaustivamente considerado en el Informe 29/91 y se deriva claramente del acápite III.1 de esta demanda sobre las actuaciones del Ministerio Público.

Los hechos específicos señalados en esta demanda configuran violaciones múltiples cometidas por agentes del Estado peruano que afectan disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indicadas en el acápite I referido al Objeto de la Demanda.

En lo referido a la desaparición forzada, es necesario señalar que ha sido calificada repetidamente por la Comisión, la doctrina, la práctica de otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y, recientemente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un crimen de lesa humanidad (Velásquez Rodríguez, && 151-153; Godínez, && 159-161). Tal como ha sido señalado, la desaparición es una violación múltiple y continuada de bienes jurídicos esenciales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los Estados Partes, voluntariamente y de buena fe, se han obligado a respetar y garantizar (Velásquez, & 155; Godínez & 163).

La Comisión coincide con la Corte cuando señala que la desaparición forzada de personas es una de las violaciones más graves a los derechos humanos que un Estado Parte en la Convención puede cometer pues representa "...una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención" (Velásquez & 158; Godínez & 166).

La desaparición forzada de personas se inicia con la detención ilegal de la víctima por parte de agentes del Estado, quienes normalmente operan a plena luz del día. La víctima es trasladada a un sitio clandestino o irregular de detención. Dichos agentes niegan sistemáticamente, a los familiares y a las autoridades que tienen a su cargo la investigación, el hecho mismo de la detención, la condición de la víctima y su paradero final. La falta de reconocimiento formal de la detención ilegal permite que los agentes del Estado operen con total impunidad, al margen de todo control jurisdiccional. Tal situación se da en el caso bajo examen en función de las normas que regulan el Estado de Emergencia en Perú que concede poderes extraordinarios a los Jefes de los Comandos Político-Militares. Esta privación ilegítima de libertad constituye una abierta violación del artículo 7 de la Convención

Americana que protege el derecho a la libertad personal.

En el presente caso, como se comprueba en la descripción de los hechos específicos (Acápites II.B. 3, 4, 5, 6 y 7), personal del Ejército del Perú, procedió a realizar un conjunto de detenciones ilegales en diversos operativos que se inician el 14 de mayo de 1988 y finalizan el 29 de junio de ese año.

La experiencia de la Comisión y las características del caso que se presenta, confirman que, una vez en cautiverio, la víctima de una privación ilegítima de la libertad en las condiciones señaladas es torturada y sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los agentes del Estado. Ello constituye una violación del artículo 5 de la Convención Americana que reconoce el derecho a la integridad física, síquica y moral de toda persona. En este caso que se somete a la Corte, los testimonios que se presentan como prueba de los hechos II.B.3., 4 y 5 dan cuenta de torturas practicadas a las víctimas de tales hechos.

Los recursos judiciales, y en especial el habeas corpus que debería ser el recurso idóneo para determinar el paradero de una persona y proteger los derechos del detenido, resultan ineficaces lo cual constituye una violación a las garantías judiciales (artículo 8) y al derecho a la protección judicial (artículo 25) reconocidos en la Convención Americana.

En el caso que se presenta en esta demanda, las detenciones arbitrarias y las torturas fueron seguidas de la ejecución sumaria de las víctimas mencionadas en los hechos específicos II.B. 1, 3, 4, 6, 8 y 9, lo cual configura una grave violación del derecho a la vida reconocido por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal destino deben haber corrido, igualmente, dos víctimas del hecho II.B.4 y las víctimas del hecho II.B.7. Se trata de siete víctimas cuya situación configura estrictamente una desaparición forzada ya que no consta su muerte final como en los otros casos.

Cabe señalar que en este caso que se presenta a la Corte Interamericana, el Gobierno del Perú, a través de los actos de sus agentes, no sólo no ha respetado ni garantizado el ejercicio de los derechos de las víctimas, en los términos del artículo 1.1. de la Convención, sino que tales agentes han ejecutado un conjunto de acciones tendientes a obstaculizar la administración de justicia y a impedir que pueda precisarse la autoría de los hechos. Así, consciente y deliberadamente se han eliminado y amenazado a testigos y/o familiares de las víctimas, se han sustraído los cadáveres de las personas ejecutadas, se ha destruido evidencia, se han realizado operaciones de encubrimiento, se han obstruido los esfuerzos de investigación judicial y han amenazado a quien ha intentado realizar una investigación independiente, que ha finalizado siendo expelido del aparato estatal y se ha visto obligado a buscar refugio en el extranjero. Con ello se ha buscado, además, mantener la incertidumbre respecto del paradero de la víctima y procurar el olvido del crimen.

Finalmente, la Comisión debe señalar las violaciones cometidas por los miembros del Ejército peruano en contra de la propiedad pública y privada de algunas víctimas de este caso. Como se da cuenta en el hecho II.B.2, agentes del Estado peruano destruyeron bienes muebles e inmuebles pertenecientes tanto al Estado como a particulares. Lo anterior constituye una violación al artículo 21 de la Convención que obliga al Estado peruano a proteger el derecho a la propiedad privada.

Los hechos materia de este caso ponen de manifiesto que el Estado peruano tiene responsabilidades internacionales que se derivan de la violación de sus obligaciones conforme a lo dispuesto por la Convención Americana. En efecto, el mismo artículo 1.1. de la Convención dispone que todo Estado Parte asume la obligación positiva de adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar jurídicamente, a todas las personas sujetas a su jurisdicción, el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Convención. Como resultado de esta obligación, el Estado debe prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención; procesar y sancionar a los responsables de tales crímenes; informar a los familiares acerca del paradero de las personas desaparecidas e indemnizar (cuando no es posible restablecer a la víctima en el ejercicio del derecho) por los daños causados con motivo de la violación a los derechos humanos cometida por agentes del Estado (Velásquez & 166; Godínez & 175).

De los antecedentes expuestos por la Comisión, la evidencia acompañada y aquella que se presentará ante la Corte en la oportunidad que corresponda, se demuestra que el caso sometido a la Corte, causó conmoción pública en el Perú, al punto que el propio

Presidente de la República de la época, Dr. Alan García Pérez, visitó el lugar de los hechos y se comprometió públicamente a su pleno esclarecimiento. Del trabajo de la Comisión de Notables y la Comisión Investigadora del Senado, al igual que de la investigación judicial frustrada del Fiscal Superior Comisionado, doctor Carlos Escobar, se dio amplia cobertura en la prensa peruana. Sin embargo, han transcurrido casi cuatro años desde la comisión de esta masacre y, pese a los esfuerzos realizados por algunas autoridades peruanas y la Comisión, aún no existen rastros de las víctimas desaparecidas ni de los cadáveres de los ejecutados, ni tampoco existen condenados o procesados como responsables de estos hechos.

La Comisión probará ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Estado peruano no ha realizado un esfuerzo serio por investigar estos hechos, castigar a los culpables, adoptar las medidas necesarias para prevenir crímenes de esta naturaleza en el futuro e indemnizar a las víctimas y/o sus familiares por los daños sufridos. La pasividad demostrada por el Estado peruano frente a una masacre de esta magnitud, unida a las acciones de encubrimiento, obstrucción de justicia y eliminación de evidencia por parte de sus agentes, prueban que el Estado peruano ha violado su obligación de garantizar el libre ejercicio de derechos humanos fundamentales incorporados a la Convención, conforme lo ordena el artículo 1.1 de la Convención Americana, de la cual Perú es Estado parte.

VII. CONCLUSIONES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al someter este caso a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reitera su convencimiento de la responsabilidad internacional del Estado del Perú derivada de las violaciones a los derechos reconocidos por los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cometidas por miembros del Ejército contra personas sometidas a la jurisdicción del Estado peruano, en el curso de hechos que se inician el 14 de mayo de 1988 en el distrito de Cayara, Provincia de Victor Fajardo, Departamento de Ayacucho y que culminan el 8 de septiembre de 1989.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está convencida, igualmente, que el Estado peruano no ha cumplido con las obligaciones derivadas de lo establecido por el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues no ha adoptado medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en tal instrumento internacional, sino que sus agentes han procedido sistemáticamente con el objeto de impedir el esclarecimiento de los hechos y de asignar las responsabilidades correspondientes. Como resultado de ello, las graves violaciones que se presentan en esta demanda permanecen sin sanción y se ha afectado el funcionamiento de las instituciones mismas del Estado encargadas por la Constitución Nacional de salvaguardar los derechos de los habitantes del Perú y de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Se ha incurrido, de esta manera, en la comisión de hechos calificados como delitos por la legislación interna del Perú.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

INFORME FINAL CASO CAYARA

A: Sr. Dr. Pedro Méndez Jurado
Fiscal Supremo en lo Penal

Del: Sr. Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda
Fiscal Superior Comisionado

Asunto: Investigación sobre los hechos acaecidos en el Distrito de Cayara el día 14 de mayo de 1988, donde habrían perdido la vida aproximadamente 50 comuneros de dicho Distrito.

Fecha: 13 de octubre de 1988

Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de informar lo siguiente:

I. Con fecha 17 de mayo de 1988, don Necias Taquiri Yanquí denunció ante mi Despacho que a consecuencia de una emboscada sufrida por efectivos del Ejército Peruano en las alturas de Erusco, el día 13 de mayo de 1988, en la que resultaron muertos entre otros un Capitán del Ejército Peruano; efectivos de dicha Institución, provenientes de Huancapi y otros lugares, aproximadamente 50 comuneros entre los que se encontraban su hermano Zósimo Graciano Taquiri Yanqui (Director del Colegio secundario de dicho lugar), el portero del citado Colegio, de nombre Dionisio y un comerciante llamado Solano.

Asimismo, con fecha 19 de mayo último, doña Fernandina Palomino Quispe, Pelagia Tueros Chipana y Antonia Apari Palomino, también denuncian, además, que los efectivos del Ejército incluyendo los venidos a caballo de Huaya y otros transportados en helicóptero habrían roto puertas, saqueado tiendas y viviendas, prendido con fuego algunas de éstas, violado mujeres y que a los comuneros de Cayara los matan a unos en el local de la Iglesia y a otros utilizando hachas y machetes, tratando después de persuadir a los sobrevivientes para que refieran que la matanza había sido obra de los senderistas.

Finalmente y por telegrama de fecha 18 de mayo último, la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH), denuncia los mismos hechos, dando una relación de posibles víctimas, en la cual figuran 28 comuneros; solicitando se gestione además la libertad de las detenidas Petronila Chipana Tarque y Benedicta Valenzuela Bayo, a quienes ha detenido el Ejército Peruano.

Denuncias éstas que generaron que la Fiscalía de la Nación ordenara el 19 de mayo último por télex de fs. 4 que el suscrito se encargue de la correspondiente investigación, razón por la cual a fs. 5 se abrió la misma, disponiéndose las diligencias a realizarse.

II. Tramitada la presente investigación, se han actuado las siguientes diligencias:

A. Se han recibido las manifestaciones de:

1. Fernandina Palomino Quispe
2. Priscila Isabel García Oré
3. Fermín Darío Asparrent Taype
4. Raúl Apari Suárez
5. Pelagia Tueros de Rivera
6. Lucía Tello de Suárez
7. Petronila Molina de Sulca
8. Paula González Cabrera de Noa (ampliada 1 vez)
9. Indalecio Palomino de la Cruz
10. Martha Crisóstomo García (ampliada 3 veces)
11. Teodora Apari Marcatoma de Palomino
12. Máximo Florencio Contreras Monzón (ampliada 1 vez)
13. Primitiva Melgar Quispe
14. Marco Antonio Taquiri Infante
15. Maximiliana Noa Ccayo
16. Delia Ipurre Noa
17. Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari
18. María Huayanay de Ccayo
19. Ciro Hayo Huayanay
20. Julia Noa de Palomino
21. Elsa Infante Cuba de Taquiri
22. Victoriana Meza Cabrera
23. Justiniano Tinco García
24. Benedicta María Valenzuela Ccayo
25. Gregorio Ipurre Ramos
26. Aurora Palomino Suárez
27. Pedro Néstor Valenzuela Palomino
28. Cresencia Sulca Palomino
29. Urbana Noa Suárez de González
30. Maura Palomino de Oré
31. Rufina Palomino Tinco de Tello
32. Fabián Suárez Pariona
33. Fermín Alarcón Sulca
34. María Palomino Bautista de Apari
35. Flavia García Suárez
36. Antonia Ccayo Quispe de García
37. Juana Apari Oré de García
38. Lucía Bautista Sulca
39. Sósima García Bautista
40. Delfina Pariona Palomino de Echaccaya

personas éstas que coinciden en afirmar:

a. Que el día 13 de mayo último, como a las 9:00 p.m., escucharon una explosión proveniente de la zona de Erusco (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 12, 15, 19, 22, 25, 27, 29 y 30).

b. Que a dicha explosión siguió un tiroteo de 45 minutos aproximadamente (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 22 y 25).

c. Que al día siguiente, entre las 9:00 y las 10:00 a.m. es decir el día 14 de mayo de 1988, vieron que dos helicópteros sobrevolaban, aterrizaron y decolaban de la zona de Erusco (esto último lo afirman los testigos signados con los Nos. 2, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 22, 29 y 30).

d. Que efectivos del Ejército debidamente uniformados llegaban a Cayara (esto último lo afirman los testigos signados con los Nos. 5, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 19, 28, 29 y 30).

e. Que muchos de dichos soldados provenían de la Base Militar de Huaya (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 1, 5, 6, 7, 10 y 19).

f. Que los soldados que ingresaron al pueblo de Cayara eran aproximadamente 80 (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 9, 10, 14, 15 y 17).

g. Que los soldados en mención, en la entrada del pueblo, procedieron a matar al comunero Esteban Asto Bautista (esto lo afirma la testigo signada con el No. 10).

h. Que los citados soldados en el pueblo destrozan la posta médica (esto lo afirma la testigo signada con el No. 10).

i. Que los soldados rompen puertas y saquean bodegas (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 10, 12, 13 y 28).

j. Que en la iglesia del pueblo, donde se estaba celebrando una festividad religiosa a la Virgen de Fátima, los citados soldados dieron muerte a Indalecio Palomino Tueros, Patricio Ccayo Cahuaymi, Emilio Berrocal Crisóstomo, Santiago Tello Crisóstomo y Teodosio Noa Pariona (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 8 y 31).

k. Que entre 80 a 100 soldados, bajaron a Ccechua (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 14, 15 y 17).

l. Que estaban en época de cosecha y la población de Cayara en su mayoría había ido temprano a sus chacras en Ccechua (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 6, 7, 14, 17 y 30).

ll. Que los soldados procedieron a reunir a los comuneros que habían ido a cosechar a Ccechua, en un lugar denominado Ccachuaypampa, entre las cuatro y cinco de la tarde (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 1, 6, 7, 11, 14, 15, 17, 29 y 30).

m. Que los soldados habían detenido a Marcial Crisóstomo de la Cruz, a quien llevaron amarrado y les servía de guía para ir a algunos domicilios de comuneros que tenían anotados en una lista (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 8, 10, 24, 25 y 26).

n. Que los soldados buscaban las viviendas de Gregorio Ipurre Ramos y Dionisio Suárez Palomino, las cuales las quemaron (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 1, 2, 4, 6, 7 y 25).

ñ. Que los soldados después de separar a hombres de mujeres en Ccachuaypampa, ordenan que los varones se echen boca abajo, procedieron a ponerlos a éstos pencas de tunas que cortaron de un tunal cercano, y luego dichas pencas se las pisaron contra las espaldas (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 1, 2, 8, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 28, 29 y 30).

o. Que los soldados luego hicieron correr a las mujeres y los niños para que abandonen el lugar (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 1, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 28 y 29).

p. Que los citados soldados luego han procedido a matar uno por uno a los comuneros varones a quienes los iban cortando con hacha, machete, cegadora o golpeándolos con martillo, para luego hacerlos desaparecer por el lado de un árbol de molle (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 1, 2, 6, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 28, 29 y 30).

q. Que el día 15 de mayo último y el día anterior, la carretera que conduce hacia Cayara se encontraba bloqueada por los militares quienes controlaban a todos los vehículos que tenían que pasar por dicho pueblo (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 1, 5, 10, 12 y 13).

r. Que los soldados no han permitido que los familiares de los comuneros muertos lleguen a donde éstos estaban, cuidando los accesos a

Ccechua hasta el lunes 16 de mayo (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 30 y 34).

s. Que los soldados han estado tratando de limpiar la sangre de los comuneros de Cayara que se encontraba regada en el local de la Iglesia (esto lo afirma la testigo signada con el No. 10).

t. Que el día 18 de mayo último en horas de la mañana llegó a la zona que sirve de helipuerto, el General José Valdivia Dueñas, en helicóptero, y procedió a leer una lista con nombres de comuneros de Cayara, de quienes dijo los buscaba porque eran terroristas, entre los que nombró a Gregorio Ipurre Ramos, Guzmán Bautista Palomino, Justiniano Tinco García, Román Hinostroza Palomino, Victoriana Apari, Alejandro Echaccaya Villagaray y Samuel García Palomino, reclamando muchas señoras por sus familiares muertos (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 10, 11 y 22).

u. Que entrada la tarde del citado 18 de mayo y cuando ya el General se había retirado, una patrulla del Ejército al mando de un Oficial vestido con pantalón jean de color azul, con pasamontañas de color negro, por la cual se le divisaba el cabello rubio, la tez colorada, la nariz y los ojos, procedió a detener a uno de los dos últimos citados, para detener al otro al día siguiente, deteniendo asimismo a Jovita García Suárez, todos en Erusco (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 10, 35, 36, 37 y 39).

v. Que dichos soldados que eran en un número aproximado de 20, han tenido detenidas a estas tres personas ya citadas, hasta el 20 de mayo último, en el local de la escuela de Erusco, fecha en que los sacaron con destino a la puna de dicha zona (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 36, 37, 38 y 39).

w. Que los familiares de los dos varones precitados siguieron la ruta por la cual los soldados acotados se llevaron a sus familiares, encontrando algunas ropas de Jovita García Suárez casi a los quince días de que se los llevaran, para ubicarlos definitivamente en una fosa en Pucutuccasa a los treinta días de que los detuvieron en el local de la escuela (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 37 y 40).

x. Que el 25 de mayo en horas de la madrugada, los soldados del Ejército se llevaron los cadáveres enterrados en Ccechua, en acémilas, con destino a Cayara y de allí a algún sitio desconocido (esto lo afirman los testigos signados con los Nos. 8 y 30).

y. Que los testigos cuyos números de identificación aparecen consignados a la derecha, han visto que los soldados del Ejército mataron a los siguientes comuneros:

Indalecio Palomino Tueros	Nos. 8 y 20
José Ccayo Rivera	Nos. 1, 2, 18 y 19
Teodosio Valenzuela Quispe	Nos. 1, 2, 7, 11, 26 y 29
Ignacio Tarqui Ccayo	Nos. 1 y 2
Fidel Teodosio Palomino Suárez	No. 16
Ignacio Ipurre Suárez	Nos. 1, 15 y 16
Alejandro Choccha Oré	Nos. 11, 15 y 26
Dionisio Suárez Palomino	Nos. 1, 2, 7, 26 y 28
Eustaquio Oré Palomino	Nos. 1, 11 y 30
Teodosio Noa Pariona	Nos. 1, 8, 20 y 32
Prudencio Sulca Huayta	Nos. 1, 2 y 28
David Ccayo Cahuaymi	Nos. 1, 2, 19 y 28
Artemio González Palomino	Nos. 1, 7, 11, 15, 26 y 29
Hermeregildo Apari Tello	Nos. 1, 11, 15, 26 y 33
Emiliano Sulca Oré	No. 1
Alfonso Huayanay Bautista	Nos. 2 y 11
Zacarías Palomino Bautista	No. 1
Patricio Ccayo Noa	Nos. 1, 7, 11, 26 y 28
Solano Ccayo Noa	Nos. 1, 7, 11, 26 y 28

Zósimo Graciano Taquiri Yanqui	Nos. 2 y 11
Emilio Berrocal Crisóstomo	Nos. 8 y 20
Santiago Tello Crisóstomo	Nos. 8 y 20
Esteban Asto Bautista	No. 10
Aurelio Palomino Shoccha	No. 11
Samuel García Palomino	Nos. 37 y 40
Jovita García Suárez	Nos. 37 y 40
Alejandro Echaccaya Villagaray	Nos. 37 y 40
Félix Quispe Palomino	(Falta por declarar su esposa Ernestina Ipurre Palomino)
Félix Crisóstomo García	(Faltan declaraciones de sus familiares)

z. Que los testigos cuyos números de identificación aparecen consignados hacia la derecha, han visto que los soldados del Ejército han torturado durante toda la noche del 14 de mayo último, en el local del Concejo de Cayara a los siguientes comuneros:

Benedicta María Valenzuela Ccayo Nos. 1, 23, 24 y 32
Domitila Esquivel Fernández Nos. 1 y 24
Indalecio Palomino de la Cruz Nos. 1, 9, 24 y 32
Abelino Tarqui Quispe Nos. 1, 9, 24 y 32
César de la Cruz Ipurre Nos. 9 y 24

B. Se han practicado diligencias de inspección ocular:

1. Como diligencia preparatoria solicitada a fs. 149 y realizada el 21 de mayo último en los siguientes inmuebles:

- a. De Gregorio Ipurre Ramos, ubicado en Cayara; vivienda que se constató había sido totalmente quemada.
- b. De Lucía Tello, ubicado en Cayara, domicilio que también lo fuera de Dionisio Suárez Palomino; vivienda que se constató que tenía la puerta de ingreso rota y presentaba sus enseres quemados, habiendo llegado las llamadas inclusive al techo, ya que las vigas estaban carbonizadas, daños estimados por I./40,000.oo.
- c. De Primitiva Cabrera de Palomino, ubicado en Cayara; bodega que se constató había sido saqueada por los soldados el 14 de mayo último, ascendiendo el monto de lo robado a I./20,000.oo.
- d. De Modesto García Pariona, ubicado en Cayara; bodega que se constató había sido saqueada el día 14 de mayo último por los soldados, con un detrimento económico de I/.50.000.oo; además presentaba la puerta rota y los vidrios de los estantes también, asimismo le han robado artefactos eléctricos por I/.30,000.oo.
- e. De Teodosio Torres Tinco, ubicado en Cayara; vivienda que presenta la puerta violentada, los efectivos del Ejército le han robado especies por un monto de I/.30,000.oo.
- f. De Catalina de la Cruz viuda de Torres, ubicado en Cayara, bodega en donde los efectivos del Ejército han robado especies por I/.40,000.oo.
- g. De Paulina Suárez Bautista, ubicado en Cayara; depósito de productos alimenticios donde los efectivos del Ejército han fracturado las puertas y robado dinero y especies por un valor de I/.2,000.oo. Diligencia que se suspendió a las 9.00 p.m. para continuarla el día 26 del acotado mes y año a horas 2.00 p.m.

- h. En la Posta Sanitaria de Cayara donde el testigo Agapito Tinco Noa estuvo presente, constatándose que todo se encuentra ya ordenado, indicándose que el día 14 de mayo último todo estaba tirado, por obra de los soldados.
- i. En el local del Concejo de Cayara, donde se constató que ahora todo estaba reparado y recientemente pintado aunque aún no se podía apreciar que había una puerta que había sido violentada.
- j. En el domicilio de Apolonio Huamani, ubicado en Cayara, constatándose que la puerta había sido rota y todo tirado y rebuscado.
- k. En el Centro Base de Educación de Cayara; donde se constató que faltaban cinco ollas de aluminio que se indica habían estado utilizando los efectivos del Ejército.
- l. De Eneida García Pariona, ubicada en Cayara, bodega cuya puerta ha sido violentada, desprendiendo las bisagras y aldabas que son entregadas como cuerpo de delito, sindicando a los lincos del Ejército como autores de robo de especies y artefactos eléctricos por un monto de I/.15,000.00.
- ll. Del profesor Emiliano Aquino Paico, ubicado en Cayara, donde se encontró que la puerta había sido violentada.

2. Diligencia solicitada a fs. 215 y ordenada a fs. 216, cuya acta obra a fs. 217; realizada por el camino de herradura de Cayara a Ccachuaypampa, con fecha 11 de junio último (1988), diligencia en la cual además interviene doña Teodora Apari Marcatoma de Palomino, persona ésta que en Ccachuaypampa indicó los lugares en donde el 14 de mayo último los efectivos del Ejército hicieron sentarse a las mujeres y niños; donde hicieron echarse boca abajo a los varones; el tunal del cual los soldados cortaron las pencas que pusieron en las espaldas de los campesinos varones, tunal que presenta huellas de cortes relativamente frescos; el árbol de molle, por cuyo lado los soldados hacían bajar a los comuneros de Cayara para matarlos con golpes de hacha, machete, segadora o cuchillo, o simplemente a golpes de martillo, indicando asimismo la parte baja del árbol de molle en mención donde indica que los soldados mataron a su esposo Aurelio Palomino Ccheccún, lugar en donde la citada testigo extrajo de la tierra piedras con manchas de sangre, las cuales proceden a separarse para la pericia correspondiente; asimismo se recogieron yerbas con manchas de sangre también para remitirlas al Laboratorio. Se tomaron fotografías a fin de ilustrar esta diligencia. De regreso por el camino de herradura con destino a Cayara, se recogieron piedras con manchas de sangre, así como mechones de cabello humano, los cuales estaban enganchados en plantas denominadas ambrancay, a una altura de aproximadamente noventa centímetros del piso, para remitirlos al Laboratorio para el peritaje correspondiente.

C. Se han practicado diligencias de exhumación de cadáveres.

1. Diligencia frustrada por el Oficial que se identificó con el seudónimo de "Mayor Yauyos", el 21 de mayo de 1988, en Huancapi, diligencia que fuera ordenada para realizarse en Cayara y Ccechua por resolución de fs. 121, y que fuera frustrada según acta de fs. 123.

2. Diligencia ordenada por resolución de fs. 138 y realizada el 27 de mayo de 1988, según acta de fs. 139, de la cual se aprecia se abrió una primera fosa en Ccachuaypampa donde habían enterrado sus familiares los cadáveres de Teodosio Valenzuela Quispe y Artemio González Palomino, en una chacra de propiedad de Hilario Valenzuela Tello, encontrándose en esta fosa, una vela usada, una tela blanca de cuarenta centímetros de lado impregnada de sangre, un poncho de color nogal y un costalillo de polietileno, con manchas de sangre, todo presentaba un olor fétido a cadáver, especies que se ordena se remitan al Laboratorio para la pericia correspondiente. De la segunda fosa ubicada a diez metros de la anterior, donde la testigo Candelaria Palomino Ccayo indicó que se encontraban enterrados su esposo Alejandro Cchocua Oré con Hermenegildo Apare Tello; en esta fosa no se encontró nada pero despedía un fuerte olor a cadáver. De la tercera fosa, ubicada a trescientos metros de la anterior, en una zona denominada Ccullpapacha Huaycco, correspondiente a una chacra de Victor Bautista, donde las testigos Ernestina Ipurre Palomino y Martina Valenzuela dijeron se encontraban enterrados Solano Ccayo Noa y Dionisio Suárez Palomino, lugar en donde se encontró en el

interior de la fosa un pellejo de carnero de lana de color blanca, con manchas de sangre, un trapo con manchas amarillentas y una vela de tres centímetros de largo; no había cadáveres pero sí un fuerte olor fétido a éstos, el pellejo indicó Ernestina que lo puso Martina cuando enterró los cadáveres; se dejó constancia que la presencia de la vela consumida permitía inferir que se había estado alumbrando con ésta en horas de la noche cuando no habría luz, para luego tirarla cuando se había terminado de realizar algo y no se necesitaba de seguirse alumbrando. En el camino de herradura de la segunda a la tercera fosa se encontraron dos fragmentos de hueso de cráneo humano impregnados con sangre, y prendido a una planta llamada ambrancay, a una altura del suelo de setenta centímetros, una porción de cabello humano; así también y en el piso se encontraron mechones de cabello humano y cinco casquillos de bala, todo lo cual se levanta para remitirlos al Laboratorio para los peritajes correspondientes. De la cuarta fosa ubicada también en Ccachuaypampa, como a cuatrocientos metros de la tercera, en la chacra de propiedad de Valeriana Ipurre, la testigo Maura Noa Palomino refirió que enterró el cadáver de su hijo Eustaquio Oré Palomino, fosa que al excavarla se halló piel de una mano derecha incluyéndose la piel de los cinco dedos, piel que se dispuso que los peritos PIP tomen las impresiones digitales; al costado de esa fosa se halló una lata vacía de conserva "Grated de sardina, marca 'Timonel'", la cual ha sido abierta en forma irregular, con los bordes hacia adentro, conteniendo en su interior residuos de su contenido; asimismo un mango roto de pala, con la que deben haber estado trabajando los que extrajeron los cadáveres de esta fosa, la cual presenta un fuerte olor fétido a cadáver. Esta diligencia se suspendió para continuarla el día 30 del acotado mes y año.

En la continuación de esta diligencia el día 30 de mayo último, la cual obra a fs. 145, ya en la zona denominada Quimsahuaycco y con la compañía de la testigo Julia Noa González, ésta indicó un barrancaral donde había una fosa en la cual la citada testigo indicó se encontraban enterrados Teodosio Noa Pariona e Indalecio Palomino Tueros; no encontrándose cadáver alguno, pero sí un fuerte olor fétido a cadáver; se recogió tierra húmeda para la pericia correspondiente; asimismo se procedió a recoger cabellos que estaban en hojas de cabuya las cuales presentaban manchas de sangre, que dichas manchas se presentaban solamente en las hojas que estaban hacia el lado izquierdo del camino yendo de Cayara; todo ello con el fin de remitirlas al Laboratorio para la pericia correspondiente que los cabellos se presentaban en la parte en que el camino se angosta; también se recogió un pedazo de piel corrugada de color pardo oscuro y piedras que presentaban manchas de sangre, también para remitirlos al Laboratorio. El Asesor del Ejército dejó constancia que los cadáveres habrían sido producto de un enfrentamiento con las fuerzas del orden y que seguro los habían llevado los senderistas. A 300 metros de esta fosa y en otro barrancaral de más difícil acceso, la misma testigo indicó que había otra fosa en la cual se encontraban enterrados Patricio Ccayo Cahuaymi y Emilio Berrocal Crisóstomo; no se encontró cadáver alguno, pero sí una ojota negra y cabello humano que se recogen para remitirlos al Laboratorio para las pericias correspondientes.

3. Diligencia realizada el 30 de mayo último, en Erusco, y que obra en copias certificadas a fs. 172-173, diligencia en la que intervino además el Asesor Legal del Ejército, Cap. E.P. Alonso Esquivel Cornejo; diligencia de la que se infiere que en las cuatro fosas en las que se indica por parte de los efectivos del Ejército, habrían enterrado a 4 senderistas que intervinieron en la emboscada al convoy el día 13 de mayo último, y que resultaron muertos al haber los soldados sobrevivientes repelido el ataque terrorista; no se halló cadáver alguno, ni siquiera olor fétido que permita concluir que allí hubieran enterrado cadáveres, además las fosas en mención solamente presentaban un metro diez de largo por cincuenta centímetros de ancho.

4. Diligencia realizada el 10 de agosto en Pucutuccasa cuya acta obra a fs. 318, diligencia en la cual se exhumó el cadáver de una mujer identificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Penal, por dos de sus hermanos: Flavia y Justiniano García Suárez, como Jovita García Suárez; asimismo Justiniano García Suárez identificó a otro de sus parientes, llamado Samuel García Palomino, y a un conocido de él Alejandro Echaccaya Villagaray, no identificando los restos de una cuarta persona; exhumándose solamente el cadáver de Jovita García Suárez, ello ante la imposibilidad de poder cargar con todos los cadáveres allí existentes, en plena puna y con pocos medios de ayuda; habiéndose procedido a recoger piel de dos manos y una de una planta de pie del interior de la citada, una vez sacado el cadáver de Jovita; asimismo se recogieron de un lugar distante a dicha fosa dos casquillos de bala, piedras manchadas con sangre; asimismo del interior de la fosa en mención se extrajo un sombrero oscuro con manchas de sangre, dos ojotas, una porción de tierra y piedras pequeñas manchadas de sangre, a fin de remitirlas al Laboratorio para la pericia correspondiente.

[\[Índice | Anterior | Próximo \]](#)



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

5. Diligencia realizada el 19 de agosto en Pucutuccasa y que obra a fs. 365; diligencia en la cual se dejó constancia que se habían llevado los cadáveres dejados el día 10 de agosto último; procediéndose a recoger cabellos humanos, tierra impregnada de sanguasa y un pedazo de piel humana, todo ello para derivarlo al Laboratorio para la pericia correspondiente.

6. La Comisión recibió como anexo a la respuesta del reclamante, copia del informe producido por el Fiscal Superior Comisionado.

D. Se han tomado impresiones digitales:

1. De un tegumento de piel humana de una mano derecha hallada durante la exhumación de la cuarta fosa en Ccachuaypampa, que según los familiares de quien se habría hallado allí enterrado, pertenecía a Eustaquio Oré Palomino, estudiante y agricultor de 17 años de edad; tarjetas dactilares que obran a fs. 113 y 177.

2. De dos porciones de piel de dos manos, una derecha y la otra izquierda, que deben de corresponder a Alejandro Echaccaya Villagaray y a Samuel García Palomino, ya que se recogió del interior de la fosa en la cual éstos se encontraban, durante la diligencia de exhumación de fecha 10 de agosto último, tarjetas que obran a fs. 339 y 340.

E. Se han practicado diligencias de levantamiento de cadáveres:

1. Realizada el 20 de mayo último en la iglesia de Cayara, y que obra en copias certificadas a fs. 178-179; diligencia de la cual se infiere que en dicha iglesia no se encontró ningún cadáver, pero sí manchas de sangre tanto en el interior como en el exterior de la iglesia en mención, manchas de sangre sobre las cuales no se ha practicado peritaje alguno por desidia de los magistrados que intervinieron en dicha diligencia.

Continuada horas más tarde (13:00) en Ccechua, lugar al cual dichos magistrados no llegan, ya que en pleno camino de descenso, los efectivos del Ejército que les daban protección adujeron que estaban siendo atacados por senderistas y no podían continuar avanzando, dejándose la constancia correspondiente.

F. Se han practicado autopsias:

1. En el cadáver de Jovita García Suárez, según acta de fs. 307, de fecha 10 de agosto último; acta de la cual se infiere que dicha persona estaba con siete meses de gestación; que en la cara presentaba ausencia de un ojo en la cavidad orbicular derecha; ausencia de nariz, la cual estaba fracturada a nivel del tabique nasal; maxilar inferior fracturado, lengua sobresalida hacia la parte externa; finalmente orejas normales; en cuanto al tronco, el tórax presentaba una herida abierta en el pectoral izquierdo, la quinta y sexta costilla, lado izquierdo, fracturadas; el brazo izquierdo con fracturas en el hueso radio; cabeza destrozada, ausencia de cráneo y masa encefálica; finalmente en el corazón aurícula y ventrículo izquierdos reventados; habiéndose dispuesto se extraigan pedazos de corazón, pulmones y piel por duplicado para los Laboratorios, a efecto de que se practiquen las pericias correspondientes; asimismo se extrajo una porción de hueso de la base del cráneo, también para el peritaje correspondiente.

G. Se han practicado incautaciones:

1. De la historia clínica de Eustaquio Oré Palomino del Centro de Salud de Huancapi, según acta de fs. 168, historia clínica que obra a fs. 166-167, diligencia que era de necesidad

para poder tener datos personales del citado ciudadano, ya que no había libreta electoral por contar éste con 17 años de edad; de la citada historia clínica se constató que dicho menor había hecho gestiones para inscribirse en el servicio militar, lo cual sirvió como referencia para realizar otra incautación.

2. De la ficha de Inscripción Militar, de este mismo ciudadano, de la Oficina de Reclutamiento y Movilización de Huancapi, según acta de fs. 312; diligencia que obra a fs. 313, en la cual se confirma que dicho ciudadano nació el 22 de septiembre de 1970; en la citada ficha obraba una huella e impresión digital dedo índice derecho.

H. Se han practicado pericias:

1. Pericia monodactilar N° 101-MD-SDOROP, obrante a fs. 266, la cual consiste en un estudio dactiloscópico comparativo efectuado entre impresiones digitales pulgares derechas tomadas de la piel de la mano hallada en la cuarta fosa exhumada en Ccechuaypampa y que los familiares de Eustaquio Oré Palomino (17 años de edad) referían le pertenecía a éste, y de las impresiones que aparecen en la tarjeta dactiloscópica de RC N° 1348150, correspondiente a un Eustaquio Oré Palomino de 18 años de edad, según así aparece de fs. 271; esta pericia concluyó que no se había establecido identidad, y como la ficha de fs. 271 solamente refería que ese era Eustaquio Oré Palomino, inicialmente se indujo a error al Fiscal que suscribe, razón por la cual se procedió a incautar documentos de este ciudadano, a fin de conseguir alguna huella digital.

2. Pericia de Medicina Forense N° 3615/88, obrante a fs. 276-277, la cual concluye que la piel de mano antes indicada tiene una data de 7 a 10 días, y que su desprendimiento del resto del brazo ha podido ser condicionado por los cambios post mortem o haber estado en un ambiente de humedad. Se acompaña un paneaux fotográfico de la citada piel de mano, que obra a fs. 278, así como fotos de los mechones de cabello hallados en las plantas de ambrancay enganchados, y de los fragmentos de hueso frontal humano, recogidos durante esta diligencia de exhumación de fecha 27 de mayo último.

3. Pericia de Biología Forense N° 1930-88, de fs. 283 practicada sobre lo encontrado en las exhumaciones del 27 de mayo, según acta de fs. 139, de la primera fosa, en el camino entre la segunda y tercera fosa, e Inspección Ocular de fecha 12 de junio último; concluye que dichas muestras en su mayoría presentan manchas de sangre humana, grupo "O", y que los cabellos son humanos.

4. Pericia de Medicina Forense N° 4286/88, de fs. 345, practicada sobre la porción de hueso de cráneo encontrado el 27 de mayo último, entre la segunda y tercera fosa exhumada, según acta de fs. 139; pericia que concluye que es hueso humano y que corresponde a una persona mayor de 18 años.

5. Protocolo de Análisis N° 02354 de fs. 348, practicada sobre lo encontrado en las exhumaciones del 27 de mayo último en la tercera fosa, en el camino entre la segunda y tercera fosa, así como en la exhumación del 30 de mayo último en la primera y segunda fosa, e inspección ocular del 11 de junio último; concluye que dichas muestras en su mayoría presentan manchas de sangre humana grupo "O", factor RH (+) y que los cabellos son humanos y corresponden a más de una persona; asimismo que han sido arrancados y posiblemente de la cabeza.

6. De Medicina Forense N° 5228/88 de fs. 373, practicada sobre las porciones de corazón, pulmón y piel humana extraídas del cadáver de Jovita García Suárez el 10 de agosto último; concluye que dichas muestras histiológicamente corresponden a lo citado, pero que se encuentran en estado de descomposición, en razón de no habérselas conservado en formol.

7. De Medicina Forense N° 5191/88 de fs. 374, practicada sobre un fragmento del hueso extraído del cráneo de Jovita García Suárez el 10 de agosto último; concluye que corresponde a hueso humano, plano de cráneo (occipital), posiblemente de adulto, no mayor de tres meses post mortem, cuya causa de la muerte sería de naturaleza traumática.

8. Balística Forense N° 2901/88 de fs. 382; practicada sobre los dos casquillos encontrados el 10 de agosto en la diligencia de exhumación de Pucutuccasa; que concluye porque son dos casquillos para cartucho de fusil, marca "FAME", los que han sido percutados por un mismo fusil, con la indicación de que pueden ser disparados por los fusiles FAL.

9. De Biología Forense N° 2569/88, de fs. 401, practicada sobre todo lo recogido durante la diligencia de exhumación de fecha 10 de agosto último, que concluye que la piel es humana y de planta de pie, y que los cabellos son humanos y corresponden a individuo joven o adulto.

10. De Biología N° 2493 de fs. 403, practicada sobre el sombrero y piedras recogidas durante la diligencia de exhumación del día 10 de agosto último; concluye que las manchas son de sangre humana, pertenecientes al grupo "O", y que los cabellos son humanos.

11. De Biología Forense N° 2522/88, de fs. 405, practicada sobre un fragmento de hueso y dos ojotas recogidas durante la diligencia de exhumación de fecha 10 de agosto, que concluye que el hueso es humano y los cabellos también, y que las ojotas no presentan manchas de sangre.

12. Monodactilar N° 138-MD-SDIRIPO, de fs. 414; estudio dactiloscópico comparativo entre la impresión cuya copia aparece en la Tarjeta Dactilar de fs. 339, la impresión dactilar (ampliación fotográfica) expedida por oficio 5024-REP-DI (3 letras ilegibles) de fs. 391 y la impresión estampada en el Registro Electoral a nombre de Daniel Samuel García Palomino, que concluye que no se puede establecer identidad papilar plena, pero que las tres impresiones son de tipología Bideltica, pero que faltan puntos característicos papilares para una identificación plena, ello debido a la falta de claridad en las muestras 2 y 3, con relación a la primera.

13. Monodactilar N° 137-MD-SDIRIPO, de fs. 421; estudio dactiloscópico comparativo entre la impresión que aparece en la Hoja de Registro Militar cuya copia obra a fs. 314 y las que obran en la tarjeta dactiloscópica de RC N° 1348150, que obra en el Archivo SDIRIPO; asimismo entre la primera de las citadas y la tomada al tegumento de piel encontrada en la exhumación de la cuarta fosa de Ccechua el 27 de mayo, que concluye que lo que aparece en la Hoja de Registro Militar no es una impresión digital, sino una mancha de color azulado (tampón), pero que por las generales de ley consignadas en la primera y segunda, se trata de un homónimo.

14. Estudio Anatómico-Patológico N° 200-88, de fs. 430, sobre las porciones de pulmón, corazón y piel extraídas del cuerpo de Jovita García Suárez durante la autopsia de fecha 10 de agosto último, que concluye que las muestras corresponden a tejidos de piel, corazón y pulmón, y que la data de la muerte es mayor de dos meses.

I. Se han solicitado antecedentes:

1. Se ofició al Registro de Antecedentes Policiales solicitando los de Jovita García Suárez, Alejandro Echaccaya Villagaray y Samuel García Palomino, obrantes a fs. 350, que refieren que no registran antecedentes.

J. Se han solicitado datos del Registro Electoral.

1. Se ofició al Registro Electoral de Ayacucho, de donde contestaron con Of. N° 405-88/REPH, que obra a fs. 389, del que se informa que Jovita García Suárez, Alejandro Echaccaya Villagaray y Samuel García Palomino no se encuentran inscritos en Ayacucho.

2. Se ofició a la Sub-Dirección de Identificación Policial DILLE, del Registro Electoral de Lima, de donde contestaron con Of. 5024-REP-DILLE de fs. 391, que tanto Jovita García Suárez como Daniel Samuel García Palomino se encuentran registrados, no así Alejandro Echaccaya Villagaray; asimismo expidieron fotocopias de las fichas de inscripción y fotografía ampliada de la impresión digital que aparece en ambas fichas.

K. Otras diligencias importantes:

1. Los comuneros de Erusco presentaron ante mi despacho un memorial que obra a fs. 354, firmado y con impresiones digitales por 19 de ellos, en el cual se indica que efectivos del Ejército en Cayara han pretendido hacerles afirmar y firmar un documento en el cual ellos manifestaban que a Jovita García Suárez se la habían llevado los senderistas, documento éste que solamente lo firmó muy obligado el Presidente de Defensa Civil; ello dentro de la Base Militar en Cayara, por no corresponder a la realidad, ya que a dicha comunera la detuvieron los efectivos del Ejército.

2. Debiendo volver a Cayara para seguir depurando la lista de los señalados como desaparecidos, se ofició al Comandante del Agrupamiento FAP-HO de Ayacucho, solicitándole nos proporcione apoyo para el traslado a dicho Distrito en helicóptero, recibíéndose como respuesta el Of. 018 de fecha 5 de octubre último, que obra a fs. 442, en el cual se comunica que para hacer uso del helicóptero debe solicitársele directamente al Jefe del Comando Político Militar de Ayacucho, es decir al General E.P. Luis Valdivia Dueñas, de quien dicho Comandante depende; de lo cual se infiere que los helicópteros en Ayacucho no levantan vuelo sin autorización u orden del citado General.

3. Durante la presente investigación se recibió la manifestación de Benedicta María Valenzuela Ccayo, de Maura Palomino de Oré y de Antonia Ccayo Quispe de García, todas las cuales han identificado como uno de los autores materiales de los hechos que se investigan, a un oficial cuya fotografía aparece a fs. 408, con un pasamontañas puesto en la cabeza, el mismo que le permite ver que tiene cabellos rubios, de tez blanca, medio colorado, además se le perciben los ojos y la nariz; debiendo hacerse hincapié en que la citada fotografía fue tomada cuando el suscrito concurrió por primera vez a Cayara el 21 de mayo último, y allí se encontraba el citado personaje amedrentando a los testigos que tenían que deponer.

Asimismo al haber depuesto Fernandina Palomino Quispe, Indalecio Palomino de la Cruz y Justiniano Tinco García, éstos coinciden en afirmar que los efectivos del Ejército les han robado de sus bodegas especies por un valor aproximado de I./10,000.00, I./10,000.00 y I./20,000.00, respectivamente, y que ello ha sucedido durante los hechos que se iniciaron el día 14 de mayo último; asimismo señala el último de los nombrados que los soldados se han llevado del local del Concejo: un reloj grande marca "Seiko", un engrampador marca "Famosa", dos juegos nuevos de chompas de deporte y una wincha de 20 metros de longitud.

También sobre los cargos que existían sobre supuesta violación a Martha Crisóstomo García y a Petronila Chipana Tarqui, se recibió la manifestación de la primera, la cual desmintió que hubiese sido violada por efectivos del Ejército; en cuanto a la segunda no ha sido posible ubicarla hasta la fecha.

4. Se han presentado en esta investigación relaciones de personas que deben estar muertas o desaparecidas como consecuencia de la acción atribuida a los efectivos del Ejército; esto lo han hecho APRODEH a fs. 3 y 239, el Sr. Alcalde de Huamanga, a fs. 15 mediante un Comunicado Público cuya impresión entregó al momento de prestar su manifestación; el Diputado Agustín Haya de la Torre a fs. 50, con las denuncias de fs. 59 y 65; la Embajada de Finlandia a fs. 298, por el Sr. Senador Javier Diez Canseco a fs. 205, por Amnistía Internacional a fs. 242 y por el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, obrante a fs. 300; relaciones que han sido tomadas en cuenta en cada uno de los viajes realizados a Cayara, depurando las mismas cuando se lograba ubicar e identificar a alguno de los mencionados; de todo este trabajo han quedado pendientes de ubicar las siguientes personas, las cuales quedan en calidad de detenidos-desaparecidos:

Ciciliano Bautista Ipurre
Aurelio Tarqui Quispe
Félix Crisóstomo García
Indalecio Palomino Ipurre
Eusebio Ccayo Noa
Santiago Tineo Tello
Humberto Ipurre Bautista
Jacinto Cabrera Ipurre
Eusebio Inca Palomino
Humberto Ipurre Palomino
Emerson Sulca Oré
Santiago Tello Crisóstomo
Samuel Maldonado Tinco
Francisco Ccayo Tello
Marcial Crisóstomo de la Cruz
Serafín Quispe Crisóstomo
Alberto Noa Ipurre
Primitivo Suárez Tello
Baldomero Suárez Valenzuela
Víctor Crisóstomo Suárez
Demetrio Crisóstomo Crisante
Ignacio Tarqui Noa

Idelfonso Huayana Bautista
Javier Hinostroza Noa
Luciano Pariona Oré
Bernardo Arte Díaz
Germán Bautista Palomino
Walter Chávez Oré
Benito Crisóstomo Sulca
Dámaso Crisóstomo Sulca
Alfredo Sulca Palomino
Ana María Apari Palomino
Florencia Apari Palomino
Auren Arotinco Palomino
Petronila Chipana Tarqui
Domitila Esquivel Fernández
Flora Hinostroza Cabrera
Consuelo Noa Apari
Julia Crisante Palomino

Cabe asimismo agregar a esta relación los nombres de

Magdaleno Gutiérrez Huamán
Segundina Marcatoma Suárez

a quienes los testigos que deponen y se encuentran signados con los números 17 y 28, refieren haberlos visto al primero herido después de los hechos acaecidos el día 14 de mayo último, y a ambos con vida hasta el día 16 del acotado mes y año, en que efectivos del Ejército los hacen desaparecer del domicilio de la segunda de las citadas.

Asimismo y en condición de detenidos-desaparecidos también están quedando:

Gregorio Ipurre Ramos
Guzmán Bautista Palomino
Catalina Ramos Palomino
Benedicta Palomino de Ipurre

quienes según sus familiares fueron detenidos el día 30 de junio último, por efectivos del Ejército, en Cayara, de los cuales el primero de los nombrados depuso como testigo en esta investigación y conjuntamente con el segundo de los nombrados se encontraban ambos en la relación que llamó el General Valdivia Dueñas el día 18 de mayo último en Cayara, tildándolos de terroristas e indicando que el Ejército los estaba buscando; sobre estas cuatro personas mi Despacho ha abierto las investigaciones números 476 y 477, toda vez que se denunciaron en sus desapariciones totalmente después de ocurridos los hechos materia de la presente investigación.

5. Al recibirse la manifestación de Victoriana Meza Cabrera, ésta hizo alusión a otra investigación realizada en 1986 por la Fiscalía, sobre hechos parecidos atribuidos también a efectivos del Ejército, por lo que se solicitó la citada investigación, la misma que tenida a la vista se pudo apreciar que se trata de hechos ocurridos en Huancapi, localidad situada aproximadamente a una hora y media de camino en vehículo motorizado, de Cayara; investigación en la cual aparecen como damnificados algunos comuneros de Cayara y como presuntos responsables también efectivos del Ejército. Esta investigación se encuentra detenida desde el 1º de junio de 1987, en poder de la Primera Fiscalía Superior de Ayacucho, la cual dispuso se oficie al Fiscal Provincial de Víctor Fajardo para ampliar las investigaciones sin ningún resultado hasta la fecha.

6. Al haberse ampliado la manifestación de Martha Crisóstomo García, ésta acompañó un informe el cual obra a fs. 187, en el mismo que se refiere la cantidad de personas que vivían en Cayara al 5 de mayo del año en curso, totalizando éstas entre niños y adultos 2.530; debiendo agregarse a esto que Cayara es un Distrito de la Provincia de Fajardo, del Departamento de Ayacucho, el cual se encuentra ubicado a unos 147 km. Al sur de Huamanga; cuyo viaje por carretera desde la última ciudad citada demora: tres horas hasta Cangallo, de allí una hora hasta Huancapi y finalmente de Huancapi a Cayara una hora y media; además para dirigirse de Cayara a Ccechua hay que seguir un camino de herradura por espacio de hora y media en bajada, camino que de retorno se hace aproximadamente en tres horas a pie; asimismo de Cayara a Quicsa Huaycco por camino de herradura se llega en

una hora y se utiliza el mismo tiempo para el retorno, siempre a pie, y, finalmente, desde Huamanga a Cayara en helicóptero se utilizan veinte minutos, aproximadamente. Cabe asimismo también hacer presente que la población es inminentemente dedicada a la agricultura y, en la fecha en que ocurrieron los hechos que se investigan, se encontraban en época de cosecha, debiendo aclarar que sus terrenos de sembrío se hallan en Ccechua.

III. Todo lo cual permite concluir que:

A. Con fecha 13 de mayo de 1988, siendo aproximadamente las 9:00 p.m., terroristas emboscaron a dos vehículos del Ejército y sus ocupantes, logrando volar uno de ellos en la Carretera a la altura de Erusco, para luego producirse un intercambio de disparos entre los sediciosos y los defensores del orden, por espacio de 45 minutos, aproximadamente, resultando muertos como consecuencia de esta acción, el Capitán del Ejército José Miguel Joaquín Arbulú Sime, un Sargento y dos Cabos del Ejército.

B. Con fecha 14 de mayo de 1988 y ante los hechos antes indicados, efectivos del Ejército de las Bases de Huancapi, Huaya y "Linces" transportados en helicópteros incursionan en el pueblo de Cayara, aproximadamente a las 9:00 a.m., procediéndose a cerrar el acceso por carretera hacia este pueblo.

C. Que efectivos del Ejército en un número aproximado de 80 proceden a reunir a los varones que estaban en la iglesia celebrando las festividades de la Virgen de Fátima en el pueblo de Cayara; asimismo proceden a matar a la entrada del pueblo a don Esteban Asto Bautista, para luego dar muerte a Patricio Ccayo Cahuaymi, Emilio Berrocal Crisóstomo, Indalecio Palomino Tueros, Santiago Tello Crisóstomo y Hermenegildo Apari Tello en el interior de la citada iglesia; que asimismo otros efectivos proceden a romper puertas de las viviendas, saquear bodegas y domicilios, detienen a Marcial Crisóstomo de la Cruz, a quien utilizan de guía para ir a los domicilios de comuneros que estaban siendo buscados; que es así que proceden a quemar las viviendas de Gregorio Ipurre Ramos y Dionisio Suárez Palomino.

D. Que entre las 2:00 y 3:00 de la tarde del citado día, los efectivos del Ejército en un número aproximado de 80 a 100 descienden con destino a Ccechua, en donde en Ccachuaypampa proceden a reunir a todos los comuneros que retornaban de realizar sus cosechas; que luego proceden a separar hombres de mujeres, haciendo sentar a éstas con los niños hacia un lado y a los varones los obligan a echarse al suelo boca abajo para luego ponerles pencas de tunas en la espalda, pencas que cortan de un tunal cercano; que soldados armados de hachas, segadoras, machetes y otros proceden a dar muerte a los comuneros uno por uno bajo un árbol de molle cercano, mientras que otros soldados hacen correr a las mujeres y niños para que abandonen el lugar, no permitiéndoles a éstas retornar hasta el día 16 de mayo último, en que dichos familiares empiezan a enterrar sus cadáveres, habiéndose matado en este lugar a 20 personas.

E. Con fecha 18 de mayo de 1988, en horas de la mañana, llega a Cayara en helicóptero el General José Valdivia Dueñas, habiéndose la gente reunido en el estadio que hace de helipuerto; que en dicho lugar el citado general pasa lista llamando entre otros a Alejandro Echaccaya Villagaray, Samuel García Palomino, Gregorio Ipurre Ramos y Guzmán Bautista Palomino, indicando que son terroristas y que los estaban buscando.

F. El mismo 18 de mayo al terminar la tarde una patrulla del Ejército formada por 20 hombres, aproximadamente, ingresa a Erusco y reúne a toda la población, procediendo a detener a Jovita García Suárez y a Alejandro Echaccaya Villagaray, para al día siguiente detener a Samuel García Palomino, a quienes mantienen detenidos hasta el 20 de mayo último en el local de la escuela de Erusco, fecha en que en horas de la tarde se llevan a los tres con destino a la puna de Erusco.

G. Que a los 30 días de la citada detención, familiares de los dos varones detenidos llegan hasta Pucutuccasa, lugar en donde en una fosa encuentran los cadáveres de los tres comuneros; cadáveres que el día 10 de agosto último son plenamente identificados en una diligencia de exhumación en la cual se extrae solamente el cadáver de Jovita García Suárez, dejándose los otros dos y restos de un cuarto no identificado; que practicada la necropsia de Jovita García Suárez se determina que ésta fue cruelmente torturada antes de acabar con su vida, presentando entre otras lesiones la voladura total de su cráneo; habiéndose encontrado al lado de la fosa en la cual se le hallara dos casquillos de bala de fusil, de las que utilizan los FAL, arma de los soldados del Ejército Peruano.

Por lo que lo actuado permite concluir: que existen elementos suficientes para poder formalizar una denuncia ante el Juez de Primera Instancia de Cangallo, por ser ésta su jurisdicción. Denuncia por la comisión de los delitos de: homicidio con gran crueldad, previsto y penado por el artículo 152 del Código Penal, modificado por Decreto Ley 18968, en detrimento de Jovita García Suárez; de homicidio, previsto y penado por el artículo 150 del Código Penal, en detrimento de Alejandro Echaccaya Villagaray y Samuel García Palomino; contra la libertad individual, previsto y penado por el artículo 340 del Código Penal, en detrimento de todos y cada uno de los que aparecen en este informe en calidad de desaparecidos, incluyéndose los que se indican como muertos en Cayara y Ccechua, hasta que aparezcan sus cadáveres y se pueda ampliar la denuncia por delito de homicidio; de robo, previsto y penado por el artículo 238 del Código Penal, en detrimento de los comuneros mencionados en el punto II.B de este informe; de daños, previsto y penado por el artículo 259 del Código Penal, en detrimento de los comuneros mencionados en el punto II.B de este informe; de daños, previsto y penado por el artículo 259 del Código Penal, en detrimento de los comuneros Gregorio Ipurre Ramos y Lucia Tello de Suárez, a los que también se refiere el punto II.B de este informe; contra la Administración de Justicia, previsto y penado por el artículo 332 del mismo cuerpo de Leyes, y, presumiéndose la responsabilidad del Jefe del comando Político Militar de la SZSNC-5 de Ayacucho, General E.P. José Valdivia Dueñas, ello al amparo de lo dispuesto por el artículo 100 del Código Penal, modificado por ley 12341, toda vez que los hechos investigados dejan entrever la comisión de un delito continuado que se iniciaría el día 14 de mayo de 1988 y concluiría entre el 20 y 21 del acotado mes y año con la muerte de los tres comuneros encontrados en Pucutuccasa, delito en el cual han intervenido autores materiales que han ejecutado una orden y autores intelectuales que intencionalmente han inducido a otros a cometerlos; este Ministerio concluye además que existen elementos suficientes para denunciar al acotado General como presunto responsable; General que en el curso de la correspondiente instrucción a abrirse deberá sindicar e identificar a quienes ejecutaron sus órdenes en la comisión de los delitos citados.

En cuanto al delito de violación que también ha sido materia de esta investigación, una de las posibles agraviadas ha manifestado que no ha sido violada, mientras tanto la otra no ha sido todavía ubicada.

Es cuanto tengo que informar a usted, señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Atentamente,
Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda
Fiscal Superior Comisionado

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

8. La Comisión recibió y tomó conocimiento de la Resolución 45/90 del 18 de enero de 1990 por la que el Fiscal Provincial de Huamanga resuelve archivar provisionalmente los actuados, sin perjuicio de que prosiga la investigación, que hasta el momento había sido infructuosa. (Esta Resolución se transcribe en el Informe de la Comisión del Senado. Ver punto 11 de este Informe).

9. Con respecto al caso central de los sucesos de Cayara (caso 10.264), el Gobierno del Perú envió a la Comisión, con fecha 8 de mayo de 1990, una comunicación que adjuntaba copia del Oficio 45 P-CSJM, del 1º de febrero de 1990, "que dirige el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar al Ministro de Defensa, comunicando que con fecha 12 de mayo de 1989 la Segunda Zona Judicial del Ejército resolvió sobreseer la causa seguida en el caso mencionado, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 31 de enero de 1990, resolvió confirmar el sobreseimiento".

10. Dos días más tarde, por comunicación del 10 de mayo de 1990, el Gobierno ampliaba dicha información, indicando:

Cabe señalar que el Caso Cayara originó tres procesos distintos de investigación:

- El proceso en el Fuero Privativo Militar concluyó el 31 de enero de 1990, con la confirmación del Consejo Supremo de Justicia Militar del sobreseimiento de la causa dictaminado por la Segunda Zona Judicial del Ejército, cuya resolución adjuntara a mi mencionada nota N° 7-5-M/081.

- Por otro lado, las investigaciones conducidas por la Fiscalía de la Nación se realizaron en varias etapas:

La primera estuvo bajo la responsabilidad del Fiscal Superior don Carlos Enrique Escobar Pineda, la misma que concluyó el 13 de octubre de 1988 cuando el mencionado Magistrado formuló su informe indicando que a su criterio existían motivos para formalizar la denuncia penal ante el Juzgado correspondiente contra el presunto responsable, habiendo sindicado como tal al Jefe Político de la Zona de Emergencia de Ayacucho.

- La Fiscalía de la Nación ordenó una ampliación de las investigaciones del Fiscal Escobar y designó para tales efectos al Fiscal Provincial don Jesús Granda, que concluyó sus trabajos indicando que no existían motivos para formalizar la denuncia penal correspondiente y que el caso debía archivar provisionalmente. El Fiscal de la Nación, con fecha 29 de agosto de 1989, decidió anular esta última resolución emitida por el Fiscal Provincial Dr. Jesús Granda y ampliar nuevamente las investigaciones, las cuales fueron conducidas por el Fiscal Provincial Dr. Rubén Vega, quien resolvió, el 24 de enero de 1990, no formular la denuncia penal y archivar definitivamente el caso.

Teniendo en consideración la sobredimensionada cobertura periodística que se dio a la denuncia de presunta violación de derechos humanos en Cayara y como consecuencia de la auténtica voluntad política de realizar una minuciosa investigación de los hechos, el Senado de la República designó, con fecha 17 de mayo de 1988, una Comisión Investigadora, de composición multipartidaria, integrada por siete senadores. El informe en mayoría de dicha Comisión, determinó que no existía motivo para formalizar la denuncia penal. Para mejor información de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se adjuntan a la presente las conclusiones de la Comisión.

Cabe señalar que la Comisión Investigadora del Senado no llegó a una posición de consenso, emitiéndose otros tres informes en minoría, los que me será grato hacer llegar a la CIDH a la brevedad posible.

Por considerar que serían igualmente de valiosa ayuda en un análisis objetivo de los sucesos de Cayara, adjunto el Informe que sobre tales sucesos y hechos subsiguientes elevara, el 18 de noviembre de 1988, al Fiscal Provincial de Cangallo, Dr. Jesús Granda, el General EP. José Valdivia Dueñas, Jefe Político-Militar de Ayacucho. Asimismo, el documento que en ocasión de la reunión convocada por las autoridades del Distrito de Cayara y el Comando General de la Zona de Emergencia, el 22 de mayo de 1988, suscribieron los supuestos "muertos" de Cayara, el día 14 de mayo de 1988.

No escapará al alto criterio de la CIDH la información que sobre los sucesos de Cayara difundió la prensa internacional, refiriéndose a supuestos bombardeos y saqueos con un saldo de cien víctimas. Ella permite observar que fue un intento de crear una noticia espectacular a fin de desacreditar al Ejército Peruano, el cual viene cumpliendo con su labor de lucha contra el terrorismo en una difícil misión pacificadora en la zona bajo su responsabilidad.

Como es de conocimiento general, el Perú viene realizando un gran esfuerzo nacional contra la violencia irracional del terrorismo cuyo costo en vidas humanas y materiales viene afectando gravemente nuestra sociedad, el desarrollo del país y amenazando el proceso democrático peruano que desde 1980 viene afirmándose en la República.

Fin de la nota del Gobierno del 10 de mayo 1990

11. A esta nota el Gobierno adjuntó las conclusiones de la mayoría de la Comisión Investigadora del Senado (Informe Melgar) que se transcriben:

**CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS
SUCESOS OCURRIDOS EN CAYARA, ERUSCO Y OTROS LUGARES
DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO**

La Comisión Investigadora ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Está probado que el 13 de mayo de 1988, una patrulla del Ejército fue emboscada en la región de Erusco por elementos senderistas quienes hicieron volar a uno de los camiones mediante potentes cargas de dinamita que previamente habían colocado en la carretera y como consecuencia perdieron la vida el Capitán de Infantería José Arbulú Sime, el Sargento Segundo Angel Vargas Támana, el Cabo Fabián Rondán Ortiz y el Cabo Carlos Espinosa de la Cruz, quien falleció en la Unidad Quirúrgica Móvil de Ayacucho y fueron heridos quince efectivos del Ejército, cinco de los cuales resultaron con heridas de suma gravedad.

2. Está probado que a raíz de la emboscada resultó totalmente inutilizado el camión portatropas UNIMOC N° 12082 de propiedad del Estado, e igualmente fueron sustraídos y/o destruidos por los senderistas once fusiles automáticos livianos (FAL) calibre 7.62; una pistola ametralladora HK-MPSKA calibre 9, más 52 cargadores de FAL y 14 cargadores de HK.

Está probado que pese a la superioridad numérica de los atacantes y el factor sorpresa que utilizaron para la emboscada al convoy militar, los sobrevivientes de la patrulla rechazaron, en la medida de sus posibilidades, la agresión habiendo fallecido varios elementos subversivos no identificados en el lugar de los hechos, presumiéndose que hubo también algunos heridos los que fueron evacuados por los senderistas hacia las poblaciones cercanas antes de que llegaran refuerzos del Ejército procedentes de Huancapi.

4. Está probado que patrullas de refuerzo del Ejército Peruano en cumplimiento a los Planes de Operaciones vigentes, principalmente al Esquema del Plan "PERSECUCIÓN" (E/P PERSECUCIÓN) iniciaron la fase de persecución de la columna senderista que huyó hacia el pueblo de Cayara.

5. Que la localidad de Cayara fue encontrada semiabandonada salvo algunos niños y personas de avanzada edad, quienes manifestaron la existencia de cinco cadáveres en la Iglesia del pueblo, pertenecientes a los heridos subversivos durante la emboscada a la patrulla y que fallecieron en la huida de aquellos al no tener tiempo para enterrarlos o llevárselos consigo ante la presencia de los nuevos efectivos militares.

6. Que durante la continuación de las operaciones de búsqueda y persecución en las inmediaciones de la localidad de Cayara, específicamente en el lugar denominado Jeschua, se produjeron nuevos enfrentamientos entre las Fuerzas del Orden y los senderistas, lo que

ocasionó bajas no verificadas entre los subversivos.

7. Está probado que el 17 de mayo de 1988 el Alcalde del Consejo Provincial de Huamanga, señor Fermin Darío Asparrent, emite un malicioso comunicado denunciando –a sabiendas– falsos hechos delictuosos supuestamente perpetrados por miembros del Ejército en agravio de los pobladores de Cayara.

8. Está probado que frente a los falsos hechos delictuosos imputados a efectivos militares atribuyéndoles supuestos excesos en Cayara, dolosamente se filtra esa noticia a diversos medios de comunicación nacionales y extranjeros montándose una campaña manipuladora que bajo la aparente defensa de los derechos humanos tuvo como uno de sus objetivos políticos inmediatos evitar que las Fuerzas del Orden prosigan con la fase de persecución de los elementos senderistas después de la emboscada de Erusco.

9. Está probado que para lograrse el objetivo político precitado se sindicó a elementos del Ejército como autores materiales de una matanza de cien personas en Cayara, lo que consecuentemente llamó la atención de la opinión pública interna y externa, así como del Gobierno, poderes públicos y diversos sectores políticos y parlamentarios, generándose un evidente sentimiento de solidaridad en la antes mencionada comunidad y al mismo tiempo el cuestionamiento a la Fuerza Militar acantonada en Ayacucho, la que debía ser investigada para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

10. Está probado que como resultado de esa operación psicológica, en la que maliciosamente y de acuerdo a cálculos interesados se magnificaron los supuestos excesos de Cayara, se logró paralizar las acciones militares contrasubversivas frustrándose la captura de los senderistas que actuaron en Erusco y además se pretendió minar la moral y espíritu combativo de las tropas cuyos Comandos fueron dolosamente cuestionados en ciertos medios de comunicación que sirven de caja de resonancia a la subversión, como responsables directos de los pretendidos Excesos de Cayara.

11. Está probado que cuando el entonces Fiscal Supremo en lo Contencioso-Administrativo, Dr. Manuel Catacora González, estaba encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación –por ausencia de su titular– y tuvo conocimiento de hechos presumiblemente delictuosos cometidos en la localidad de Cayara, dispuso mediante télex que el Fiscal Superior Comisionado de Ayacucho, Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda, se encargara de la investigación, quien al recibir dicho télex lejos de transmitir las instrucciones pertinentes al Fiscal Provincial de Cangallo para que interponga la denuncia penal o abra la investigación previa que fuere procedente, conforme lo establece el Artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ilegalmente asume la atribución de superior jerárquico y ejercitando funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, apertura por sí y ante sí una investigación sobre los hechos delictuosos, cuando ello es atribución exclusiva de los Fiscales Provinciales y no de los Fiscales Superiores, con lo cual ha incurrido en la comisión de delito contra la autoridad en la modalidad de usurpación de autoridad previsto y penado por el Artículo 320 del Código Penal.

12. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado, Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda, ha incurrido en responsabilidad penal y disciplinaria al violar reiteradamente elementales disposiciones procesales y de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial, con motivo de la ilegal investigación que practicó sobre los supuestos excesos cometidos en Cayara por personal militar, según se ha detallado en la parte pertinente del presente informe.

13. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado ilegalmente solicitó a la Fiscalía Provincial de Cangallo todos los actuados con motivo de la investigación que venía practicando respecto a los hechos delictuosos cometidos por los senderistas en Erusco, impidiendo de este modo la secuela normal de la investigación que ha quedado trunca por semejante decisión arbitraria, demostrando con ello un manifiesto y notorio interés en impedir una investigación sobre los elementos subversivos por parte del Ministerio Público.

14. Está probado que el intérprete Alfredo Quispe Arango ha cometido delito contra la fe pública en agravio del Estado al identificarse ante el Fiscal Superior Comisionado susodicho con diversas libretas electorales que tienen diferentes números y que pertenecen a otros ciudadanos, según se ha demostrado en lo principal del presente informe.

15. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado supradicho ha tenido pleno

conocimiento que el intérprete Alfredo Quispe Arango ha cometido delito contra la fe pública en agravio del Estado al tener diversas libretas electorales de identidad con diferentes números; sin embargo no lo ha denunciado como era su obligación, faltando de este modo a las obligaciones propias de su cargo, dejando además de promover la persecución y represión de ese hecho delictuoso, siendo por ello pasible de responsabilidad penal a tenor de los Artículos 333, 338, 339 y 361 del Código Penal.

16. Está probado que el intérprete Alfredo Quispe Arango en su calidad de tal ha hecho traducciones falsas incurriendo en delito contra la Administración de Justicia, en agravio del Estado, previsto y penado por el Artículo 334 del Código Penal con la finalidad de obtener pruebas en contra del personal del Ejército falseando dolosamente la verdad de los hechos con la complaciente colaboración del Fiscal Superior Comisionado.

17. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado lejos de mantener la reserva de la ilegal investigación que practicó, concedió sendas entrevistas a diversos medios de comunicación y proporcionó informaciones sobre el avance de la misma, con lo cual ha infringido la Ley Orgánica del Ministerio Público.

18. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado ha tenido un manifiesto y notorio interés en conocer la investigación sobre Cayara –aún violando la Ley—para impedir con su actuación que las Fuerzas del Orden prosigan con la persecución de los senderistas después de la emboscada de Erusco, coadyuvando de este modo con la campaña de operaciones psicológicas que se montó a través de algunos medios de comunicación para frenar las operaciones contrasubversivas, la que fue alimentada por las informaciones que el Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda proporcionó.

19. Está probado que el Fiscal Superior Decano de Ayacucho, Dr. Iván Enrique Tello Mondoñedo, ha tenido pleno conocimiento del delito de usurpación de funciones en que incurrió el Fiscal Superior Comisionado; sin embargo no adoptó las providencias del caso para subsanar la ilegal investigación que éste practicó personalmente sobre los hechos de Cayara ni instruyó al Fiscal Provincial de Cangallo para que efectuara la investigación procediendo de acuerdo a la Ley, incurriendo en responsabilidad penal que debe ser puesta en conocimiento del señor Fiscal de la Nación.

20. Está probado que el Fiscal Provincial de Cangallo, Dr. Jesús E. Granda Olaechea, efectuó una investigación ampliatoria respecto a Cayara, teniendo como base todos los actuados e Informe Final evacuado por el susodicho Fiscal Superior Comisionado.

21. Está probado que al término de la investigación ampliatoria el Fiscal Provincial de Cangallo emitió el 24 de noviembre de 1988 una resolución por la que resuelve no formalizar denuncia penal contra el personal del Ejército por los supuestos delitos cometidos en Cayara, archivando todos los actuados en Cangallo.

22. Está probado que con la intervención del Fiscal Provincial de Cangallo el Ministerio Público, como único organismo autónomo del Estado encargado de la persecución del delito ha esclarecido la verdad de los hechos y por ende la falsedad de las denuncias calumniosas contra miembros del Ejército Peruano, quedando así a salvo la imagen de dicha institución y de los jefes, oficiales y personal de tropa que prestaron servicios en Ayacucho durante el año 1988.

23. Está probado que el entonces Jefe Político Militar de Ayacucho, General E.P. José Valdivia Dueñas, no es autor intelectual ni material de ningún hecho delictuoso como calumniosamente se le imputara en las denuncias, y por ende no tiene responsabilidad de ninguna índole, habiendo sido más bien víctima de una innoble campaña para minar su autoridad y comando dentro de la estrategia que lleva a cabo Sendero Luminoso para neutralizar y/o destruir a las Fuerzas del Orden, a fin de desestabilizar el régimen democrático y el Estado de Derecho en el Perú.

24. Está probado que el Juez de Primera Instancia de Cangallo, Dr. César Carlos Amado Salazar ha practicado, a petición del Fiscal Superior Comisionado, una serie de diligencias extra proceso penal realizando actuaciones propias de los fines de la instrucción violando de esta manera el procedimiento penal que es de orden público y por ende de ineludible cumplimiento por los funcionarios judiciales.

25. Está probado que el cadáver encontrado el 10 de agosto de 1988 en Pucutuccasa,

oculto en una fosa en forma clandestina, no corresponde al de JOVITA GARCÍA SUAREZ como inicialmente sostuviera el Fiscal Superior Comisionado en forma dolosa.

26. Que al probarse que ese cadáver no corresponde al de Jovita García Suárez, la partida de defunción de ésta y que se encuentra inscrita en el Consejo Provincial de Cangallo deviene en irrita ipso jure, por lo que es procedente que el Fiscal Provincial de Cangallo como defensor de la legalidad inicie las acciones judiciales para la anulación de esa irregular inscripción.

27. Está probado que los señores Vocales integrantes del Primer Tribunal Correccional de Ayacucho durante el año 1988, tuvieron una participación irregular al absolver un grado en un incidente de apelación en que conocieron las irregularidades del Juez Instructor referido, pese a lo cual como Instancia Superior no las subsanaron declarando nulo todo lo actuado e inadmisibile la petición del Fiscal Superior Comisionado, dejando a salvo el derecho del representante del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a la ley.

(f) Carlos Enrique Melgar López (f) Esteban Ampuero Ollarse

(f) Ruperto Figuero Mendoza (f) Alfredo Santa María Calderón

Senado, Lima 9 de mayo de 1989

fin Informe Melgar

INFORME GRANDA

El Informe de la mayoría de la Comisión Investigadora del Senado incluye en su texto la transcripción de la Resolución del Fiscal Granda Olaechea (en adelante Informe Granda) que junto con su introducción se transcriben:

En ese sentido y cumpliéndose el mandato del Titular del Ministerio Público y en uso de las facultades que la ley le confiere, el Fiscal Provincial de Cangallo realizó, en vía de ampliación, diversas diligencias investigatorias, culminando las mismas con la expedición de la resolución No. 006-00, su fecha 24 de noviembre de 1988, por la que resuelve "de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2210 del Código de Procedimientos Penales y no habiéndose identificado ni individualizado a los autores de los supuestos delitos incoados en la denuncia y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso segundo de Artículo 940 del Decreto Legislativo No. 52, RESUELVE: NO FORMALIZAR DENUNCIA PENAL, POR LOS DELITOS DE Homicidio, Daños, Robo, Saqueo, Contra la Libertad Individual, Incendio, Asalto, Lesiones, Violación de Domicilio, Violación Sexual y Contra la Administración de Justicia, debiendo en consecuencia ARCHIVARSE EN FORMA PROVISIONAL, en la Fiscalía Provincial de Cangallo ... (SIC).

Sobre el particular la Comisión (del Senado) estima conveniente reproducir textualmente el contenido de la resolución expedida por el Fiscal Provincial de Cangallo, toda vez que en ello se expliciten los fundamentos de hecho y de derecho que permiten determinar que tanto el General E.P. José Valdivia Dueñas, Jefe Político Militar de Ayacucho, cuando efectivos del Ejército acantonados en esa localidad no son autores intelectuales ni materiales de los hechos incriminados y supuestamente cometidos por este personal militar en Cayara, los días 13, 14 y siguientes del mes de mayo de 1988.

TEXTO DE LA RESOLUCIÓN (INFORME GRANDA)

CANGALLO 24 DE NOVIEMBRE DE 1988

Fue recibido y dado cuenta el Oficio No. 356-88-MP-SGFN, de fecha 11 de noviembre de 1988, mediante el cual el señor Fiscal de la Nación remite los actuados por el doctor Carlos Escobar Pineda, Fiscal Superior Comisionado en relación a los hechos acaecidos en las localidades de Erusco y Cayara los días trece, catorce y siguientes del mes de mayo de 1988, a efecto de ampliar las investigaciones sobre las denuncias formuladas por Mecios Taquiri Yanqui, (fs. 1); Asociación Pro Derechos Humanos; Fernandino Palomino Quispe, Pelagia Tueros Chipana y Antonio Apari Palomino, a fojas 2; el Consejal Provincial de Huamanga a fojas 15; Agustín Haya de la Torre a fojas 52 y 55; Maximiliano Noa Palomino y otros a fojas

59; Francisco Soberón Garrido a fojas 67; Fernandina Palomino Quispe y otros a fojas 236, y ampliación de la denuncia de la Asociación Pro Derechos Humanos a fojas 239; por los delitos de Homicidio calificado, Asalto, Robo, Abuso de Autoridad, Incendio, Daños, Violación Sexual, Violación de Domicilio y Lesiones, en agravio de la población de Cayara y aledaños por miembros del Ejército Peruano y CONSIDERANDO:

[Índice | Anterior | Próximo]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

PRIMERO. Que, conforme fluye del Informe elaborado por el señor Fiscal Superior Comisionado, los días 14 y 15 de mayo de 1988 Patrulla del Ejército habría incursionado en las localidades de Erusco y Cayara, comprensión de la Provincia de Victor Fajardo del Departamento de Ayacucho, luego de producirse en la noche del viernes 13 del mismo mes y año una emboscada a un convoy militar efectuada por elementos subversivos a la altura de la localidad de Erusco, en la carretera que une Cayara con Huancapi, que ocasionó la muerte de un Oficial y tres efectivos de Tropa del Ejército;

SEGUNDO. Que, como consecuencia del operativo militar se habría producido el Homicidio de JOVITA GARCÍA SUAREZ, ALEJANDRO ECHECCAYA VILLAGARAY y SAMUEL GARCÍA PALOMINO, cuyos cuerpos fueron hallados en el lugar conocido como Pucutuccasa el 10 de agosto último, la desaparición de aproximadamente cincuenta pobladores de Erusco y Cayara, el robo de especies diversas, incendio y destrucción de viviendas, violaciones, homicidio y otros;

TERCERO. Que, los responsables de los delitos acotados, según el informe del Fiscal Superior Comisionado, sería militares, "presumiéndose" la responsabilidad del General de Brigada E/P/José Valdivia Dueñas, Jefe Político Militar de la Sub Zona de Seguridad Nacional del Centro No. 5;

CUARTO. Que, realizadas las investigaciones pertinentes en vía de ampliación, por el Fiscal Provincial de Cangallo, encargado de las provincias de Victor Fajardo, Vilcashuamán, Huancasancos y Sucre, del Departamento de Ayacucho, se ha llegado a determinar que el día 13 de mayo de 1988, siendo aproximadamente las 09:30 horas de la noche, una patrulla militar compuesta por dos vehículos fue emboscada por un grupo de cerca de doscientos subversivos a la altura del caserío de Erusco, ubicado a tres kilómetros del pueblo de Cayara, Capital del Distrito del mismo nombre de la Provincia de Victor Fajardo, Ayacucho; que perpetrado el atentado con el empleo de dinamita, granadas y armas de fuego de largo alcance, resultaron muertos el Capitán de Ejército JOSÉ ARBULÚ SIME y tres clases de la misma institución, resultando igualmente heridos otros efectivos militares, totalmente inutilizando un camión militar y apoderándose de armamento de largo alcance, que tres sobrevivientes del convoy lograron llegar a la ciudad de Huancapi, capital de la provincia de Victor Fajardo a solicitar ayuda, en tanto que el resto de efectivos militares sobrevivientes sostuvieron un enfrentamiento con los sediciosos que se prolongó hasta las 05.00 horas del día siguiente, 14 de mayo del presente año, en que llegaron los refuerzos de la Base Militar de Huancapi y San Pedro de Hualla, iniciándose la persecución de los atacantes que huyeron en tres direcciones, dos de las columnas atravesaron la ciudad de Cayara; que durante el enfrentamiento en Erusco se produjeron cuatro bajas entre los subversivos cuyos cuerpos fueron enterrados en el mismo lugar; que, dos de las columnas subversivas huyeron hacia Cayara e ingresaron a la iglesia del pueblo a reponerse y curar a sus heridos, seis de los cuales fallecieron siendo abandonados en el pueblo; que a la llegada de las patrullas militares de persecución fueron informados de la dirección que habían tomado los delincuentes, iniciándose la búsqueda de éstos; que, igualmente luego de enfrentamientos sucesivos se produjeron ocho muertos entre las filas de los atacantes, haciendo un total de dieciocho, incluyendo los cuatro de Erusco y los seis de Cayara, todo ello fluye del informe formulado por el Comando Político Militar de la Sub Zona de Seguridad Nacional del Centro No. 5, de fecha 10 de noviembre de 1988, remitido por Oficio No. 185/88/AJ/SZSNC/5, que obra a fojas 536 a 549 y coincide con la manifestación ampliatoria de fojas 521 y 522, de don Justo Pastor García Palomino, natural y vecino de Cayara;

QUINTO. Que, tomadas las manifestaciones ampliatorias a los testigos que aún residen en Cayara, por parte del Fiscal Provincial, se ha podido determinar que efectivamente en la madrugada y la mañana del día 14 de mayo del presente año una columna de elementos

sediciosos pasó por el pueblo de Cayara huyendo en dos direcciones; que, el 13 de mayo del mismo año, antes de producirse la emboscada al convoy militar, también habrían cruzado el pueblo, reclutando algunos habitantes, saqueando tiendas y viviendas e incendiando dos de estas últimas; acusando a sus moradores de no querer plegarse a la lucha armada; todo ello fluye de las manifestaciones de los testigos de fojas 521 a 522, 526, 527, 530 y 531;

SEXTO. Que, en la iglesia del pueblo de Cayara o cerca de ella habrían habido seis civiles muertos cuyas identidades no han podido ser precisadas por la población ni por los mandos militares, que los moradores fueron obligados a encerrarse en sus casas y que los días 13 y 14 de mayo se celebró la fiesta patronal del pueblo de Cayara con abundante consumo de alcohol, todo ello consta de la manifestación que obra a fojas 527;

SÉPTIMO. Que, una parte de los sediciosos que pasaron por el pueblo de Cayara lo hicieron con uniforme del Ejército y con armamento de grueso calibre por lo cual habrían confundido a la población, que celebraba su fiesta patronal, razón por la cual muchas manifestaciones señalan como autores de los abusos a los efectivos militares, contradiciendo eso lo informado por el Comando Político Militar de la zona;

OCTAVO. Que, la testigo TEODORA APARI MARCATOMA en su manifestación de fojas 523 declara haber estado trabajando en la ciudad de Ica de marzo a junio de 1988, regresando a Cayara el 15 de junio del presente no obstante, en su declaración de fojas 47 y 48, aparece manifestando haber visto a los militares saqueando y destruyendo propiedades particulares; que, precisamente dicha testigo analfabeta, que no habla el castellano, en su declaración de fojas 523 manifiesta no haber declarado lo que se consigna en su manifestación de fojas 47 y 48; que en dicha manifestación interviene como intérprete el señor ALFREDO QUISPE ARANGO, identificándose con diferentes números de Libretas Electorales, conforme obra a fojas 506 a 509; que por tal razón y al existir discrepancias en otras tres manifestaciones, en cuanto a su identificación, surge la duda fundada de que todas las manifestaciones en que intervino traduciendo la declaración de ciudadanos analfabetos que no hablan el idioma castellano, no representan fielmente lo expresado por los declarantes, tal y como lo manifiesta a fojas 531 doña Maximiliana Noa Ore Ccayo;

NOVENO. Que, según fluye de las manifestaciones de los testigos de fojas 523, la mayor parte de la población de Cayara y Erusco se dirigen a las localidades de Ica y Pisco durante los meses de marzo a junio, en que no hay ni siembra ni cosecha en las escasas tierras cultivables, razón por la que emigran a dichas ciudades para obtener algún dinero que les permita sobrevivir a la espera de la cosecha muchos de los migrantes optan por quedarse en dichos lugares abandonando sus pequeñas chacras y rústicas viviendas;

DÉCIMO. Que, según declaración de los testigos FLAVIA GARCÍA SUAREZ y JUSTINIANO GARCÍA SUAREZ, el cadáver hallado en el cerro PUCUTUCCASA, próximo a Erusco, el 10 de agosto del presente año, no corresponde al de su hermana JOVITA GARCÍA SUAREZ, que cuando la primera de los nombrados fue a dicho lugar con las autoridades, a efectuar la exhumación de algunos cadáveres, lo hizo como guía y no como testigo; que en dicho acto no reconoció el cadáver extraído como el de su hermana JOVITA GARCÍA SUAREZ; que, por esta razón tampoco recogió el cuerpo del Hospital de Apoyo de Cangallo donde quedó abandonado luego de efectuada la Necropsia, que el testigo JUSTINIANO GARCÍA SUAREZ cuya manifestación no fue tomada con autoridades, tampoco acepta que el cuerpo hallado sea el de su hermana y que no asistió a la exhumación, no obstante manifiesta desconocer las razones por las cuales se consigna su nombre en el Acta de Exhumación, como presente, que su hermana declara no haber notado ninguna señal que permita suponer que JOVITA GARCÍA SUAREZ se hallaba con siete meses de embarazo, como fluye del Protocolo de Necropsia, cuando la vio por última vez el 6 de mayo del presente año; que el cadáver hallado en Pucutuccasa corresponde al de una mujer con siete meses de embarazo, según los documentos de fojas 307 y 308; que la referida JOVITA GARCÍA SUAREZ sufría de epilepsia y era una persona que requería constantes cuidados y atenciones; que según manifiesta su hermano JUSTINIANO GARCÍA SUAREZ se halla en la actualidad en la Provincia de Huancasncos, según le han informado;

DÉCIMA PRIMERA. Que la referida JOVITA GARCÍA SUAREZ, fungía los días 14 y subsiguientes de mayo del presente, como guía del Ejército lo cual fluye de la manifestación de fojas 532 y del informe de los mandos militares de fojas 536 a 549;

DÉCIMA SEGUNDA. Que en tal virtud el cadáver hallado en Pucutuccasa el 1º de agosto del presente año, corresponde a una mujer que no es JOVITA GARCÍA SUAREZ y que

igualmente, tampoco se ha logrado acreditar la identidad de los otros dos cuerpos hallados en la misma fosa, que no fueron exhumados en su oportunidad, para posteriormente desaparecer; uno de los cuales fue incluso señalado como el de ALEJANDRO ECHECCAYA VILLAGARAY en el Acta de Exhumación de fojas 318 y 319; que precisamente su viuda DELFINA PARINO PALOMINO, analfabeta que no habla castellano, en su manifestación ampliatoria de fojas 530 declara haber visto a su esposo el 14 de mayo último, con una herida en la pierna y que como a las doce horas del mismo día llegaron unas personas a su domicilio y se lo llevaron con rumbo a la localidad de MAYOPAMPA, huyendo de las patrullas militares que perseguían a los delincuentes subversivos.

DÉCIMA TERCERA. Que, conforme se puede apreciar han sido hallados tres cadáveres, uno de sexo femenino y dos de sexo masculino, en el cerro Pucutuccasa, no identificados, por lo que obviamente existe el delito de homicidio, pero no se ha llegado a identificar ni menos individualizar a los autores; que los delitos de Daños, Robo, Saqueo y Contra la Libertad Individual, se habrían producido entre los días 13 y siguientes del mes de mayo de 1988, vale decir comenzaron antes de la llegada de las patrullas militares que recién hicieron su ingreso a Cayara el 14 de mayo del mismo año, tal como se puede colegir de la manifestación de los testigos de fojas 527 y 531, tampoco se ha identificado e individualizado a los presuntos autores; que, igual circunstancia se da con respecto a los presuntos autores de los delitos de Incendio, Asalto, Lesiones, Violación de Domicilio, Contra la Administración de Justicia y Violación Sexual; que no han sido acreditados plenamente;

DÉCIMO CUARTA. Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 221° del Código de Procedimientos Penales y no habiéndose identificado ni individualizado los autores de ninguno de los delitos incoados en las denuncias, no obstante haberse acreditado la existencia de delitos; y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso segundo del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, RESUELVE: NO FORMALIZAR DENUNCIA PENAL, por los delitos de Homicidio, Daños, Robo, Saqueo, Contra la Libertad Individual, Incendio, Asalto, Lesiones, Violación de domicilio, Violación Sexual y contra la Administración de Justicia, debiendo en consecuencia ARCHIVARSE EN FORMA PROVISIONAL en esta Fiscalía Provincial de Cangallo, sin perjuicio de proseguir con las investigaciones a fin de descubrir e individualizar a los autores, debiéndose notificar para tal fin de descubrir e individualizar a los autores, debiéndose notificar para tal fin al Puesto de Control Territorial de la Guardia Civil de Huancapi; debiéndose notificar a los agraviados y al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ayacucho. Firmado y Sellado. Doctor Jesús A. Granda Olaechea, Fiscal Provincial de Cangallo.

Fin de la Resolución del Fiscal Granda del 24 de noviembre de 1988 tal como está incluido en el Informe de la mayoría de la Comisión del Senado.

12. Los reclamantes, en respuesta a las comunicaciones del 8 y 10 de mayo, hicieron llegar a la Comisión réplicas que se transcriben en sus partes pertinentes. Decía la réplica presentada por Americas Watch con fecha 18 de julio de 1990:

A. BREVE RECAPITULACIÓN DE LOS HECHOS Y LO ACTUADO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Antes de referirse específicamente a la respuesta del Gobierno del Perú, los peticionarios desean efectuar un breve recuento de los principales hechos del caso, y de las actuaciones ante esta Honorable Comisión.

El día 13 de mayo de 1988, un grupo armado senderista tendió una emboscada a un convoy militar en Erusco, en las cercanías de Cayara, departamento de Ayacucho. Al día siguiente, y presuntamente en represalia por el ataque, tropas del Ejército se dirigieron a la ciudad de Cayara y mataron a una persona a la entrada del pueblo, otras cinco en la iglesia, y más de una veintena que venía al pueblo con su cosecha.

El día 21 de mayo el Fiscal Carlos Enrique Escobar Pineda comenzó una investigación acerca de los hechos. Meses más tarde, luego de recoger el testimonio de testigos y realizar otras pericias, el Fiscal Escobar concluyó que existía evidencia suficiente para formalizar una denuncia penal contra el Gral. José Valdivia Dueñas, Jefe Político-Militar de Ayacucho.

Luego de ordenar al Fiscal Escobar que abandone el caso, en octubre de 1988, la Fiscalía lo reemplazó por el Fiscal Granda Olaechea, a quien se le ordenó hacer una ampliación de la investigación. Al cabo de unos pocos días, el Fiscal Granda resolvió que no

existían motivos para efectuar la denuncia penal que había solicitado Escobar, y resolvió archivar provisionalmente el caso. En agosto de 1989 el Fiscal de la Nación, reconociendo que se habían cometido los delitos denunciados por el Fiscal Escobar y la precipitación con que el Fiscal Granda había conducido la ampliación, declaró la nulidad de lo actuado por este último y ordenó una nueva ampliación de las investigaciones, esta vez a cargo del Fiscal Rubén Vega. En enero de 1990, éste decidió no formular una denuncia penal y resolvió archivar definitivamente el caso.

Paralelamente con las actuaciones del Fiscal Escobar, una comisión del Senado, creada especialmente para analizar los hechos de Cayara, realizó su propia investigación. Habiendo arribado a conclusiones dispares respecto de la responsabilidad por los hechos de Cayara, los miembros de dicha Comisión Investigadora emitieron un informe de mayoría —que el Gobierno del Perú adjuntó en su respuesta— y tres informes de minoría.

En tanto se efectuaban las investigaciones, varios testigos de los hechos del caso fueron asesinados o desaparecidos.

Los peticionarios presentaron su denuncia inicial en noviembre de 1988, en la que se señaló la presunta responsabilidad del Ejército peruano por las muertes y desapariciones que ocurrieran en el caso, y la falta de acción por parte del Gobierno del Perú. Posteriormente enviaron nueva información acerca del curso de las investigaciones, muertes y desapariciones de testigos. El Gobierno peruano no respondió al traslado de la denuncia de los peticionarios. Los únicos escritos en que el Gobierno respondió al fondo de la petición son de mayo de 1990. Como se verá a continuación, tampoco estos escritos constituyen una contestación satisfactoria a la denuncia formulada por los peticionarios.

B. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DEL GOBIERNO PERUANO

Una de las correcciones más importantes que merece la respuesta del Gobierno del Perú está referida a su interpretación de los hechos del caso Cayara. En esencia, el Gobierno utiliza la lucha del Ejército Peruano contra el grupo Sendero Luminoso como justificación de las muertes de civiles en Cayara, más que como hecho que sirviera de contexto al caso. Los peticionarios, por el contrario, sostienen que las muertes y desapariciones de civiles que tuvieron lugar desde mayo de 1988 no fueron producto de combates armados entre las fuerzas del Gobierno y grupos senderistas, sino que tuvieron origen en abusos que cometieron miembros del Ejército del Perú contra la vida e integridad física de muchos de los pobladores de Cayara.

Entre las deficiencias fácticas de la respuesta del Gobierno está la referida a los hechos del día 14 de mayo de 1988, un día después de que el convoy militar fuera objeto de la emboscada que un grupo senderista tendiera en Erusco. De acuerdo con testimonios de testigos que presenciaron los hechos del día 14, tropas del Ejército entraron a la ciudad de Cayara, y mataron a una persona a la entrada del pueblo, otras cinco en la iglesia, y más de una veintena que venía al pueblo con su cosecha. La respuesta del Gobierno desvirtúa los hechos al sostener que una patrulla del Ejército “encontró” un muerto a la entrada del pueblo y fue informada de la existencia de otros cinco en la iglesia.¹

La relación de supuestos muertos, detenidos o desaparecidos de Cayara del día 14 de mayo que el Gobierno incluye en su respuesta, es igualmente engañosa: ninguna de las personas que aparecen firmando como prueba de que se encontraban con vida luego del día 14, había sido denunciada por los peticionarios como muertas en esa fecha. Los únicos firmantes que también habían sido mencionados por los denunciantes son Gregorio Ipurre Ramos (quien si bien no fue muerto el 14 de mayo, fue detenido el 18 de mayo y luego liberado, y finalmente desaparecido desde el 29 de junio); Justiniano Tinco García (quien no firmó personalmente, sino que lo hizo por él su esposa, y quien fuera detenido el día 18 de mayo y luego liberado); Guzmán Bautista Palomino (desaparecido desde el 29 de junio), y Ramón Hinostroza Palomino (detenido el 18 de mayo, luego liberado). En otras palabras, la lista de firmas presentada por el Gobierno no sirve para desmentir la muerte de las personas a las cuales se refirieron los denunciantes, dado que las firmas corresponden a personas que no fueron denunciadas como muertas el día 14. Por otro lado, algunas personas cuyas firmas se presentan como símbolo de su seguridad han sido detenidas y/o desaparecidas luego.

La respuesta del Gobierno también es inexacta cuando alega que las muertes de pobladores de Cayara ocurrieron en situación de “combate” o “lucha contra delincuentes subversivos”. En primer lugar, y tal como se explicara anteriormente, las muertes

denunciadas no ocurrieron en el curso de un enfrentamiento armado entre las tropas militares y los pobladores, sino que éstos fueron objeto pasivo de agresión. En segundo lugar, el Gobierno presume que los muertos eran senderistas, y así justifica su muerte. Sin embargo, no ofrece prueba de que los pobladores muertos fueran combatientes senderistas. Los elementos de prueba que ofrece el Gobierno –frazadas y armas del Ejército recuperadas luego de la emboscada, propaganda subversiva en algunas viviendas, etc.—no son suficientes para sostener “la evidente participación de la población de Cayara en la emboscada (énfasis nuestro)...”. La posibilidad de que algunos pobladores de Cayara hubieran estado implicados en la emboscada, no da al Gobierno carta blanca para atacar a toda la población. En violación de las reglas más elementales de debido proceso, el Gobierno no sólo analiza el tipo de participación que los supuestos implicados tuvieron en la emboscada y presume su colaboración activa, sino que además aplica su responsabilidad en forma colectiva a toda la población, justificando así la agresión indiscriminada del Ejército.

Es necesario, por último, rectificar la respuesta del Gobierno en cuanto a testigos de los hechos del 14 de mayo que han desaparecido o sido asesinados, o, mejor dicho, la omisión de una referencia a los mismos. El único caso que se trata es el de la muerte de la Sra. Jovita García, al que los peticionarios aludirán en otra sección de este escrito. La omisión sugiere que el Gobierno no cree que dichas desapariciones y muertes sean parte del caso y requieran de una investigación exhaustiva y seria, aún cuando existen graves indicios que implican a elementos del Ejército en estos hechos.

La investigación que el Gobierno realizó acerca del asesinato de la testigo Marta Crisóstomo García ilustra las deficiencias de la postura gubernamental respecto del caso. En un informe elaborado por la Fiscalía de la Nación acerca de la necropsia practicada en el cuerpo de la Sra. Crisóstomo, aquella señala que su muerte había sido causada por un proyectil de arma de fuego. Sin embargo, no se hace referencia a intentos de determinar el calibre o manufactura del arma, o si correspondía al tipo de armas utilizado por las fuerzas armadas. Esto era especialmente importante dado que testigos oculares del asesinato habían indicado que los asesinos utilizaron capuchas, y uniformes del Ejército. Por último, el informe no hace ninguna referencia a los vínculos que unían a la Sra. Crisóstomo con los hechos en Cayara.

C. FALTA DE COOPERACIÓN PARA INVESTIGAR LOS HECHOS

Comando Político-Militar de Ayacucho

Expresa mención merece la falta de cooperación que diversas autoridades en el Perú demostraron a lo largo de la investigación del caso. Cuando el Fiscal Escobar y una comitiva de congresistas intentaron llegar a Cayara el día 21 de mayo, fueron retenidos en dos puestos militares por un total de cuatro horas y media. El Comando Político Militar frecuentemente rechazó los pedidos del Fiscal Escobar de acceso a unidades militares, contestó oficios sólo con mucho retardo, y se negó a proveer una relación del personal militar interviniente en Cayara.

Especialmente perjudicial para el curso de la investigación fue la firma reticencia del Comando Político-Militar a facilitar el transporte del Fiscal a zonas remotas, a pesar de haber estado obligado a hacerlo. En algunas ocasiones el Fiscal Escobar debió valerse de vehículos de la Universidad de San Cristóbal, en Huamanga, cuyas autoridades también habían sido presionadas para que no prestaran su colaboración.

La falta de medios de transporte fue un importante obstáculo para una rápida y efectiva investigación por parte del Fiscal. Baste mencionar que de haber contado con adecuados medios de transporte, el Fiscal probablemente hubiera podido recuperar los dos cadáveres que se encontraban enterrados junto con el cuerpo de Jovita García. El lugar en que los cadáveres habían sido hallados el día 10 de agosto se encuentra a una altura de aproximadamente 4000 m. Habiendo llegado cerca del lugar por medios terrestres, y proseguido su camino hasta la fosa a pie, el Fiscal y su grupo de vieron imposibilitados de llevar los tres cuerpos y sólo llevaron el de Jovita García. El Fiscal Escobar formuló un pedido que fue renovado sin éxito ante la resistencia del Gral. Valdivia Dueñas. Finalmente regresó al lugar con vehículos terrestres ocho días más tarde, pero los cuerpos, valiosa prueba en el caso, habían desaparecido.

Comisión Investigadora del Senado: actitud del Senador Melgar

En cuanto a la investigación que dirigiera el Senador Carlos Enrique Melgar López, es preciso destacar su lentitud, superficialidad y parcialidad. Si bien la creación de una Comisión Investigadora del Senado fue aprobada el día 23 de mayo, ésta no se reunió hasta el día 27, y sólo viajó a Cayara el día 4 de junio. De acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Público, periodistas y aún miembros de la Comisión, durante los tres días de su estadía en Ayacucho la Comisión se dedicó fundamentalmente a dialogar con los Jefes Militares, eludió comunicaciones directas con testigos, y renunció a recoger mayores pruebas. En otras palabras, la Comisión aceptó pasivamente la versión oficial de los hechos, negándose a descubrir cualquier responsabilidad de los miembros del Ejército en el caso.

La parcialidad del Senador Melgar se evidenció especialmente en el permanente hostigamiento al que sujetó al Fiscal Escobar. Desconociendo la competencia que una resolución especial del Fiscal de la Nación había otorgado al Fiscal Escobar para investigar los hechos de Cayara, el Senador Melgar cuestionó repetidamente la legitimidad de las investigaciones que Escobar realizara, y lo acusó de emprender una campaña dolosa para desacreditar al Ejército. Estas acusaciones, que continuaron a lo largo de la labor del Fiscal Escobar, se repiten en las conclusiones del informe final que elaboró la mayoría de la Comisión.

Igualmente inapropiadas son las acusaciones contra el Sr. Alfredo Quispe, quien servía de guía e intérprete del idioma quechua para el Fiscal Escobar. La confusión acerca del número de su libreta electoral se debió a un error tipográfico, y no a la intención de cometer un delito contra la fe pública. Al momento de tomar declaración a los testigos de los hechos del día 14, el Fiscal observó que el "Capitán Palomino" estaba amenazando a los testigos para que no presentaran su testimonio. Para otorgarles seguridad, el Fiscal reunió a los testigos en una habitación y procedió a consignar el número de sus libretas electorales. También consignó el número de libreta electoral del intérprete Quispe, número que ya había memorizado. Desafortunadamente, el Fiscal anotó el número de libreta de uno de los testigos como correspondiente al intérprete. El error debe adjudicarse al Fiscal, quien, por otro lado, no negó haberlo cometido; pero no fue fruto de su actuar malintencionado como lo sostiene la mayoría de la Comisión Investigadora en su informe.

Si bien es razonable que el Senador Melgar haya querido esclarecer la identidad del Sr. Quispe, es inconcebible utilizar el hecho para sostener la falsedad de las traducciones que aquél hiciera. En primer lugar, el Sr. Quispe había estado trabajando para la Fiscalía desde hacía ya cuatro años, tres años antes de que el Fiscal Escobar asumiera su puesto en Ayacucho en 1987, por lo que poco se podría sugerir su complicidad con el Fiscal Escobar para ese caso particular. Más aún, los antecedentes del Sr. Quispe habían sido revisados, como regularmente se hace, antes de ofrecerle su empleo en la Fiscalía. Si se le ofreció el empleo es porque su integridad y capacidad profesional estaban comprobadas. En segundo lugar, la Comisión no incluye ningún fundamento para concluir que las traducciones del Sr. Quispe estaban mal hechas. Por último, varios de los testigos hablaban español y hubieran podido hablar personalmente con el Senador, tan sólo si éste lo hubiera deseado.

El Senador Melgar no se limitó a cuestionar la labor del Fiscal Escobar, sino que, por medio de otros actos, demostró prejuzgar las investigaciones mucho antes de que éstas corrieran su curso. Desde el inicio del caso efectuó declaraciones públicas por diversos medios, en las que negó la veracidad de las denuncias efectuadas acerca de los hechos en Cayara. No sólo ofreció repetidamente versiones favorables al Ejército, sino que atacó la credibilidad de los testigos y criticó públicamente a organismos de derechos humanos, y a quienes intentaban realizar una investigación seria.

El Gobierno del Perú y la tramitación del caso ante la CIDH

Como última muestra de la falta de colaboración oficial, basta referirse a la actitud del Gobierno frente a la tramitación del caso ante esta Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No respondió a la denuncia inicial, haciéndose pasible de aplicación del Artículo 42 del Reglamento de la CIDH que prevé la presunción de veracidad de los hechos denunciados. La primera presentación del Gobierno del Perú ocurrió el día 25 de septiembre de 1989, en una audiencia que la CIDH concedió a los peticionarios, y a la cual el Gobierno peruano envió su representante. El mismo, sin embargo, se limitó a presenciar la audiencia en forma pasiva, en carácter de observador. Días después de esta audiencia, habiendo ya transcurrido diez meses desde la denuncia inicial, el Gobierno realizó su primera presentación escrita, consistente en un par de párrafos en el que no controvertió ningún punto sustantivo

denunciado por los peticionarios.

La segunda pieza escrita que envió el Gobierno es su respuesta del 8 de mayo de 1990, un año y medio después de que los peticionarios hicieran su denuncia. En su respuesta, el Gobierno envía documentación oficial que sólo responde parcialmente a las acusaciones que se le formulan. La información que envía es además incompleta, insustanciada y parcial. En efecto, el Gobierno sólo incluyó las conclusiones del informe de mayoría de la Comisión Investigadora del Senado, sin las 81 páginas que supuestamente las fundamentan, impidiendo así a la Comisión Interamericana y a los peticionarios un análisis de la manera en que la mayoría da por "probada" su versión de los hechos. Tampoco envió los informes de minoría, a pesar de que éstos también son manifestaciones oficiales sobre el caso.

1 Informe elevado al Fiscal Provincial de Cangallo, Dr. Jesús Granda, por el General EP José Valdivia Dueñas, Jefe Político-Militar de Ayacucho, 18 de noviembre de 1988.

[Índice | Anterior | Próximo]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

D. LA RESPUESTA DEL GOBIERNO PERUANO: DEFICIENCIAS DE FONDO Y FORMA

Antes de referirse a la documentación que el Gobierno del Perú envió a la CIDH a modo de respuesta, los peticionarios creen preciso rectificar algunos comentarios que realizara el Representante Permanente del Perú ante la OEA en su carta introductoria, y que se repiten en las conclusiones del informe de mayoría. Ambos se refieren a la difusión que dio la prensa nacional e internacional a los hechos del caso Cayara, y a la referencia que la prensa hiciera a supuestos bombardeos y saqueos que dejaron un saldo de cien víctimas. Ambos, también, consideran que esto prueba la intención de la prensa de desacreditar al Ejército peruano y así bloquear su lucha contra la subversión.

Más allá de que estas hayan sido manifestaciones iniciales de la prensa, que luego ésta corrigió al ser mejor conocidos los hechos, la existencia de esa información inexacta no tiene relevancia en el caso que iniciaron los peticionarios ante la CIDH. Los peticionarios no niegan que las denuncias que se produjeron inmediatamente después de los hechos del 15 de mayo hayan contenido elementos de exageración, pero consideran que esto no se debió a una intención calculada de desfigurar los hechos, sino que fueron un producto lógico de rumores no confirmados, provenientes de un lugar remoto, y fruto de precarias condiciones de comunicación, con testigos dispersos y despavoridos. De todos modos, varias organizaciones de derechos humanos peruanas hicieron esfuerzos inmediatos para ratificar o rectificar esa información inicial.

Por otro lado, los peticionarios no basaron su denuncia en esa información inicial que diera la prensa, sino en otras fuentes de información, tales como visitas de uno de los peticionarios a Ayacucho (días 9 y 10 de julio de 1988), testimonios de testigos, o información recogida y verificada por organizaciones peruanas de derechos humanos de reconocida solvencia. Los mismos recaudos se tomaron con toda la información que los peticionarios agregaron luego de su presentación inicial. En ningún momento denunciaron bombardeos o la muerte de cientos de personas. En lugar de identificar implícitamente a los peticionarios con versiones ajenas e inexactas de los hechos, el Gobierno debería haber ofrecido una respuesta razonada a la denuncia que éstos sí hicieron. Sin embargo, y como se verá a continuación, la contestación del Gobierno no provee tal respuesta.

Oficio del Consejo Supremo de Justicia Militar

Es necesario señalar la falta de sustanciación de la copia del oficio que el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar dirigiera al Ministro de Defensa informando acerca del sobreseimiento de la causa seguida contra los presuntos responsables en el caso Cayara. La carencia de una explicación acerca de los motivos por los cuales se decidió sobreseer el caso, y de la evidencia que los fundamenta, impide a los peticionarios aceptar la legitimidad de dicha decisión.

Informe del Comando Político-Militar

Los peticionarios tampoco consideran que el informe que el General EP José Valdivia Dueñas envió al Fiscal Provincial de Cangallo, Dr. Jesús Granda, constituya una respuesta apropiada a su denuncia. Los peticionarios no cuestionan la propiedad de solicitar un informe al Gral. Valdivia, quien como Jefe Político-Militar de Ayacucho al tiempo de los hechos del 14 de mayo, tenía responsabilidad directa por la zona. Sin embargo, consideran que en tanto el Gral. Valdivia había sido señalado como presuntamente implicado en las muertes de Cayara, existe un conflicto de intereses que exige se cuestione la información provista en su informe con el mayor cuidado. Lejos de analizar el informe elaborado por el Gral. Valdivia y

corroborar su sustancia, el Gobierno del Perú parece aceptarlo sin cuestión y adoptarlo como su propia versión de los hechos. Esto es especialmente grave dados los errores que contiene el mencionado informe (véase sección B., acerca de las firmas de personas presuntamente muertas o desaparecidas el día 14 de mayo).

Los peticionarios desean también llamar la atención al momento en el que el Gral. Valdivia presentó su informe. En lugar de remitirlo al Fiscal Escobar mientras éste efectuaba su investigación, el Gral. Valdivia sólo presentó su versión de los hechos un mes después de que Escobar fuera forzado a abandonar su investigación. Los peticionarios consideran que el Gral. Valdivia obró manifiestamente con la intención de dar a un nuevo fiscal una versión de los hechos que favoreciera su sobreseimiento. Aún si no se tomara en cuenta el cambio de fiscales encargados de investigar el caso, es evidente que los seis meses que pasaron entre mayo y noviembre de 1988 constituyen un período exageradamente largo para elaborar un informe de cuatro páginas, especialmente para el Jefe Político-Militar de la zona en que ocurrieron los hechos.

Informe de mayoría de la Comisión Investigadora del Senado

En cuanto a las conclusiones del informe que elaboró la mayoría de la Comisión dirigida por el Senador Melgar, los peticionantes creen que ellas no aportan una respuesta apropiada a su denuncia. Como se ha señalado anteriormente, la información provista en dichas conclusiones es incompleta, insustanciada y parcial, y poco puede servir para refutar las aseveraciones de los peticionarios en forma apropiada. En especial, no sólo no se brinda ninguna evidencia que ratifique dichas conclusiones, sino que tampoco se hace referencia a fuentes de información.

La mera lectura de las conclusiones, sin embargo, y una revisión de la manera en que la Comisión realizó su investigación, sugieren que la mayoría de la Comisión hizo a un lado toda evidencia inconsistente con la versión de los hechos dada por el Ejército. En primer lugar, los miembros de la Comisión Investigadora del Senado que luego escribieron el informe de mayoría se rehusaron a entrevistar testigos de los hechos del 14 de mayo. Esto es relevante porque los senadores que disintieron con la mayoría sí los entrevistaron.

En segundo lugar, la mayoría de la Comisión no sólo descartó la utilidad de la investigación realizada por el Fiscal Escobar sino que además lo acusó infundadamente de violar repetidamente la ley, desconociendo así la mayoría la competencia del Fiscal Escobar para actuar en Cayara. Esta competencia surge de dos fuentes. La primera es su jurisdicción para investigar desapariciones ocurridas dentro del Departamento de Ayacucho. Dado que las denuncias por las cuales el Fiscal decidió comenzar una investigación en Cayara se referían a personas presuntamente desaparecidas, la competencia del Fiscal estaba claramente establecida. La segunda fuente de la cual surge su autoridad para investigar los hechos de Cayara la constituyen los mandatos que, por escrito, le enviaron tres Fiscales Supremos de la Nación: el Fiscal Manuel Catacora, quien ocupaba el cargo de Fiscal de la Nación en ausencia de Hugo Denegri, remitió al Fiscal Escobar un mandato escrito para investigar los hechos. Este mandato fue emitido el día 19 de mayo, dos días antes de que Escobar viajara a Cayara. A su regreso al cargo, el Fiscal de la Nación Denegri ratificó dicha autoridad y ordenó a Escobar que lo mantuviera informado acerca del curso de las investigaciones. Por último, el Fiscal Supremo en lo Penal, Pedro Méndez Jurado, también expresó su consentimiento con las actuaciones que debiera hacer Escobar.

Tampoco son correctas las acusaciones que la mayoría hace acerca de colaboración del Fiscal Escobar con una campaña que supuestamente hicieron medios periodísticos para desacreditar al Ejército. A lo largo de su investigación, el Fiscal Escobar demostró una actitud profesional y de reserva. Las declaraciones que el Fiscal realizó al periodismo tuvieron lugar luego de que los hechos se conocieran por otras fuentes. Las declaraciones que efectuó luego de encontrarse el cadáver de Jovita García sólo tuvieron lugar luego de que Escobar obtuviera autorización del Fiscal de la Nación Denegri para realizar una conferencia de prensa.

Cabe remarcar también que el Fiscal Escobar mantuvo en secreto la identidad de los testigos de los hechos por razones de seguridad, y que las mismas siguieron en estado confidencial hasta que el propio Senador Melgar requirió al Fiscal de la Nación que se le remitiera una copia de lo actuado en la investigación. La misma contenía la declaración de los testigos, con sus nombres y domicilios. A los pocos días de entregada esta información al Senador Melgar, desaparecieron los primeros testigos del caso.

Es preciso señalar, en tercer lugar, la forma ciega en que la mayoría de la Comisión adoptó la información proporcionada por el Ejército, y que luego repitiera el Gobierno del Perú al adoptar el informe de mayoría como propio ante la CIDH. Si bien es evidente que el Ejército debía ser cuestionado acerca de los sucesos en Cayara, los peticionarios consideran que la mayoría de la Comisión del Senado erró al aceptar el informe del Gral. Valdivia en forma pasiva. Es importante recordar que dicho informe sólo fue presentado a la Fiscalía Provincial una vez que el Fiscal Escobar fue reemplazado por el Fiscal Granda. Más allá de este hecho, una investigación independiente acerca de la actuación de las fuerzas militares en Cayara era necesaria no sólo respecto de los hechos del 14 de mayo, sino también los posteriores. Dado que el día 18 de mayo de 1988 el Ejército estableció una base militar en la escuela de Cayara, era imprescindible que la Comisión analizara exhaustivamente su posible responsabilidad por los hechos que tuvieron lugar en el área, en especial las muertes y desapariciones de testigos, y la desaparición de cadáveres en la zona.

Estos últimos hechos, sin embargo, reciben sólo un superficial comentario por parte de la mayoría de la Comisión. El único caso que se trata es el de Jovita García, en el cual, nuevamente, se toma la versión del Ejército como definitiva a pesar de existir pruebas que la contradicen. Respecto del caso de la Sra. García, quien según el testimonio de testigos había sido detenida por un grupo de soldados antes de su desaparición, cabe hacer un par de correcciones. Primero, es necesario ratificar la propiedad de la exhumación del cadáver de Jovita García que hiciera el Fiscal Escobar. Contrariamente a lo que sostuvo el Senador Melgar, el procedimiento correcto en estos casos es la exhumación y no un levantamiento de cadáver, dado que el cadáver se hallaba enterrado. Dicha exhumación se hizo en presencia de tres testigos, quienes certificaron la identidad del cadáver, tal como lo prevé el Artículo 178 del Código de Procedimientos Penales del Perú. No se entiende entonces por qué la mayoría critica el procedimiento de exhumación, "da por probado" que el cadáver encontrado no correspondía a la Sra. García y solicita que se anule la inscripción de su partida de defunción.

Segundo, los peticionarios cuestionan la credibilidad de la posición del Gral. Valdivia, quien en su informe asegura que la Sra. García había sido informante del Ejército, por lo que poco podía éste haber provocado su muerte. Sin embargo, el cadáver de la Sra. García se encontraba inicialmente enterrado con los de otros dos pobladores de Cayara, a quienes el Gral. Valdivia calificó de senderistas. El entierro en una fosa común de una supuesta informante del Ejército, junto con dos supuestos senderistas, no ha sido explicado por el Ejército.

En cuanto a la acusación que hace el Gral. Valdivia acerca de los ocho días que el Fiscal Escobar dejara pasar para ir en busca de los otros dos cadáveres, los peticionarios no comprenden por qué habría de ser esto una muestra de "actividad sospechosa" o dolo por parte del Fiscal. Durante ese tiempo, el Fiscal Escobar estuvo gestionando por medio del Fiscal de la Nación la posibilidad de acceder al lugar en helicóptero. Como se señalara anteriormente, la gestión fue infructuosa, y el Fiscal Escobar se vio obligado a retornar al lugar por tierra.

El Gral. Valdivia también sostiene que sólo el Fiscal y los testigos conocían la ubicación de la fosa común. La veracidad de esta aseveración es cuestionable, dado que el día 18 de agosto el Fiscal Escobar recibió declaraciones de testigos en las que se aseguraba haber visto helicópteros del Ejército sobrevolando el lugar donde se hallaban enterrados los cadáveres. El testimonio de estos testigos y la resistencia del Comando Político Militar hacen sospechar que el Ejército pudo haber estado implicado en la desaparición de los cuerpos.

Los peticionarios objetan, por último, las conclusiones de la mayoría de la Comisión, que dan "por probado" que el Fiscal Granda haya realizado una investigación ampliatoria respecto de los hechos en Cayara, y que ésta haya tenido como base lo actuado por el Fiscal Escobar. Es preciso destacar la radical diferencia entre las investigaciones de uno y otro; la del Fiscal Escobar enfatizando la necesidad de investigar la actuación del Gral. Valdivia y del Ejército como presuntos responsables, y la del Fiscal Granda resolviendo no formalizar denuncia alguna. Curiosamente, la mayoría omite declarar en su informe que el Fiscal de la Nación, Dr. Manuel Catacora, reafirmando la existencia de los crímenes que denunció el Fiscal Escobar, halló defectuosa la investigación que efectuó el Fiscal Granda, revocó el sobreseimiento que éste había dispuesto, y ordenó se reabra el caso para una nueva investigación.

Como muestra de los defectos que viciaban las actuaciones del Fiscal Granda cabe mencionar las contradicciones existentes entre las declaraciones que los testigos efectuaron

ante el Fiscal Escobar, y las recogidas por el Fiscal Granda, contradicciones que cuestionan la validez de lo que este último sostuviera en su informe.

De acuerdo con lo expuesto por Granda, Flavia García, hermana de Jovita y quien identificó el cadáver de esta última el día 10 de agosto, sostuvo que no había reconocido el cadáver de Jovita y que no sabía que ésta estuviera embarazada. Sin embargo, en el testimonio que anteriormente Flavia García prestó a Escobar, la misma declaró que le constaba el embarazo de su hermana. Respecto de Justiniano García, también hermano de Jovita, el Fiscal Granda sostuvo que en su testimonio aquél indicó no haber asistido a la identificación del cadáver. La presencia de Justiniano, sin embargo, consta en las actas elaboradas al momento de desenterrar el cadáver de Jovita.

Una tercera contradicción existe en el caso de la Sra. Marcatoma, quien, de acuerdo con las actuaciones del Fiscal Granda, declaró haberse ausentado de Cayara desde el día 15 de mayo hasta el 15 de junio. Esta información se contradice con la diligencia que la Sra. Marcatoma efectuó junto con un juez el día 11 de junio, a los fines de que la misma mostrara al juez el lugar en que su marido había sido decapitado. Días antes, el 22 de mayo, la Sra. Marcatoma había efectuado declaraciones acerca del asesinato de su marido al Fiscal Escobar, en presencia también de un grupo de miembros del Congreso que grabaron su testimonio.

Además de estas contradicciones, es preciso señalar que las declaraciones que los testigos efectuaron ante el Fiscal Granda tuvieron lugar en un cuartel, un ámbito que poco podía colaborar a que los testigos dieran su testimonio en total libertad. Los peticionarios también desean llamar la atención al hecho de que sólo fueron cinco los testigos entrevistados a los fines de ampliar la investigación, a pesar de que una ampliación adecuada hubiera requerido la declaración de otros testigos de los hechos del día 14, y el de otras personas tales como el juez y su secretario que presenciaron la exhumación e identificación del cadáver de Jovita García.

Respecto de la reapertura del caso, los peticionarios consideran que no respondió a un verdadero intento de aclarar los hechos, identificar y condenar a los culpables, sino que buscó principalmente aplacar las críticas nacionales e internacionales que condenaba el sobreseimiento de la causa. Es indicativo de esta intención el hecho de que el Fiscal Catacora no tomó medidas para procesar al Fiscal Granda, a pesar de haber considerado que las actuaciones de éste habían sido infructuosas, hasta el punto de decretar su nulidad.

Respecto de la ampliación que supuestamente hiciera el Fiscal Vega, sólo cabe señalar que éste aceptó la versión de los hechos proporcionada por el Ejército y decidió, el 24 de enero de 1990, archivar definitivamente la causa. Una semana más tarde, el Consejo Supremo de Justicia Militar se expidió en el mismo sentido en una causa separada que se realizaba ante la justicia militar, y que hasta ese momento era desconocida. Nuevamente, el Gobierno omitió remitir a la CIDH una explicación fundada acerca de estas decisiones.

fin de la réplica de Americas Watch 9/7/90

13. Con fecha 26 de marzo de 1990 Americas Watch petitionó a la Comisión para que se considere a Amnistía Internacional como co-denunciante a los efectos de la tramitación del caso, lo que la Comisión accedió. Amnistía Internacional con fecha 18 de julio de 1990 presentó su réplica a la nota del Gobierno transcrita en los puntos 10 y 11. Su réplica dice así:

Amnistía Internacional no está en condiciones de comentar sobre la decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar de suspender los procedimientos judiciales en el caso, ya que nuestra organización no ha tenido acceso a información concerniente a la naturaleza de los procedimientos judiciales ni de los fundamentos de la decisión para suspender el caso. Amnistía Internacional pudo, sin embargo, leer el informe inicial de la investigación interna del ejército, sobre el cual parecería que los procedimientos judiciales se han basado. Ese informe concluye que no hay fundamento para ninguna de las denuncias, citando como prueba que efectivos militares habían descubierto equipo militar robado y explosivos en Cayara así como declaraciones de residentes locales respecto a actividades insurgentes en el área. Fuera del hecho que esos descubrimientos no habían sido nunca aludidos en declaraciones públicas por miembros de las Fuerzas Armadas, y que nunca parecen haberse presentado evidencias de los descubrimientos ni copias de las declaraciones, esos elementos no son automáticamente base para apoyar la conclusión que ocurrió ninguna masacre de campesinos, en ausencia de evidencia más conclusiva. La organización está también

preocupada puesto que los procedimientos ante Corte Militar parecen haber sido llevados a cabo sin presencia de las víctimas o testigos de los hechos alegados.

2. Amnistía Internacional nota que el Gobierno del Perú ha suministrado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solamente el informe de la mayoría de la Comisión Investigadora del Senado, firmado por los miembros de la Comisión pertenecientes al partido gobernante y que concluye que no se han cometido crímenes en Cayara por miembros del Ejército. Parecería que el Gobierno del Perú no ha tenido la posibilidad de suministrar los tres informes en minoría, uno de los cuales concluye que la información conocida por la Comisión investigadora del Senado era inadecuada para producir un informe concluyente, y dos de los cuales concluyen que la evidencia obtenida señala a los militares como responsables por los actos criminales. Se incluyen al presente copias de los tres informes en minoría para consideración de la Comisión Interamericana.

3. La respuesta del Gobierno del Perú incorpora un documento firmado por un número de residentes de Cayara después que ellos fueron "supuestamente muertos" en la masacre del 14 de mayo de 1988. Este documento es citado como prueba de la falta de veracidad de las denuncias hechas contra miembros del Ejército peruano en este caso. Amnistía Internacional desea puntualizar a la CIDH que ninguno de los individuos cuyos nombres aparecen como signatarios de esos documentos se encuentran entre aquellos identificados por la organización como habiendo sido muertos el 14 de mayo de 1988. Por el contrario, en su comunicación del 28 de septiembre de 1989 (nuestra referencia OAS-27-89) y la documentación acompañada Amnistía Internacional explícitamente descartó los informes iniciales de bombardeos aéreos y de masacres de más de 100 personas. Así es que, numerosos de los citados en el documento del Gobierno peruano testificaron ante el Fiscal Especial encargado de la investigación del caso, Dr. Carlos Escobar Pineda, cuya investigación identifica 29 individuos como alegadamente muertos el 14 y 18 de mayo. En conexión con esto queremos también llamar la atención de la Comisión sobre el hecho que cuatro de las personas cuyas firmas aparecen en el documento provisto como parte de la respuesta del Gobierno peruano están entre los nueve testigos que posteriormente "desaparecieron" o fueron muertos después de testificar frente al Fiscal Escobar: respectivamente, GUZMÁN BAUTISTA PALOMINO y GREGORIO IPURRE RAMOS, que "desaparecieron" el 29 de junio de 1988; JUSTINIANO TINCO GARCÍA, muerto a tiros en un retén caminero del ejército el 14 de diciembre de 1988, y MARTA CRISÓSTOMO GARCÍA, muerta a tiros por ocho hombres en uniforme del Ejército en Ayacucho el 8 de septiembre de 1989. Dos otras, DOMITILA ESQUIVEL FERNÁNDEZ y BENEDICTA VALENZUELA CCAYO, estaban en un grupo de cinco personas que, de acuerdo a información de Amnistía Internacional, fueron detenidos por el Ejército durante la noche del 14 de mayo de 1988 y sometidos a malos tratos, antes de ser liberados el día siguiente.

Preocupa a Amnistía Internacional que, pese a haber tenido meses para responder a la comunicación de la organización (y a pesar de haber tenido a su disposición los informes de la investigación interna del Ejército y de la Comisión del Senado, la orden suspendiendo el caso a nivel del Tribunal Militar inferior y la resolución del Fiscal Público Provincial de Victor Fajardo, archivando definitivamente el caso), el Gobierno del Perú no respondió sino el 10 de mayo de 1990, cuatro días antes de una audiencia que había programado la Comisión Interamericana. En ese momento, el Gobierno respondió sólo en parte, y proveyó a la Comisión con un documento irrelevante a la comunicación de Amnistía Internacional, aparentemente con el propósito de sugerir que las denuncias infundadas que denuncia ese documento habían emanado de la organización.

4. Amnistía Internacional nota que el Gobierno del Perú en su respuesta a la Comisión Interamericana no hace referencia a los casos de nueve testigos de la masacre de Cayara que subsecuentemente fueron denunciados como "desaparecidos" o que habían sido muertos pese a que estos casos forman parte de nuestra comunicación a la Comisión. En el caso de MARTA CRISÓSTOMO GARCÍA, la investigación de su muerte fue archivada sin que se hayan identificado quiénes la perpetraron. Amnistía Internacional no ha obtenido ninguna información que permita sostener que se ha abierto investigación en ninguno de los otros 8 casos.

5. El Gobierno del Perú ha provisto a la Comisión una copia del informe enviado por el Ministerio de Defensa al Fiscal Público Provincial de Cangallo, Dr. Jesús Granda, informe que parece haber sido un factor en la decisión de éste de archivar el caso fundada en que no había bases para abrir investigación criminal contra ningún personal militar. (Esta decisión como la Comisión conoce, fue anulada por el actual Fiscal General del Perú, quien manifestó

públicamente su creencia que en Cayara efectivos militares habían cometido actos criminales) este documento delinea la posición que las denuncias de violaciones de derechos humanos en Cayara fueron fabricadas por miembros del grupo armado opositor Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso) con el propósito de minar la acción de las Fuerzas Armadas, y nota que las acusaciones más exageradas de los eventos en Cayara fueron hechas públicas por el entonces Intendente de Ayacucho, Fermín Azparrent. Amnistía Internacional quiere puntualizar que Fermín Azparrent, miembro de la coalición Izquierda Unida, no tenía vínculos con Sendero Luminoso y había anunciado públicamente abusos de ese grupo; y en septiembre de 1989 fue asesinado por Sendero Luminoso en su hogar en Ayacucho.

Amnistía Internacional está también preocupada por la denuncia en ese documento que el Dr. Carlos Escobar Pineda puede consciente o inconscientemente haber asistido a Sendero Luminoso tratando de minar la autoridad de las Fuerzas Armadas por su conducta con respecto al caso de JOVITA GARCÍA SUÁREZ. Este intento de desacreditar al Dr. Escobar y a su investigación no es sustanciado en modo alguno y no sirve para clarificar los eventos que ocurrieron en Cayara entre el 14 y 18 de mayo de 1988 y que forman la base de la comunicación ante la Comisión.

También con respecto al caso de JOVITA GARCÍA SUÁREZ, cuyo cadáver fue recuperado de una fosa común el 10 de agosto de 1988 y luego desapareció del cementerio donde fuera luego enterrado en Cangallo, Amnistía Internacional nota que el documento provisto por el Ministerio de Defensa reitera que JOVITA era una informante del Ejército. (El Ejército ha indicado públicamente en varias ocasiones que ella fue muerta por Sendero Luminoso porque era una informante, aunque el Ejército nunca ha explicado por qué ella tuvo que ser enterrada en una fosa común con dos hombres identificados como miembros del Sendero Luminoso, algo que iría en contra de la práctica de ese grupo de honrar a sus muertos). En otros documentos oficiales (por ejemplo la Resolución de enero de 1990 que archiva los casos y el informe de la mayoría de la Comisión del Senado) las autoridades habían alegado que el cuerpo encontrado el 10 de agosto no era el de JOVITA GARCÍA SUÁREZ, mientras que en declaraciones a la prensa en noviembre de 1988 el Presidente de la Comisión del Senado expresó su creencia que no se habría encontrado ningún cadáver. Estas versiones oficiales parecen ser contradictorias.

El documento del Ministerio de Defensa provisto por el Gobierno del Perú nota además que JOVITA GARCÍA SUÁREZ no estaba entre aquellos alegadamente detenidos o muertos el 14 de mayo de 1988 y que los residentes locales habían testimoniado que ella había sido vista en el área varios días después de esa fecha. Amnistía Internacional desea puntualizar que esta afirmación no contradice o niega la alegación contenida en su comunicación a la Comisión, pues de acuerdo a la información en nuestro poder JOVITA GARCÍA SUÁREZ fue detenida en Erusco el 19 de mayo, cinco días después de la masacre de Cayara.

Fin de la respuesta de Amnistía Internacional de 18 de julio 1990.

[Índice | Anterior | Próximo]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

14. La Comisión recibió anexos a la réplica del reclamante Amnesty International, copia de los tres dictámenes en minoría de la Comisión Investigadora nombrada por el Senado. Dichos informes se transcriben a continuación:

15. Dice el Dictamen del Senador Gustavo Mohme Llona (en adelante Informe Mohme) en sus partes pertinentes:

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

En respuesta a un cruento atentado terrorista ocurrido el 13 de mayo de 1988 en el paraje denominado Erusco, cuyo saldo fue de cuatro militares muertos y varios heridos, patrullas del Ejército Peruano venidas de las Bases de Ayacucho, Pampa Cangallo y Huancapi inician la búsqueda y persecución de los responsables del atentado criminal desde tempranas horas de la mañana del sábado 14 de mayo.

El pueblo de Cayara distante a sólo 3 km. De Erusco, fue el primero en ser allanado por los militares. Producto de esta incursión militar muchas personas perdieron la vida, razón por la cual sobrevivientes y familiares de las víctimas hicieron las denuncias del caso a las autoridades judiciales y políticas correspondientes.

La Comisión Investigadora abocada a descubrir la verdad, dentro de las facultades que le otorga tanto la Constitución como el propio Reglamento Interior del Senado, encontró que lo supuestamente sucedido en Cayara y sus alrededores presentaba dos versiones totalmente contrarias. La primera de ellas fue dada a conocer por el Comando Político Militar de la zona, jefaturado por el General EP. José Valdivia Dueñas. Según la fuente militar, patrullas del Ejército Peruano con posterioridad al ataque terrorista de Erusco salieron en búsqueda de los elementos subversivos agresores. A su ingreso por Cayara encontraron a uno de ellos muerto. Continuando su recorrido por el pueblo, fueron informados que en la iglesia habían cinco muertos más, lo cual se limitan a constatar. Luego, por un informante, conocen que un grupo subversivo se encuentra en un lugar cercano a Cayara denominado Ccechua, donde se dirigieron, sufriendo en el camino hostigamiento y una emboscada por parte de los senderistas. Los militares repelen el ataque dando muerte a seis de ellos. Los insurrectos se dispersan, siendo nuevamente perseguidos, cayendo dos más de ellos en Huamanmarca. En total hubo 18 muertos por enfrentamiento que son constatados por las fuerzas de operación. Al regresar a Cayara la patrulla no encuentra ninguno de los cadáveres que había visto en el pueblo. Éstos habían desaparecido. En resumen, las muertes ocurridas en Cayara el 14 de mayo de 1988 fueron producto de un enfrentamiento militar con tropas subversivas, razón por la cual no pueden calificarse los hechos como excesos por parte de las Fuerzas Militares de la zona.

La otra versión fue conocida a través de los testimonios que se recogieron de los sobrevivientes de lo sucedido en Cayara ese 14 de mayo de 1988. Se ha hecho una comparación de ellos, tanto los que se han ofrecido a la Comisión Senatorial, al Fiscal Comisionado, al Decano del Colegio de Abogados, al Obispo Beauzeville, al Alcalde de Huamanga; así como a instituciones encargadas de velar por los derechos humanos, y en todos ellos encontramos una uniformidad en el relato, una unidad de versión, pese a que son aproximadamente 30 testimonios. La premisa principal es que campesinos de Cayara fueron masacrados por las Fuerzas del Orden, al parecer por venganza de una no probada complicidad de los mismos con las huestes de Sendero Luminoso que atacaron un camión militar el día anterior. Puede establecerse que según esta versión los hechos se sucedieron de la siguiente manera:

- a. La incursión militar a Cayara se produjo el sábado 14 de mayo a partir de las

9:00 de la mañana. Tropas militares llegaron a este pueblo a pie, a caballo y, posteriormente, por aire (utilizando helicópteros).

- b. Al ingresar al pueblo de Cayara las tropas militares dan muerte a una persona quien fue identificada por su esposa como Esteban Aste Palomino. Este ciudadano presentaba un disparo de bala en la cara. En el pueblo mismo se dirigieron a un grupo de 10 personas, quienes cerca de la iglesia festejaban el haber desatado el anda de la Patrona del Pueblo, la Virgen de Encarnación y Fátima. Los militares procedieron a separar a los hombres de las mujeres, haciéndolos ingresar a empellones a la iglesia, donde fueron torturados y asesinados unos a bala y otros ahorcados. A las mujeres les ordenaron retirarse. Una de las testigos, la señora Paula González Cabrero de Noa, apenas tuvo oportunidad ingresó a la iglesia en busca de su esposo, pero sólo encontró charcos de sangre, sombreros, ojotes y una faja (chumpi) ensangrentada. Al existir huellas de arrastre, siguió los rastros de sangre en el suelo hasta dar con el cadáver de su esposo Teodosio Noa Pariona, quien presentaba un orificio de bala en la sien derecha.

Asimismo encuentra los cadáveres del señor Emilio Berrocal Cusastono, Endolecio Palomino Tueros y de Santiago Tello, todos ellos detenidos y encerrados en la iglesia de Cayara el día 14 de mayo de 1988. En total fueron asesinados cinco personas, todas habían sido recluidas en la iglesia por tropas militares. Posteriormente, las fuerzas del orden se dirigen a Cceshua donde 22 personas son masacradas por elementos militares provenientes de la base de Hualla. Cceshua es la parte baja de Cayara, lugar donde un gran número de campesinos estaba cosechando ese sábado 14 de mayo. De lo sucedido existe gran cantidad de testimonios que concuerdan en que los soldados, luego de perpetrar el asesinato de los campesinos hombres, ordenaron a las mujeres y niños que “desaparezcan del lugar en cinco minutos”. A los hombres los insultan, los golpean e interrogan sobre quién había matado al capitán y dónde estaban los veinte fusiles que se habían robado del camión, haciendo referencia al ataque la noche anterior. Los campesinos habrían respondido que no sabían nada, razón por la cual los patearon y obligaron a echarse boca abajo, presionándoles pencas de tuna en la espalda, para luego asesinarlos uno a uno con cuchillos, martillos, hachas, segaderas y otros instrumentos punzo-cortantes. Los cadáveres fueron amontonados junto a un árbol de molle; toda esta masacre se realizó frente a las mujeres y niños. Las mujeres y los niños regresaron a Cayara, donde encontraron casas quemadas, puertas rotas y robo de objetos en sus domicilios. Los soldados quienes resguardaban la ciudad, capturaron a varias personas en el local del Concejo Distrital donde habían formado su Cuartel General. Entre los detenidos podemos nombrar a: Benedicta Valenzuela C., Domitila Esquivel F., Indalecio Palomino de la Cruz; Avelino Tarqui. Asimismo, los testimonios indican que entre los militares que dirigieron la operación de Cayara se encontraba uno alto (1.80 mts.), grueso, de tez blanca, con pasamontañas y lentes oscuros, colorado, usaba “blue jeans” y zapatillas (manifestación de Primitivo Melgar Quispe, profesora y Máximo Florencio Contreras); otro alto de tez blanca, con barba y bigotes de color castaño; éste llevaba un arma pequeña que no era pistola (posible pequeña metralleta) a quien llamaban “Naranja” (Paula González); un oficial de raza negra, con pantalones jean azul, pasamontañas, quechua-hablante (Victoriana Meza C.), quien con voz de mando dirigía los operativos de Cceshua (según testimonio de Maura Palomina de Oré).

Resumiendo esta segunda versión, en Cayara fue perpetrada una matanza de 28 campesinos producto de excesos militares.

Hasta aquí, las dos versiones, tanto la militar como la de los pobladores cayarinos, reconocen que se han producido muertes. Lo que no está claro es bajo qué circunstancias, con qué armas y en qué número se produjeron esas muertes. Ahí es donde varían las versiones y la posibilidad que se hayan producido excesos militares.

La Comisión, luego de una profunda y seria investigación sobre los hechos, encuentra que en apoyo de la hipótesis de que en Cayara se produjo una matanza de campesinos, se tienen las siguientes pruebas:

1. Los testimonios de los sobrevivientes, los cuales guardan unidad en la versión.
2. Las pruebas periciales de la PIP, demuestran que la mano que se encontró en la fosa ubicada en la chacra de propiedad de Valeriano Ipurre Maratoma y que fue extraída en la diligencia de exhumación de fecha 27 de mayo de 1988, pertenece a Eustaquio Oré Palomino, campesino cuya muerte por elementos militares fue denunciada desde un principio por sus familiares.
3. Las pruebas periciales de la PIP han certificado que en el camino de Cayara a Quimsa Husicco lugar donde habrían sido conducidos los cuerpos de las víctimas por tropas militares, se han hallado restos humanos, hojas de cabuya ensangrentadas, piedras con sangre, pencas de tuna espinosas con sangre (RH-O+), que demostrarían el traslado de cuerpos.
4. Se ha constatado, asimismo, que existen huellas de sangre y restos de masa encefálica a una determinada altura (90 cm) en línea recta del suelo, lo cual corroboraría el traslado de cadáveres en bestias de carga. Según los testigos los cuerpos fueron llevados el domingo 25 de mayo (testimonio de Victoria Avalos – Maura Palomino Oré).
5. En el Acta de la diligencia de exhumación de cadáveres y necropsias en Cayara, el Fiscal Comisionado y el Juez de la Provincia de Cangallo, han comprobado que en las fosas encontradas en las zonas de Ccechuaypampa (2 fosas), Ccullpacha Haycco (1) y en Ccechuaypampa (1) existen pruebas que la tierra ha sido removida y expelían un olor fétido a cadáver. Las autoridades judiciales llegaron a dichos lugares a solicitud de los familiares quienes los habían enterrado al haber sido asesinados por tropas militares días antes.
6. En la diligencia de inspección ocular de fecha 11 de junio de 1988, el Fiscal Comisionado Carlos Enrique Escobar, acompañado del Juez Instructor de Cangallo y de un testigo de Ccachaypampa, han encontrado huellas frescas de haberse cortado pencas de tuna; manchas de sangre junto al árbol de molle donde los testigos indicaron que se había dado muerte a los campesinos.
7. El hecho del hallazgo de una fosa en las alturas de Cayara el 09.08.88, con restos de tres personas, Jovita García, Samuel García Palomino y Alejandro Echejaya Villagaray. Ellos fueron detenidos el 18 de mayo último por órdenes del Comando Político Militar de la zona. A la primera de los nombrados se le efectuó la exhumación y necropsia de ley. Previamente, ella fue identificada por sus hermanos Flavia y Justiniano García Suárez, en presencia del Fiscal adjunto Santiago Sigüeñas, el Juez de Cangallo César Amado Salazar, efectivos de la PIP, el intérprete Alfredo Quispe y el Fiscal Superior Carlos Escobar Pineda. El análisis del cadáver arrojó el siguiente resultado: gestación de seis meses, brazos y piernas fracturadas, volada la porción craneana, golpe y hendidura en el tabique nasal, maxilar inferior fuera de lugar y una perforación profunda a la altura del corazón. La necropsia fue realizada en la ciudad de Cangallo, por las personas designadas por el Juez competente, informándose que su Cuerpo, pese a tener casi 70 días de muerte, se mantenía bien conservado debido a la temperatura gélida de la zona.
8. El hecho que desaparezcan los otros cadáveres de la fosa donde fue hallada Jovita García, demuestra que extraños intereses están tratando de impedir se llegue a la verdad en lo acaecido en el poblado de Cayara.
9. La inspección ocular realizada por el Juez de Cangallo y por el Fiscal provincial, Dr. Chuchón, con fecha 20 de mayo de 1988, señala que al ingresar a la iglesia de Cayara no avistaron cadáver alguno, pero sí encontraron algunas manchas de color carmín en su interior y en la parte externa, las cuales a su parecer muestran relativa antigüedad.

Cabe destacar aquí el testimonio de doña Elsa Infante Cuba de Taquiri quien señala que el día 17 de mayo los militares lavaron el piso de la iglesia manchada de sangre para posteriormente echarle aceite de comer y tierra. En otra diligencia se determinó que el piso fue baldeado y barrido.

HECHOS CONEXOS QUE APOYAN LA HIPÓTESIS

Extraño comportamiento de las Fuerzas del Orden en la zona que puede juzgarse por los siguientes hechos:

- a. Luego de producida la matanza de Cceshua, los testimonios señalan que tropas militares impidieron el paso a ese lugar. El Juez y el Fiscal encargados de la investigación no pudieron llegar a su destino el 20 de mayo de 1988, ya que el militar de mando ordenó su detención y los hizo retroceder con disparos de fusil. El Fiscal tuvo que suspender la diligencia.
- b. El Comando Político Militar de Ayacucho negó en reiteradas ocasiones un helicóptero al Fiscal Comisionado, Dr. Carlos Escobar Pineda, para que pueda movilizarse a Cayara y cumplir cabalmente sus funciones. Tuvo que hacerlo por tierra, donde fue obstaculizado en el viaje. En Cangallo lo detienen tres horas y en Huancapi 2, prohibiéndose que pasen los peritos judiciales que lo acompañaban.
- c. La incierta posición del Ejército, quien en primera instancia calificó a la señorita Jovita García como elemento terrorista, siendo nombrada como tal en Erusco y citada por el Comando el 18 de mayo de 1988. Luego, por comunicado oficial se declara que Jovita García "era una informante de las Fuerzas del Orden", pretendiendo hacer creer que fue asesinada por Sendero Luminoso, cuando todo Cayara vio cómo fue detenida por militares. Sólo apareció muerta 70 días después en una fosa en las alturas de Cayara, junto con otros detenidos.
- d. La opinión castrense de considerar al pueblo de Cayara como una población proclive al Senderismo, al mostrar una posición indiferente y arisca a la política anti-subversiva implantada por el Gobierno. Por ello, dejan entrever que la población cayarina participó en el atentado de Erusco, ya que es posible desplazar a gran cantidad de hombres sin ser vistos. Por tanto, Cayara es cómplice y debía ser ocupada.

III. ANÁLISIS LEGAL

La Prueba indiciaria

Debido a la desaparición de los cadáveres, las posibilidades de investigación de lo sucedido en Cayara se ha visto limitada, tanto para la Comisión Senatorial como para el Ministerio Público. Al haber desaparecido los cuerpos de las víctimas, es imposible afirmar plenamente cómo murieron dichas personas e identificar culpables. Sin embargo, tal como se ha especificado en este dictamen, existe una serie de hechos comprobados que son suficientes para ser calificados como indicios y constituir pruebas indiciarias para afirmar que en Cayara se produjo una matanza. Como sabemos, la prueba indiciaria es el resultado de conjeturas, señales o presunciones que son aceptadas como conclusión de un orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos. Esta prueba es peculiar y muy utilizada en los procesos penales donde el culpable y/o su defensor procuran borrar todas las pruebas delictivas o desfigurarlas de modo tal que la convicción plena o la evidencia de los hechos resulta inlograble. Con la prueba indiciaria se superan mentiras, cautelas, argucias, falsos testimonios, falsos documentos y encubrimientos otorgándose mayor responsabilidad a la técnica pericial. Los indicios como medio de prueba, consisten en recoger e interpretar cualquier hecho y circunstancias que conduzcan al descubrimiento de la verdad.

Con los indicios y utilizando el razonamiento y la inferencia se trata de establecer relaciones con el hecho investigado, todo puede servir de indicio si es que encaja dentro del esquema lógico racional que se elabore. Adicionalmente, debemos señalar que la doctrina procesal penal admite que existen dos tipos de indicios, los materiales, que son los hechos mismos, y los morales, que deben definirse como probabilidad de que una persona o varias personas hayan cometido el hecho investigado.

En el caso particular que estamos investigando, existe una concatenación racional de hechos: Unidad de criterios en los testimonios de los sobrevivientes sobre la forma como se masacró a los campesinos; extraño comportamiento de las Fuerzas Militares en la zona; fosas abiertas con residuos y olores fétidos; señales de sangre en diversos lugares de Cayara donde los testigos aseguran haber visto a los cadáveres; hallazgo de una fosa

clandestina con cuatro cadáveres de personas que 70 días antes fueron detenidas por las Fuerzas del Orden; semejanza física de los oficiales responsables de la zona con las descripciones que fueron dadas masivamente por los testigos; el lavado de los pisos de la iglesia; y la ubicación de la ciudad de Cayara rodeada de bases militares, hacen que la suma de ellos constituyan indicios suficientes de que los militares sean los responsables de los excesos en Cayara.

NATURALEZA DE LA DILIGENCIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

Se ha considerado necesario tocar el presente tema, debido a que en el proceso de investigación de la Comisión, algunos de sus miembros intentaron anular una diligencia judicial de exhumación practicada el 10 de agosto de 1988, aduciendo que se había llevado a cabo con irregularidades.

La inhumación significa el entierro del cadáver. El Código de Procedimientos Penales en su Artículo 172 señala que en los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se practiquen las siguientes diligencias:

- A. Reconocimiento. Examen y constatación de partes exteriores del cadáver, de las lesiones externas, señales particulares, cortes. Es un examen físico-morfológico.
 - B. Identificación. Persigue determinar la identidad de la persona (nombres y apellidos), cuyo cadáver se ha ubicado, para que no se produzcan homonimias y extender la partida de defunción en el Registro Civil.
 - C. Necropsias. El examen interno del cadáver con el fin de establecer las causas de la muerte, los medios utilizados y la naturaleza de las heridas. Esta diligencia la realizan los peritos (médicos) salvo lo que dispone el Artículo 161 del Código de Procedimientos Penales que faculta al Juez Instructor a nombrar personas de reconocida honorabilidad y competencia a falta de profesionales.
- ¿Cómo se procede en el caso de exhumación?

La exhumación significa el desentierro del cadáver. Se realiza cuando el delito se descubre después de la inhumación (entierro). El Juez Instructor en estos casos y de conformidad con el Artículo 178 del Código de Procedimientos Penales llevará a cabo el reconocimiento, identificación y necropsia. La diligencia de exhumación (desentierro) en el caso Cayara se efectuó en presencia del Juez Instructor de Cangallo Dr. César Amado Salazar, Fiscal Comisionado Dr. Carlos Escobar Pineda, el intérprete Alfredo Quispe A. y efectivos de la Policía de Investigaciones del Perú y los testigos Flavia y Justiniano García Suárez. Asimismo, de acuerdo a la ley, se efectuaron en dicha diligencia:

- a. Identificación del cadáver de Jovita García por parte de sus familiares (hermanos).
- b. El reconocimiento del cadáver por peritos en la ciudad de Cangallo.
- c. Se sentó acta de todo lo actuado y fue firmada por los asistentes.

Por tanto, la validez legal de las Actas y el Protocolo de Autopsia son incuestionables. La identificación de Jovita García es válida, y por lo tanto no se puede hablar de "PRESUNTA JOVITA" porque está totalmente probado que el cadáver que se exhumó fue de la ciudadana Jovita García detenida el 18 de mayo de 1988 por las Fuerzas Militares.

De ninguna manera podría haberse aplicado el Artículo 172 del Código de Procedimientos Penales, tal como algunos miembros de la Comisión Investigadora solicitaban, ya que éste debe aplicarse SÓLO cuando el cadáver no ha sido enterrado o inhumado. A la ciudadana Jovita García se le encuentra en una fosa en las alturas de Cayara enterrada, por lo que de acuerdo a la ley, lo único que procede es efectuar la exhumación de su cadáver de acuerdo con el Artículo 178 del Código de Procedimientos Penales.

Facultades Constitucionales

Las Comisiones de Investigación están facultadas por el Artículo 180 de la Constitución a investigar respecto a "cualquier asunto de interés público", de acuerdo con el Derecho de Fiscalización que tiene el Poder Legislativo.

Este derecho a fiscalizar no incluye el duplicar, anular o modificar diligencias judiciales o interferir con la potestad de administrar justicia que corresponde al Poder Judicial a través de Jueces, Tribunales y Salas Colegiadas de conformidad con el Artículo 232 de la Constitución peruana. Tampoco puede interferir la labor del Ministerio Público.

La Ley ordinaria que regula el procedimiento penal es el Código de Procedimientos Penales, el cual en sus artículos 72 y 170 señala la forma, modo, autoridad, diligencias y resoluciones que el Juez o Tribunal puede expedir.

Las Comisiones previstas en el Artículo 180 de la Constitución tienen facultad de investigación y denuncia en materia penal cuando consideren que existen indicios de que se han cometido delitos perseguibles de oficio. Dicha facultad no se extiende a la sanción penal que es privativa del Poder Judicial y es por ello que los dictámenes e informes que se elaboran se canalizan por intermedio de la Fiscalía de la Nación para que sea esta entidad como la titular de la acción penal la que formalice la denuncia penal ante el Poder Judicial según el inciso 8) del Artículo 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONCLUSIONES

1. Los indicios encontrados por las autoridades judiciales y los representantes del Ministerio Público, convalidan la denuncia de que en Cayara se produjo una matanza de campesinos por parte de efectivos militares y ameritan una profunda investigación en el Poder Judicial.
2. En términos legales estrictos no puede hablarse de una matanza, porque hasta ahora no se han encontrado los cuerpos del delito; sin embargo, no debe descartarse la posición que tuvo la Corte Suprema de la República en el "Caso Cárpena", donde se juzgó un asesinato sin haberse encontrado el cuerpo de la víctima.
3. Todo hace suponer que ante la denuncia pública de la matanza, el Comando Político-Militar de Ayacucho tomó la decisión de hacer desaparecer las evidencias. Para ello impidió el acceso de toda autoridad civil y de la prensa a la zona hasta una semana después, tiempo en que procedieron al desentierro y traslado de los cadáveres hacia las zonas altas de Cayara.
4. Los efectivos militares no agotaron su acción represiva el 14 de mayo de 1988, día del ataque a Cayara, sino que días después del 18 de mayo de 1988 el propio Jefe del Comando Político-Militar de la Zona apresó a los señores Jovita García Suárez, Alejandro Ectuccaja Villagaray y Samuel García Palomino, quienes 70 días más tarde aparecieron enterrados en una fosa en las alturas de Cayara. Toda la población de Cayara fue testigo del arresto de estos pobladores a quienes después se les quiso calificar de "informadores del Comando" para culpar de sus muertes a la subversión.
5. La responsabilidad de estos graves sucesos recae, indiscutiblemente, en la persona del Jefe del Comando Político-Militar, General EP Valdivia Dueñas y los autores directos de la matanza.
6. El Gobierno, lejos de encubrir la responsabilidad militar, debe convencer a las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas de la necesidad de que se sepa toda la verdad sobre los sucesos de Cayara y se castigue a los culpables. Las Fuerzas del Orden saben quiénes son, puesto que conocen los nombres ocultos tras los seudónimos utilizados por cada Jefe de Patrulla.

Nuestra Comisión considera que existen indicios suficientes que ameritan una profunda investigación a cargo de las autoridades competentes sobre lo sucedido el 14 de mayo de 1988 en el pueblo de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo en Ayacucho, para determinar e individualizar a los responsables del asesinato de 28 campesinos cayarinos.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta. Sala de la Comisión. Lima.

(Fdo.)

GUSTAVO MOHME LLONA
Senador de la República

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

16. Dice el Dictamen del Senador Javier Díez Canseco Cisneros, (en adelante Informe Díez Canseco) en sus partes pertinentes:

I. CRONOLOGÍA DE LAS ACCIONES DE LA COMISIÓN

1. El 17 de mayo se presentan en la sesión del Senado dos propuestas para la formación de una Comisión Investigadora sobre los sucesos denunciados.

2. El 20 de mayo, el S.S. Javier Díez Canseco viaja con los diputados Aristides Valer, Yehude Simón, Frine Peña, Gustavo Espinoza, Fernando Olivera y Germán Medina a Cayara a recoger indicios de los hechos. Esta Comisión se entrevistó en Ayacucho con el Coronel Rafael Córdova Rivera, Inspector de la Segunda División de Infantería y con el Fiscal Escobar Pineda; igualmente recogió los testimonios de un total de 15 testigos en Cayara.

3. El 23 de mayo, el S.S. Díez Canseco informa a la Cámara sobre el viaje que realizó. Se aprueba la formación de la Comisión.

4. El 27 de mayo se instala la Comisión.

5. El 30 de mayo, sesiona la Comisión para recepcionar el testimonio de Monseñor Beauzeville y del Dr. Raúl Ferrero, Decano del Colegio de Abogados, miembros de la Comisión Gubernamental que visitó Cayara el 20 de mayo.

6. El 5 de junio, primer viaje de la Comisión a Ayacucho y Cayara, durante éste se sostiene una conferencia con el Comando Político Militar encabezado por el Gral. Valdivia. Ésta comprendió dos partes: la exposición de la versión militar de lo ocurrido en la zona de Cayara desde el día 13 de mayo y los avances de la investigación dispuesta por la inspección del Ejército sobre las denuncias. Al día siguiente se trasladó a Erusco y a Cayara, donde no entrevistó a los testigos que el 20 de mayo declararon ante el Fiscal Escobar, el S.S. Díez Canseco y otros parlamentarios.

7. El 21 de junio, reunión de la Comisión para entrevistar a los señores Ministros de Justicia y Defensa.

8. El 21 de agosto, segundo viaje de la Comisión a Cayara.

9. El 9 de mayo de 1989, entrega del Dictamen de la Comisión.

II. MARCO GENERAL DE CAYARA

1. Características geográficas y poblacionales

1.1. Ubicación

El pueblo de Cayara, capital del distrito del mismo nombre, está ubicado aproximadamente 140 kms. al sur de la ciudad de Ayacucho, en la provincia de Víctor Fajardo, a 3164 msnm. El distrito comprende los anexos de Jeshua, Mayupampa, Erusco y Chincheros.

1.2. Analfabetismo

El índice de analfabetismo –según el Censo de 1981—es altísimo; alcanza el

50.49% sobre una población de 2216 habitantes mayores de 5 años. Esto es dos veces y medio el promedio nacional, que es 20.9%.

1.3. Población económicamente activa

En el mencionado Censo, de una PEA de 579 personas, el 87% (505) estaba dedicada a la agricultura. Esta PEA agrícola es muy superior al promedio ayacuchano, que es de 69.3%. Anotamos que Ayacucho es un Departamento de pobre productividad agrícola, siendo el tercero en el país en cuanto a PEA ocupada en el campo, su producto bruto interno agrícola sólo lo sitúa en el 12 entre todos los departamentos.

Por otro lado, el 3.4% de la población (20) estaba dedicada a servicios diversos, incluidos los burocráticos estatales (correos, gobierno local, etc.). El 1.3% estaba dedicada al comercio. La actividad manufacturera es incipiente; sólo ocupa al 0.8% (5 personas). El 4.9% (26) están dedicadas a actividades diversas no específicas.

La PEA desocupada sólo ascendía a 2.76% (16), sin embargo no existen datos de subempleo y esta cifra resulta engañosa, puesto que tratándose de una comunidad agrícola, el campo absorbe gran cantidad de PEA sub y desocupada, concentrando más mano de obra de la necesaria en los sembríos comunales o familiares.

2. Características electorales

Según el Jurado Nacional de Elecciones, en 1985 la población total era de 2595 habitantes, de los que 667 comprendían la población electoral (entre 18 y 70 años). Durante las últimas elecciones generales participaron sólo 488 electores (73% del total) resultando el mayor número de votos, 268, nulos o en blanco (54.91%). El PAP obtuvo 180 votos (36.88%), Izquierda Unida 23 (4.71%) y los otros grupos políticos sólo 17 votos (3.48%).

3. Características militares de la zona

En opinión de los mandos militares, el control del territorio en el que se encuentra Cayara ha tenido gran importancia estratégica en todos los conflictos armados que lo han atravesado a lo largo de la historia. "Esta característica está presente en la actualidad, de ahí la importancia que la subversión le concede". (Testimonio del Gral. Sinesio Jarama a la Comisión Accomarca en 1985).

La zona ha sido calificada por las FFAA como "ROJA", es decir de alta incidencia de actividad senderista. En consecuencia el Ejército ha situado Bases Contra-subversivas (BSC) en las localidades de San Pedro Hualla, Colca, Huancapi y Pampa Cangallo. A partir de los sucesos de Cayara se ha instalado una nueva BCS en la escuela del pueblo. El comando de toda esta zona es el de la BCS de Pampa Cangallo, el que a su vez depende del Comando de la Zona de Seguridad Nacional N° 5, que hasta el 31 de diciembre de 1988 estaba encabezado por el General de Brigada EP José Valdivia Dueñas.

Desde el principio de la acción contrainsurgente, las fuerzas del orden han actuado desplazando, de hecho, a las autoridades civiles —incluyendo al Poder Judicial y el Ministerio Público—y enervando sus facultades legales. En consecuencia los Fiscales y Jueces de provincia (que comprenden los últimos escalones de la magistratura) enfrentan serias limitaciones para la defensa de los derechos constitucionales, cuando son afectados por elementos militares o policiales.

La vigente Ley 24.150, que norma el control militar de las zonas bajo estado de emergencia, colocó al Comando Político Militar como autoridad suprema, desplazando de jure a las autoridades civiles. Además, establece que los miembros de las FFAA serán juzgados por el Fuero Privativo Militar si cometen delitos en estas zonas. Esto ha llevado a que muchas violaciones de DDHH que llegan a ser denunciadas al Poder Judicial, sean derivadas a jueces militares en donde esos actos son entendidos como excesos funcionales (delitos de función) y no como crímenes comunes y, en consecuencia, sancionados, cuando lo son, con penas pequeñas.

III. EL DESARROLLO DE LA VIOLENCIA EN LA ZONA DE CAYARA DESDE 1980

Desde mayo de 1980, en el distrito de Cayara y en los distritos cercanos, que comprenden parte de las provincias de Victor Fajardo, Vilcashuamán y Cangallo, se han

desarrollado acciones armadas de Sendero Luminoso. Asimismo, denuncias recibidas por el Ministerio Público, parlamentarios, la Iglesia y organismos no gubernamentales de DDHH, especialmente a partir de 1983 (año del ingreso de las FF.AA a Ayacucho), dan cuenta de graves violaciones a Derechos Humanos y Constitucionales, producidas por las fuerzas del orden en el marco de la acción contrainsurgente.

El 29 de julio de 1980 en Huancapi, capital de la provincia de Victor Fajardo, Sendero Luminoso dinamitó la puerta del municipio y dejó cargas explosivas en la casa del Sub Prefecto y en la oficina de correos. Se trata del hecho más antiguo del que haya quedado registro.

Meses después, en enero de 1981 la campesina Georgina Gambia (16 años) fue detenida junto con sus padres en la comisaría de Vilcashuamán; ahí mismo ella y su madre fueron violadas por seis policías. Tres meses después fueron liberadas sin explicaciones, posteriormente ambas darían a luz niños concebidos en la violación.

El 12 de octubre de 1981, el Gobierno decreta el Estado de Emergencia en las provincias de Huamanga, Cangallo, Victor Fajardo, La Mar y Huanta, del departamento de Ayacucho (Decreto Supremo 026-81-IN), manteniendo a las Fuerzas Policiales bajo la dirección del Ministerio del Interior, en el control de la zona. Desde entonces el estado de excepción se vendrá prorrogando sucesivamente y ampliando en su radio de afectación.

El 24 de diciembre de 1981, según informe periodístico, una columna senderista tomó el pueblo de Cayara, destruyendo las oficinas de telégrafos y la de gobernación.

El 14 de julio de 1982, la prensa informó que una columna de aproximadamente 25 senderistas atacó nuevamente el pueblo matando al gobernador, destruyendo la oficina de correos, el colegio y reuniendo a la población para darles una arenga política.

El 24 de octubre de 1982, en Huancapi, la policía afirma descubrir una escuela política de Sendero Luminoso, deteniendo a 30 personas; poco después, como consecuencia de las investigaciones, se producen detenciones de numerosas personas en Cayara.

El 30 de diciembre de 1982, se dicta el Decreto Supremo 068-82-IN, disponiendo la intervención, en el control de la zona, de las Fuerzas Armadas, principalmente del Ejército y de la Marina de Guerra. Este Decreto abarcaba ya a las provincias de Huanta, La Mar, Cangallo, Huamanga y Victor Fajardo (Ayacucho), Andahuaylas (Apurímac) y Angaraes (Huancavelica).

El 1º de enero de 1983, en la comunidad campesina de Parcco (distrito de Vilcashuamán), efectivos del ejército secuestran a Marino Castillo Espinosa y Teodosio Castillo Gamboa.

El 4 de enero de 1983, en la comunidad de Llusita (distrito de Huancapi), efectivos militares de la base de Cangallo, produjeron el secuestro y la posterior desaparición de Lucio Bautista Arcos (22), Pelayo Bautista Esquivel (19), Agustín Bautista Melgar (21), Luis Chumbe Meza (28), Jacinto Meza Quispe (38), Maurelio Meza Quispe (30), Juan Meza Vásquez (29), Rómulo Oré Alegria (40), Santos Quispe Chipana (18), Leoncio Quispe Meza (38) y Marino Vásquez Quispe (23).

El 19 de enero de 1983, en Accomarca, efectivos militares dan muerte al poblador Zózimo Teccsi (denuncia recogida por Com. Accomarca).

El 26 de enero de 1983, según denuncias de los pobladores, una patrulla de "Sinchis" de la Guardia Civil, incursionó en el distrito de Huambalpa (Vilcashuamán), asesinando a Macedonio Prado Lizarbe e hiriendo a siete personas, entre ellos a un hijo de Prado, de 10 años. Asimismo robaron artefactos eléctricos, dinero y ganado.

El 14 de febrero de 1983, en Huambalpa, una patrulla combinada del ejército y la policía, dio muerte a Cresenciano Azursa y a Lino Pujaico, torturó a otros seis pobladores e incendió tres viviendas y el Consejo Municipal.

El 25 de agosto de 1983 en el distrito de Vischongo (Vilcashuamán) sería

secuestrado por fuerzas combinadas del ejército y de la policía, Panfilo Chucón Prado (35). Días después, el día 30, correría igual suerte su hermano Félix (27), a manos de efectivos del ejército. Llevados detenidos ambos al Cuartel de Anquipata, sus familiares denunciarían su posterior desaparición.

El 2 de septiembre de 1983, en Accomarca, soldados matan a 11 personas, incluyendo dos criaturas: Félix Pulido Palacios (73), Adriana de la Cruz Pulido (75), José Quispe Pulido (34), Maura Baldeón de Quispe (28), José Quispe Baldeón (2), Janet Quispe Baldeón (4), Apolinaria Huamán de Quispe (21), Carlota Baldeón vda. de Quispe (75), Susana Pulido vda. de Quispe (65), Fausta Sullca Mendoza (33) y Marcial Chávez (25) (denuncia recogida por Com. Accomarca).

Entre el 2 y el 5 de septiembre de 1983, según información periodística, se habría producido en Cayara un enfrentamiento entre el ejército y una columna de senderistas. Se informa de un militar y 40 senderistas muertos, según versión de la FF.AA.

El 2 de octubre de 1983, la prensa informa, según fuente militar, que se habría producido otro enfrentamiento, entre una patrulla de la policía y un grupo de senderistas, resultando muertos cinco de éstos.

El 12 de octubre de 1983, en Huambalpa, según denuncia de los pobladores, soldados disfrazados de campesinos asesinan a cuatro personas.

El 20 de noviembre de 1983, la prensa informa que dos senderistas disfrazados de guardias civiles asaltan un ómnibus y lanzan una proclama a los pasajeros.

El 21 o 22 de julio de 1984, dos campesinos habrían sido asesinados en Cayara por senderistas, según información periodística.

El 21 de agosto de 1984, según informó la prensa, senderistas habrían vuelto a Cayara y asesinado a 12 campesinos.

El 23 de octubre de 1984, otros cinco campesinos son asesinados, en Cayara, por presuntos senderistas, según los periódicos.

El 15 de diciembre de 1984, en Cayara, soldados procedentes de la base de Hualla detuvieron al comerciante Lodeciano Crisóstomo Noa, llevándolo detenido a su unidad militar. Posteriormente sus familiares denunciarían su desaparición.

El 14 de agosto de 1985, en Accomarca, se produjo una de las más graves violaciones de DDHH cometidas por elementos de las Fuerzas Armadas en toda la lucha antisubversiva. Investigada por el Senado, evidenció características similares a la actual denuncia:

Entre el 1º y el 7 de agosto de 1985 se producen ataques senderistas a las localidades de Sarhua, Caracha y Putaccasa (en que intervienen 80 insurrectos armados con FAL y un número no determinado de metralletas". Los detenidos interrogados informaron que el destino de esta columna era Accomarca en donde tenían escondidos armamento y pertrechos y que existía una columna senderista denominada "Compañía Accomarca", con un total de 60 hombres.

El 8 de agosto envía cuatro patrullas hacia Accomarca, Accmay, Chiuinza, CAYARA y Llocllapampa. Dos de éstas dan muerte a un total de 12 personas, entre hombres y mujeres, no en combate, sino por ser "sospechosos" o por intentar huir ante la llegada de los soldados. No se da cuenta de armas ni documentos subversivos encontrados a los victimados. Tras estos hechos, el 12 de agosto, de acuerdo a un plan aprobado por el Gral. Mori Orzo, entonces Jefe Político-Militar de Ayacucho, las patrullas Lobo, Tigre, Lince 6 y Lince 7 (esta última al mando del Subteniente Telmo Hurtado Hurtado), salen en dirección a la Quebrada de Huancayoc, en donde se encuentra Accomarca.

Se cree que las dos últimas patrullas actuaron juntas; sin embargo la versión militar afirma que sólo Lince 7 ingresó a Accomarca el día 14 de agosto a las 7:00 horas. Al ver que los pobladores huyen ante su llegada les disparan dando muerte a cinco. Posteriormente capturan a 25, incluso cinco niños, y determinando que "la gran mayoría (sic) eran terroristas", los concentran en una casa asesinandolos con disparos y granadas

incendiarias. Los testigos que lograron huir sostienen que en realidad fueron muertos 39 adultos, 23 niños y que desaparecieron tres personas. (Resumen en base al informe, del 12 de octubre de 1985, de la Comisión Investigadora del Senado).

Sendero Luminoso afirma ("Desarrollar la Guerra Popular sirviendo a la Revolución Mundial", publicación clandestina hecha en 1986) que en agosto de 1985, tras la masacre de Accomarca, el ejército optó por una estrategia de reasentamiento poblacional en esta zona, aprovechando una supuesta rendición de campesinos partidarios de Sendero. Paralelamente ubicó bases en cada una de las poblaciones reasentadas, teniendo prioridad (según SL) las de San Pedro de Hualla y de Accomarca (distritos vecinos de Cayara). Sendero Luminoso dice hacerlas atacado todas, bajo la consigna de "romper el yugo militar sobre el campesinado".

El 2 de septiembre de 1985, un Comunicado Oficial del Ejército (Nº 012-CCFFAA/RRPP de 26.09.85) informa de un enfrentamiento con senderistas cerca de la comunidad de Bellavista, en que dio muerte a 29 subversivos y puso en fuga a 15 más. Las patrullas habrían seguido en persecución hacia las comunidades de Umaru y Bellavista, sin embargo, días después, pobladores de éstas denuncian a la Cámara de Diputados y al Fiscal de la Nación que el 27 de agosto, el ejército había incursionado y dado muerte a 28 adultos y 35 niños, ocultando sus cadáveres en fosas. Formada una Comisión Investigadora de la Colegisladora, ésta verificó la existencia de lugares "donde habrían existido fosas" y de una fosa, cerca de Bellavista, conteniendo los cadáveres de Paulina Quispe (28) y sus hijos de 9, 6, 3 y 1 año de edad; de Lucila Quispe (35) y sus hijos de 8, 6, 4 y 1 año y medio de edad, y de Clotilde Janampa (40) y sus hijos de 13, 8 y 6 años de edad.

El 9 de enero de 1986, una columna senderista asesinó a los dirigentes apristas locales Mateo Velenzuela y Eulogio Crisóstomo.

El 4 de mayo de 1986, soldados del ejército detuvieron en Cayara a Teófilo Chocña Sulca (29). Posteriormente sus familiares denunciarían su desaparición.

El 10 de mayo de 1986, soldados del ejército detuvieron en Cayara a Teófilo Chocña Sulca (29). Posteriormente sus familiares denunciarían su desaparición.

El 10 de mayo de 1986 fue detenido en Cayara, Genaro Ccayo Noa (34), empleado del Concejo Municipal, por soldados del ejército. Posteriormente sus familiares denunciarían su desaparición.

El 30 de agosto de 1986, según denuncia de pobladores de Huambalpa, una patrulla combinada de la Guardia Civil y la Policía de Investigaciones detuvo a 70 personas.

El 22 de octubre de 1986, el ejército afirma haber sostenido un enfrentamiento con subversivos en las localidades de Parcco y Pomatambo, en Vilcashuamán, resultando muertos 13 de éstos, entre ellos Claudio Bellido Huaytalla, dirigente senderista de la zona conocido como "Caszelli" (Comunicado Nº 74/CCFFAA de 24.10.86). Sin embargo posteriormente se recibe la denuncia de pobladores de estas dos comunidades de que en esa fecha, en el caserío de Pomatambo (distrito de Parcco, en Vilcashuamán), una patrulla de alrededor de 50 soldados incursionó y detuvo a siete pobladores (entre ellos el alcalde y el Presidente de la Comunidad), torturándolos y conduciéndolos después al pueblo de Parcco, en donde llegaron al día siguiente y detuvieron a otros seis (incluyendo a dos ancianos de 84 años, dos niños de 12 y 4 años). Posteriormente estas 13 personas serían asesinadas y sus cadáveres quemados.

En abril de 1987, según el ejército (*), se produjo en Cayara una emboscada a una patrulla, resultando un vehículo destruido.

En abril de 1988 (*), en Mayupampa –anexo de Cayara--, se produce otro enfrentamiento en el que resultan muertos seis senderistas.

El 6 de mayo de 1988 (*), Sendero Luminoso asesinó al ingeniero Tito Alanya Paucarhanca, Secretario General del APRA en Huancasancos y Gerente de la Micro-región, atacando y destruyendo su vehículo.

El 11 de mayo de 1988 (*), se hostigó con disparos a la BCS de San Pedro de Hualla, resultando muerta una senderista que, según el ejército, había sido vista

anteriormente varias veces en Cayara.

IV. LA EMBOSCADA DE ERUSCO

1. Sostiene el ejército que el día 13 de mayo de 1988, en la noche, un convoy del ejército integrado por dos camiones UNIMOG se desplazaba en la localidad de San Pedro de Hualla hacia Huancapi. El vehículo que viajaba adelante estaba al mando del Teniente EP García Bustamante –identificado como “Roble”–y lo ocupaban 10 soldados más; el vehículo que iba a retaguardia lo ocupaba el Capitán EP José Miguel Arbulú Sime –identificado como “Mosca”–(32 años), comandante del convoy, además de ocho soldados.

Aproximadamente a las 11:30 p.m., después de pasar por el pueblo de Cayara y a unos 1.5 o 2 kms. de éste, en el paraje denominado Erusco, senderistas emboscados detonaron, a distancia y mediante dispositivos eléctricos, dos cargas de dinamita previamente enterradas en el camino, volando el vehículo del Capitán Arbulú. La versión afirma que el otro vehículo se detuvo de inmediato, salvando de ser alcanzado por tres cargas que hicieron explosión exactamente adelante y que de inmediato se inició el ataque de los subversivos contra el convoy.

Un sub oficial y un cabo, se afirma, lograron huir llegando a la BCS de Huancapi a la 1.30 horas del día 14, de donde de inmediato es enviada a Erusco la patrulla “Tarántula” que llega a las 5.30 horas.

Durante el enfrentamiento, que según esta versión se prolongó hasta las 4.00 horas, se sostiene que los soldados pudieron distinguir voces de hombres, mujeres y niños que –en número de 200 a 300–demandaban la rendición y daban vivas a la lucha armada (parte de patrulla Roble). Sin embargo, los atacantes armados no habrían sido más de 10 (Gral. Valdivia a la Comisión en Los Cabitos 6.6.88).

En el ataque murieron el Cap. Arbulú, un sargento y dos cabos (en total 4 efectivos); resultaron cuatro heridos de gravedad y otros 11 lo fueron levemente; en total 19 efectivos afectados.

Los subversivos sustrajeron 11 fusiles FAL, 8 granadas INSTALAZA anti carro, aproximadamente 3000 cartuchos y otros pertrechos.

2. La población civil manifiesta que el 13 de mayo se celebrara la fiesta patronal de Cayara. “A eso de las 9.00 de la noche... pasaron dos vehículos ... con soldados... que hicieron disparos al aire”...; “como a los 10 minutos se sintió una fuerte explosión e inmediatamente una balacera que duró aproximadamente unos 45 minutos” (sic. Victoriana Meza García). La población se alarmó, “todos en el pueblo habían salido de sus casas y estaban alborotados comentando de que seguro había sido un ataque de los senderistas y que ahora vendrían los militares a tomar represalias con el pueblo... Mucha gente prefirió salir esa noche... hacia las punas... hacia Jeshua... y otras a sus hatos y alrededores” (sic. Máximo Contreras Monzón). La población tenía temor que se reeditase lo que dicen ocurrió en abril de 1986, “entre el 8 y el 12 hubo acciones... militares (en represalia) contra la gente del pueblo... violaciones, muertes y también incendios...” (sic. Victoriana Meza).

La Comisión señala que el testimonio sobre la duración del ataque subversivo, que aquí se da, difiere radicalmente de la versión militar que sostiene que “duró aproximadamente hasta las 4.00 horas”.

* General José Valdivia Dueñas a la Comisión (entrevista en Los Cabitos, 6-6-88).
[Índice | Anterior | Próximo]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

V. LAS ACCIONES POSTERIORES A LA EMBOSCADA

1. APRECIACIÓN GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

1.1. La información proporcionada por el Ministerio de Defensa tiene vacíos y contradicciones importantes que señalaremos oportunamente. No obstante, levanta afirmaciones concluyentes que buscan enervar desde la base las denuncias: afirma que no hubo daños a las viviendas ni a la población y que los cayarinos participaron activamente en la emboscada de Erusco, como en una emboscada posterior.

El informe de Inspectoría del Ejército afirma que el día 14 de mayo, en la quebrada de Jeshua, una patrulla fue atacada por pobladores de Cayara, recuperándose en el enfrentamiento un fusil sustraído en Erusco y otros pertrechos. Además afirma que en las viviendas de Cayara se encontró propaganda senderista y explosivos y en una de ellas restos de uniformes de tropa y un pasamontaña militar. Sostiene además que pobladores de Cayara interrogados señalaron que el 13 de mayo, 20 subversivos estuvieron en el pueblo preparando el ataque. La participación de los cayarinos explicaría también la desproporción entre el número de los atacantes (“más de 100 personas”) y el número de subversivos que se dice estuvieron en Cayara preparando la emboscada. Se sostiene además que existe un reporte enviado por un informante de Cayara sobre la existencia de personas ligadas a la subversión –incluyéndose una lista con nombres que se detallará más adelante—y de la preparación de la emboscada.

1.2. El Ejército afirma que el Comando Militar de la Zona de Emergencia (a cuya cabeza estaba el Gral. Valdivia), dispuso el envío de 9 patrullas, además de una –“Tarántula”– que habría salido de Huancapi tan pronto como se conoció de la emboscada: 6 patrullas de Ayacucho (3 en helicóptero y 3 en camiones), 3 patrullas desde Pampacangallo (2 en camiones y 2 a caballo). En total habrían actuado 10 patrullas en el operativo. No se han proporcionado las identidades de sus jefes y es fraccional la información sobre el número de miembros que las componían. Los partes de patrulla mencionan que se movilizaron de acuerdo a un plan denominado “Persecución” cuyos lineamientos y alcances no han sido dados a conocer.

De esta versión se infiere que el ejército sostiene que su respuesta tuvo dos sentidos: primero, de ayuda inmediata y que habría llegado después de terminada la emboscada, a cargo de dos patrullas (“Tarántula” y “Tigre”); y otro segundo, de persecución a los subversivos, a cargo de “Tigre”, parte de “Tarántula” y 7 patrullas que llegaron después.

La Comisión cree que, sea cual haya sido el plan bajo el que se desarrolló la respuesta militar, la magnitud del operativo, que implicaría el uso de todos los medios de transporte de que disponen las fuerzas armadas en la zona y la participación de un número considerable de efectivos, procedentes incluso de Ayacucho, no pudo haber tenido a otro responsable directo que al propio Gral. Valdivia Dueñas.

La Comisión, consolidando la versión militar, tiene que las 10 patrullas fueron movilizadas de la siguiente manera:

DE HUANCAPI

En camiones:

Tarántula

a Erusco

DE PAMPA CANGALLO

En camiones:

Grass	"
Algarrobo	"
A caballo:	
Huayacán	"

DE AYACUCHO

En helicóptero:	
Tigre	"
Otorongo	a Huancapi
Pantera	
En camiones:	
Leopardo	"
Zeta	"
Cobra	"

2. SUCESOS DE ERUSCO

2.1. El ejército ha sostenido que su informante había advertido en una carta la existencia de cargas de dinamita en Erusco y daba una relación de 14 cayarinos que se afirmaba estaban ligados a la subversión. Éstos eran:

1. José Jayllo Rivera
2. Francisco Dionisio Suárez (portero del Colegio)
3. Román Hinostroza Palomino
4. Gregorio Ipurre Ramos (jardinero del colegio)
5. Justiniano Tinco García (alcalde encargado)
6. Guzmán Bautista (portero de la escuela)
7. Cesiliano Apari de la Cruz
8. Luis Chipana García
9. Victoriano Apari García
10. Mauro García Palomino
11. Samuel García Palomino
12. Fidel Ipurre Arotinco
13. Félix Curo
14. Alejandro Echaccaya Villagaray

Una reproducción fotográfica de esta carta fue publicada por la revista Oiga en su edición del 23.05.88.

El ejército ha dicho que esta carta fue recibida por el jefe de la BCS de San Pedro de Hualla, después de que fuese dejada tirada, el día 14, en una tranquera cercana al cuartel. Pero igualmente un testigo (Martha Crisóstomo) ha manifestado que el Gral. Valdivia dijo a los campesinos, el día 18 de mayo, que ésta fue encontrada en el bolsillo de un terrorista muerto en la emboscada. Sin embargo, el texto de la carta rogaba "no mencionar el nombre del portador", de lo que se infiere que la identidad del remitente era conocida, razón por la cual señalaba hacia la advertencia.

La Comisión señala que, al margen de esclarecer la forma en que llegó la carta del informante de Cayara, este elemento sirve para corroborar que el ejército había desarrollado un trabajo de inteligencia previo para reunir información sobre el pueblo. Esta información incluía la lista de ciudadanos que se dice estaba en la carta (y que más adelante se detalla). La existencia de esta información y centralmente de una lista de personas explica también el desarrollo posterior de las acciones de los soldados al llegar a la zona. El ejército tampoco ha puesto en duda, en ningún momento, que al llegar a Erusco, la señalada relación de cayarinos ya era manejada por los soldados.

2.2. Sostiene el ejército que en primera instancia se movilizó desde Huancapi a Erusco a la Patrulla "Tarántula", en camiones, llegando a las 5.30 horas (casi una hora después de que habría concluido el enfrentamiento). Afirma haber encontrado en la parte alta de Erusco 4 cadáveres de supuestos subversivos (3 hombres y una mujer), a los que entierran en el sitio después de haber tomado las huellas dactilares sólo a tres de ellos, puesto que al cuarto —se señala—su estado no lo permitía (partes de Patrullas Roble, Tarántula y Grass).

La Comisión señala que es notorio que no se haya proporcionado información

sobre la identificación dactilar y que el testimonio de Monseñor Beauzeville señale que no se observó moscas ni olor a descomposición donde se afirma estaban enterrados.

A las 6.30 horas se afirma que llegó la patrulla "Tigre". Su comandante habría desempeñado el mando superior de todas las fuerzas que actuaron en la zona. Manifiesta que colaboró en el registro de Erusco, pero no dice haber encontrado cadáveres ni restos de material militar. Sostiene que se desplazó a San Pedro Hualla llegando a las 20.00 horas e instalando allí su puesto de comando.

Se afirma que a las 11.30 horas llegaron las patrullas "Grass" y "Algarrobo", al mando del teniente identificado como "Grass", quien tampoco da cuenta de la ubicación de cadáveres ni pertrechos. Este oficial afirma haber ordenado el regreso de los vehículos a Huancapi, con los sobrevivientes y parte de las patrullas, "a partir de ese momento nos constituimos en una sola patrulla "Grass", con 12 hombres", integrada presumiblemente también por "Algarrobo" (sic. Parte de "Grass").

A las 13.30 horas habría llegado la patrulla "Huayacán" integrada por 16 hombres a caballo, que manifiesta haber permanecido ahí hasta las 16.00 horas en que salió a Mayupampa.

La Comisión sostiene que la información proporcionada por el ejército hace inferir que en Erusco actuaron por lo menos 5 patrullas (Tarántula, Tigre, Grass, Algarrobo y Huayacán).

2.3. La mañana del día 14 los pobladores de Cayara vieron descender helicópteros en Erusco. Varios decidieron entonces abordar un camión conducido por Antonio Félix García Tipe que se dirigía al pueblo de Canaria, situado al sur de Cayara. Entre éstos estaban el profesor Máximo Florencio Contreras Monzón, la enfermera Martha Crisóstomo y la profesora Primitiva Melgar. Otros abordarían un ómnibus con el mismo destino, entre éstos estaban los profesores Claudio Palomino, Johnny Pacheco y Jaime Quispe.

3.1. El ejército sostiene que, después de estar en Erusco, "Grass" (unificada con "Tarántula" y "Algarrobo") se habría dirigido a Cayara en búsqueda de subversivos, a donde habrían llegado a las 15.00 horas y haber encontrado el cadáver de un hombre al lado izquierdo de la carretera (posible DDSS" sic.).

En el pueblo afirman haber encontrado sólo ancianos y niños que les dijeron que había cinco cadáveres en la iglesia, a los que ubican al dirigirse ahí, pero a quienes no toman huellas dactilares ni entierran, como afirman haber hecho en Erusco. "Grass" presume que serían subversivos heridos en la emboscada y rematados por sus compañeros ante la llegada del ejército. Al día siguiente regresarían a buscar los cadáveres, y viendo que no estaban concluyen en que los subversivos habían regresado a llevárselos.

Afirma posteriormente "Grass" que, "habiendo obtenido cierta información sobre los DDSS, nos dirigimos hacia... Jeshua" (sic. Parte de "Grass").

3.2. La versión de los testigos civiles, contrariamente, afirma que vieron ingresar a los soldados a las 10.00 de la mañana (Testimonio Lucía Tello de Suárez). Al ingresar al pueblo, en el paraje de Alpajuyó se cruzaron con el comunero Esteban Asto Palomino a quien dieron muerte sin mediar motivo, dejándolo tirado junto al camino. (Su esposa escondería el cadáver esa noche para enterrarlo posteriormente, pero los militares lo encontraron a la mañana siguiente y se lo llevaron en un camión).

Los testimonios coinciden en que al ingresar los soldados estaban premunidos de la lista de sospechosos a que se ha hecho mención. En primer lugar se dirigieron a la sala del alcalde, al no hallarlo detuvieron a su esposa, a quien obligaron a que los guíe a la casa del gobernador Marcial Crisóstomo de la Cruz, persona que ha sido sindicada por los otros campesinos como el informante del ejército (testimonio de Gregorio Ipurre Ramos). A éste le ataron una soga al cuello conminándolo a que los guíe donde los demás comuneros que se encontraban en la lista (testimonio de esposa de Dionicio Suárez y entrevista a Marcial Crisóstomo en Caretas, edición del 30.05.88).

Al llegar a las viviendas de Dionicio Suárez Palomino y Gregorio Ipurre (ambos figuraban en la lista) los soldados las incendiaron. Asimismo saquearon la tienda de César de la Cruz, robaron el equipo de amplificación sonora del Consejo Municipal, destruyeron las

puertas, muebles y otros bienes de su local y de la posta médica.

Los testigos que se encontraban en Jeshua afirman que las columnas de humo se divisaron alrededor de las 12.00 horas y ellos empiezan a discutir si debían regresar y tratar de salvar sus casas tratando con los soldados (testimonio de Priscila García Oré).

Un grupo de pobladores se había quedado en la iglesia para arreglar las andas ceremoniales usadas en la festividad religiosa que acababa de terminar. Al encontrarlos, los soldados conminaron a las mujeres con amenazas a huir y empujaron a los varones al interior de la iglesia en donde los amarraron con correas y los interrogaron torturándolos. Posteriormente les darían muerte. Sus nombres eran: Indalecio Palomino Iturre, Patricio Jayo Palomino, Emilio Berrocal Palomino, Santiago Tello Crisóstomo y Teodosio Noa Pariona (testimonios de Teodora Tello, Fernandina Palomino, Priscila García Oré, Martha Crisóstomo y Paula González Cabrera de Noa). Cuando, rato después, la esposa de Teodosio Noa Pariona (Paula González) regresó trayéndole ropa, el soldado que vigilaba la puerta de la iglesia le contestó que era "terruco" y que estaba en la "lista", posteriormente su esposa le encontraría muerto junto con los cadáveres de Patricio Jayo y de Emilio Berrocal, tirados en el barranco de Challapampa, a donde fueron echados por los soldados.

Los soldados también habrían usado como centro de detención el local municipal, en donde detenidos eran sometidos a interrogatorios y maltratos.

Posteriormente, y guiados por Marcial Crisóstomo de la Cruz, los soldados se dirigirían hacia Jeshua.

La Comisión señala la existencia de diferencias fundamentales entre las dos versiones las cuales son centralmente:

a. La evidencia de que a Cayara ingresaron más patrullas, además de la señalada por la versión militar, cuando menos, las "Tigre" y "Huayacán".

b. La diferencia de hora que existe acerca del ingreso de los soldados: a las 10.00 horas según los testigos, a las 15.00, según el ejército. Ello reafirma la hipótesis e que "Grass" no fue la primera patrulla que ingresó y que habría sido precedida por otra no individualizada.

c. Al ingreso del pueblo no se habría encontrado el cadáver de un "presunto DDTT", sino que se habría asesinado a un poblador.

d. Mientras el ejército no menciona haber efectuado detenciones en el pueblo y afirma haber pasado sin permanecer mayor tiempo, los pobladores sostienen que un grupo de fuerzas permanecieron, produciendo detenciones e interrogatorios.

e. En la iglesia no se habrían encontrado cadáveres abandonados de supuestos senderistas, sino que se habría producido el asesinato de cinco pobladores.

f. A su vez se agregan los incendios de las casas de determinados pobladores y los daños producidos a locales públicos, hecho silenciado por el ejército y verificado por la Comisión.

g. Los soldados efectuaron una búsqueda selectiva guiados por una lista de pobladores que manejaban al ingreso al pueblo.

La Comisión considera que el elemento más importante para entender las acciones de las patrullas y el recorrido que siguieron, es la existencia de las informaciones recogidas merced al trabajo de inteligencia a que hemos hecho referencia, parte importante del cual era la relación de nombres de pobladores presuntamente partidarios de Sendero Luminoso.

Por otro lado, la Comisión encuentra notorio que los partes de patrulla no mencionen haber encontrado pertrechos militares y propaganda subversiva como señalan las conclusiones del informe de Inspectoría del Ejército, lo que sería elemento concluyente de la participación de la población en la emboscada. Tampoco se da cuenta de testimonios obtenidos de la población en ese sentido.

4. SUCEOS EN JESHUA

4.1. La versión militar sostiene que habiéndose dirigido la patrulla "Grass" a este paraje, al cruzarlo, aproximadamente a las 17.30 horas, fue sorpresivamente atacada con armas de fuego y granadas caseras, por alrededor de 30 subversivos, durante cerca de 45 minutos.

Al cabo los atacantes huyen en distintas direcciones sin haber causado muertos ni heridos a la patrulla y abandonando seis cadáveres de sus hombres (*), además de un fusil FAL (que había sido sustraído en Erusco), una pistola ametralladora de la Guardia Civil, 3 bolsas de dinamita, 2 alforjas con munición, 4 frazadas militares manchadas de sangre y propaganda subversiva.

La versión militar continúa afirmando que a los seis cadáveres no se les tomó huellas dactilares ni se los enterró por encontrarse la patrulla en un operativo de persecución (Gral. Valdivia a Comisión). El informe de Inspectoría del Ejército da como un hecho que estos atacantes eran pobladores de Cayara; sin embargo no se dice cuál es el punto de sustento de esta versión.

Al día siguiente, al igual que lo afirmado anteriormente, los soldados regresarían a buscar los cadáveres abandonados en Jeshua, no encontrándolos y concluyendo que habrían sido retirados de la zona por los subversivos.

Sin embargo, el parte de la Patrulla "Otorongo" afirma que habiendo llegado a Cayara a las 11:00 del día 15, "2 señoras", las únicas personas que dice encontraron, les indican que el día anterior había habido "tiros y explosiones" en Jeshua. Continúa su parte, "Al bajar a la quebrada (de Jeshua)... procedí a peinar la zona, encontrando... sangre y montículos de tierra a modo de barricadas y tierra removida, lo que al parecer eran sepulturas probablemente de DDSS". Si tenemos en cuenta que "Grass" manifiesta haber llegado a Jeshua después de una hora y media de camino, este hallazgo de "Otorongo" debió haber sido alrededor de las 12.30 a 13.00 horas del día 15.

La Comisión encuentra aquí un vacío importante en la versión militar. Mientras se afirma que en la tarde del día 15 existían sepulturas precarias en Jeshua y una inspección ocular (ver Punto 4.2) de 8 días después lo reitera, la patrulla "Grass" afirma no haber encontrado rastros, el día 15 en la tarde, de los cadáveres que dejó.

La Comisión sostiene además, que la versión militar de la recogida de los cadáveres por los subversivos es poco sólida, por cuanto se trataba de una zona saturada de patrullas militares, que hacía poco probable la presencia de fuerzas senderistas, por cuanto la FFAA era previsiblemente superior en número, organización, armamentos y medios de transporte a cualquier posible oposición. La Comisión considera que arriesgar a un enfrentamiento a fuerzas superiores y en actitud ofensiva sería una conducta incoherente con la lógica de la subversión.

4.2. El acta de la inspección ocular realizada en Jeshua por el Juez de Cangallo el 22 de mayo (8 días después) y que contó con la presencia del Inspector de la II Región Militar, del Teniente "Grass" y del Fiscal Superior Comisionado, da cuenta de la descripción de tal emboscada que en ese acto hace el Teniente "Grass", según el cual los soldados, encontrándose en el camino peatonal, en la quebrada de Jeshua, a 3 o 4 kms. de Cayara, "fueron atacados desde el frente de ambos lados del camino de herradura descrito" (sic.), sin que les produzcan heridas.

Sin embargo el mismo documento agrega que "en medio del camino peatonal se encuentra una mancha... al parecer de sangre... y a dos cuerdas del lugar antes descrito (inicio del ataque) en pleno camino peatonal se encuentran manchas de sangre al parecer humano" (sic). La Inspección encontró además huellas de cuando menos cinco fosas, las que no pudieron ser abiertas "por lo avanzado... de la tarde" (sic).

La Comisión sostiene que esta inspección judicial levanta dudas absolutamente razonables sobre la versión militar de los sucesos de Jeshua.

a. Las manchas de sangre han sido encontradas en el camino peatonal, es decir en donde, según la versión militar, estaban los soldados (que no sufrieron daños) y no donde estaban los atacantes o donde se encontraron sus cadáveres (ver punto 4.1). Si

aceptamos la versión militar, esas manchas de sangre no habrían podido pertenecer ni a los soldados ni a los senderistas. Esto refuerza la versión de los testigos civiles: que las víctimas fueron interceptadas a mitad del camino de regreso y ultimadas.

b. Asimismo la ubicación de huellas de cinco fosas contrasta con la versión de la patrulla "Grass" de que no encontraron rastros de los cadáveres al volver a Jeshua.

4.3. Alrededor de las 14.00 los pobladores que estaban en Jeshua resolvieron regresar al pueblo, emprendiendo el camino en grupo. Al llegar al paraje denominado Jecchuapampa, fueron detenidos por los soldados (muchos de los cuales iban a caballo). Los ordenaron separarse en tres grupos (hombres, mujeres y niños). Poniendo a los primeros boca abajo y a los restantes sentados, apartados de este grupo. Arrancaron pencas de tunas y se las aplastaron en las espaldas con las suelas de las botas, a la par que los interrogaban acerca de la emboscada de la noche anterior y acerca de dónde tenían los "20 FAL". Después ordenaron a las mujeres y los niños que se retiren, disparando al aire para que corran.

En presencia aún de las mujeres y los niños empezaron a matar a los varones, utilizando para el efecto los instrumentos de labranza que traían los campesinos (testimonio de Marco Antonio Taquiri Infante, Ciro Hayo Huayanay, Fernandina Palomino Quispe, Delia Ipurre Nora y Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari). Entre éstos se encontraba Dionicio Suárez Palomino.

Según la versión civil, se trataba de 21 campesinos, de los cuales uno sobrevivió, Magdaleno Gutiérrez Huamán, quien se refugió en casa de la señora Magdalena Marcatoma vda. de Ipurre. Al ser intervenida la casa al día siguiente, los soldados dan muerte a ambos y sus cadáveres son enterrados en las inmediaciones de la campiña de Jeshua (SS Diez Canseco a Senado 20.5.88)*

La Comisión sostiene que en las acciones de Jeshua habrían participado más patrullas, al igual que en Cayara, cuando menos la patrulla "Huayacán", la única que se habría movilizó a caballo por la zona.

5. SUCESOS DE MAYUPAMPA

5.1. La patrulla "Grass" afirma que después de estar en Jeshua se dirigió al pueblo de Mayupampa a donde llegó a las 4.00 horas del día 15 e ingresó al amanecer, encontrando algunas viviendas incendiadas "posiblemente horas antes".

Asimismo la patrulla "Huayacán" afirma que llegó a Mayupampa a las 6.30 del día 15. Las patrullas no afirman haber actuado de consuno, sin embargo cotejando ambas partes se tiene que ambas coinciden cronológicamente en Mayupampa.

"Huayacán" afirma haber llegado a la comunidad de Huamanmarca, que estaba abandonada y haber encontrado dos frazadas militares y 500 cartuchos de dinamita. Sostiene a su vez que el día 15, en el retorno a Mayupampa y al cruzar el río Pampas, fue atacada por 20 o 25 subversivos que, repelidos, huyeron sufriendo heridos y dos muertos, a estos últimos no se los buscó. Los soldados sólo habrían sufrido la muerte de una cabalgadura y la pérdida de un fusil FAL.

Posteriormente "Huayacán" afirma haber sido enviada el 28 de mayo a Cayara a resguardar el pueblo, permaneciendo hasta el 19 de mayo en que es reemplazada por la patrulla "Naranja" (Parte Patrulla Huayacán).

* El General Salinas informó a la Comisión (el 6.5.88 en Los Cabitos, que "la patrulla... encontró cuatro muertos en el flanco derecho del ataque, dos más en el lado izquierdo".

* En los anexos de este informe de la minoría de la Comisión del Senado se puede ver la relación de los campesinos muertos en Jeshua de acuerdo a los testimonios recogidos.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

5.2. Los testigos civiles refieren que los soldados, después de estar en Jeshua, se dirigieron hacia Mayupampa, en donde dieron muerte a cuatro campesinos: Ernestina Félix Palomino, Lucía Chocccña Oré, Luis Echeccaya Naupe y Valentín Jerónimo Naupe, sin mediar enfrentamiento u otra motivación.

La Comisión observa que consolidando la versión militar de los hechos del 14 y 15 de mayo se tienen los siguientes datos:

A. Bajas de los subversivos: 18 muertos en total, aparte de heridos.

Erusco: 4 enterrados en el sitio (Roble y Tarántula)

Cayara: 1 en la entrada de Cayara, que no es enterrado y posteriormente desaparece "Grass).

5 en la iglesia del pueblo, no son enterrados y posteriormente desaparecen (Grass).

Jeshua: 6 no son enterrados y posteriormente desaparecen (Grass).

Río Pampas: 2 retirados por los subversivos (Huayacán).

B. Las patrullas militares sufrieron dos emboscadas en el curso del operativo "Persecución". Una en Jeshua y otra en el río Pampas. No obstante en éstas no se registran muertos ni heridos entre sus miembros.

C. La BCS de Cayara se había establecido el día 18 de mayo y desde entonces la presencia militar ha sido ininterrumpida.

VI. SOBRE LA DESAPARICIÓN DE LOS CADÁVERES Y DE OTRAS PERSONAS QUE FIGURABAN EN LA LISTA

1. Los pobladores de Cayara han referido que el día 25 de mayo los soldados les ordenaron no salir de sus casas y que cargaron en caballos los cadáveres de Jeshua y los llevaron en dirección a Hualla (testimonio de Paulina González Cabrera).

2. El día 18 de mayo el Gral. Valdivia llega a Cayara y reúne al pueblo. En esta reunión portaba –según manifestó a los pobladores– la carta del informante, la que, según les decía, había sido encontrada en el bolsillo de un senderista muerto en Erusco. De esa lista llama a todos los que figuraban. De entre los presentes responden Alejandro Echeccaya y Villagaray (50) y Samuel García Palomino (18). Posteriormente interroga a la población si los restantes vivían en el pueblo, a lo que se le responde afirmativamente.

3. Al día siguiente, 19 de mayo, los soldados detienen a Alejandro Echeccaya, a su esposa Delfina Pariana Palomino, a Samuel García y a Jovita García Suárez (26), prima de este último, quien se encontraba embarazada. Estos pobladores tenían sus casas en Erusco y la de la última estaba al borde de la carretera. Todos ellos fueron conducidos a la escuela del pueblo en donde se encontraban detenidos alrededor de 30 pobladores más. La esposa de Echeccaya permaneció detenida hasta el día siguiente, viernes 20, en que los soldados liberaron a todos los detenidos menos a Echeccaya y a los dos primos García.

Ese mismo día, seis soldados llevaron a Jovita García a su casa, en donde fue

vista por su hermana Zózima García, a quien los soldados echaron fuera mientras efectuaban un registro. Tras ello volvieron a llevar a la escuela a la detenida. Poco después la pusieron en libertad pero sin devolverle sus documentos personales; ella se iría a refugiar a casa de su tía Lucía Bautista Sulca, ubicada también en Erusco. Esa misma noche del día 20 de mayo los soldados la sacaron de ahí y se la llevaron, junto con los otros dos detenidos, en dirección al lugar llamado Yarccapampa. Les hacían cargar lampas, pisos, frazadas y costalillos, según las esposas de los dos varones, quienes los seguían a cierta distancia.

Al llegar a Yarccapampa pernoctaron en casa de un campesino llamado Julio Torres, para salir a las 5 de la mañana. Delfina Pariona y Juana Apari Oré (esposa de Samuel García) los siguieron hasta un lugar llamado Chaupiccata, en donde escucharon disparos.

Posteriormente, buscando en las inmediaciones ambas encuentran, en el lugar llamado Pucutuccasa, ropa interior, una manta y otras prendas, junto con huellas de soldados. Atemorizadas, no regresan hasta un mes después, en que encuentran una tumba que desenterran superficialmente, verificando que contenía los restos de las tres personas detenidas. (Testimonio de Flavia García Suárez, Juana Apari Oré y Martha Crisóstomo).

En Pucutuccasa, el 10 de agosto, el Fiscal Carlos Escobar, el doctor César Carlos Amado Salazar, Juez de Primera Instancia de Cangallo, el Secretario de ese Juzgado, Vidal Canales Quispe y Elvia y Justiniano García Suárez (hermanos de Jovita García), fueron ubicados los cadáveres de los tres y "en la parte más profunda... dos plantas de pie de otro ser humano, lo cual induce a pensar que ... hayan otros cadáveres" (sic. Acta de Exhumación). La presencia de estos parientes ha quedado registrada en el acta de exhumación y en fotografías, una de las cuales fue publicada en la edición del 26 de diciembre de 1988 de la revista "Sí".

Sin embargo, debido a la dificultad que entraña desenterrar y transportar todos los cadáveres, sólo el cadáver de Jovita García sería exhumado y llevado a la morgue de Cangallo, en donde sería también reconocido y llevado a la morgue de Cangallo, en donde sería también reconocido por otro pariente, Martha Crisóstomo, de lo que quedaría sentada un acta ante el Fiscal Comisionado. Posteriormente enterrado en el cementerio de esta ciudad, el cadáver desaparecería de su sepultura.

Cuando el mismo equipo, acompañado de un grupo de peritos, regresó a Pucutuccasa el día 19 de agosto, los cadáveres habían desaparecido.

El Protocolo de Autopsia del cadáver recuperado arrojó que se trataba de una mujer de aproximadamente 30 años y en alrededor el 7º mes de embarazo.

El Ejército sostuvo entonces (Comunicado N° 014/CCFFAA y Gral. Valdivia a la Comisión el 22.9.88) que Jovita García Suárez era informante del ejército y que esa condición generó que Sendero la secuestrase del pueblo el día 20 de mayo, lo que fue denunciado por un grupo de pobladores. La fosa encontrada correspondería, en consecuencia, a Sendero y no al ejército.

La Comisión encuentra insustentable esta última versión por las siguientes razones:

a) Existen cuando menos dos testigos presenciales del secuestro de los tres pobladores y su conducción hasta un punto cercano a Pucutuccasa (las esposas de los dos varones).

b) El cadáver de Jovita García fue reconocido en total por tres familiares. Asimismo, los dos que participaron en la exhumación reconocieron también los de los otros dos desaparecidos.

c) El supuesto de que Jovita García haya sido informante del ejército y que Sendero la haya secuestrado, contrasta con el hecho de que su cadáver fue encontrado junto con dos integrantes de la lista de presuntos senderistas que manejaba el ejército.

Asimismo, la Comisión considera que la posterior desaparición de los cadáveres, tanto en Pucutuccasa como en Cangallo, sólo puede responder a la intención de, por un lado, enervar la identificación del cadáver de Jovita García y, por otro, ocultar la manifiesta incoherencia manifestada en el punto c) precedente.

3. Los primeros días de julio familiares denunciaron en Huamanga que la noche del 29 al 30 de junio, soldados del ejército acantonados en Cayara, habían secuestrado a Gregorio Ipurre Ramos (figuraba en la lista del informante; su casa había sido quemada el 14 de mayo y era testigo del Fiscal Comisionado) y a sus familiares Humberto Ipurre Palomino, Benigna Valenzuela Palomino, Catalina Ramos Palomino y Guzmán Bautista Palomino (portero de la escuela, que figuraba también en la lista del informante).

A su vez, el ejército ha sostenido que ese día varios pobladores de Cayara denunciaron el secuestro de 14 de ellos a manos de una partida de 10 subversivos que había incursionado la noche anterior, dando la siguiente lista:

1. Humberto Ipurre Palomino
2. Gregorio Ipurre Ramos*
3. Benigna Valenzuela Palomino
4. Germán Bautista P.*
5. Catalina Ramos
6. Demetrio Meza
7. Julio Ipurre Palomino
8. Griselda Palomino vda. de Ramos
9. Félix González Palomino
10. Justiniano Tinco García*
11. Agapito Ipurre Palomino
12. Crispin Oré Crisóstomo
13. Serapio Huamán Crisóstomo
14. Julio Torres Diaz

(Los señalados con asteriscos figuraban en la lista del informante).

La Comisión hace notar que los cinco primeros eran los desaparecidos la noche anterior. Asimismo figura Justiniano Tinco García, presente también en la lista del informante. Asimismo la Comisión hace notar que el escenario del hecho, la casa de Gregorio Ipurre, está a escasa distancia del cuartel militar y además que en tal fecha regían disposiciones de no circulación nocturna y un sistema de rondas civiles. Todo ello sienta dudas sobre la versión militar e induce a pensar que se trata de una forma de encubrir la detención-desaparición forzada de estas personas.

4. Posteriormente, el 3 de julio, serían detenidos por soldados de la base de Pampa Cangallo los ciudadanos Raúl Apari Suárez, Emiliano Tello, Victoriano Apari, Román Hinojosa Palomino y Mauro García Palomino. El ejército sólo reconoció la detención del primero de ellos, al cual liberó poco después; por otro lado, los tres últimos figuraban en la lista del informante.

5. Meses después, el 14 de diciembre, en Toccto, a 35 kms. de Ayacucho, el camión conducido por Antonio Félix García Tipe, uno de los que sacó pobladores de Cayara hacia Canaria, fue detenido por hombres armados, que hicieron bajar a Justiniano Tinco García (otro de los integrantes de la lista) y a Fernandina Palomino Quispe (una de las principales testigos) a quienes dieron muerte con ráfagas de metralleta. A García Tipe lo ataron a la parte baja del camión y lo volaron con una granada.

VII. SOBRE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PODER JUDICIAL

1. El Fiscal de la Nación designó para la investigación de este caso al Fiscal Superior Comisionado en Ayacucho para la Investigación de Desapariciones, Carlos Escobar Pineda, quien también había recibido las denuncias de familiares en la ciudad de Ayacucho.

2. Por otro lado, el día 20 de mayo, el Fiscal y el Juez de Cangallo, intentaron hacer una inspección ocular en el escenario, pero antes de llegar a Erusco fueron impedidos de llegar por disparos que se hacían desde las alturas; no pudieron ver a los tiradores. Sin embargo, el ejército les manifestó que eran subversivos (versión Gral. Valdivia a Comisión de Diputados).

3. La investigación efectuada por el Fiscal Superior Carlos Escobar fue obstaculizada sistemáticamente por el Comando Político Militar de Ayacucho a Cayara para las diligencias de investigación.

La Policía de Investigaciones le había proporcionado, al principio de su investigación, una escolta de un hombre que fue suprimida al poco tiempo sin explicaciones. Posteriormente este Fiscal recibiría amenazas de muerte, en que se lo señalaba como agente legal de Sendero Luminoso y se le conminaba a abandonar Ayacucho; sin embargo, el Comando Político Militar no le otorgaría protección.

4. El Fiscal Escobar concluyó su informe, señalando la responsabilidad del Gral. José Valdivia Dueñas por el delito de "homicidio en extrema crueldad" de Jovita García, Alejandro Echaccaya y Samuel García, por delitos contra la libertad individual y abuso de autoridad contra los pobladores de Cayara y por delito contra la administración de justicia en agravio del Estado. Después de la entrega de este informe al Fiscal de la Nación Hugo Denegri, éste canceló la Fiscalía Superior Comisionada para la Investigación de Desapariciones, que había estado funcionando desde julio de 1987, bajo el pretexto de limitaciones presupuestales que no han sido nunca explicitadas.

5. El informe fue remitido al Fiscal Provincial de Cangallo, doctor César Arnao Salazar, para la ampliación de las investigaciones. Este magistrado se limitó a tomar nuevas manifestaciones a los testigos, pero en el interior del cuartel del ejército en Cangallo. Bajo estas condiciones algunos testigos se han retractado de sus versiones iniciales. La situación actual de este expediente es desconocida para la Comisión.

6. El 2 de diciembre de 1988, elementos desconocidos detonaron una carga explosiva en la puerta de la casa del Juez de Cangallo, que había participado en diligencias junto al Fiscal Escobar y a cuya jurisdicción hubiera correspondido conocer cualquier proceso judicial sobre este caso. Junto a su puerta se dejó un cartel de amenaza suscrito como el "Comando Rodrigo Franco".

La Comisión sostiene que la minuciosidad y celeridad de las investigaciones efectuadas por el Fiscal Superior Carlos Escobar, evitaron la pérdida de información valiosa para el esclarecimiento de los hechos, aún en las condiciones adversas en que se desempeñó. Sostiene también que sus acciones estuvieron enmarcadas dentro de las facultades que la Constitución y la Ley Orgánica otorgan al Ministerio Público.

VIII. LA COMISIÓN GUBERNAMENTAL ENVIADA A CAYARA

El día 21 de mayo de 1988, y ante las graves denuncias efectuadas, una comisión designada por el Presidente de la República e integrada por el Ministro de Justicia, el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Monseñor Augusto Beauzeville y el Ministro de Defensa, llegan a Cayara en un helicóptero del ejército, acompañados por el Gral. Valdivia, en los mismos momentos en que un grupo de diputados y el SS Diez Canseco intentaban llegar por tierra.

Esta Comisión testimonió que encontró al pueblo bajo absoluto control militar y que no se les permitió un contacto fluido con la escasa población que vieron. Sin embargo, un grupo de pobladores se acercó a darles denuncias de un asesinato masivo perpetrado por los soldados e incluso entregaron al Ministro de Justicia una lista de 28 personas asesinadas.

Tres mujeres les testimoniaron que "los cabitos habían matado a sus maridos", versión que tenía visos de sinceridad, según Monseñor Beauzeville. Asimismo, denunciaron que en Jeshua el ejército había matado a cerca de 23 personas, no en enfrentamiento como se decía.

Esta Comisión recibió también la denuncia del incendio de las casas de Gregorio Ipurre, Dionicio Suárez Palomino y un tercer poblador y de la existencia de un informante que había hecho denuncias calumniosas al ejército. Sin embargo se limitaron a desplazarse de la explanada en donde aterrizó el helicóptero a la iglesia, no recorrieron el pueblo, ni siquiera llegaron al municipio, que se encuentra delante de la iglesia.

Esta visita sería filmada por la televisión estatal y sería elaborada de manera arbitraria, buscando sustentar la versión gubernamental que desvirtuaba de pleno las denuncias.

Al recorrer la zona de la emboscada, en donde habrían estado enterrados los cuatro subversivos muertos, esta Comisión no verificó el hecho; asimismo manifestaron no

haber visto marcas ni percibido olores de descomposición de cadáveres. El Gral. Valdivia se mostró deseoso de realizar de inmediato la exhumación de las fosas lo que fue objetado por el Dr. Ferrero Costa, Decano del Colegio de Abogados de Lima, debido a la ausencia del Juez Instructor y el perito médico.

Esta Comisión tampoco acudió a Jeshua, siendo evidente la disposición de medios para hacerlo (por cuanto el ejército sólo se limitó a hacerles sobrevolar en helicóptero la zona), a pesar de que acababan de denunciarles que ahí habían ocurrido la mayor parte de las muertes, el ejército sólo se limitó a hacérselas sobrevolar en helicóptero.

IX. EL VIAJE A CAYARA DE PARLAMENTARIOS

Mientras tanto, la Comisión de Parlamentarios, acompañada de enviados de organismos de Derechos Humanos y de periodistas, había llegado a Ayacucho a las 7.00 horas, encontrándose con la negativa de los mandos militares a proporcionarles transporte aéreo ni terrestre y tampoco protección. A las 17.30 la Policía de Investigaciones los dota de un vehículo y una escolta en la que llegan a Cangallo a las 21.30. Los acompañaba también el Fiscal Superior Comisionado y peritos médicos, a los que igualmente se les había negado apoyo para transportarse.

El día 21 a las 5.00 horas parten de Cangallo y a poco de salir son detenidos en el puente del río Pampas durante tres horas y media, impidiéndose pasar a los miembros de organismos de derechos humanos y a los periodistas.

Al llegar a la BCS de Huancapi un Mayor EP identificado como "Yauyos", los retuvo bajo la afirmación de que se desarrollaba un enfrentamiento con subversivos y que correrían peligro. Finalmente se les permitió pasar, pero se retiene a los peritos médicos. Sin embargo, este supuesto enfrentamiento ocurría exactamente a la misma hora en que estaba en Cayara la Comisión Gubernamental.

Esta última retención impidió que ambas comisiones se encontraran en Cayara. Además, la retención de los peritos médicos frustró la diligencia de apertura de las fosas de Erusco y de Jeshua.

XII. CONCLUSIONES A QUE ARRIBA LA COMISIÓN (EN MINORÍA)

1. Las acciones posteriores al 14 de mayo se dan como consecuencia inmediata y directa del ataque a un convoy militar ocurrido el día anterior en las inmediaciones de Cayara. Existieron tres componentes en tal respuesta militar:

a. Dar apoyo directo a los emboscados, aspecto que se agota de inmediato con el repliegue de los sobrevivientes.

b. La persecución de los subversivos, buscando aniquilarlos y recuperar armamento, que continúa hasta el día 15.

c. El castigo a la población, considerada partidaria y participante de la subversión, junto con la búsqueda de personas determinadas, señaladas en una lista que el ejército maneja desde antes de entrar en Cayara.

2. La existencia de esa lista de supuestos partidarios de la subversión, de la que se vale el ejército, es el hilo conductor de un mismo proceso ejecutivo de un delito continuado que busca agotar la eliminación de todos los agentes subversivos y –en especial– de los integrantes de dicha lista que dispone la inteligencia militar y que, iniciándose el 14 de mayo en Cayara, continúa con las detenciones-desapariciones del 19 de mayo, 30 de junio, 3 de julio y, por último, el asesinato de Fernandina Palomino, Justiniano Tinco y Antonio García Tipe el 14 de diciembre. Asimismo, es componente del mismo proceso delictivo la desaparición del cadáver de Jovita García Suárez.

3. La Comisión, basándose en los testimonios de los testigos, los restos encontrados en los desentierros de las fosas, por el Fiscal Superior Comisionado y los vacíos y contradicciones que deja la información del Ministerio de Defensa, concluye que el día 14 de mayo de 1988, el Comando Militar dispuso una operación de persecución y de aniquilamiento de fuerzas subversivas, culminada en una acción punitiva contra la población –especialmente masculina– de Cayara, por su supuesta participación en la emboscada del 13 de mayo, lo que

implicó la matanza indiscriminada de decenas de civiles y la detención-desaparición de otros.

4. La Comisión ha encontrado evidencias consistentes de que, durante el operativo se produjo el asesinato de civiles no combatientes, tal es el hecho de las muertes ocurridas el 14 de mayo, en el paraje de Erusco, en el ingreso al pueblo de Cayara y la posterior de cuatro personas en el pueblo de Mayupampa.

5. La Comisión sostiene que el ejército no ha podido probar la participación –subversiva y en la emboscada—de la población de Cayara, en la forma en que las conclusiones del informe de Inspectoría del Ejército sugiere, no obstante de haber supuestamente tenido los elementos para sustentar su versión, tal como la identificación dactiloscópica de los cadáveres de Erusco o la exhibición de los testimonios y los pertrechos recuperados en Cayara y Jeshua.

6. La Comisión descarta por inverosímil la tesis de la desaparición de cadáveres por acción de los subversivos y concluye que, como consecuencia de las denuncias realizadas a partir del 17 de mayo, y más precisamente a partir de la solicitud de apoyo del Fiscal Escobar al Ejército para ir a Cayara a desenterrar las fosas, hecha el 25 de mayo, el ejército desentierra los cuerpos y los desaparece intentando destruir así toda evidencia del crimen masivo.

7. Existe un deliberado ocultamiento de información, violando los preceptos contenidos en los artículos 179 y 180 de la Constitución, por cuanto:

- a. No se ha proporcionado el informe completo de la investigación de la Inspectoría del Ejército, ni sus anexos, sino tan sólo las conclusiones del mismo.
- b. No se ha informado el resultado de la identificación dactilar de los cuatro cadáveres encontrados en Erusco.

8. La Comisión concluye que en la planeación y ejecución de las acciones militares a partir del 14 de mayo, tuvo directa y suprema responsabilidad el General de División José Valdivia Dueñas, Jefe del Comando Político Militar de esa zona bajo estado de excepción.

9. La Comisión ha encontrado evidencias que indican que el día 19 de mayo los ciudadanos Jovita García Bautista, Alejandro Echeccaya y Samuel García fueron detenidos por el ejército y posteriormente secuestrados. Además, concluye que la posterior ubicación de sus cadáveres crea la evidencia de que los autores de sus muertes serían los mismos efectivos militares que los sacaron de Cayara.

10. La Comisión sostiene que la posterior y última desaparición del cadáver de Jovita García, sólo puede atender a la intención de obstaculizar la certeza legal de su asesinato a manos de sus captores.

11. La Comisión ha encontrado evidencias para concluir que, descartando la versión del secuestro por parte de una columna de subversivos, el 30 de junio el ciudadano Gregorio Ipurre Ramos y sus familiares fueron secuestrados por efectivos del ejército.

12. La Comisión concluye que las restantes denuncias de asesinatos de civiles producidos en el curso de estos hechos, de los cuales el Fiscal Escobar encontró restos no identificados, deben ser esclarecidas por acción del Ministerio Público.

13. Ha existido una deliberada y permanente obstrucción de las investigaciones del Fiscal Superior Comisionado Carlos Escobar Pineda, unida a la falta de colaboración de las del Comando Político Militar de Ayacucho para que cumpla sus funciones.

14. Los hechos investigados arrojan la evidencia de que se han producido ilícitos tipificados en nuestro ordenamiento penal común, que de ninguna manera pueden ser entendidos como delitos castrenses, siendo deber del Ministerio Público esclarecerlos y del Poder Judicial sancionarlos.

15. La Comisión concluye que los crímenes investigados no pueden ser vistos desligados del marco general de la política contrainsurgente mantenida por el actual

Gobierno. En este marco, las fuerzas del orden emplean, como métodos de acción, el uso de apremios ilegales, tales como la tortura o la amenaza, con el fin de obtener información de inteligencia. Estos métodos corresponden a una lógica de guerra, en la que poblaciones enteras son comprendidas dentro de lo que es el enemigo y con las cuales el Estado sólo sigue teniendo una relación coercitiva.

16. La Comisión señala que, lamentablemente, la crítica que hace hoy es exactamente coincidente con la que en octubre de 1985, en los inicios del actual régimen, hacía la Comisión Senatorial que investigó los sucesos de Pucayaccu y Accomarca, comprobación evidente de que al cambio de gobierno no correspondió un cambio de la política antisubversiva.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta. Sala de la Comisión

Lima, 9 de mayo de 1989

(fdo.) JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS
Senador de la República

Fin informe Diez Canseco

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

17. El dictamen en minoría producido por el Senador José Navarro Grau (en adelante Informe Navarro) dice:

- En el convencimiento de que el Dictamen en Mayoría contiene información detallada de declaraciones orales y escritas, de visitas y actuaciones tanto en la capital como en el Departamento de Ayacucho, prescindo de detallarlos nuevamente para entrar en mis conclusiones.
- El Presidente de la Comisión y miembros de la misma han sido publicitados con frecuencia por medios de difusión diversos que tratan del problema que ha tomado el nombre "Cayara" como una noticia o como material de lectura para distintos públicos. Esto ha motivado que se creen expectativas en torno a esta Comisión investigadora, la misma que necesariamente debía concluir en una sola verdad, ya que la verdad es una sola.
- Sin embargo, a todo el esfuerzo y publicidad no puedo responsablemente afirmar que por lo mismo que la verdad es una sola, ésta se haya encontrado. Solamente recojo dos versiones distintas y a veces contradictorias, una de parte de las fuerzas del orden y otra de parte de los que se han presentado como testigos de los hechos.
- Las fuerzas del orden a través de su Comando Político Militar afirman que los muertos son 18 y que todos ellos son por acción de balas en el curso de combates. Ellos muestran su afirmación indicando a Erusco, Cayara, Coshhua y el Río Pampas donde se encontraron los muertos en combate. Muestran en Erusco las huellas del combate que se inicia luego de ser dinamitado el vehículo del Ejército. Asimismo muestran en los demás lugares las huellas del combate que se inicia luego de ser dinamitado el vehículo del Ejército. Asimismo muestran en los demás lugares las huellas que respaldan sus afirmaciones. Presentan a sus oficiales y clases que participaron y de no ser por existir la otra versión de pobladores de Cayara podríamos darnos por satisfechos.
- Los que se presentan como testigos indican que se trata de muertos fuera de combate, o sea un genocidio donde se les raptó, trasladó y ejecutó con machetes, hachas, segaderas y piedras. Señalan una serie de detalles que por estar en los otros dictámenes no creo necesario repetir.
- La desaparición de los cadáveres hace imposible verificar si fueron o no balas las que determinaron sus muertes. Dado que las dos versiones son totalmente distintas en cuanto a la forma en que se produjo su muerte, sólo encontrándose algunos de los cadáveres se podrá conocer cuál es la versión que está dentro de la verdad. No puede un parlamentario cuya función investigadora es temporal, durante el lapso que ha durado esta investigación, dar la razón a ninguna de las partes.
- Por un lado, el Comando Político Militar realiza sus funciones por mandato del Gobierno Constitucional y debe hacerlo dentro de los preceptos constitucionales. No se encuentra ahí por su voluntad, sino por la presencia de grupos subversivos que buscan el poder para gobernar con sus propias reglas, distintas a las contenidas en nuestra Constitución de 1979. Como la lucha deviene en armada, es inevitable que se produzcan muertos y heridos. Por otro lado, la población de Cayara y alrededores no ha llegado ahí recién como movimiento

subversivo, sino que radica por generaciones en esos lugares. Luego no puede afirmarse que su presencia constituye prueba subversiva. Por eso, al encontrarse en medio de dos fuerzas que esperan de dicha población información y apoyo, se entiende el por qué de su comportamiento desconfiado e introvertido. Lamentablemente son las víctimas permanentes, pues sea muertes de miembros de las fuerzas del orden o muertes de las fuerzas subversivas, siempre existe la posibilidad de que una u otra presione y hasta castigue en distintas formas a estas poblaciones andinas. Esto origina que por acción de cualquiera de las dos partes, se produzcan testimonios que al final resultan contradictorios entre sí.

- El hecho que se hayan producido genocidios en los años anteriores, lleva a creer que se trata de uno más. El agravante que la voladora del camión del ejército origine la muerte de un Capitán, lleva a suponer que la reacción debe haber sido inmediata y dura contra los autores y, en consecuencia, si anteriormente por hechos de menor gravedad hubo inocentes acusados y castigados, en este caso puede haberse producido asimismo.
- Por otro lado, el hecho que se diese a conocer al mundo que había más de cien muertos y seguían matando, y que los cadáveres estaban a merced de aves de rapiña y animales salvajes, y que ningún testigo afirma esas cantidades ni formas en sus acusaciones, hace creer que se ha pretendido crear una noticia espectacular para debilitar el sistema y a las fuerzas del orden. Por lo menos, la cantidad de cien muertos resultó una fantasía, frente a las personas que no se ubican y que deben ser los pobladores muertos en circunstancias que cada versión señala.
- Cuando una comisión investigadora de esta naturaleza y a plazo determinado debe concluir, puede darse un informe No Concluyente como en este caso. Es decir, resulta imposible señalar que no se hayan producido excesos así como resulta imposible señalar que los excesos hayan tenido los efectos y características denunciados. Por lo pronto, Cayara no se observó saqueada ni incendiada, sino en siete de sus cuatrocientas casas. Lo que sí, para la Comisión en su visita a Cayara, ésta estuvo despoblada.
- Porque entiendo que está sucediendo y porque el temor de la población por un lado, o el dolor de muchos pobladores por otro lado, puede llevar a confundirnos, es que concluyo no pudiendo aportar nada nuevo al Senado y a quienes por estar en el Poder Judicial tienen que llegar a la verdad que yo no he encontrado y que mi responsabilidad parlamentaria no me obliga a más.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta. Sala de la Comisión.

Lima, 21 de julio de 1988

(Fdo.)

JOSÉ NAVARRO GRAU
Senador de la República

Fin Informe Navarro Grau

CONSIDERANDOS:

En vista de los antecedentes expuestos, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS formula las siguientes consideraciones:

I. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

18. Los recursos de la jurisdicción interna han sido intentados por los reclamantes, otras instituciones y familiares de las víctimas, como queda demostrado por lo siguiente:

a) La denuncia efectuada por doce familiares de las víctimas y pobladores de Cayara ante el Fiscal de la Nación en Lima, con fecha 19 de mayo de 1988, denuncia en la cual, además, solicitaron garantías para los pobladores.

b) Las denuncias verbales o declaraciones testimoniales efectuadas por familiares de las víctimas y pobladores ante el Fiscal Superior Comisionado para Desaparecidos, Dr. Carlos Escobar, según surge de sus informes de fecha 17 y 19 de mayo de 1988 (ver punto 7 supra).

c) Las denuncias efectuadas por el Dr. Francisco Soberón Garrido, Coordinador de la Asociación pro Derechos Humanos (APRODEH), ante el Fiscal de la Nación el día 18 de mayo de 1988, ante el Presidente de la Corte Superior de Ayacucho el 20 de mayo, ante el Jefe Político Militar de Ayacucho el 18 de mayo y ante el Presidente de la Corte Suprema del Perú el 20 de mayo de 1988 (ver punto 1).

d) Las denuncias efectuadas por el Senador Agustín Haya de la Torre y por el señor Pablo Emilio Rojas Rojas ante el Fiscal de la Nación, con fecha 19 de mayo de 1988 (ver punto 1).

La Comisión Interamericana ha tenido en cuenta que, según el ordenamiento legal del Perú, corresponde al Ministerio Público efectuar las investigaciones para determinar si corresponde ejercitar la acción penal ante el Poder Judicial, por ser ese Ministerio el titular de la misma y que, en el caso bajo examen, el Fiscal Provincial de Ayacucho adoptó la Resolución del 24 de enero de 1990 en la cual decide "NO FORMALIZAR DENUNCIA PENAL ... debiendo en consecuencia ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE" (el caso). El archivo definitivo del caso fue informado por el Gobierno a la Comisión por nota del 10 de mayo de 1990 (ver punto 10).

Surge también de la misma nota, que las acciones en el Fuero Privativo Militar quedaron concluidas el 31 de enero de 1990 al confirmar el Consejo Supremo de Justicia Militar el sobreseimiento de la causa dictado por la Segunda Zona Judicial del Ejército.

Con respecto a los expedientes del Ministerio Público referido a los casos de testigos asesinados con posterioridad a los sucesos ocurridos del 14 al 18 de mayo (Casos 10.276 JUSTINIANO TINCO GARCÍA, FERNANDINA PALOMINO QUISPE y ANTONIO FÉLIX GARCÍA TIPE; y caso 10.446 MARTHA CRISÓSTOMO GARCÍA) y que, según declaraciones de los reclamantes y del Fiscal Escobar ante la Comisión Interamericana, fueron archivados provisionalmente por el Ministerio Público hace más de un año, el Gobierno no ha ofrecido ninguna información al respecto a la Comisión en ambos casos, por lo que cabe presumir que los mismos están definitivamente paralizados (ver puntos 3 y 6).

Que, en función de lo expuesto en los párrafos precedentes, los familiares de las víctimas y los reclamantes han agotado todos los recursos que pone a su disposición el sistema jurisdiccional peruano sin que se haya llegado a la identificación y sanción de los responsables, situación que ha impedido, además, ejercer las acciones civiles de resarcimiento de daños por parte de los familiares de las víctimas, por lo cual puede concluirse que los recursos de la jurisdicción interna de Perú fueron ineficaces en el caso bajo examen.*

19. Estos sucesos fueron también objeto de investigación por una Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Senadores, la que expidió un dictamen por mayoría que rechaza las acusaciones efectuadas por los familiares de las víctimas, dos dictámenes que concluyen que existieron violaciones a los derechos humanos por parte del Ejército y un tercer dictamen inconclusivo (ver puntos 11, 15, 16 y 17).

20. Los denunciados han realizado desde los primeros días posteriores al 14 de mayo de 1988, gestiones ante la Comisión para solicitar que ésta requiera al Gobierno que evite nuevas violaciones a los derechos humanos y lo urja a extremar la adopción de medidas a fin de dotar de eficacia a los recursos internos (ver punto 1).

21. Debe considerarse, finalmente, que el caso tuvo amplia repercusión política nacional desde el primer momento, con gran cobertura del periodismo, tanto nacional como internacional, generando primero el nombramiento de una Comisión ad hoc de alto nivel por parte del Poder Ejecutivo y provocando, por fin, la visita al lugar de los sucesos del propio Presidente de la República (ver puntos 15 y 42), por lo cual puede considerarse que los hechos motivo de la denuncia fueron notorios.

22. Pese a todo ello y a la gravedad de los sucesos, transcurrió un dilatado

período sin que se iniciara acción judicial alguna en el fuero penal ordinario y se sobreseyó a presuntos implicados en el fuero privativo militar.

La Comisión Interamericana debe señalar que esta materia no está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. Considera por tanto la Comisión que los requisitos para la admisibilidad exigidos por el artículo 46 de la Convención Americana están plenamente cumplidos.

II. LA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS

23. La información contenida en las denuncias, en los informes de los fiscales, en las respuestas del Gobierno y en los dictámenes de la Comisión del Senado, permiten a la Comisión Interamericana precisar los siguientes aspectos:

24. A-LA EMBOSCADA AL CONVOY MILITAR EL 13 DE MAYO DE 1988

Las versiones de los hechos proporcionadas por las diversas fuentes concuerdan respecto a la existencia de la emboscada realizada por elementos subversivos el 13 de mayo de 1988 en Erusco, anexo del Distrito de Cayara, de la Provincia de Víctor Fajardo, del Departamento de Ayacucho, en el cual resultaron muertos cuatro efectivos militares.

Concuerdan también que es el inicio causal de una serie de sucesos que se realizan en los días siguientes en la zona.

Con respecto a las materias en desacuerdo considera la Comisión:

- El Ejército alega que este operativo requirió la participación de un gran número de personas ("cientos") y con ello sugiere la complicidad activa del pueblo de Cayara. También sostiene el Gobierno que la magnitud del enfrentamiento provocó bajas numerosas entre los subversivos, las cuales correspondían a las muertes que se denuncian como ocurridas en los sucesos posteriores. El Gobierno de Perú no ha proporcionado información alguna que sustente ninguna de estas afirmaciones.

Si bien las versiones concuerdan en la existencia de la emboscada, difieren en cuanto a la duración de la misma (ver fs. 76, Dictamen en Minoría Diez Canseco y versión de testigos en Informe Escobar), a la cantidad de subversivos que la ejecutaron y al número de bajas que éstos habrían sufrido.

Respecto a la duración de la emboscada debe indicarse que mientras los testigos indican que escucharon la explosión a las 21:00 hs. seguida de disparos por espacio de 45 minutos, el Ejército sostiene que la emboscada fue a las 23:30 hs., que se inició con la explosión que inutilizó uno de los dos vehículos causando la muerte de 4 efectivos y que el ataque de los subversivos se prolongó hasta las 4 de la madrugada del siguiente día, 14 de mayo de 1988.

En cuanto al número de subversivos que atacaron el convoy, la versión oficial del Ejército difiere de lo declarado por el General Valdivia a la Comisión del Senado; mientras el Ejército sostiene que fueron entre 200 y 300 subversivos, el General Valdivia afirmó que no fueron más de 10 (ver pág. 77, Dictamen en Minoría Diez Canseco).

En cuanto a la importancia del enfrentamiento en Erusco, el Ejército sostiene que, como reacción inmediata a la emboscada, los soldados emboscados contraatacaron y dieron muerte a los subversivos que fueron enterrados en las inmediaciones de la zona de Erusco. A fin de comprobar la consistencia de esta versión debe confrontársele con otros hechos como es el número de los soldados atacados. Así, debe tenerse en cuenta que la patrulla emboscada estaba compuesta por 19 hombres de los cuales cuatro murieron y cinco quedaron en estado sumamente grave como consecuencia de la explosión que inutilizó totalmente uno de los vehículos emboscados (ver fs. 34 Comisión Melgar en Mayoría y fs. 74 Dictamen Diez Canseco). Resulta difícil concebir cómo diez soldados, algunos de ellos heridos son atacados en la noche por un número que va de 10 a 300 subversivos, pueden mantener un enfrentamiento por más de cinco horas y provocar muertos a los atacantes.

Debe tomarse en cuenta, además, que en el lugar señalado como fosas donde habrían sido enterrados los subversivos alegadamente muertos, tanto el Obispo Beuzeville (Miembro de la Comisión de Notables, ver pág. 80, Dictamen Diez Canseco) como el Fiscal

Escobar, separadamente, comprobaron que dicha fosa no tenía rastros humanos ni olor típico de cadáveres y consideraron que, por su tamaño –1,10m x 45 cm—no podía contener cuatro cadáveres humanos como sostiene el Ejército (Declaración del Fiscal Escobar). Tampoco el Ejército pudo facilitar a la Comisión del Senado ni al Fiscal, identificación dactilar alguna de esos supuestos cadáveres. Debe señalarse, por último, que los partes de acción de las patrullas “Grass” y “Algarrobo” tampoco dan cuenta de la existencia de cadáveres de subversivos como consecuencia del enfrentamiento durante la emboscada (Informe Diez Canseco, fs. 81).

En consecuencia a la luz de la prueba existente, la Comisión es de opinión que el día 13 de mayo de 1988 a las 21:00 hs. aproximadamente, en el camino a paraje Erusco, se produjo una emboscada de un grupo de subversivos contra un convoy del Ejército, como resultado de lo cual murieron cuatro efectivos militares y cinco resultaron heridos. La Comisión no ha contado con prueba fehaciente de que haya habido enfrentamientos intensos y prolongados entre militares y subversivos ni que éstos hayan sufrido bajas; tampoco ha sido sustentado de manera convincente que hubiese subversivos muertos que fueran enterrados por el Ejército en el lugar.

25. B-LA MUERTE A LA ENTRADA DE CAYARA

Concuerdan las versiones que existió un cadáver a la entrada del pueblo concomitante con el paso de las patrullas militares y que dicho cadáver pertenecía a ESTEBAN ASTO BAUTISTA (Dictamen Escobar fs. 14).

Con respecto a los hechos controvertidos, la Comisión tiene en cuenta la información proporcionada por los testigos que declararon ante el Fiscal Escobar (ver fs. 14), y que no fuera posteriormente desmentida en las nuevas declaraciones testimoniales ante los sucesivos fiscales, concluyendo que:

- Al ingresar patrullas militares al pueblo alrededor de las 10 de la mañana, se encontraron con el comunero Asto Bautista en el paraje de Alpajulo, procediendo a ejecutarlo.

- Que su esposa encontró y escondió el cadáver esa noche, pero los militares volvieron a buscarlo, lo encontraron y se lo llevaron en un camión a la mañana siguiente (testimonio de su esposa; ver Dictamen Escobar fs. 14), ignorándose su paradero actual.

26. C-LOS DAÑOS MATERIALES

Concuerdan las versiones que hubo daños materiales, incluyendo robos, destrucción e incendios intencionales; también hay concordancia respecto a cuáles fueron las casas dañadas o violadas.

El ejército sostiene que los daños fueron cometidos por los subversivos para vengarse de presuntos colaboradores o informantes del Ejército. El Fiscal Escobar en su Informe sostiene que los mismos fueron ocasionados por los efectivos militares el día 14 (ver Informe Escobar, fs. 30).

Además de las versiones de los testigos incluidas en el Informe del Fiscal Escobar (ver fs. 14 y 15), la Comisión Interamericana ha considerado que:

- Los partes militares de las distintas patrullas que pasaron por Cayara no mencionan incendios ni robos, hechos que son notorios y que, por tanto, permite interpretar que fueron silenciados por los militares, pero verificados por la Comisión Senatorial, por otras comisiones y por el Fiscal Comisionado Escobar (ver fs. 14 y 15). Que sólo posteriormente el Ejército sostiene (Informe Valdivia ante la Comisión del Senado) que fueron realizados como venganza por elementos subversivos, sin proporcionar prueba alguna al respecto.

- Que los daños y robos ocurrieron contra bienes muebles e inmuebles de personas que aparecían en la “lista de subversivos” que poseía el Ejército y que fuera hecha pública posteriormente por éste y por la prensa. La carta apareció reproducida en la revista OIGA del 23 de mayo de 1988.

- Que muchos de los damnificados por la destrucción de sus bienes fueron luego

buscados públicamente por el Ejército y posteriormente resultaron asesinados, sea el mismo día o en fechas ulteriores (Informe Escobar, declaración de Martha Crisóstomo García fs. 16).

- Que la testigo Fernandina Palomino (asesinada posteriormente) testimonió ante el Fiscal Escobar que "no sólo se habían llevado todo de su bodega", sino que además presencié cómo lo cargaban en camiones del Ejército ese mismo día 14 de mayo de 1988.

En consecuencia, a raíz de las pruebas proporcionadas, la Comisión es de la opinión que las violaciones graves a la propiedad efectuadas durante los sucesos examinados fueron cometidas por efectivos militares, en especial durante el día 14 de mayo.

27. D-LOS MUERTOS EN LA IGLESIA

Las versiones coinciden en afirmar que el día 14 de mayo de 1988 hubo por lo menos cinco cadáveres en la iglesia de Cayara y que ese día y el anterior se celebraban las Fiestas Patronales del pueblo.

Esta concordancia es relevante pues sustenta lo afirmado por numerosos testimonios y por el Fiscal Escobar, cuando indican que parte de la población estaba dentro de la Iglesia y en torno a ella terminando la celebración, desarmando el trono y arreglando los utensilios de la procesión que ya había terminado. También contradice la posición del Ejército que sostiene que Cayara estaba abandonada.

La Comisión ha considerado especialmente en su análisis que:

- Las circunstancias de las muertes ocurridas en la Iglesia surgen de testimonios (ver Dictamen Escobar fs. 14 y 15) según los cuales al llegar los militares, se dirigieron a la iglesia donde se estaba terminando de celebrar la Fiesta Patronal; que allí hicieron salir a la plaza a quienes se encontraban en ella y congregaron a numerosas personas, separando las mujeres y niños de los hombres a los que hicieron entrar a la Iglesia; que las mujeres y niños escucharon gritos como de torturados; que los hombres quedaron encerrados durante la noche y los militares habían cercado la Iglesia, no dejando acercarse ni entrar a ella a los familiares y pobladores.

- Lo anterior fue probado por testimonios de siete testigos ante el Fiscal Escobar. Ninguno de dichos testigos se retractó posteriormente cuando testimoniaron ante el Fiscal Granda. Si bien hubo otros dos testigos que negaron los hechos al ser interrogados por el Fiscal Granda, los mismos no habían testimoniado previamente ante el Fiscal Escobar ni ante miembros de la Comisión del Senado.

- Los cadáveres de tres personas denunciadas como muertas en la Iglesia, PATRICIO OCAYO, EMILIO BERROCAL y TEODOSIO NOA PARIONA fueron encontrados por Paula González Cabrera de Noa, esposa de este último, en el Barranco Challapampa, según su testimonio ante el Fiscal Escobar (Dictamen Escobar fs. 14 y 15).

- Que en la inspección ocular efectuada por el Fiscal Escobar en fosas en Quinsahuaycco, indicadas por testigos como el lugar donde el Ejército llevó a los muertos de la iglesia, el Fiscal encontró restos que, según el informe criminalístico efectuado por la Policía, eran cabellos y pedazos de piel humana, que correspondían, por su fecha estimada, a la fecha de los sucesos bajo examen (Dictamen Escobar fs, 24).

- Los militares lavaron la iglesia el día 17 de mayo, utilizando aceite de comer y tierra, de manera que no quedaran rastros de sangre. No obstante ello, la diligencia de inspección ocular realizada por el Juez de Cangallo, Dr. Palomino, comprobó la existencia de dichas manchas de sangre el día 20 de mayo de 1988, antes de la llegada del Fiscal Escobar.

En consecuencia a la luz de las pruebas existentes, la Comisión es de opinión que:

- El día 14 de mayo de 1988, efectivos militares introdujeron a un grupo de hombres a la iglesia de Cayara, separándolos de sus familiares, los torturaron y asesinaron, enterrando sus cuerpos a escondidas en un área cercada, de donde luego los retiraron. Las víctimas fueron:

1. EMILIO BERROCAL CRISÓSTOMO (50)
2. PATRICIO OCAYO CAHUAYMI (60 sacristán)

3. TEODOSIO NOA PARIONA (53)
4. INDALECIO PALOMINO TUEROS (55)
5. SANTIAGO TELLO CRISÓSTOMO (60)

* Ver sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, párrafo 87. (San José, Costa Rica 1989).

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

28. E-LOS SUCESOS EN CCECHUA

Ccechua es un valle ubicado aproximadamente a una 1:30 horas de camino de Cayara, adonde se llega por un sendero. En este valle muchas familias cultivan y tienen allí casas para pernoctar en períodos de siembra y cosecha. El día 14 de mayo de 1988 se encontraban allí numerosas personas trabajando.

Las versiones concuerdan en:

- Que al comienzo de la tarde del 14 de mayo, patrullas del Ejército provenientes de Cayara llegaron a Ccechua.

- Que allí se produjeron muertes de campesinos.

En cuanto a los hechos controvertidos la Comisión ha tomado especialmente en cuenta lo siguiente:

- El Ejército sostiene que dichas muertes se produjeron a consecuencia del operativo militar de persecución ordenado a raíz de la emboscada del día anterior. Al mismo tiempo sostiene que los cadáveres fueron abandonados sin tomárseles huellas dactilares ni enterrarlos debido a la urgencia de continuar la persecución. Esta versión es también proporcionada por el Gral. Valdivia a los miembros de la Comisión Senatorial y coincide con el parte militar de la patrulla "Grass". Sin embargo el parte de la patrulla "Otorongo", que llegó luego, indica que encontraron sangre y tierra removida en lo que, al parecer, eran sepulturas de subversivos (ver página 85, Dictamen Diez Canseco).

- Los testigos afirman, sin embargo, que los numerosos campesinos muertos fueron ejecutados por los efectivos militares, después de interrogarlos bajo tortura, con sus propios instrumentos de labranza y en presencia de las mujeres y niños de quienes habían sido separados (Dictamen Escobar fs. 15). Esta versión coincide con los vestigios señalados en el parte militar de la patrulla "Otorongo" mencionado más arriba.

- Que pese a las numerosas y gravísimas denuncias que recibieran ese día de los pobladores en Cayara sobre las muertes en Ccechua, a la Comisión de Notables que estuvo en Cayara el 21 de mayo, sólo se le permitió sobrevolar el área de Ccechua en el helicóptero militar que los transportaba, no dándoseles la posibilidad de inspección directa sobre el terreno.

- Que en su inspección ocular el día 22 de mayo de 1988, el Juez Provincial de Cangallo, Dr. Palomino, junto con dos militares, encontraron huellas de sangre y por lo menos cinco fosas en Callapampa, que no pudieron abrir por lo avanzado de la tarde.

- Que testigos civiles indicaron concordantemente que el día 25 de mayo, los militares ordenaron a la población no salir de sus casas, cargaron en caballos los cadáveres que estaban en Ccechua y los llevaron en dirección a Hualla (Dictamen Escobar fs. 16).

- Que durante la inspección ocular posterior practicada por el Juez César Carlos Amado Salazar y el Fiscal Escobar sobre el retiro de los cadáveres denunciado por varios testigos, se comprobó que en las plantas que bordeaban el sendero, a un metro de altura aproximadamente, se encontraban restos de pelo y piel humana, lo cual contribuye a sustentar la afirmación de los testigos de que los cadáveres habían sido retirados a lomo de bestia (Informe Escobar). Cabe señalar que tales restos fueron objeto de peritajes que concluyeron que se trataba de restos humanos.

- Con respecto a la testigo Delfina Pariona Palomino (esposa de ALEJANDRO ECHACCAYA, cuyo cadáver se identificó según el acta en Pucutuccasa), que en su testimonio ampliatorio realizado en el cuartel ante el Fiscal Granda dice que no había visto a su esposo desde el día 15 en que se había ido con los subversivos hacia Muyupampa, la Comisión Interamericana nota que su declaración original estaba corroborada por la declaración de la viuda de SAMUEL GARCÍA PALOMINO, que testimonia que fue con Delfina Pariona hasta la fosa, siguiendo huellas de sangre y otras y en base a la información que otro vecino les diera, y ubicaron el cadáver de Alejandro Echaccaya.

- Cabe señalar que la misma testigo Delfina Pariona había asentado su impresión digital en el documento de denuncia que 19 campesinos de Erusco presentaron a la Fiscalía Especial de Desaparecidos, en la que todos ellos afirman que el Ejército los presionó para que declararan que a Jovita García se la habían llevado los terroristas.

- Con respecto a la testigo Maximiliana Noa Ocayo, en su testimonio ampliatorio prestado en el cuartel ante el Fiscal Granda, aparece retractándose de que hubiera visto a los militares matar a su marido y haber encontrado su cadáver cuando ellos se retiraron (ver página 39.4, acápite OCTAVO, Informe del Fiscal Granda). Sin embargo, Maximiliana Noa Ocayo, que es analfabeta, había testimoniado ante el Fiscal Escobar el 22 de mayo que ella estaba en Cayara el día 14 en compañía de su hija Delia y que ambas habían visto cómo mataron al marido y padre respectivamente de ellas (ver Dictamen Escobar, fs. 14 y 15). Efectivamente Delia, menor de edad, con instrucción primaria y que sí habla español, separadamente había testimoniado ante el Fiscal Escobar que ella había estado con su madre ese día 14 y habían visto a los militares matar a su padre. Esta coincidencia corrobora la afirmación original de la testigo Maximiliana Noa, agregando otro elemento más para inferir la falsedad de las ampliatorias efectuadas ante el Fiscal Granda bajo la presión de ser prestadas dentro del cuartel y después de que varios testigos fueron muertos.

- Que un niño CIRO OCAYO HUAYANAY testimonió ante el Fiscal Escobar que originalmente él fue puesto con los hombres y tirado al suelo y le clavaron pencas de tuna en la espalda, pero que un oficial luego advirtió su edad, le dio una bofetada y lo mandó junto con las mujeres y niños, lo que le salvó la vida, pero desde allí vio cómo asesinaban a los hombres, entre ellos a su padre. Que en la declaración tomada 15 días después del hecho, el Fiscal manifestó que pudo observar que el menor todavía tenía huellas en la espalda de haber sido hincado con espinas de tuna.

- Que la testigo Fernandina Palomino proporciona los nombres de los muertos y detalla cómo ella vio que eran muertos, cortándoles la cabeza en algunos casos. Que entre estos nombres figuraba una persona a la que se dio por muerta, MAGDALENO GUTIÉRREZ. Que el Fiscal recibió testimonio de la menor Delia Ipurre Noa, indicando que ella retornó, evadiendo el control del Ejército, y vio matar a su padre, cuyo cuerpo estaba al lado del de uno de sus tíos; afirmó que a su padre le habían cortado la cabeza y que vio a MAGDALENO GUTIÉRREZ que estaba como de cuclillas y que levantó la cabeza y la miró, por lo que ella se asustó y se alejó corriendo del lugar.

- Otra testigo, VALERIA IPURRE MARCATOMA DE APARI, que vive en la zona del valle, testificó que esa noche del 14 recibió la visita de Magdaleno Gutiérrez quien llegó quejándose de un fuerte dolor en la cabeza indicando que le habían disparado. Señaló que con su madre, SEGUNDINA MARCATOMA SUÁREZ vda. de IPURRE de 80 años, atendieron a este hombre sin encender la luz por temor a los militares, ya que ellas habían visto lo que había pasado en la pampa. Que a las cinco o seis de la madrugada llegaron efectivos del Ejército y la obligaron a salir de la casa con sus hijos, quedando en ella su madre anciana y Magdaleno Gutiérrez. Que ella, por temor enviaba a su niño a ver qué pasaba, viendo el primer día a su abuela y al señor Gutiérrez, pero al segundo día ya no los encontró.

- De la misma manera con respecto a la testigo TEODORA APARI MARCATOMA DE PALOMINO, que en ampliación de testimonio, frente al Fiscal Granda en el cuartel militar, aparece sosteniendo que no estaba en Cayara durante todo ese período, sino que estuvo en Ica hasta el 15 de junio y que no había visto lo que hicieron los militares, negando haber declarado ante el Fiscal Escobar. Al respecto, cabe señalar que la Comisión Interamericana ha sido informada que: a) que el testimonio de Teodora Apari ante el Fiscal Escobar fue grabado por los parlamentarios que estaban allí presentes, el 22 de mayo; y b) que volvió a testificar ante el Juez Provincial el 11 de junio, indicando dónde los soldados le cortaron la cabeza a su esposo, señalando la zona y recogiendo tierra con sangre de dicho lugar,

evidencia que el Fiscal Escobar remitió al laboratorio donde los peritos concluyeron que se trataba de sangre humana (Ver Dictamen Escobar fs. 19 donde se menciona de la existencia de fotos de esta testigo cuando extrae la tierra con sangre). Es otro caso de retractación de testimonio bajo presión.

- Que en Ccechua, en la diligencia de inspección ocular realizada en 1988 cerca de Ccachuaypampa, el Fiscal Escobar encontró además de otros rastros de cadáveres que habían desaparecido, la piel completa de una mano humana despellejada. Los testigos indicaron que los efectivos del Ejército se llevaron el cadáver al que pertenecía dicha epidermis manual, junto con otros cadáveres a lomo de animal, y que esa piel pertenecía a EUSTAQUIO ORE PALOMINO, joven de 17 años a la fecha de su muerte.

Llama especialmente la atención de la Comisión Interamericana las dificultades puestas para la identificación de dicha epidermis de mano, pese a lo solicitado por el Fiscal Escobar. Así:

a) El informe de los peritos nombrados por la Policía indicaba que sólo se había podido tomar huellas del dedo anular porque el resto ya estaba descompuesto. El Fiscal Escobar, que había visto que no estaba descompuesto, ordenó al Comandante que realizara un nuevo peritaje en su presencia. En dicho peritaje pudo tomarse las huellas de los cinco dedos.

b) Enviado a la Policía de Investigaciones, ésta informó que las huellas digitales no correspondían con las de Eustaquio Ore Palomino. Investigado más a fondo, se comprobó que esta persona tenía 18 años y como tal tenía ficha policial que se registra recién a esa edad. En cambio, la persona indicada como muerta por los testigos tenía 17 años y por consiguiente no podía tener ficha policial.

d) El Fiscal fue informado, sin embargo, que el desaparecido se había inscrito en el registro militar donde debía existir su ficha e impresión digital. Ordenada su búsqueda, se encontró la misma, pero su huella dactilar estaba muy cargada de tinta por lo que no se pudo comparar. Frente a ello, el Fiscal Escobar solicitó al Fiscal de la Nación que efectuara la comparación con el otro ejemplar de ficha que queda en los archivos de Lima, asumiendo que si en un ejemplar había mucha tinta, en el otro estaría legible. No existe información que el Fiscal de la Nación haya realizado esa diligencia.

Todo este proceso en torno a la epidermis de la mano constituye otra seria obstrucción a la acción de la justicia por acción u omisión para el ocultamiento de evidencias, (ver puntos 41 y 44).

En consecuencia a la luz de las pruebas existentes y las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que efectivos militares detuvieron, torturaron y asesinaron a los siguientes campesinos en Ccechua el día 14 de mayo de 1988:

DAVID OCAYO CAHUAYMI (62)
SOLANO OCAYO NOA (29)
JOSÉ OCAYO RIVERA (56)
ALEJANDRO CHOCCNA ORE (58)
ARTEMIO GONZÁLEZ PALOMINO (45)
ALFONSO HUAYANAY BAUTISTA (18, estudiante)
IGNACIO IPURRE SUÁREZ (55)
EUSTAQUIO ORE PALOMINO (17, estudiante)
ZACARÍAS PALOMINO BAUTISTA (58)
AURELIO PALOMINO CHOEÑA (38)
FIDEL TEODOSIO PALOMINO SUÁREZ (62)
FÉLIX QUISPE PALOMINO (48)
DIONISIO SUÁREZ PALOMINO (42)
PRUDENCIO SULCA HUAYTA (58)
EMILIANO SULCA ORE (32)
ZOZIMO GRACIANO TAQUIRI YANQUI (40)
TEODOSIO VALENZUELA RIVERA (60)
IGNACIO TARQUI OCAYO (50)
HERMENEGILDO APARI TELLO
FÉLIX CRISÓSTOMO GARCÍA

La Comisión concluye también que en vista de que las fosas fueron descubiertas por los campesinos e inspeccionadas sin abrir el día 22 de mayo en diligencia ocular conducida por el Juez Dr. Palomino, el día 25 de mayo efectivos militares retiraron los cadáveres a lomo de bestia para ocultarlos.

29. RESPECTO A LOS SUCESOS EN CAYARA EL 18 DE MAYO

Existe concordancia en las versiones respecto a que:

- El 18 de mayo en horas de la mañana llegó a Cayara el General Valdivia, y con las fuerzas militares que ya habían establecido cuartel allí, ordenó a los pobladores reunirse en el lugar donde aterrizan los helicópteros, donde alrededor del mediodía, leyó una lista de nombres pidiendo que se presentaran dichas personas por considerárselas subversivas.

- Que dicha lista coincidía con los nombres de una carta en poder del Ejército el día 14, en la que un poblador les informaba el nombre de supuestos subversivos, carta que obra en el expediente fiscal y cuya tenencia reconoce el Ejército en sus informes.

- Que muchas personas objetaron frente al Gral. Valdivia en esa ocasión que los nombrados fueran subversivos.

- Que la lista había sido depurada porque los que fueron muertos el día 14 de mayo ya no estaban en dicha relación, además los que fueron llamados no estaban entre los que acudieron a reclamarle al General.

- Que entre los pobladores se hallaba la testigo Martha Crisóstomo García.

- Que en ese momento no fue ubicado ninguno de los campesinos que solicitaba el General Valdivia.

- Que el General Valdivia se retiró en helicóptero.

- Que alrededor de las tres de la tarde del día 18, llegó a Erusco una patrulla del Ejército a cargo de un capitán que comenzó a buscar a los nombrados.

En cuanto a los aspectos controvertidos, la Comisión también tomó en cuenta lo siguiente:

- Que numerosos testigos señalaron que la patrulla, que estaba al mando de un Capitán conocido como Capitán Palomino, buscó a los nombrados por el General Valdivia.

- Que la patrulla detuvo el 18 de mayo en Erusco a ALEJANDRO ECHACCAYA VILLAGARAY, a su esposa Delfina Pariona Palomino, a SAMUEL GARCÍA PALOMINO y a JOVITA GARCÍA SUÁREZ.

- Que los mismos fueron llevados detenidos al local de la Escuela de Erusco, en presencia de numerosos vecinos de Erusco, lugar donde había alrededor de treinta personas.

- Que la esposa de Echaccaya, Delfina Pariona Palomino fue liberada al día siguiente, viernes 20, en que los soldados liberaron a todos los detenidos menos a los otros tres nombrados.

- Que según varios testimonios ese mismo día 20, en horas de la tarde, 6 soldados llevaron a JOVITA GARCÍA a su casa, en donde fue vista por su pariente Zozima García, a quien los soldados echaron mientras efectuaban su registro. Luego liberaron a JOVITA GARCÍA reteniendo sus documentos.

- Que luego fueron a buscar nuevamente a JOVITA GARCÍA a casa de su tía Lucía Bautista Sulca en la noche del 20 de mayo, la sacaron de allí y la detuvieron nuevamente llevándosela los militares junto con los otros dos nombrados, ECHACCAYA VILLAGARAY y GARCÍA PALOMINO haciéndoles cargar lampas, picos, frazadas y costalillos, según las esposas de los dos varones, las que fueron siguiéndolos a distancia.

- Que al llegar a Yarccapampa la patrulla militar y los detenidos pernoctaron en

casa de un campesino Julio Torres para salir a las 5 de la mañana. Según sus propios testimonios Delfina Pariona y Juana Apari Ore (esposa de Samuel García) los siguieron hasta un lugar llamado Chaupiccata donde escucharon disparos que las asustaron. Posteriormente, buscando en las inmediaciones encontraron prendas de vestir y huellas de pisadas de zapatos de soldados. Atemorizadas, regresan sólo 15 días después verificando que allí estaban los cadáveres. Esta evidencia indicaría que los detenidos fueron ejecutados.

- Que numerosos testigos de Erusco identificaron al Oficial interviniente en las detenciones como el Capitán Palomino, reconociéndolo en una foto que poseía el Fiscal Escobar del mismo, y que le tomara el 21 de mayo en una de sus visitas anteriores cuando —según el Fiscal— dicho Capitán trataba de intimidar a testigos que iban a declarar ante él.

- Que numerosos testigos sostuvieron ante el Fiscal que la patrulla se llevó luego a los detenidos rumbo a la puna, es decir hacia el cerro Pucutuccasa.

- Que algunas de esas personas —según sus testimonios—, siguiendo en la dirección hacia donde habían ido los militares con los detenidos, llegaron hasta la fosa, encontraron los cadáveres y luego fueron a casa de Flavia García Suárez, hermana de Jovita, que era uno de los cadáveres encontrados, refiriéndole el hecho. Ésta lo puso en conocimiento de su sobrina Martha Crisóstomo García, quien lo declaró ante el Fiscal Escobar.

En consecuencia a la luz de las pruebas existentes la Comisión concluye que:

- El General Valdivia llegó a Cayara el 18 de mayo y leyó una lista de personas consideradas subversivas. Que ese mismo día, y cuando el General Valdivia ya se había retirado, llegó una patrulla militar al mando del llamado "Capitán Palomino". Que dichos efectivos buscaron en la tarde a los nombrados por el General Valdivia y detuvieron en Erusco a JOVITA GARCÍA, ALEJANDRO ECHACCAYA VILLAGARAY y SAMUEL GARCÍA PALOMINO que se encontraban en la lista leída por el General Valdivia.

- Que después de estar detenidos en la Escuela, los nombrados fueron conducidos por los militares al Cerro Pucutuccasa el día 20 de mayo de 1988.

- Que en el cerro Pucutuccasa los 3 fueron ejecutados y enterrados.

30. LA PRIMERA DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN DE CADÁVERES EN PUCUTUCCASA

Según la información proporcionada a la Comisión Interamericana, la primera diligencia de exhumación habría ocurrido como sigue:

- a) Que por declaración de Martha Crisóstomo García, el Fiscal Escobar ordenó una diligencia con el objeto de inspeccionar presuntas fosas conteniendo cadáveres en el cerro Pucutuccasa.

- b) Que el Fiscal viajó a Huancapi con al testigo Martha Crisóstomo García, lugar donde ésta indicó el domicilio de su tía Flavia García Suárez quien, en compañía de su hermano Justiniano García Suárez, condujo al fiscal y su comitiva hasta el lugar donde se encontraba la fosa en la cumbre del cerro Pucutuccasa.

- c) Que el Fiscal solicitó y no obtuvo del Ejército un helicóptero para su traslado, por lo que viajó en 2 vehículos de la Policía, concurriendo a la diligencia dicho Fiscal, el Adjunto de la Fiscalía Dr. Santiago Cigueñas, el funcionario de la Fiscalía Alfredo Quispe Arango como intérprete, el Juez Provincial de Cangallo Dr. Carlos Amado Salazar y su Secretario de Juzgado Dr. Vidal Canales, una patrulla policial encargada de la seguridad de la Comisión y dos testigos civiles.

- d) Que los vehículos fueron dejados al comienzo de las faldas del cerro Pucutuccasa con 5 policías para que los cuidaran.

- e) Que al lugar donde se encontraba la fosa se llegó guiados por los testigos Flavia García Suárez y su hermano Justiniano García Suárez, luego de ascender al cerro a pie por tres horas.

- f) Que una vez hecha la excavación encontraron tres cadáveres y evidencias

de que había al menos otro más.

- Que sacaron un cadáver de una mujer y lo llevaron a pie cuesta abajo hasta donde se habían dejado los vehículos. Que se identificaron también los otros dos cadáveres pero no se los pudo sacar debido a que no había suficiente personal y era mejor trasladarlos en helicóptero.

- Que el cadáver que pudo ser transportado fue llevado al hospital de Cangallo para establecer causas de muerte y posterior inhumación.

i) Que se confeccionó un acta de la exhumación que firmaron los miembros de la Fiscalía, el Juez y su secretario.

j) Que se tomaron numerosas fotografías de la ascensión al cerro y de la exhumación en sí.

La Comisión Interamericana ha tomado en cuenta también las siguientes evidencias e informaciones:

- Que la esposa de Samuel García Palomino, doña Juana Apari Ore de García, testimonió que, informada por un vecino de que había una fosa en el cerro Pucutuccasa, siguió las huellas con un pariente, encontró un lugar con tierra removida, escarbaron y encontraron un pie y reconoció el pantalón y encontró las llaves de su casa ya que su marido las llevaba consigo cuando fue detenido por efectivos del Ejército.

- Que el Fiscal Granda niega que estuvieron presentes en la diligencia Justiniano y Flavia García Suárez. Sin embargo, Martha Crisóstomo García testificó que el 10 de agosto acompañó a la misión del Fiscal Escobar hasta Huancapi, donde le indicó dónde estaba el domicilio de su tía Flavia que era quien sabía dónde estaba la fosa. En ese domicilio estaban su tía Flavia y su hermano Justiniano García. Que su tía le pidió que se quedara con sus tres niños porque ella y su hermano iban a acompañar al Fiscal a Pucutuccasa adonde estaba su hermana enterrada. Luego Martha amplía su declaración diciendo que su tía y tío cuando volvieron le dijeron que habían identificado los cadáveres de la fosa como el de SAMUEL GARCÍA PALOMINO, JOVITA GARCÍA SUÁREZ y ALEJANDRO ECHACCAYA. Debe también tenerse en cuenta que en el acta oficial de la diligencia firmada por el Fiscal, sus asistentes y el Juez de Cangallo y su Secretario se indica que están presentes Flavia y Justiniano García Suárez. Asimismo debe considerarse que en las fotografías de la diligencia, publicadas ampliamente en la prensa, aparecen personas que el Fiscal identifica como Justiniano García Suárez y Flavia García Suárez y que la única versión crítica sobre dichas fotos surge del Informe Melgar que sólo objeta que no hayan sido agregadas al expediente del Fiscal.

En consecuencia a la luz de las pruebas existentes la Comisión concluye que:

- En la diligencia realizada en el Cerro Pucutuccasa con presencia de autoridades del Ministerio Público, judiciales y policiales, se comprobó la presencia de varios cadáveres, tres de los cuales se identificaron, uno se sacó para la autopsia y los restantes se dejaron para una segunda exhumación cuando se contara con mejores condiciones para el traslado de los mismos.

- Que estaban presentes en dicha diligencia los testigos Flavia García Suárez y Justiniano García, hermanos de Jovita García.

- Que uno de los cadáveres, de sexo femenino, que en la diligencia fue identificada por los hermanos de la víctima como siendo el de Jovita García, fue trasladado en camión al hospital de Cangallo.

31. CON RESPECTO A LA SEGUNDA DILIGENCIA EN PUCUTUCCASA

Las versiones concuerdan que:

- Que el Fiscal Escobar solicitó a través del Fiscal de la Nación que el Comando Político Militar le proveyera un helicóptero para volver a retirar los restantes cadáveres y completar la diligencia.

- Que no obstante existir orden del Ministerio de Defensa para que proporcionen

helicópteros al Fiscal Escobar, éste no obtuvo dicho helicóptero y debió trasladarse nuevamente al Cerro Pucutuccasa por transporte terrestre el día 18 de agosto.

- Que en dicha diligencia estaba acompañado nuevamente por autoridades judiciales el mismo Juez Provincial de Cangallo, Dr. Carlos Amado Salazar y el Secretario del Juez Sr. Vidal Canales, el Fiscal Adjunto Dr. Santiago Cigueñas, el intérprete Quispe y con custodia policial, aunque esta vez a cargo de otro oficial, un Alférez de la Policía Técnica de apellido Gil.

- Que no encontraron los cadáveres que habían desenterrado en la primera diligencia ni ningún otro, aunque sí manchas propias que dejan cadáveres y cabellos humanos.

- Que se levantó acta dando cuenta de lo actuado, la cual fue debidamente firmada.

- La Comisión Interamericana consideró como único hecho controvertido a esta diligencia la afirmación del Informe Melgar (ver punto II) respecto a que el Fiscal Escobar postergó maliciosamente el pedido de nuevo transporte por 7 días, para que los cadáveres pudieran ser retirados por los subversivos. Al respecto tomó en cuenta que:

a) Que Escobar retornó a Huamanga, Ayacucho, el 10 de agosto en camión procedente de Erusco después de la exhumación en horas de la noche. Que al siguiente día, 11 de agosto, por télex el Fiscal solicitó al Fiscal de la Nación que gestionara ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que le proveyeran transporte de helicóptero, télex que fuera reiterado el día subsiguiente.

b) Que pese a dicho pedido y a la orden del Superior Gobierno y del Fiscal de la Nación de que prestara total cooperación a las tareas del Fiscal Comisionado, dicho helicóptero no le fue facilitado.

c) Que el Fiscal Escobar debió en consecuencia obtener transporte terrestre y realizó la diligencia con este transporte y luego a pie el día 18, como surge del acta.

En consecuencia a la luz de las pruebas existentes, la Comisión concluye que:

- Que el Fiscal Escobar realizó tan pronto como estuvo a su alcance las gestiones para volver a realizar la segunda diligencia en Pucutuccasa, solicitando transporte aéreo con tales fines.

- Que las autoridades obstruyeron la acción de la justicia al no proveerle el mismo en forma inmediata, como correspondía, y en consecuencia, postergaron la realización de la diligencia, lo que dio tiempo a que se sustrajeran los cadáveres encontrados.

- Que las indicaciones del Informe Melgar respecto a la maliciosidad del Fiscal en esta diligencia carecen de fundamento y parecerían destinadas a desacreditar al Fiscal y a la diligencia y a confundir respecto a quiénes fueron los autores de la sustracción de los cadáveres.

32. CON RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL CADÁVER LLEVADO A CANGALLO

Las distintas versiones concuerdan en:

- Que el cadáver llevado al Hospital de Cangallo después de la primera diligencia en Pucutuccasa y que fuera encontrado allí pertenecía a una mujer en avanzado estado de gravidez.

- Que la enfermera Martha Crisóstomo García acompañó a la Comisión que trasladó el cadáver al hospital, al cual, después de lavado, reconoció como el de su tía JOVITA GARCÍA SUÁREZ.

- Que dicho cadáver fue llevado a la Morgue donde se le practicó la autopsia.

- Que posteriormente el cadáver desapareció después de haber sido inhumado.

Con respecto a los temas controvertidos, la Comisión ha tomado especialmente en cuenta que:

- Pese a que el informe Granda retomado por el Informe Melgar, (ver punto 11) sostiene que en su primer testimonio la hermana de Jovita, Flavia, no había indicado que Jovita estuviera grávida, surge en cambio del testimonio realizado por Flavia ante el Fiscal Escobar que, al dar los datos identificatorios de su hermana desaparecida, Flavia indicó que su hermana estaba encinta de seis meses.

- Pese a que el Informe Granda retomado por el Informe Melgar, niega la presencia de Flavia y Justiniano en la diligencia de exhumación, surge de numerosas evidencias que los mismos estuvieron allí y reconocieron el cadáver de su hermana (ver punto 29).

- Con respecto a la afirmación del Ejército realizada posteriormente (por comunicado 014 CCFFAA y por el General Valdivia a la Comisión del Senado el 22-9-88) que Jovita García era "informante del Ejército y había sido muerta por los senderistas", es de dudar que los subversivos enterraran el cadáver de un informante del Ejército junto al de dos personas que habían sido acusados de senderistas en la carta del informante que hizo pública el Ejército.

- Las declaraciones de los testigos Flavia y Justiniano, hermano de Jovita, ante el Fiscal Granda y en las cuales se retractan de sus testimonios anteriores, fueron realizadas dentro del cuartel bajo circunstancias de presión, y, además de no concordar con lo dicho por ellos mismos anteriormente, contradice testimonios de otras personas, evidencias judiciales e inferencias lógicas.

- Que la importancia que otorga el Informe Melgar respecto a que la actuación por lo que se encontraron los cadáveres de JOVITA GARCÍA y otros, fue llamada exhumación y no levantamiento de cadáveres es improcedente en tanto: a) como explica el Informe Melgar (ver puntos 14 y 15), tal actuación constituía una exhumación; b) la discusión técnica jurídica no niega la realidad de los hechos a los que se refiere el acta firmada por autoridades judiciales y de la Fiscalía.

- Que la denuncia judicial contra el Fiscal Escobar efectuada por el Senador Melgar pidiendo la nulidad de la diligencia de exhumación fue rechazada por el Juez actuante. Ese rechazo fue confirmado por la Corte Superior de Ayacucho, que ordenó una nueva exhumación y necropsia a fin de precisar la causa de la muerte, y sin anular la primera. La segunda exhumación no pudo realizarse porque el cadáver había desaparecido. Debe señalarse que, para ese momento, el Fiscal Escobar García había sido removido de su cargo en Ayacucho.

- Que el cadáver había sido identificado ante el Fiscal Escobar y constaba en acta. Cabe preguntarse a quién convenía la desaparición del cadáver? La identificación de un cadáver puede hacerse sea por quienes lo mataron o conocían, o por huellas dactilares u odontogramas. Los odontogramas no se realizan en Cayara y, dado el tiempo transcurrido, el cadáver debía estar descompuesto para una segunda necropsia, por estar enterrado en zona húmeda. Por consiguiente la única identificación posible era por quienes lo conocían, pero como sólo encontrarían una masa informe, no podrían identificarla y quedaría válida la identificación hecha ante el Fiscal Escobar, en el sentido que era de JOVITA GARCÍA. En cambio al desaparecer, no se pudo realizar la nueva exhumación, evitándose presuntamente desmentir la posición del Senador Melgar y del Fiscal Granda.

En consecuencia, a la luz de las pruebas existentes la Comisión concluye que:

- El cadáver llevado al hospital de Cangallo desde el cerro de Pucutuccasa era el de JOVITA GARCÍA, que fuera secuestrada y ultimada por efectivos militares junto a ALEJANDRO ECHACCAYA y SAMUEL GARCÍA PALOMINO.

- Que carece de fundamento la crítica del Senador Melgar respecto al procedimiento efectuado por el Fiscal Escobar.

[Índice | Anterior | Próximo]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

33. CON RESPECTO A SUCESOS OCURRIDOS EL 29 DE JUNIO DE 1988

La Comisión recibió el 14 de julio de 1988 la denuncia que el 29 de junio de ese año, varios testigos oculares presenciaron el arresto en sus casas en Cayara de los ciudadanos GUZMÁN BAUTISTA PALOMINO, GREGORIO IPURRE RAMOS, HUMBERTO IPURRE, BENIGNA PALOMINO DE IPURRE y CATALINA RAMOS PALOMINO, por miembros uniformados de las Fuerzas Armadas, quienes los habrían llevado en un camión del Ejército con destino desconocido. Los dos primeros eran testigos importantes de los sucesos anteriores de Cayara; el segundo había prestado declaración ante el Fiscal Escobar y el primero ante las comisiones parlamentarias de investigaciones y ante la prensa peruana. Los otros tres son padre, madre y hermana de Gregorio Ipurre, respectivamente.

Esa denuncia fue transmitida al Gobierno el 18 de julio, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta, pese a las reiteraciones del 22 de febrero de 1989, y 7 de septiembre de 1989 con indicación de posible aplicación del artículo 42 del Reglamento.

Dicha denuncia había sido formalizada previamente ante el Fiscal Comisionado Dr. Escobar el 8 de julio de 1988. El Fiscal obtuvo los testimonios y en su dictamen consideró que los mismos habían sido detenidos-desaparecidos por las fuerzas militares.

La Comisión tomó especialmente en consideración respecto a este suceso lo siguiente:

- Que además de las testimoniales prestadas respecto al secuestro y desaparición frente al Fiscal Escobar (ver punto 7), varios testigos oculares confirmaron personalmente al Director de Americas Watch –según testimonio del mismo ante esta Comisión– que las capturas se produjeron en horas de la noche, por personal con uniforme del Ejército y con violencia. Según ese testimonio ante la Comisión, familiares de los desaparecidos vieron cómo los captores llevaban a sus seres queridos a las instalaciones de la base permanente del Ejército que se ha instalado en Cayara desde el 18 de mayo. Otros vecinos vieron que, en horas de la madrugada, los detenidos fueron obligados a subir a un camión del Ejército que se alejó en dirección a la Base Militar de Huancapi.

En consecuencia a la luz de las pruebas existentes la Comisión concluye que:

- Fuerzas militares secuestraron y luego hicieron desaparecer a GUZMÁN BAUTISTA PALOMINO, GREGORIO IPURRE RAMOS, HUMBERTO IPURRE, BENIGNA PALOMINO DE IPURRE y CATALINA RAMOS PALOMINO en la noche del 29 de junio de 1988.

- Que estas desapariciones están motivadas y se conectan con el hecho de que los dos primeros habían hecho declaraciones y públicas acusatorias contra los militares respecto a los sucesos centrales en análisis.

34. CON RESPECTO A LAS MUERTES DE TESTIGOS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1988

Tal como se indicó, JUSTINIANO TINCO GARCÍA, FERNANDINA PALOMINO QUISPE y ANTONIO FÉLIX GARCÍA TIPE fueron ultimados en esa fecha por personas encapuchadas cuando viajaban en un camión que fue detenido cerca de Cayara y en el que iban alrededor de 15 personas. La denuncia indica que dichos encapuchados se los presume vinculados con las fuerzas militares. Igualmente indica que posteriormente el resto de los pasajeros fueron enviados a pie a sus destinos con la amenaza de muerte si denunciaban esta matanza.

La Comisión consideró especialmente para el análisis de este suceso lo siguiente:

- Que los tres eran testigos importantes de los sucesos centrales en análisis y que los dos primeros, Alcalde de Cayara y Secretaria de la Alcaldía respectivamente, habían testimoniado ante el Fiscal Escobar, otras autoridades y la prensa, señalando la responsabilidad de los militares.

- Que es claro que sus asesinos sabían a quién querían matar y los seleccionaron de entre todos los pasajeros.

- Que sus muertes continúan una pauta de eliminación de los testigos principales de los sucesos de Cayara.

- Que pese a las reiteradas solicitudes de la Comisión, el Gobierno no ha contestado la denuncia, ni se conoce que haya promovido investigación alguna al respecto.

- Que en el Informe Melgar (ver punto 11) se sostiene que la Alcaldía estaba dominada por elementos subversivos, lo que sería indicio de la enemistad de los militares con respecto a las víctimas.

Por lo anterior, la Comisión concluye que agentes del Estado peruano, presumiblemente militares fueron quienes quitaron la vida violentamente a JUSTINIANO TINCO GARCÍA, FERNANDINA PALOMINO QUISPE y ANTONIO FÉLIX GARCÍA TIPE, el día 14 de diciembre de 1988, motivada por el hecho de que los mismos eran testigos de los sucesos de Cayara en mayo de ese año.

35. CON RESPECTO A LA MUERTE DE MARTHA CRISÓSTOMO GARCÍA

Según las denuncias recibidas por la Comisión y transmitidas al Gobierno, el 8 de septiembre de 1989 ocho individuos encapuchados vistiendo uniforme militar ingresaron a la casa de MARTHA CRISÓSTOMO GARCÍA en el barrio Cooperativo Ciudad de las Américas, San Juan Bautista de Huamanga, Ayacucho, a las tres de la madrugada dándole muerte de varios tiros.

Martha había prestado declaración sobre los sucesos centrales, identificado el cadáver de su tía Jovita García, ante el Fiscal Escobar.

La Comisión al analizar este suceso ha considerado especialmente lo siguiente:

- Que la occisa era un testigo de excepción por haber presenciado y testimoniado respecto a varios de los elementos centrales de la cadena probatoria de este caso y había hecho cargos directos contra el General Valdivia.

- Que ella había sido detenida casi una semana en la Base Militar de Cayara después de los sucesos centrales y había sido liberada luego de gestiones de entidades de derechos humanos.

- Que había abandonado Cayara por razones de seguridad.

- Que el Fiscal Escobar, para garantizar su integridad, gestionó su traslado de Cayara a Huamanga donde se le prestaron garantías durante todo el tiempo que duró la investigación por orden del Fiscal aludido. Que al disponer el Director del hospital Huamanga el regreso de Martha Crisóstomo a Cayara el 19 de noviembre de 1988, ella solicita al Fiscal Superior Comisionado que gestione su permanencia en Huamanga, lo cual es obtenido por el Fiscal.

- Que pese a que hubo numerosos testigos del asesinato que fueron atraídos por los gritos de la occisa y que se encontraron tres proyectiles en su cuerpo, la investigación no logró resultado alguno, ni logró identificar los proyectiles y fue archivada provisionalmente por Resolución del Fiscal Provincial de Ayacucho el 18 de enero de 1990.

- Que pese a las reiteradas solicitudes de la Comisión Interamericana (ver punto 4), el Gobierno no ha enviado ninguna información al respecto en el caso que está en trámite.

- Que como se ha dicho anteriormente, existe una pauta de eliminación de los

testigos principales de estos sucesos, quienes habían asignado responsabilidad de los mismos a las fuerzas militares.

En consecuencia a la luz de las pruebas existentes, la Comisión concluye que:

- Agentes del Estado peruano asesinaron a MARTHA CRISÓSTOMO GARCÍA, con el objeto de evitar sus futuros testimonios en el caso en análisis.

ANÁLISIS DE ELEMENTOS DE PRUEBA Y DE CONVICCIÓN

36. Varios de los elementos de prueba y convicción presentados ante la Comisión han sido objeto de controversia, por lo cual la Comisión considera importante analizar su validez.

37. CON RESPECTO A LA COMPETENCIA DEL FISCAL ESCOBAR PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS SUCESOS

Surge claramente de los télex y oficios en poder de la Comisión, y que son mencionados en las transcripciones ut-supra que las autoridades máximas del Ministerio Público encargaron y ratificaron específicamente el encargo de esta investigación al Fiscal Escobar, quien por otra parte era Fiscal Especial Superior Comisionado para Desapariciones en la Zona de Ayacucho. Que esta Fiscalía Especial fue creada juntamente por las falencias de los Fiscales Provinciales en lo Penal de llevar adelante las investigaciones en estos casos y por su incapacidad de obtener de las autoridades judiciales y militares, la colaboración debida.

Esta competencia del Fiscal Escobar para investigar el caso fue no sólo reconocida por sus autoridades del Ministerio Público, sino también por las autoridades militares, aunque con muchísimas trabas que se analizan posteriormente. Por último con respecto a por lo menos una de las principales diligencias, cuya nulidad fuera presentada por el Senador Melgar, su competencia fue igualmente reconocida por las autoridades judiciales de Ayacucho.

A mayor abundamiento la acusación del Senador Melgar respecto al supuesto delito de "usurpación de funciones" es negada por el hecho de que de haber sido así, frente a la importancia del caso y del presunto delito, lo mínimo que hubiera hecho la Fiscalía de la Nación sería iniciarle acción penal administrativa, lo cual ni siquiera intentó.

38. CON RESPECTO A LA LISTA FIRMADA EL 22 DE MAYO POR LOS SUPUESTOS DESAPARECIDOS Y MUERTOS

Una de las piezas claves de la respuesta del Gobierno es el Informe Melgar, el que a su vez otorga importancia central a una lista de personas que fueron convocadas por las autoridades militares en Cayara el día 22 de mayo (a una semana de los sucesos del 14 de mayo), personas que firmaron por sí o por familiares para demostrar que estaban vivos y presentes.

Dichas listas, una de "presuntos muertos" y otra de "presuntos desaparecidos" (en adelante "listas de supuestas víctimas") que estarían vivos a tenor de las firmas e impresiones digitales en dichas listas, fue presentada con dos objetos:

- demostrar la falsedad de las denuncias efectuadas; y
- demostrar públicamente que esas denuncias eran maliciosas y tenían por objeto desacreditar e impedir la tarea antsubversiva del Ejército.

Para el análisis de las mismas, la Comisión ha tomado en cuenta dos aspectos: el contexto en que las mismas fueron realizadas, y quienes las firman.

Con respecto al primer punto, surge de la declaración de varios testigos no desmentidas por el Gobierno, que "las listas de supuestas víctimas" fueron firmadas en el interior de la Base Militar en Cayara, en el mismo lugar donde según otras declaraciones habitantes del lugar fueron secuestrados y presuntamente torturados, y desde el cual varios habrían desaparecido. La verosimilitud de una declaración de voluntad expresada en esas circunstancias es obviamente nula.

Sin embargo, lo que se juzga aquí no es una declaración de voluntad sino una testificación de la propia existencia, una demostración de que estaban vivos. Aceptando que las firmas fueron puestas por las personas allí nombradas o por sus parientes cercanos que atestiguan su supervivencia, la pregunta es si esos nombres pertenecen a quienes con anterioridad han sido denunciados como muertos y desaparecidos, y si son todos ellos.

Para ello corresponde un cotejo de nombres con denuncias fehacientes previas a esa fecha. La Comisión recibió durante esos días varias denuncias, que iban ampliando o ajustando la lista de víctimas a medida que se iba obteniendo mejor información sobre el paradero de personas desaparecidas o presuntamente muertas, sobre su nombre, o sobre el hecho que eran liberadas o reaparecían. Así recibió denuncias que obran en sus archivos de fecha 18 de mayo, 20 de mayo, 24 de mayo y 25 de mayo de 1988 (ver punto 1). Estas denuncias traían listas de víctimas y a partir de la del 20 de mayo también indicaban nombres de reaparecidos o liberados.

El resultado del cotejo de las listas demuestra que:

a) de las 79 personas denunciadas a la Comisión y a la opinión pública y autoridades nacionales antes del 22 de mayo como muertas o desaparecidas, las listas de "supuestas víctimas" incluyen a 37, es decir no incluyen a 42.

b) las listas "de supuestas víctimas" incluyen otros tres nombres sobre los que no existe evidencia que hayan sido denunciadas previamente como víctimas.

c) que una de las instituciones denunciadas APRODEH también hizo público e informó a la Comisión al mismo tiempo que personas previamente indicadas como víctimas habían reaparecido o sido liberadas. En efecto de la lista de reaparecidos de dicha institución 18 nombres coinciden con las listas de "supuestas víctimas" presentadas por el Gobierno, y además APRODEH informó de otras cuatro personas liberadas por el Gobierno que no figuran en las listas de "supuestas víctimas". Esto demuestra la buena fe de las denuncias.

En síntesis, la Comisión concluye que el documento en cuestión no se refiere y por consiguiente no tiene valor negatorio respecto a numerosos casos de muertos ya denunciados a esa época y de otras personas cuya muerte o desaparición se conoció posteriormente. Aquellos que se denunciaron ante la Comisión por Americas Watch y Amnesty International como muertos o desaparecidos siguen en esa condición.

Por otra parte, el hecho de que instituciones defensoras de los derechos humanos hayan hecho público y enviado a esta Comisión contemporáneamente listas similares de reaparecidos o liberados, demuestra que no hubo por parte de las entidades denunciadas ante la Comisión, mala fe o intento de tergiversar la verdad con fines políticos como alega el Gobierno, sino por el contrario muestra que las mismas ejercieron adecuadamente y con seriedad su tarea monitoria, en circunstancias de difícil acceso a una información compleja y cambiante.

[Índice | Anterior | Próximo]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

39. CON RESPECTO A LA LISTA DE VÍCTIMAS PRESENTADAS EN EL INFORME DEL FISCAL ESCOBAR

En su resolución del 13 de octubre de 1988 (ver punto 7), el Fiscal Escobar indica una serie de víctimas, listando los muertos, los desaparecidos y los que fueron detenidos y luego liberados.

Del cotejo de dichas listas con las restantes evidencias, inclusive con las listas de "supuestas víctimas" que firmaban como vivos el 22 de mayo (ver punto 38) concluye la Comisión lo siguiente:

a) Que de 69 víctimas denunciadas por Escobar como muertas, torturadas o desaparecidas, 45 casos son totalmente consistentes con el resto de las denuncias y no figuran en las listas de "supuestas víctimas".

b) Que entre estos 45 casos no controvertidos por otras denuncias o contra-denuncias se encuentran todos los de las víctimas de los sucesos ocurridos en Ccechua el 14 de mayo, sobre los cuales las afirmaciones son unánimes y concordantes.

c) Que los restantes 24 son casos de personas que fueron denunciadas como desaparecidas originalmente, y que luego firmaron la lista de supuestas víctimas vivas, pero que el Fiscal Escobar presenta "como que no han podido ser ubicadas a la fecha de su informe".

Teniendo en cuenta que el Fiscal Escobar se basa en declaraciones de testigos que los dan por desaparecidos, puede explicarse la aparente contradicción con respecto a este grupo de personas considerando que:

- Varios de ellos fueron detenidos, o desaparecieron después del 22 de mayo (fecha de la lista de "supuestas víctimas") y por consiguiente la inclusión por el Fiscal Escobar refleja esa realidad.

- Como la lista de "supuestas víctimas" fue firmada a pedido de efectivos militares y en presencia de ellos, por firmantes que habían sido detenidos y liberados (y en algunos casos torturados) firmaron y luego pudieron abandonar Cayara o se escondieron y como tal no pudieron ser ubicados por el Fiscal Escobar, quien los mantiene en la lista de quienes no pudo ubicar.

Deja constancia la Comisión, que ninguna de las víctimas indicadas en la denuncia presentada por Americas Watch ante esta Comisión, con fecha 7 de noviembre de 1988 aparece en las listas de supuestas víctimas vivas, excepto los casos de desaparición o asesinato posterior al 22 de mayo.

40. CON RESPECTO AL INTÉRPRETE ALFREDO PALOMINO QUISPE ARANGO

Sostiene el informe Melgar que dicho intérprete fue nombrado por el Fiscal Escobar y que, en colusión con éste, falseó lo dicho por los testigos, y que además existieron contradicciones en su propia identificación en varios de los testimonios, poniéndose como su número de identidad el que correspondía a algunos de los testificantes.

Queda desvirtuada la afirmación del Informe Melgar con respecto a que el Fiscal Escobar había efectuado su nombramiento, por la información recibida por la Comisión que

indica que dicho funcionario fue nombrado oficialmente como tal para trabajar en la Fiscalía Superior Comisionada el 28 de diciembre de 1984 por orden 1455-84-MPFN, años antes que el Fiscal Escobar fuera asignado a ella.

Con respecto al falseamiento de la interpretación quechua-español de los testimonios no existe evidencia alguna en ese sentido, y en cambio el hecho de que muchos de los testimoniantes sean también hispano-parlantes y además con instrucción primaria o secundaria, y sus testimonios son concordantes con los que interpreta el funcionario, evidencia la corrección de la interpretación.

Por otra parte los errores en los números de identificación personal del intérprete son explicados por el Fiscal Escobar en el oficio al Fiscal Supremo en lo Penal del 24 de noviembre de 1988, (indicando que por la premura de la situación se tomaron todos los números de identidad de testigos e intérpretes en un papel y que al transcribirlos se confundieron en tres casos); debiendo señalarse que la confusión de números de identidad no tiene conexión lógica alguna como fundamento de que su interpretación entre el quechua y el castellano no haya sido correcta.

En cuanto a la supuesta falsedad de la traducción de lo testimoniado por la testigo Teodora Apari Marcatoma, basado en la retractación posterior de dicho testigo, queda anulada por las circunstancias que confirman el testimonio original, en el que intervino el funcionario en cuestión (ver punto 27).

La Comisión concluye al respecto, que no existe razón para dudar de la interpretación realizada por el funcionario de la Fiscalía Alfredo Palomino Quispe Arango.

Concluye también que los esfuerzos del Informe Melgar para desacreditar su testimonio forman parte de la pauta del mismo destinado a evadir la responsabilidad de los agentes del Estado, esfuerzo realizado a través de dicho informe por los senadores de la Comisión miembros del entonces partido de gobierno.

RESPECTO A LA OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

41. Las distintas denuncias ante la Comisión alegan hechos que constituirían también una constante violación por parte de distintos órganos del Estado respecto a las garantías amparadas por los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 25 (Protección Judicial) y 8 (Garantías Judiciales). Dicha violación sistemática sería también un elemento importante para la evaluación de las pruebas y responsabilidades. Corresponde por consiguiente que la Comisión analice dichas alegaciones.

42. CON RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN DE NOTABLES

Como surge de la información transcrita, al conocer los sucesos el Gobierno nombró una Comisión de personalidades, entre ellas el Ministerio del Interior, el de Defensa, el Obispo Auxiliar de Lima, Monseñor Beuzeville y el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Raúl Ferrero (referido en este informe como Comisión de Notables) quienes a fin de realizar una observación directa fueron trasladados en helicóptero militar a Cayara el día 20.

Todas las informaciones indican lo siguiente:

- Que se hicieron numerosos esfuerzos para evitar que la Comisión tuviera posibilidad de actuar libremente, de tal modo que la misma ni siquiera visitó el Consejo Municipal de Cayara, ni tuvo posibilidad de conversar libremente con los pobladores pues se permitió que se acercaran unos pocos y siempre en presencia de militares.

- Que tampoco se los llevó a Ccechua, pese a que habían recibido en Cayara numerosas denuncias de que allí habían ocurrido muertes y había fosas.

- Que organismos militares a través de la no provisión de transporte y el retardo injustificado en puestos carreteros retrasaron el arribo de la Comisión integrada por el Fiscal Superior Comisionado, de manera que no pudiera estar en Cayara al mismo tiempo que la Comisión Gubernamental de notables (ver punto 43).

De todo lo anterior la Comisión concluye que se realizaron esfuerzos intencionales por parte de fuerzas policiales y militares para obstruir la observación independiente de la

Comisión; y que a raíz de ello la misma tuvo acceso limitado y distorsionado a posibles fuentes de información y evidencia de lo ocurrido.

Considera la Comisión que si bien fue un acto loable la inmediata creación por el Gobierno de una Comisión de Notables para aclarar el caso, la manipulación de su visita por el Ejército es un acto de obstrucción de justicia. Es de destacar que algunos de sus miembros luego declararon ante el Senado y tomaron distancia de las versiones oficiales.

43. CON RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN FISCAL Y SU TRAMITACIÓN POSTERIOR

La Comisión ha considerado los siguientes elementos al respecto:

a) Que el Consejo de Ministros el 17 de mayo de 1988 se dirige al Fiscal de la Nación, doctor Hugo Denegri Cornejo, solicitándole perentoriamente abrir proceso investigador, "haciéndose hincapié en dicho documento que el Gobierno brindara todas las facilidades y garantías que la Fiscalía de la Nación estime necesario para el cabal cumplimiento de su función...".

Que el mismo Presidente de la República visita oficialmente Cayara, donde tiene oportunidad de conversar con familiares de las víctimas.

b) Que el Fiscal de la Nación nombra para hacerse cargo de dicha tarea al Fiscal Superior Comisionado para Desapariciones doctor Carlos Escobar, para que según dice el télex del día 24 de mayo en nombre del Fiscal Supremo en lo Penal, "se sirva realizar una exhaustiva e imparcial investigación sobre hechos ocurridos en.. Cayara..., para lo cual contamos con el apoyo del Presidente del Consejo de Ministros".

La única forma de acceso a Cayara es por helicóptero o a través de vehículo terrestre. El día 20 de mayo el Fiscal Escobar trató de llegar a Cayara desde Ayacucho pero no se le facilitó un vehículo por parte del Comando Político Militar el cual estaba obligado a hacerlo conforme a la orden del Consejo de Ministros citada más arriba. Finalmente, la Comisión de Parlamentarios encabezada por el senador Diez Canseco, a quien recién se le había facilitado vehículo por la Policía de Investigaciones a las 17:30 hs., llegó a Ayacucho a las 21:30 hs. y allí se le unieron Escobar y los peritos médicos. Salieron de Ayacucho el 21 a las 5 am., son retenidos por tres horas en el Río Pampas por militares y nuevamente en Huancapi por hora y media, y finalmente los dejaron seguir pero retienen a los peritos médicos nombrados por el Juez de Cangallo. La negativa y los retrasos: 1) impidieron que el Fiscal y la Comisión de Senadores pudieran estar en Cayara al mismo tiempo que los miembros de la Comisión de Notables (Ministros, Obispo y Decano del Colegio de Abogados); y 2) al retener a los peritos médicos se evitó que dicho día hubiera acceso a los cadáveres y se hicieran las autopsias, constituyendo este delito de obstrucción de justicia en la Ley penal peruana.

d) Que el día 20 cuando el Juez de Cangallo y el Fiscal Provincial de dicha zona intentaron llegar a Ccechua para una inspección ocular, donde había sido la masacre, se lo impidieron las fuerzas militares sosteniendo que allí había un tiroteo y temían un enfrentamiento con terroristas, procediendo el Juez a levantar un acta en tal sentido.

e) Que inicialmente al Fiscal Escobar no se le prestó custodia policial pese a que la solicitó. Luego se le puso un efectivo, que le fue retirado al poco tiempo. Que pese a haber recibido amenazas y solicitado nuevamente protección del Comando Político Militar, la misma no se le otorgó.

f) El "Capitán Palomino" intentó atemorizar a los testigos que iban a declarar ante el Fiscal Escobar, por lo que éste debió reclamar ante el Coronel Córdova, también presente en Cayara el 21, logrando tomar fotografías al citado "capitán" quien fuera reconocido por muchos de los testigos como quien dirigió parte de los hechos ocurridos en Cayara desde el 15 de mayo.

g) El Comando Político Militar pese al pedido del Fiscal de la Nación no facilitó helicóptero para la segunda diligencia en Pucutuccasa, después que se descubrieron allí los cadáveres.

h) Las autoridades militares no brindaron información al Fiscal de la Nación que permitiera identificar al "Capitán Palomino" cuya foto les fuera entregada por el Fiscal. El

Fiscal Escobar remitió por oficio en junio de 1988 al Fiscal de la Nación, reiterado en septiembre de 1988, copia de una foto de dicho capitán, sindicado por testigos como jefe inmediato responsable de las violaciones. La Comisión no tiene información que el Fiscal de la Nación haya realizado esa gestión.

i) En plena investigación, el 3 de octubre de 1988 el Fiscal Escobar en su oficina de Ayacucho recibe oficio del Fiscal de la Nación que le conmina a terminar la investigación en diez días. El día 4 remite oficio al Jefe de la Fuerza Aérea para que le proporcione helicóptero para ir a Cayara, ya que tenía información que los cadáveres estaban en Mina Chinchinga. Esta información le fue provista por Fernandina Palomino, a quien recogería y con quien iría a Chinchinga.

El Jefe de la Fuerza Aérea le contestó que sólo podía autorizar el envío de helicóptero con orden del General Valdivia. A raíz de ello, solicitó un automóvil para ir por tierra, y cuando todo estaba dispuesto para partir, el día 6 le llega un télex del Fiscal de la Nación llamándolo a Lima para que se constituya ese mismo día. En Lima se entrevista con el doctor Denegri, quien le prohíbe viajar a Ayacucho y le ordena quedarse a terminar el expediente en Lima. El Fiscal termina el expediente y su dictamen el 14 de octubre y el mismo es elevado ese día al Fiscal Supremo en lo Penal, doctor Pedro Méndez Jurado, quien a su vez lo remitió al doctor Hugo Denegri Cornejo en la misma fecha.

j) Que según testimonio del Fiscal Escobar ante la Comisión Interamericana, una vez terminado su informe, el 18 de octubre recibió una resolución por la que se declara su cesación de servicios como Fiscal Superior Comisionado en Ayacucho, por razones de servicio y cesa su intervención en el caso. De esta manera se impide seguir investigando en el caso del testigo desaparecido Gregorio Ipurre, del que podrían surgir nuevas pruebas.

k) Que según testimonio del Fiscal Escobar ante la Comisión, en ese momento habían 572 investigaciones en marcha sobre desaparecidos a su cargo, procesos que estaban en su oficina en Ayacucho. Que Escobar gestiona ante el Fiscal Superior en lo Penal, Dr. Pedro Méndez Jurado, y logra que el Fiscal de la Nación le permita viajar a Ayacucho a realizar la entrega de su cargo y de los procesos al Fiscal Decano de Ayacucho. Que la orden fue que la entrega se realizara en el plazo de 24 horas. Que Escobar utilizó 4 días y presentó un informe de entrega minuciosa, lo que generó un proceso administrativo. Que en dichos expedientes ya existía evidencia de responsabilidad de las Fuerzas Armadas, y sólo faltaba identificar a los oficiales responsables con nombre para lo que se requería la solicitud del Fiscal de la Nación al Ministro de Defensa o al Comando Conjunto.

Declaró el Fiscal Escobar que el Fiscal de la Nación, doctor Denegri Cornejo, ordenó entonces el archivo de los 572 casos en los que había pruebas de que los efectivos del Ejército en Ayacucho y Apurímac venían violando sistemáticamente los derechos humanos en la zona.

l) Declaró el Fiscal Escobar que en su reemplazo es nombrado un Fiscal Provincial en Cangallo para que se encargue del caso de Cayara. El Fiscal que ya existía en Cangallo fue cesado sin causa. Se nombró en reemplazo de éste al doctor Hidalgo Pasco a quien se le quiso entregar la investigación, pero éste renunció de la noche a la mañana. Éste comentó al Fiscal Escobar que tenía mucho tiempo de servicio prestado y no quería malograrlo con lo que se le había ordenado. En su reemplazo se nombra al Fiscal Granda.

m) Según el mismo testimonio, hasta entonces el Fiscal Provincial de Cangallo cubría la jurisdicción de Fajardo ya que ésta no tenía Fiscal nombrado. A poco de que el Dr. Granda comienza a investigar se cubre el cargo de Fiscal de Fajardo. El nuevo Fiscal de Fajardo va a jurar ante el Decanato Superior de Huamanga y de allí viaja a la zona, habla con el Juez de Cangallo y le pide los actuados del caso Cayara. Al día siguiente este nuevo Fiscal fue cesado, y el caso fue retomado por el Fiscal Granda.

n) El informe del Fiscal Granda fue presentado el 24 de noviembre, y en el mismo dicho Fiscal en base a prueba testimonial limitada dispone el archivo de las actuaciones (ver punto 11). Los testimonios como se indicó anteriormente fueron tomados dentro del cuartel militar de Huancapi, según le informó el Juez de Cangallo al Fiscal Escobar. Surge de otros puntos de este informe la poca credibilidad de dichos testimonios (ver especialmente punto 44). En dicho informe el Fiscal Granda pretende demostrar que el cadáver encontrado no era de Jovita García, trató de desacreditar la tarea del Fiscal Escobar, y la corrección de la actuación del intérprete de la Fiscalía.

o) La resolución del Fiscal Granda fue anulada por el Fiscal de la Nación Manuel Catacora el 23 de septiembre de 1989, después que se asesinara a una testigo importante, MARTHA CRISÓSTOMO GARCÍA, (ver punto 35) lo que tuvo amplio eco en la prensa peruana y mundial. La resolución del Fiscal Granda fue anulada por considerarse defectuosa, y el Fiscal de la Nación ordenó una nueva investigación. No se inició acción correctiva alguna contra el Fiscal Granda a raíz de ello.

p) Según su propia declaración y como surge de copias de las resoluciones respectivas, al terminar su comisión de servicios en Ayacucho, Escobar es trasladado por resolución del Fiscal de la Nación del 14 de abril de 1989 a hacerse cargo de la Fiscalía Superior Decana de Loreto. Según sus declaraciones investiga casos de narcotráfico y contrabando, y de corrupción judicial conexas cuya investigación le es igualmente obstaculizada, hasta que finalmente por resolución 441 del 31 de julio de 1989, el Fiscal de la Nación Catacora González da por concluidos sus servicios para la Fiscalía. Escobar inicia acción de amparo contra la resolución que declara su cese, acción que—según sus declaraciones—fue acogida favorablemente por el Juez actuante, que la encontró fundada y que ordena al Fiscal de la Nación su reposición como Fiscal. Sin embargo, luego de recibir amenazas a su vida, Escobar decide abandonar su país.

q) Finalmente se le asigna rehacer la investigación de Cayara al Fiscal Provincial de Ayacucho, doctor Rubén Vega, quien emite su informe el 23 de enero de 1990. El mismo no provee nuevas diligencias, sino que se basa fundamentalmente en las testimoniales tomadas por el doctor Granda previamente anulado, y en el informe de los propios militares. Pese a que acusa de complicidad generalizada a “la población de Cayara” en la emboscada del 13 de junio, no ofrece evidencia al respecto. Solicita el archivo definitivo de las actuaciones.

44. HOSTIGAMIENTO Y DESAPARICIÓN DE TESTIGOS, Y TERGIVERSACIÓN DE TESTIMONIOS

Según los informes y documentos en poder de la Comisión, durante el proceso de investigación de los sucesos han ocurrido continuas instancias en que por distintas formas se ha tratado de modificar la evidencia testimonial. La Comisión opina a la luz de la prueba que ello ha ocurrido en diferentes casos que se analizan en el análisis de hechos (puntos 23 a 35), entre ellos los siguientes:

a) Las retracciones de testimonios de varias personas obtenidas por el Fiscal Granda cuando dicho Fiscal reemplazó al Fiscal Escobar. Dichas retracciones fueron obtenidas según declaración de este último a la Comisión en el Cuartel Militar de Huancapi, cuartel donde los testigos sabían que habían desaparecido o habían sido prisioneros personas de su conocimiento. Varias de dichas retracciones no eran tales, pues los testigos no habían testimoniado ante el Fiscal Escobar previamente. Otras como se analiza a continuación han sido desautorizadas por otras pruebas. Por lo demás, toda la investigación y el Informe Final del Fiscal Granda fue anulado por el Fiscal Superior con posterioridad en septiembre de 1989;

b) En el caso de la testigo Maximiliana Noa Ocayo, analfabeta (ver punto 27) cuyo testimonio original es refrendado por el testimonio contemporáneo de su propia hija Delia, quien habla y lee español según consta en el mismo;

c) En el caso de la testigo Teodora Apari Marcatoma (ver punto 27) que negó frente al Fiscal Granda estar en Cayara en los días de los sucesos a conocer lo que hicieran los militares, mientras que su testimonio original fuera grabado por miembros de la Comisión Parlamentaria, y reafirmó su declaración original ante el Juez Provincial de Ayacucho el 11 de junio de 1988;

d) Que los militares lavaron el día 17 el piso de la Iglesia para quitar todo rastro de sangre o restos humanos, según declaran varios testigos;

e) La desaparición del cadáver del campesino muerto a la entrada del pueblo (ver punto 25);

f) La desaparición de los cadáveres de los muertos en la Iglesia (ver punto 27);

- g) La desaparición de los cadáveres de los muertos en Ccechua (ver punto 28);
- h) La desaparición de los cadáveres encontrados por el Fiscal Escobar en Pucutuccasa (ver puntos 30, 31 y 32);
- i) La tentativa de desacreditar con detalles irrelevantes la situación del intérprete de la Fiscalía, para quitar valor a los testimonios de los testigos no-hispanoparlantes (ver punto 40);
- j) La ejecución extrajudicial de tres testigos ocurridas el 14 de diciembre de 1988 (ver punto 34);
- k) La muerte de la testigo Martha Crisóstomo (ver punto 35);
- l) La denuncia realizada por 19 campesinos de Erusco ante la Fiscalía Especial en que todos ellos afirman que el Ejército los presionó para que declararan que a Jovita García se la habían llevado los terroristas;
- m) El caso de la testigo Delfina Pariona Palomino cuya retractación ante el Fiscal Granda respecto a la muerte de su marido, está desacreditada porque su declaración original estaba corroborada por la de Juana Apari Ore quien fue con ella y juntas encontraron los cadáveres de sus esposos (ver punto 28).

45. En consecuencia a la luz de las pruebas existentes, respecto a la obstrucción de justicia la Comisión concluye que:

- Ha existido en todo el proceso relativo a los sucesos de Cayara una obstrucción sistemática de justicia realizada a través de todo el aparato del Estado, inclusive por las propias autoridades del Ministerio Público, por las Fuerzas Militares y por la mayoría de la Comisión Investigadora del Senado.

- Que esa obstrucción incluye no solamente el caso bajo análisis, sino muchos otros que han ocurrido en la zona de Ayacucho y que estaban bajo investigación del Fiscal Escobar.

- Que esa obstrucción de justicia constituye no sólo una violación de derechos reconocidos por la legislación peruana y la Convención Americana, sino una presunción adicional grave de la responsabilidad de agentes del Estado por las violaciones ocurridas en dicha zona, y en especial las aquí analizadas.

- Que la investigación militar no sólo evitó profundizar la búsqueda de la verdad sino que sirvió para ocultar sistemáticamente la conducta ilegal de miembros de la institución.

CON RESPECTO A LA RELACIÓN CON LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

46. Durante todo el trámite de estos casos, y pese a las numerosas oportunidades que se brindara al Gobierno, éste mantuvo una actitud de silencio constante, el que sólo se quebró en dos oportunidades, una para indicar días antes del 76º período de sesiones de la Comisión, que no se habían agotado los recursos internos ya que se estaban realizando investigaciones, y otra en mayo de 1990 indicando que todos los procesos e investigaciones en curso habían terminado con el archivo o el sobreseimiento.

Todo el material informativo ofrecido por el Gobierno en el caso 10.264 se restringió al envío de las conclusiones del dictamen de la mayoría de la Comisión Senatorial y el dictamen final del Fiscal Provisional de Ayacucho, así como el informe del Comandante Político Militar.

En los casos en que testigos como el mismo Fiscal Escobar testimoniaron en audiencia ante la Comisión, audiencia en las que estuvieron presentes representantes del Gobierno, éste no ofreció ninguna respuesta sea en el momento o posteriormente a lo testimoniado.

En los casos de los testigos asesinados posteriormente a mayo de 1988, el Gobierno no ha enviado ninguna respuesta pese a las reiteradas solicitudes de información (ver puntos 3 y 4). (Casos 10.206, 10.264 y 10.276).

La naturaleza de las violaciones y esta actitud de no cooperación con la Comisión en estos casos, hace improcedente la búsqueda de una solución amistosa del asunto fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido que indica su artículo 48.1.f.

Todas estas conclusiones se reafirman por la existencia de varias denuncias ante esta Comisión de masacres de aldeas atribuidas a las Fuerzas Armadas en que el Gobierno no ha cooperado con la Comisión en su tratamiento y elucidación o solución, así como decenas de casos individuales o múltiples que siguen la misma pauta, casos en los que la Comisión ha declarado que encontraba que agentes del Estado peruano habían violado derechos humanos y en especial el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad. (Ver informes anuales CIDH, 1987-1988, 1988-1989, 1989-1990 y 1990-1991).

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinó los casos 10.264, 10206, 10.276 y 10.446 (acumulados) en el curso de su 79º Período de Sesiones y aprobó el Informe 29/91 en el cual se adoptan conclusiones, se formulan recomendaciones y se decide someterlo a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe que es remitido al Gobierno de Perú con fecha 1º de marzo de 1991. Que el Gobierno del Perú, en escrito del 27 de mayo de 1991, indicó que no había contado con la oportunidad de efectuar sus observaciones a la réplica de los reclamantes tal como está contemplado en el artículo 34.8 del Reglamento de la Comisión, por lo cual la Comisión decidió remitir la réplica de los reclamantes y concedió un plazo de sesenta días para que el Gobierno de Perú formulara las observaciones contempladas en el mencionado artículo 34.8 del Reglamento. Que en nota del 4 de septiembre de 1991 el Gobierno de Perú formuló una respuesta referida a los aspectos procesales, en especial sobre la imposibilidad de someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el artículo 1.1. de la Convención "pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción y omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención" (Sentencia caso Godínez Cruz párrafo 173). Ha señalado al respecto la Corte que la obligación del Estado de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención "implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos", (idem, párrafo 175).

CON RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

47. Dada la naturaleza de las violaciones y la aceptación de las partes de la competencia de la Comisión en estos casos, de acuerdo con lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que Perú es parte, y que los motivos de las denuncias subsisten en la medida en que no se ha hallado ningún culpable o responsable de los sucesos, la Comisión considera que estos casos son de su competencia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

48. En base a los antecedentes de los presentes casos y las consideraciones precedentes.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Declara que el Gobierno de Perú ha violado el artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), en función de los derechos reconocidos en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad), y 21 (Derecho a la propiedad privada) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual la República del Perú es Estado Parte, por su responsabilidad en las ejecuciones

extrajudiciales, torturas, prisión ilegal, desapariciones y daños contra propiedad de ciudadanos peruanos, víctimas de la acción de fuerzas de seguridad que se inician en la zona de Cayara, Ayacucho y alrededores, el 14 de mayo de 1988 y en especial de las siguientes personas:

ESTEBAN ASTO BAUTISTA
EMILIO BERROCAL CRISÓSTOMO
PATRICIO OCAYO CAHUAYMI
TEODOSIO NOA PARIONA
INDALECIO PALOMINO TUEROS
SANTIAGO TELLO CRISÓSTOMO
DAVID OCAYO CAHUAYMI
SOLANO OCAYO NOA
JOSÉ OCAYO RIVERA
ALEJANDRO CHOCCNA ORE
ARTEMIO GONZÁLEZ PALOMINO
MAGDALENO GUTIÉRREZ HUAMAN
ALFONSO HUAYANAY BAUTISTA
IGNACIO IPURRE SUÁREZ
SECUNDINA MARCATOMA SUÁREZ
EUSTAQUIO ORE PALOMINO
ZACARÍAS PALOMINO BAUTISTA
AURELIO PALOMINO CHOCCNA
FIDEL TEODOSIO PALOMINO SUÁREZ
FÉLIX QUISPE PALOMINO
DIONISIO SUÁREZ PALOMINO
PRUDENCIO SULCA HUAYTA
EMILIANO SULCA ORE
ZÓSIMO GRACIANO TAQUIRI YANQUI
IGNACIO TARQUI OCAYO
TEODOSIO VALENZUELA QUISPE
GUZMÁN BAUTISTA PALOMINO
GREGORIO IPURRE RAMOS
HUMBERTO IPURRE
BENEDICTA PALOMINO DE IPURRE
CATALINA RAMOS PALOMINO
JUSTINIANO TINCO GARCÍA
FERNANDINA PALOMINO QUISPE
ANTONIO FÉLIX GARCÍA TIPE
MARTHA CRISÓSTOMO GARCÍA
HERMENEGILDO APARI TELLO
FÉLIX CRISÓSTOMO GARCÍA

2) Declara que el Gobierno del Perú ha violado los artículos 8 (Garantías judiciales) y el 25 (Derecho a la protección judicial) de la misma Convención Americana.

3) Recomienda al Gobierno del Perú que realice una investigación exhaustiva e imparcial sobre los hechos denunciados para individualizar a los responsables de las violaciones indicadas en los resolutive 1 y 2, descritas en este informe y que los someta a la justicia para que reciban las sanciones que tan graves conductas exigen.

4) Recomienda al Gobierno del Perú que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de los resultados de la investigación recomendada en el resolutive anterior antes de los 60 días, a partir de la fecha de remisión de este informe.

5) Recomienda al Gobierno del Perú que indemnice a las víctimas y/o sus deudos buscando la reparación de los daños producidos e informe al respecto a la Comisión dentro del mismo plazo del resolutive anterior.

6) Decide someter estos casos en forma unificada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 y 60 de la Convención, teniendo en cuenta que el Perú ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la misma.

7) Solicita al Gobierno del Perú que garantice la seguridad de todos los testigos y familiares de las víctimas indicadas en el resolutive N° 1.

8) Decide comunicar este informe al Gobierno del Perú y a los reclamantes con indicación de que no puede ser publicado.

[Índice | Anterior]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

OEA/Ser.L/V/II.79
doc. 45
20 febrero 1991
Original: español

79º PERÍODO DE SESIONES

INFORME Nº 29/91

CASOS 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión 1102
celebrada el 20 de febrero de 1991

INFORME Nº 29/91

CASOS 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446
PERÚ

20 de febrero de 1991

HECHOS ACAECIDOS EN LA LOCALIDAD DE CAYARA
REPÚBLICA DEL PERÚ

ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre de 1988, la Comisión recibió una denuncia de Americas Watch fechada el 7 de ese mes que indicaba una serie de alegadas violaciones a los derechos humanos de residentes de la población de Cayara, en el Perú, en la que habrían sido muertos entre veintiocho y treintiún residentes en tres intervenciones sucesivas por miembros de las Fuerzas Armadas, los que habrían producido además, detenciones, torturas y maltratos, robos con destrucción, incendios y otras violaciones a esa población, tal como se señala a continuación.

Con anterioridad, con fechas 18, 20 y 24 de mayo de ese mismo año, la Comisión había recibido de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) pedidos de acción en relación a sucesos ocurridos en Cayara. Junto con las denuncias se recibieron anexos que incluían numeroso material periodístico publicado en Lima sobre los sucesos, copia de las denuncias presentadas a la Corte Suprema el 20 y a la Fiscalía Nacional el 29 y 20 de mayo por APRODEH, y otra a la misma Fiscalía el mismo día 19 por varios Diputados de la Nación, encabezados por el Diputado Agustín Haya de la Torre.

La denuncia de Americas Watch indicaba en sus partes pertinentes que:

I. LOS HECHOS DENUNCIADOS

El 13 de mayo de 1988, un contingente del grupo armado "Sendero Luminoso" tendió una emboscada a un convoy militar de 20 efectivos del Ejército Peruano en Erusco, anexo del distrito de Cayara, de la provincia Victor Fajardo, en el departamento de Ayacucho. El ataque se efectuó con cargas de dinamita en la carretera y participaron numerosos efectivos del grupo alzado en armas. En el combate resultaron muertos cuatro senderistas, un capitán del Ejército Peruano y tres soldados.

Al día siguiente tropas del Ejército ingresaron a Cayara, la localidad más

cercana a Erusco. De acuerdo a relatos de testigos, el contingente militar asesinó al primer habitante que encontró; luego llegó a la iglesia del poblado, donde encontró a cinco hombres que estaban desarmando un tablado, y los fusiló en el acto. Más adelante reunió a la población en la plaza principal, esperando a que los hombres volvieran del trabajo en el campo. Los hombres y jóvenes fueron separados de las mujeres y niños y en presencia de éstos, los soldados obligaron a los hombres a echarse al piso y luego los mataron utilizando bayonetas e instrumentos de labranza. El número total de víctimas se ha establecido entre 28 y 31 personas. Acto seguido, los soldados enterraron a los muertos en un lugar cercano.

El 18 de mayo, el Ejército volvió a Cayara y estableció una base permanente de unos 20 hombres, en el local de la escuela. Ese día el General de Brigada José Valdivia, Jefe de la Subzona de Seguridad del Centro correspondiente a Ayacucho y quien era también el oficial al mando, leyó una lista de nombres de vecinos de Cayara, supuestamente buscados como subversivos. La misma lista fue luego publicada en Lima en órganos de prensa como la revista Oiga.

El 29 de junio de 1988, efectivos del Ejército uniformados secuestraron de sus casas en Cayara a GUZMÁN BAUTISTA PALOMINO, GREGORIO IPURRE RAMOS, HUMBERTO IPURRE, BENIGNA PALOMINO DE IPURRE Y CATALINA RAMOS PALOMINO. Los dos primeros eran testigos de la masacre de Cayara del 14 de mayo de 1988, y los otros tres son padre, madre y hermana de Ipurre respectivamente. Guzmán habría hablado con las delegaciones de parlamentarios y con la revista Caretas sobre los sucesos de Cayara. De acuerdo a las declaraciones de los familiares de los secuestrados, entrevistados por Juan Méndez para la elaboración del reporte sobre la situación de los derechos humanos en el Perú "Tolerando los Abusos", los hombres de uniforme irrumpieron en las distintas casas de noche, golpearon a los dos hombres y, a pesar de las protestas de sus esposas e hijos, se los llevaron a la base militar, distante no más de 200 metros de cada casa. Las esposas e hijos siguieron a los captores hasta la base, pero fueron amenazados para que se retiraran. Horas después otros vecinos vieron a los detenidos cuando se los ponía en camiones militares que salieron con dirección a la base de Huancapi. A pesar de las denuncias hechas por los familiares ante la fiscalía y otras autoridades, ninguno de los desaparecidos ha reaparecido.

En días posteriores, los sobrevivientes llegaron a Ayacucho y denunciaron los hechos. Cuando el Fiscal encargado de la investigación de desapariciones, Dr. Carlos Escobar, llegó a la localidad, los restos enterrados ya no estaban, habían sido ilegalmente trasladados, pero en el sitio indicado como el lugar del entierro de las víctimas quedaban restos: manchas de sangre, cabellos humanos, pedazos de ropa, etc. Es evidente que el traslado de esos cadáveres sólo se pudo realizar por una fuerza capaz de controlar regularmente la zona.

El 10 de agosto de 1988, algunos campesinos dieron información sobre la existencia de tumbas con tres cadáveres. El fiscal Escobar exhumó tres cuerpos en un paraje denominado Pucutugasa, a cuatro horas de Cayara, e identificó a ALEJANDRO ECHACCAYA VILLAGARAY (a quien otras versiones llaman Garay), SAMUEL GARCÍA PALOMINO y JOVITA GARCÍA SUÁREZ. Los tres habían sido detenidos el 18 de mayo durante la intervención militar en Cayara dirigida por el General Valdivia. De acuerdo a la versión de la fiscalía, el grupo que encabezaba Escobar sólo pudo trasladar el cadáver de Jovita García Suárez, por no contar con las facilidades de transporte necesarias, dado que el paraje donde se hallaron los cuerpos está alejado de los centros urbanos. La hermana de Jovita, Flavia García Suárez, identificó a los tres cadáveres, y el Fiscal levantó acta de exhumación. Cuando los investigadores retornaron días después, los otros dos cuerpos habían sido retirados de las tumbas.

Informaciones consignadas en los medios de prensa señalan que el General Valdivia exigió al oficial de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP) que acompañó a Escobar, le informara sobre los hallazgos del fiscal. La autopsia de Jovita García estableció que, al momento de su muerte, estaba

embarazada y que el cadáver presentaba diversas fracturas en las extremidades y tenía el cráneo destrozado. Como causa de muerte, la autopsia da dos posibilidades: traumatismo encéfalo-craneano grave o lesión punzo cortante a nivel del corazón. A posteriori y en intento de encubrir estos hechos, el Ejército informó que Jovita García era su informante y que su muerte había sido causada por Sendero Luminoso.

II. LAS VÍCTIMAS

A. El 14 de mayo

De acuerdo a la información que nos han proporcionado las organizaciones de derechos humanos del Perú, las informaciones publicadas por Amnesty International, así como las entregadas por los familiares, el 14 de mayo de 1988 habrían sido asesinadas aproximadamente entre 28 y 31 personas. Es necesario señalar que el hecho de que los cuerpos hayan desaparecido hace mucho más difícil establecer con precisión el número y la identidad de las víctimas. La mayoría de ellos eran hombres, adultos o jóvenes habitantes de Cayara dedicados a actividades de campo.

Los nombres de algunas de las víctimas son los siguientes:

1. Hermenegildo Apari Tello
2. Alejandro Chocña Oré
3. Ildelfonso Hinostrza Bautista
4. Artemio González Palomino
5. Alfonso Huayanay Bautista
6. Ignacio Ipurre Suárez
7. David Cayo Cahuayme
8. Solano Cayo Noa
9. José Cayo Rivera
10. Eustaquio Oré Palomino
11. Zacarías Palomino Bautista
12. Aurelio Palomino Chocña
13. Ponciano Palomino Jayo
14. Fidel Palomino Suárez
15. Félix Quispe Palomino
16. Dionisio Suárez Palomino
17. Prudencio Sulca Huayta
18. Emiliano Sulca Oré
19. Ignacio Tarqui Cayo
20. Zózimo Graciano Taquiri Yanqui
21. Teodosio Valenzuela Quispe
22. Magdaleno Gutiérrez Huamani

B. El 18 de mayo

Entre las personas detenidas el día 18 de mayo en Cayara se encontraban: Jovita García Suárez, Samuel García Palomino, Alejandro Echaccaya Villagaray, Victoriano Apari, Justiniano Tinco García, Gregorio Iturre Ramos y Ramón Hinostrza.

De estas siete personas, cuatro fueron liberadas y sólo permanecieron detenidos:

1. Jovita García Suárez
2. Samuel García Palomino
3. Alejandro Echaccaya (apellido que en algunas informaciones escrito también como Ichihuaya)

Estas tres personas fueron encontradas muertas el 10 de agosto de 1988 por el Fiscal Escobar, en Pucutuccasa.

C. El 29 de junio

Las personas detenidas y desaparecidas desde el 29 de junio son:

1. Guzmán Bautista Palomino
2. Gregorio Ipurre Ramos
3. Humberto Ipurre
4. Benigna Palomino de Ipurre
5. Catalina Ramos Palomino

III. LAS VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los hechos anteriormente descritos constituyen una violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que el Estado peruano es parte.

A. Violación del artículo 4º

En efecto los actos realizados por las fuerzas regulares del Estado peruano implican una violación del artículo 4º de la Convención:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Los hechos ocurrieron en una zona declarada en estado constitucional de emergencia, de acuerdo al artículo 231 de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, la propia Convención establece, en su artículo 27, que la suspensión de ciertas obligaciones contraídas en la propia Convención, no autoriza la suspensión del derecho a la vida reconocido en el artículo 4º. Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987:

La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y las libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa sin embargo, que la suspensión de las garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento debe ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. (Parágrafo N° 24)

B. Violación del Artículo 7º

La conducta del Estado peruano que antes hemos descrito implica igualmente una violación del Artículo 7º de la Convención.

Si bien bajo el estado de excepción se puede suspender el derecho a la libertad personal, no puede entenderse que dicha suspensión implique la autorización de la práctica de la desaparición, es decir la detención sin ningún control judicial de la integridad y demás derechos del detenido. Tal y como se ha dicho, además de los derechos absolutos, que no se pueden suspender, existen otros como el derecho a la libertad que sí son susceptibles de suspensión; sin embargo, esto no conlleva una facultad absoluta del Estado frente a esos derechos. Así se han mencionado los requisitos de dichas suspensiones:

Un segundo tipo de derechos establecidos en la Convención son aquellos que pueden ser suspendidos siempre y cuando se cumpla con los requisitos estrictamente requeridos en la Convención. La

Convención establece, para verificar la legalidad de la limitación de los derechos, requisitos de i) necesidad, ii) temporalidad, iii) proporcionalidad, iv) compatibilidad con otras obligaciones, v) no discriminación, y sujeción a derecho por parte de las autoridades. (Claudio Grossman en "Algunas Condiciones sobre el Régimen de Situación de Excepción bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en Derechos Humanos en las Américas, Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 1984, pág. 129).

Es evidente que en este caso no hubo compatibilidad con las otras obligaciones del Estado peruano, entre ellas la de proteger la vida humana y asimismo no hubo sujeción a derecho por parte de las autoridades que realizaron las detenciones.

IV. LA ACTUACIÓN DEL ESTADO PERUANO

El Gobierno peruano no ha removido de su cargo al oficial responsable en la zona, el General de Brigada Ejército Peruano José Valdivia Dueñas, ni a ningún otro oficial al mando de las operaciones denunciadas.

El día 11 de julio de 1988, habiendo recibido el testimonio de familiares sobre la desaparición de cinco personas, Americas Watch dirigió una carta urgente al Presidente Dr. Alan García pidiendo garantías para la aparición con vida de los testigos. Hasta hoy no se ha obtenido respuesta a dicha carta.

Las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público por los familiares de las personas desaparecidas el 29 de junio no han tenido respuesta positiva y no han logrado que aparezcan los desaparecidos.

El Ministerio Público, la institución peruana que de acuerdo a la Constitución es titular de la acción penal y defensora de los derechos del pueblo, instruyó al Fiscal especial para casos de desapariciones, Dr. Carlos Escobar Pineda, para que realizara las investigaciones pertinentes, con el objeto de que se determine a los presuntos responsables de los hechos ocurridos en Cayara. De acuerdo a lo informado a la opinión pública por el Fiscal Supremo en lo Penal Pedro Méndez Jurado, el Informe del Fiscal ya ha concluido y encontraba responsabilidad del General José Valdivia en cuatro delitos (declaraciones hechas a la revista Caretas N° 1031 del 7 de noviembre de 1988). Sin embargo, hasta la fecha no se procede a hacer públicos los resultados de dicha investigación, y lo que es más grave, no se acusa a los responsables de los asesinatos y secuestros que ocurrieron en Cayara.

Se ha configurado así la situación prevista en el Artículo 46, inciso 2° del párrafo "c", por cuanto hay un retardo injustificado en los recursos de la jurisdicción interna; por ello no es aplicable al presente caso el requisito del inciso 1, párrafo "A" del mismo artículo.

Fin de la denuncia del 17 de noviembre de 1988

2. La denuncia fue transmitida al Gobierno del Perú, con fecha del 29 de noviembre de 1988 bajo el N° 10.264, solicitándole la información que considerara oportuna dentro del plazo reglamentario de 90 días, y sin prejuzgar sobre su admisibilidad a tenor del inciso 3 del Artículo 42 de su Reglamento. Dicha nota fue reiterada el 1° de marzo de 1989.

3. El día 8 de julio de 1988 la Comisión recibió la siguiente denuncia complementaria de la anterior que transmitió al Gobierno por cablegrama del 11 de ese mes. La denuncia refería que el 29 de junio de 1988 habían sido arrestados en sus hogares testigos de los sucesos de Cayara, entre ellos los ciudadanos GUAMAN BAUTISTA PALOMINO, GREGORIO IPURRE RAMOS, HUMBERTO IPURRE, BENIGNA PALOMINO DE IPURRE y CATALINA RAMOS PALOMINO, quienes fueron conducidos con destino desconocido, ignorándose su paradero. En base a esa denuncia se inició el caso 10.206, cuyas partes pertinentes se reiteraron al Gobierno con fecha 22 de febrero de 1989 y 7 de septiembre de 1989. El Gobierno no dio contestación alguna a dicho pedido de información (ver punto 33).

El día 16 de diciembre de 1988 la Comisión recibió la siguiente denuncia complementaria de la anterior, que bajo el nuevo caso 10.276 transmitió el 29 de ese mes al Gobierno. La denuncia dice en sus partes pertinentes: (ver punto 34)

El pasado 14 de diciembre a las 5:00 p.m. fueron asesinados el Alcalde y la Secretaria de Cayara quienes fueron testigos de la masacre del 14 de mayo.

JUSTINIANO TINCO GARCÍA y FERNANDINA PALOMINO QUISPE, viajaban con otras 15 personas en un camión que fue detenido por personas encapuchadas, presumiblemente paramilitares, quienes ordenaron a los pasajeros a identificarse.

JUSTINIANO y FERNANDINA, según los testigos, fueron torturados y cortados en varias partes del cuerpo antes de ser asesinados.

Por otra parte, el chofer del camión ANTONIO FELIX GARCÍA TIPE, fue amarrado a la parte baja del camión y asesinado por una granada.

Posteriormente el resto de los pasajeros fueron enviados a pie con la amenaza de muerte si denunciaban esta nueva matanza. Rogamos realizar las acciones urgentes a fin de esclarecer este crimen y solicitar la protección de Benedicta María Valenzuela Ccayo, esposa del alcalde asesinado, quien fue testigo de la masacre en Cayara.

El 8 de septiembre de 1989 la Comisión reiteró dicha información al Gobierno haciéndole saber que de no contestar en el nuevo plazo entraría a considerar la aplicación del Artículo 42 de su Reglamento. El Gobierno no dio contestación alguna a dicho caso (ver punto 34).

4. El 13 de septiembre de 1989 la Comisión recibió una nueva denuncia conexas al caso "Cayara" que ese mismo día envió al Gobierno, bajo el número de caso 10.446. En sus partes pertinentes decía la denuncia:

Se denuncia el asesinato de la enfermera MARTHA CRISÓSTOMO GARCÍA, perpetrado por ocho encapuchados uniformados que el día 8 de septiembre de 1989 ingresaron a su casa ubicada en el barrio San Juan Bautista de Huamanga, Ayacucho, a las tres de la madrugada, dándole muerte de varios tiros.

MARTHA era una de las testigos de excepción en la matanza de Cayara que todavía sobrevivía, después del asesinato de Justiniano Tinco, alcalde cayarino, Fernandina Palomino, Secretaria del Consejo y Antonio García Tipe.

Natural de Cayara, MARTHA había prestado declaraciones al Fiscal Escobar en las que reconocía haber identificado el cadáver de su tía JOVITA GARCÍA BAUTISTA y en cuyo asesinato el Fiscal Escobar centraba su acusación contra el General Valdivia. También había prestado declaraciones a la Comisión Parlamentaria que visitó el poblado una semana después de la matanza.

Con su asesinato desaparece un testigo clave de la matanza de Cayara.

Fin de la denuncia del 13/9/89

Anexos periodísticos a la denuncia señalaban que marta Crisóstomo había sido amenazada repetidas veces y había pedido seguridad al Gobierno.

La nota de la Comisión al Gobierno transmitiendo esta denuncia fue reiterada el 13 de marzo de 1989, y el 12 de abril de 1990, en este último caso indicando que de no haber respuesta la Comisión entraría a considerar la aplicación del Artículo 42 de su Reglamento. El Gobierno no dio respuesta alguna.

5. El día 9 de junio de 1989, en el caso 10.264 a raíz de que no se había recibido respuesta del Gobierno, la Comisión le envió una nota indicándole que consideraría la posible aplicación del Artículo 42 antedicho, a no ser que se recibiera la respuesta a lo solicitado, en un plazo de 30 días. Dicha nota fue reiterada el día 7 de septiembre de 1989, recibiendo el día 29 de septiembre una nota de la Representación del Perú ante la OEA que

indicaba que:

En lo que atañe al caso 10.264, debe de tenerse en cuenta que el proceso de la jurisdicción interna aún no ha sido concluido y que la demora en dar una respuesta a la solicitud de la CIDH se debe a la necesidad de cumplir rigurosamente con las normas que garantizan la administración de justicia previstas en la Constitución de la República del Perú.

6. El reclamante a su vez, con fecha 1° de noviembre de 1989 respondiendo a la nota del Gobierno del 29 de septiembre de 1989, aduce que la jurisdicción interna ya ha sido agotada, sosteniendo:

Quisiéramos separar los dos argumentos expuestos por los representantes del Gobierno denunciado. Primero “el proceso de la jurisdicción interna aún no ha concluido” se relaciona con el agotamiento de los recursos internos. El segundo “la demora en dar una respuesta a la solicitud de la CIDH se debe a la necesidad de cumplir rigurosamente con las normas que garantizan la administración de justicia previstas en la Constitución Política del Perú”, intenta ser más bien una explicación de la ausencia de respuestas en el caso por parte del Gobierno del Perú.

En relación al primer argumento quisiéramos afirmar rotundamente que, en el caso sub-litis, la jurisdicción interna ya se agotó. Fundamentamos nuestra posición en las siguientes consideraciones:

a. La Resolución del 24 de noviembre de 1988, emitida por el Fiscal de Cangallo Dr. Jesús A. Granda Olaechea resuelve no formalizar denuncia penal y archivar en forma provisional la denuncia. El Fiscal Granda sustituyó en la investigación al Fiscal Carlos Escobar, quien sí había encontrado responsabilidad penal y había acusado al General de Brigada del Ejército Peruano José Valdivia Dueñas. Con la resolución del Fiscal Granda se permite evadir la probada responsabilidad de Fuerzas Gubernamentales en los hechos.

b. En el Perú –dado que el Fiscal es el titular de la acción penal—no existe otra vía procesal penal para denunciar las violaciones mencionadas en el presente caso que no se inicie con la denuncia del Fiscal. Al renunciar a formalizar denuncia penal, el Fiscal agotó la vía interna posible y abrió como único camino para denunciar los hechos la vía internacional proporcionada por la Convención Americana de Derechos Humanos.

c. Para reafirmar lo anteriormente expuesto, debemos mencionar a la Comisión que desde noviembre de 1989 no se ha realizado ninguna investigación penal o judicial en relación a este caso.

Debemos, además, llamar la atención de la Comisión respecto al extremo de que, incluso en el caso negado de que no se hubiera agotado la jurisdicción interna, los hechos ocurrieron el 13 de mayo de 1988 y hasta la fecha ha transcurrido por demás un plazo razonable para resolver sobre la desaparición y muerte de los campesinos de Cayara. Este retardo injustificado permite la aplicación del Artículo 46 de la Convención y, en consecuencia, exime del agotamiento de los recursos internos.

Es necesario también mencionar a la Comisión que el Fiscal Superior Comisionado para los casos de desapariciones, Dr. Carlos Escobar Pineda, fue relevado de su comisión justamente por haber investigado los hechos denunciados y haber encontrado suficientes pruebas para llevar a juicio a miembros de las fuerzas regulares del Gobierno del Perú.

Finalmente y en relación al segundo argumento presentado por la representación del Perú, nos permitimos simplemente señalar que incluso en caso de ser cierto el –alegado pero inexistente—no agotamiento de las vías internas, así como el cumplimiento de las obligaciones de la administración de justicia contenidas en el Artículo 233 de la Constitución del Perú, no constituyen un obstáculo legal o procesal para que el Gobierno conteste las denuncias interpuestas ante la Comisión y lamentablemente no explican la ausencia de respuesta del Gobierno del Perú.

7. La Comisión recibió como anexo a la respuesta del reclamante del 1º de noviembre de 1989, copia del informe producido por el Fiscal Superior Comisionado para Investigación de Desaparecidos Dr. Carlos Escobar Pineda con fecha 13 de octubre de 1988 sobre los hechos acaecidos en Cayara el 14 de mayo de ese año. (El Informe se transcribe más abajo en este mismo punto. En lo sucesivo se lo menciona como Informe Fiscal Escobar).

El Dr. Escobar quien ya actuaba como Fiscal de Desaparecidos para el Departamento de Ayacucho con anterioridad, fue encargado de dicha investigación por télex del Dr. Manuel Catacora González, Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo del 19 de mayo de 1988, reiterado por el Fiscal Supremo en lo penal del 24 de ese mes. (Ver punto 37). El Fiscal realizó visitas y diligencias durante los días y meses posteriores, las que se describen más adelante en este informe y en las cuales sufrió distinto tipo de obstrucciones a su labor, según surgen de documentos en poder de esta Comisión (ver especialmente puntos 41 a 44).

Con fecha 21 de septiembre de 1988, el Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo, Dr. Hugo Denegri Cornejo, ordenó que el Fiscal Escobar debía completar su investigación y evacuar su Informe Final sobre el caso en diez días, luego de lo cual "no tendrá facultad alguna para continuar con dicha investigación". El Fiscal fue notificado el día 3 de octubre y entregó el 13 de ese mes el Informe que se transcribe a partir del párrafo siguiente. El 18 de octubre se dio por concluida su actuación con respecto a personas desaparecidas en los distritos judiciales de Ayacucho y Apurímac.

En abril de 1989 el Dr. Escobar fue trasladado a Iquitos como Fiscal Superior Provisional de Loreto, y el 31 de julio de 1989 se dieron por concluidos sus servicios para la Fiscalía de la Nación. El Dr. Escobar prestó declaración testimonial ante la Comisión en su 77º período de sesiones en mayo de 1990, en presencia de representantes del Gobierno de Perú.

[Índice | Anterior | Próximo]

[[Página Principal](#) | [Anuales](#) | [Informes Especiales](#) | [Comunicados de Prensa](#) | [Documentos Básicos](#) | [Enlaces](#) | [Búsqueda](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

ANEXOS

OEA/Ser.L/V/II.80
Doc. 44
27 octubre, 1991
Original: Español

80° PERIODO DE SESIONES

RESOLUCION N° 1/91 INFORME N° 29/91 PERU

Aprobada por la Comisión el 27 de octubre de 1991

RESOLUCIÓN N° 1/91 INFORME N° 29/91 PERÚ

VISTO:

1. El Informe N° 29/91 adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 20 de febrero de 1991, referido a los casos Nos. 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446.
2. Que el Gobierno de Perú, con fecha 27 de mayo de 1991, presentó un escrito en el cual "requiere a la Comisión el cumplimiento cabal de su Reglamento y del Pacto de San José y, en consecuencia, decida no someter el caso a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana sin previamente merituar y subsanar las observaciones formuladas en la presente nota". Según el Gobierno de Perú en tal nota, "De acuerdo a lo establecido expresamente por el artículo 34, párrafos 7 y 8 del Reglamento de la Comisión, al recibirse la réplica de los reclamantes, la Comisión debió transmitir las partes pertinentes y sus anexos al Gobierno del Perú para sus observaciones finales. Esto no se hizo en ninguna de las ocasiones en que los reclamantes replicaron a las notas del Gobierno con lo cual la Comisión, al haber transgredido tal requisito procesal, privó al Estado peruano, de su derecho a la defensa".

CONSIDERANDO:

1. Que la solicitud del Gobierno de Perú constituye una petición de suspensión del procedimiento.
2. Que no obstante el asunto planteado, el Gobierno del Perú en la nota considerada no indicó cuál era el perjuicio causado por la referida omisión procesal.
3. Que, no obstante ello, en interés de su petición expresa y en honor a la justicia, la Comisión resuelve considerar tal objeción y, en consecuencia, le remite las réplicas

de los reclamantes que el Gobierno requería en virtud de lo dispuesto por el artículo 34.8 del Reglamento de la Comisión.

4. Que por nota del 4 de septiembre de 1991, el Gobierno del Perú evacúa el traslado concedido sin referirse a las réplicas de los reclamantes.

5. Que la Comisión procede, asimismo, a examinar el Informe 29/91 y que de tal examen la Comisión encontró necesario introducir ajustes en la sección II del Informe 29/91, las cuales están incorporadas a la versión de dicho Informe que se acompaña a la presente Resolución, por lo cual

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE:

1. Desestimar la nulidad planteada por el Gobierno del Perú.
2. Mantener las conclusiones y recomendaciones contenidas en el numeral 48 de dicho Informe y transmitirlo al Gobierno del Perú para que efectúe las observaciones que estime pertinentes en el plazo de 90 días.
3. Remitir el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Ref. Casos Nros. 10.206, 10.264
10.276 y 10.446**

**RESPUESTA DEL GOBIERNO DEL PERÚ A LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Washington, DC

En atención a su nota del 20 de junio de 1991, recepcionada con fecha 10 de julio del presente año, el Gobierno del Perú, respetuoso de sus compromisos internacionales y dentro del término pre-establecido, cumple con transmitir la presente comunicación:

El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos establece los mecanismos legales a que debe sujetarse el accionar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la investigación de denuncias. El Estado peruano que ha suscrito y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocido la competencia de los organismos hemisféricos en la materia, demanda de la Comisión un estricto cumplimiento de la normatividad procesal que garantiza el derecho de las partes a la más amplia e irrestricta defensa.

De acuerdo al Artículo No 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que un caso llegue a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos necesariamente tiene que haber sido material de investigación por la Comisión, con lo cual esta última se convierte en etapa previa. De ello deriva, el que la decisión de someter un caso a la Corte tenga que ser producto de un exhaustivo análisis dentro del más irrestricto respecto al marco procesal que rige sus acciones, sobre todo si se tiene en cuenta que, formulada su demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de organismo investigador común e imparcial, hacia Estados y peticionarios, asume otra condición jurídica, transformándose de hecho y de derecho en contraparte del Estado demandado. En otros términos, a la sola presentación de la demanda pasa a ser adversario procesal del Estado, lo que implica la imposibilidad material de readquirir su condición original.

No obstante el buen deseo puesto de manifiesto por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos al retirar los casos Nros. 10.206, 10.264, 10.276 y 10.446 de la Competencia Jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de enmendar las omisiones procesales puntualizadas por el Estado Peruano en su nota del 27 de mayo del presente año, la Comisión, no ha clarificado cuales son las nuevas posibilidades procesales y conclusiones ulteriores de un eventual reexamen del caso, teniendo en cuenta que ni la Convención ni los Reglamentos vigentes contemplan la viabilidad de su actual determinación.

La situación planteada y el procedimiento sugerido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, obligan al Estado peruano a formular las consideraciones y objeciones siguientes:

I

Del tenor de su comunicación se desprende que el Estado peruano habría solicitado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconsiderar el caso, esto es inexacto, puesto que el Perú en ningún momento interpuso tal recurso, en lo referente al caso en sí, ni en cuanto a la decisión de someterlo a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana. La posibilidad de reconsiderar un Informe ya evacuado, no está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni en el Reglamento de la Comisión cuando el Estado involucrado, caso del Perú, es Parte en la Convención y ha reconocido la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Más aún, si el caso ha sido sometido con anterioridad a la competencia de la Corte.

El Estado peruano, sí hizo conocer a la Comisión la conveniencia de no someter el caso a la Corte habida cuenta las graves omisiones procesales en que se incurrió en la elaboración del Informe No 29/91 y que justamente sustentan entre otras, la decisión del pleno de someter los casos acumulados. En otros términos, la decisión de volver a considerar el caso (reconsiderarlo) es unilateral y no se encuadra en la normatividad procesal vigente.

II

En su nota del 27 de mayo de 1991, el Estado peruano formuló cinco observaciones procesales al tratamiento dado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al denominado caso CAYARA, no obstante, en la nota del 20 de junio sólo se hace mención a una de ellas: la falta de cumplimiento a lo expresamente normado por el Artículo No 34.8 del Reglamento de la Comisión.

Se señaló la inexistencia de un informe preliminar que hubiese evitado el sometimiento apresurado del caso en tan precarias condiciones procesales y el trato inadecuado de que ha sido objeto el Estado peruano. Se precisó la inconveniente decisión de aceptar tardíamente la inclusión de una de las peticionarias, la improcedencia de la acumulación de los casos y la recepción extemporánea de las réplicas a las notas del Gobierno peruano. En tal virtud, era preciso que la Comisión en su nota del 20 de junio de 1991, además de referirse a estos extremos hubiese establecido en forma transparente y concreta los mecanismos más adecuados para el tratamiento futuro de los casos.

III

El Artículo No 34, párrafos 7º y 8º del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos prescribe imperativamente que de la respuesta del Estado denunciado se debe correr traslado a la peticionaria (s) para su RÉPLICA (S) dentro del término de treinta (30) días, en el presente caso se hizo todo ello, aún cuando las réplicas se recibieron extemporáneamente, de éstas y de sus pruebas se debió necesariamente correr

traslado al Estado peruano para sus DÚPLICAS u observaciones finales, esto no se hizo. Al recortarse el derecho de defensa del Perú, no sólo se perjudicó a un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que se indujo a error al pleno de la Comisión, al privarla de los medios probatorios necesarios para la magnitud de las conclusiones del Informe No 29/91 que aprobó en su 79º Período de Sesiones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos requiere del Estado peruano sus observaciones finales en un plazo de sesenta (60) días con la finalidad de subsanar errores y dar cumplimiento a las normas de procedimiento contenidas en el Artículo No 34 de su Reglamento. Sin embargo, las réplicas de las peticionarias fueron efectivizadas en distintos momentos procesales ya precluidos, de ello deriva la improcedencia de requerir UNA DÚPLICA PARA TRES RÉPLICAS, en un solo acto y en un momento inadecuado, máxime si todo el procedimiento ha concluido en un informe definitivo.

IV

1. La normatividad procesal contenida en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece un procedimiento de cumplimiento obligatorio, esto es, dota al proceso de los medios o mecanismos para su ejecución, desde el inicio al fin. Habiéndose fijado las pautas a seguir, es lógico que existan etapas y momentos claramente diferenciados por la preclusión procesal, que garantiza la legalidad en la continuidad del proceso.

Con fechas 08 y 10 de mayo de 1990 el Estado peruano presentó a la Comisión dos (02) notas que fueron objeto de réplica por parte de las peticionarias después de sesentiocho días (68), el 18 de julio de 1990, con lo cual se ha infringido el Artículo No 34.7 del Reglamento de la Comisión que para tal efecto prescribe un plazo perentorio de treinta (30) días, en otros términos, vencido el plazo resultaba inadmisibles cualquier réplica. Sin embargo, mediante nota del 20 de junio de 1991 la Comisión da al Estado peruano un plazo para su dúplica insistiendo en aceptar como válidas las réplicas de las peticionarias.

2. En la Nota del 20 de junio de 1991 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta su intención de dar estricto cumplimiento al Artículo No 34.8 de su Reglamento, no obstante, ha omitido adjuntar los informes completos, uno en mayoría y tres en minoría de la Comisión nombrada por el Senado de la República del Perú, que mediante Nota Réplica del 18 de julio de 1990 fueron presentadas conjuntamente por ambas peticionarias. Podría argüirse en contrario, que el Estado peruano está en capacidad de obtener dicha documentación, lo cual es en principio cierto, pero la vía oficial para la recepción y transmisión de pruebas es la Comisión Interamericana y lo que es más, esta formalidad aparentemente excesiva cautela el acceso de las partes a medios probatorios comunes.

El Estado peruano no duda de la honestidad de las peticionarias, no obstante los términos poco elegantes que han empleado en sus réplicas, pero la única forma de garantizar la identidad entre las pruebas ofrecidas y la documentación original del Senado de la República es a través de la comparación, y ésta sólo se hubiera dado si la Comisión dando estricto cumplimiento a su Reglamento, hubiese recepcionado oportunamente y remitido la instrumental presentada con las réplicas.

Siendo esto así, los cuatro casos acumulados siguen adoleciendo del mismo vicio procesal.

V

De otro lado, la norma Convencional Americana y los Reglamentos de la Comisión y de la Corte no prevén la posibilidad de RETIRAR un caso sometido a la jurisdicción de esta última, al haberse producido el retiro del caso estamos de facto y de jure ante un DESISTIMIENTO formal, dentro de los términos del Artículo No 42 del Reglamento de la Corte, vigente al interponerse la demanda el 30 de mayo de 1991. Como quiera que este desistimiento, denominado retiro por la Comisión obedece a la sola voluntad de la demandante, antes de trabado el litigio pero ya iniciado el proceso, no es necesario el consentimiento del Estado peruano como parte demandada.

El Reglamento de la Corte Internacional de Justicia de La Haya a cuyas ejecutorias ha recurrido la Corte Interamericana, prescribe en sus Artículos 88° y 89° que si el procedimiento ha comenzado mediante una demanda unilateral, la parte actora puede desistir unilateralmente, mientras el demandado no haya tomado ninguna medida en el procedimiento. Si por el contrario la litis ya se ha trabado es necesario el consentimiento de la parte demandada para retirar el caso.

Como puede apreciarse, el llamado retiro no es una opción procesal jurídicamente aceptable, al presentarse una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se da inicio al proceso y la única posibilidad de impedir unilateralmente su prosecución es el desistimiento antes de trabarse la litis, vale decir, antes de notificarse la demanda al Estado.

De acuerdo a lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cabría la eventualidad de someter el caso CAYARA nuevamente a la Competencia Jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vez formuladas las observaciones finales del Estado peruano. Esta posibilidad no es compartida por el Perú puesto que al haberse retirado el caso de la Corte por el desistimiento unilateral de la Comisión, ya ha expirado el plazo legal de noventa (90) días establecido por el Artículo No 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para tal eventualidad.

En conclusión, el Gobierno peruano demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que previa a cualquier consideración adicional defina y precise claramente un procedimiento viable que, sin exceder el marco general del Sistema Jurídico Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, constituya garantía suficiente para el Estado peruano, sin desmedro del tratamiento que como Estado miembro de la Organización de Estados Americanos y Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le corresponde.

Dentro de lo expresado anteriormente, el Gobierno peruano con la finalidad de exponer sus consideraciones y argumentaciones procesales sobre el trámite de los cuatro casos acumulados y el análisis de las posibilidades futuras, solicita a la CIDH, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo No 67 de su Reglamento, la celebración de una Audiencia con carácter Confidencial para que su representante efectúe una exposición verbal ante la Comisión en su Segundo Período de Sesiones correspondiente al año 1991.

LIMA-PERÚ

26 de agosto de 1991

[Índice | Anterior | Próximo]